

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA ORIENTAL

DEPARTAMENTO DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES



**“DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN DEL DAÑO MORAL A CONSECUENCIA DE LA
VIOLENCIA INTRAFAMILIAR”**

PRESENTADO POR:

ALVARENGA LARIOS, PATRICIA ARELY

GRANADOS FUENTES, VERÓNICA SARAÍ

PARA OPTAR AL GRADO DE:

LICENCIADAS EN CIENCIAS JURÍDICAS

SEPTIEMBRE 2020

**CIUDAD UNIVERSITARIA ORIENTAL, SAN MIGUEL, EL SALVADOR,
CENTROAMÉRICA**

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

AUTORIDADES

MTRO. ROGER ARMANDO ARIAS

RECTOR

DR. MANUEL DE JESÚS JOYA

VICE- RECTO ACADÉMICO

ING. NELSON BERNABÉ GRANADOS

VICERECTOR ADMINISTRATIVO

ING. CRISTÓBAL HERNÁN RÍOS BENÍTEZ

SECRETARIO GENERAL

LIC. RAFAEL HUMBERTO PEÑA MARIN

FISCAL GENERAL

FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA ORIENTAL

AUTORIDADES

LIC. CRISTÓBAL HERNÁN RÍOS BENÍTEZ

DECANO

LIC. OSCAR VILLALOBOS

VICE- DECANO

LIC. JORGE ALBERTO ORTEZ HERNÁNDEZ

SECRETARIO GENERAL

MTRO. JORGE PASTOR FUENTES CABRERA

DIRECTOR GENERAL DE PROCESOS DE GRADUACIÓN DE LA FACULTAD

MULTIDISCIPLINARIA ORIENTAL

DEPARTAMENTO DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

AUTORIDADES

LIC. JOSÉ PEDRO CRUZ CRUZ

JEFE DEL DEPARTAMENTO

LIC. JOSÉ PEDRO CRUZ CRUZ

COORDINADOR GENERAL DE PROCESOS DE GRADUACION 2020

LIC. JUAN ANTONIO BURUCA GARCÍA

DIRECTOR DE CONTENIDO

LIC. CARLOS ARMANDO SARAVIA

ASESOR DE METODOLOGÍA

TRIBUNAL CALIFICADOR

LIC. JUAN ANTONIO BURUCA GARCÍA

DIRECTOR DE CONTENIDO

LIC. GLADIS CRISTINA TORRES BONILLA

TRIBUNAL CALIFICADOR

LIC. JULIO ERNESTO MOLINA MONTALVO

TRIBUNAL CALIFICADOR

AGRADECIMIENTOS

A DIOS

Por bendecirme con salud, fuerzas y sabiduría para culminar esta etapa de mi vida y fuera posible este triunfo.

A MIS PADRES Y HERMANAS

Porque siempre puedo contar con ellos, por su apoyo, amor, paciencia, y comprensión, también por cada uno de sus esfuerzos para que yo lograra esta meta y por motivarme a no rendirme, puesto que este éxito es por y para ellos.

A MIS FAMILIARES

Porque cada uno de ellos me brindaron de sus consejos, me animaron a seguir trabajando duro y esforzarme por lograr las metas que me propuse, en especial mi tía Araceli y abuelo David.

A MI NOVIO

Por tener un corazón tan grande que me ha brindado de su ayuda incondicional, su paciencia y comprensión, también por contagiarme de su alegría en mis momentos de estrés, por ser parte de mi vida y mis logros.

A MIS AMIGAS Y COMPAÑERA DE TESIS

Por apoyarme y acompañarme desde el principio y final de mi carrera, así como también las victorias y fracasos que hemos experimentado. Igualmente, a mi compañera de tesis ya que juntas llevamos a cabo un gran objetivo en nuestras vidas y sin ella no lo habríamos logrado.

AL DOCENTE ASESOR, LIC. JUAN ANTONIO BURUCA GARCÍA

Por su paciencia y la importante ayuda que nos brindó con sus conocimientos y enseñanza en el transcurso de la investigación.

Patricia Arely Alvarenga Larios

A DIOS

Por guiarme en el camino del bien, por haberme otorgado salud, paciencia, comprensión, discernimiento, sabiduría y las herramientas necesarias para poder concluir este trabajo de investigación.

A MIS PADRES Y HERMANAS

Por todos sus consejos, y motivación para culminar con éxito cada uno de mis objetivos propuestos.

MI HERMANO JONATHAN JAVIER GRANADOS FUENTES

Por apoyarme académicamente en el desarrollo de mi carrera y realización de este trabajo de investigación.

A MI PROMETIDO EDER MAURICIO FUENTES

Por su amor, apoyo incondicional, consejos, dedicación, motivación y esfuerzo que me brindo durante todo el desarrollo de mi carrera.

A MI MASCOTA IVY QUEEN FUENTES GRANADOS

Por brindarme cada instante de felicidad y animarme a continuar.

A MI COMPAÑERA DE TESIS

Por todo el tiempo compartido a lo largo de esta investigación.

A NUESTRO ASESOR LICENCIADO JUAN ANTONIO BURUCA GARCÍA

Por su responsabilidad a lo largo del proceso de graduación y llegar con éxito a la culminación del mismo.

Verónica Saraí Granados Fuentes

ÍNDICE

	Pág.
Portada.....	1
Agradecimientos.....	5
Resumen.....	13
Introducción.....	15
PARTE I.....	19
1.0 Planteamiento del problema.....	20
1.1 Situación problemática.....	20
1.2 Antecedentes del problema.....	24
1.3 Enunciado del problema.....	25
1.3.1 Problema fundamental.....	25
1.3.2 Problemas específicos.....	25
1.3.3 Justificación de la investigación.....	26
2.0 Objetivos.....	28
2.1 Objetivo general.....	28
2.2 Objetivos específicos.....	28
3.0 Alcances de la investigación.....	28
3.1 Alcance doctrinario.....	28
3.1.1 Las distintas concepciones doctrinales.....	28

3.1.2 El daño moral en contraposición o por exclusión del daño patrimonial: concepciones negativas.....	29
3.1.3 El daño moral en contraposición o por exclusión del daño patrimonial: concepciones positivas.....	32
3.2 Alcance jurídico.....	37
3.3 Alcance teórico.....	39
3.3.1 Teoría del daño moral.....	39
3.3.2 Teoría de la violencia intrafamiliar.....	42
3.3.3 Teoría individual.....	43
3.3.4 Teoría feminista o del patriarcado.....	44
3.3.5 Teoría de los recursos de Goode.....	44
3.3.6 Teoría del aprendizaje social.....	45
3.3.7 Teoría del estrés y afrontamiento de situaciones sociales.....	45
3.3.8 Teoría general de sistemas.....	45
3.3.9 Teoría de género.....	46
3.4 Alcance temporal.....	49
3.5 Alcance espacial.....	49
4.0 Marco teórico.....	50
5.0 Análisis, descripción e interpretación de resultados.....	52
5.1 Operacionalización de hipótesis.....	52

6.0 Propuesta capitular.....	57
7.0 Diseño metodológico.....	61
7.1 Tipo de investigación.....	62
7.2 Población.....	63
7.3 Muestra.....	64
7.4 Métodos, técnicas e instrumentos de investigación.....	64
7.4.1 Métodos.....	64
7.4.2 Técnicas e instrumentos de investigación.....	65
7.4.2.1 Documentales.....	65
7.4.2.2 De campo.....	66
7.4.3 Instrumentos de Investigación.....	66
8.0 Presupuesto.....	68
9.0 Cronograma.....	69
PARTE II.....	70
CAPÍTULO I	
1.0 Base histórica.....	71
1.1 Origen del daño moral (etimología).....	71
1.2 Origen del daño moral en el marco de la indemnización.....	73
1.3 Evolución del daño moral a nivel mundial.....	77

1.3.1 Surgimiento del daño moral en el derecho romano (500 a.c. hasta 500 d.c.).....	77
1.3.2 Las siete partidas.....	87
1.3.3 Confusión en el derecho romano sobre la “pena” de la “reparación”	90
1.3.4 Nacimiento histórico del daño moral en el sistema francés.....	93
1.3.5 Origen del daño moral en Alemania.....	97
1.3.6 La indemnización de daños morales y su nacimiento en El Salvador.....	98
1.4 Historia de la violencia intrafamiliar en El Salvador.....	103
1.4.1 Conceptualización de la violencia intrafamiliar.....	104
1.4.2 Origen de la violencia intrafamiliar.....	104
CAPÍTULO II	
2.0 Base teórica.....	105
2.1 Naturaleza del daño moral.....	105
2.2 Clases de daño según su naturaleza.....	108
2.2.1 Daños patrimoniales o daños materiales.....	108
2.2.1.1 Daño emergente.....	108
2.2.1.2 Lucro cesante.....	109
2.2.1.3 Daños extrapatrimoniales o morales.....	110
2.3 Problemas que enfrenta el daño moral.....	112
2.4 Objeciones y argumentos a favor del daño moral.....	114
2.5 La inminente y compleja tarea de regular el daño moral en El Salvador.....	126
2.5.1 ¿Cómo regular la indemnización por daño moral en El Salvador?.....	126

2.5.1.1 La noción del daño moral.....	126
2.5.1.2 El fundamento del daño moral.....	127
2.5.1.3 Daño moral contractual o extracontractual.....	130
2.6 El daño moral que da lugar a la indemnización.....	131
2.6.1 ¿Cuál debe ser el procedimiento?.....	132
2.6.2 El daño moral debe probarse.....	133
2.6.3 ¿Cómo cuantificar el daño moral?.....	135
2.6.4 Medida para establecer la reparación del daño.....	139

CAPÍTULO III

3.0 Base legal.....	142
3.1 Constitución.....	142
3.2 Descodificación de la normativa secundaria del daño moral.....	145
3.2.1 Código de familia.....	145
3.2.2 Código Penal.....	146
3.2.3 Ley procesal de familia.....	148
3.2.4 Ley contra la violencia intrafamiliar.....	149
3.2.5 Ley especial integral para una vida libre de violencia para las mujeres.....	152
3.2.5.1 Principios rectores.....	153
3.2.5.2 Sujetos de derechos.....	154
3.2.6 Ley de reparación por daño moral.....	154

3.2.7 Vía procesal de la indemnización por daños morales.....	156
3.2.8 Criterio para la fijación del monto para la indemnización por daños morales.....	156

CAPÍTULO IV

4.0 Análisis y resultados de investigación.....	159
4.1 Resultados de entrevistas no estructuradas.....	159
4.2 Resultados de entrevistas estructuradas.....	185
4.3 Análisis general de los resultados.....	193

CAPÍTULO V

5.0 Conclusiones y recomendaciones.....	212
5.1 Conclusiones.....	212
5.2 Recomendaciones.....	218
5.3 Bibliografía.....	220

PARTE III.....224

3.0 Anexos.....	225
3.1 Anexo 1.....	226
3.2 Anexo 2.....	228
3.3 Anexo 3.....	231
3.4 Anexo 4.....	263

RESUMEN

La presente investigación jurídica, se circunscribe en el abordaje del tema denominado: Derecho a la indemnización por daño moral a consecuencia de la violencia intrafamiliar.

La Constitución de El Salvador reconoce desde 1983 el derecho a indemnización por daños de carácter moral, de acuerdo con una ley. Actualmente, el tema por más de sesenta años, fue olvidado y se convirtió en una forma estrictamente doctrinal por ello la razón principal que justifica la presente investigación, es el tipo de valoración que tanto abogados como jueces le da al daño moral, algo meramente subjetivo y es sometido a criterios de distinta consideración por cada una de las partes que intervienen en un litigio, sino también al considerarse en muchas ocasiones que el daño moral ya viene indemnizado junto a otro tipo de daños.

El daño moral se ha convertido en un concepto troncal en la responsabilidad civil, por cuanto su valoración se convierte en litigio y objeto de debate en las distintas especialidades.

Inicialmente se abordan los antecedentes históricos y evolución de la indemnización por daños morales a consecuencia de la violencia intrafamiliar, se analiza la historia del daño moral en sus diversas etapas: sociedad primitiva, composición voluntaria, nacimiento del daño moral en Roma, Francia y Alemania por su particularidad en su sistema mixto; y por último, en El Salvador, donde nace en la constitución de 1950.

Además, se realiza un análisis exhaustivo de la Ley de Reparación de Daños Morales, comparándola con argumentos doctrinales y se desarrolla el proceso de indemnización por daño moral a consecuencia de la violencia intrafamiliar.

Palabras claves: Derecho, daño, moral, reparación, indemnización, violencia, intrafamiliar.

INTRODUCCIÓN

El presente documento constituye el trabajo de investigación denominado: Derecho a la indemnización del daño moral a consecuencia de la violencia intrafamiliar. Con el paso del tiempo, esta investigación se ha vuelto cada vez más importante, en el desarrollo del tema se ha restablecido el impacto de este estudio y dentro de la sociedad se ha convertido en una necesidad básica, por lo tanto, debe estar aparejada con la innovación tecnológica para asegurar la satisfacción de las necesidades sociales.

Los propósitos generales que se pretenden alcanzar en la actual investigación jurídica son: a) objetivos generales: Identificar los derechos constitucionales que tutelan la indemnización por daños morales, los límites y alcances de la Ley de reparación por daño moral. b) objetivos específicos está: 1) Analizar la problemática que existe con el derecho a la indemnización por el daño moral, su cuantificación, aplicación y efectividad dentro del ordenamiento jurídico salvadoreño en derecho de mujeres. 2) Escudriñar si se ejercita la acción del derecho a la indemnización del daño moral y sí se concede el debido resarcimiento en la aplicación de la Ley contra la violencia intrafamiliar. 3) Establecer posibles alternativas para disminuir el daño moral ocasionado por la violencia intrafamiliar en el Juzgado especializado para una vida libre de violencia para las mujeres de San Miguel. 4) Verificar cómo se garantiza la indemnización de daños morales ocasionado por la violencia intrafamiliar en la ciudad de San Miguel.

Los supuestos fundamentales de la investigación, se subdividen en uno general y, otro particular. El supuesto fundamental consiste en analizar si la Ley de reparación por daño moral, garantiza la responsabilidad de los daños. Como supuestos fundamentales particulares se tiene: El conocimiento insuficiente de la figura jurídica de

daños morales, como consecuencia de la integridad moral, por parte de los jueces y abogados puede incidir negativamente en la aplicación y efectividad del resarcimiento del daño moral.

Existe una falta de concordancia entre la disposición Constitucional y la legislación secundaria; la Ley de reparación de daño moral aparentemente privilegia la libertad de expresión sobre derechos personalísimos de las personas.

La metodología utilizada en la presente investigación, consiste en una investigación: jurídica dogmática, constituida por dos tipos: A) Bibliográfica. En lo concerniente a la investigación bibliográfica se investigarán los siguientes aspectos: I) La evolución histórica y desarrollo de la figura de indemnización por daños morales; II) Aspectos teóricos doctrinarios sobre la figura de indemnización por daños morales desde el enfoque intrafamiliar. III) Analizar las diversas leyes secundarias que reglamentan la Ley de reparación por daño moral con especial énfasis en la violencia intrafamiliar. B) Empírica. Se utilizará este tipo de investigación para el cumplimiento de los objetivos, ya que solo a través de ésta se logrará comprobar las hipótesis; en el sentido, si son verdaderas o falsas, pudiendo lograr así los objetivos planteados.

Con este tipo de investigación se pretende investigar los siguientes aspectos: La falta de conocimiento de la legislación secundaria sobre la protección del daño moral produce desamparo en las personas, frente a situaciones que vulneran sus derechos; 1. La figura del daño moral en Derecho de mujeres en El Salvador, está estipulada y la acción de compensación correspondiente, pero el desconocimiento de sus reglas por aplicadores y tutelares del Derecho, dificulta la reparación moral; 2. La poca atención que se le confiere al resarcimiento del daño moral como elemento de la acción de

indemnización por parte de jueces y abogados, en procesos de violencia intrafamiliar crea impunidad en materia de Derecho de mujeres; 3. El conocimiento insuficiente de la figura en estudio por parte de los jueces y abogados incide negativamente en la aplicación y efectividad del resarcimiento del agravio moral en procesos de violencia intrafamiliar y 4. Establecer que se publique, verifique la aplicación y resolución de indemnización de daño moral en Juzgados de la mujer y de familia de la ciudad de San Miguel para crear un mayor ejercicio del Derecho por quienes lo reclaman y por sus aplicadores.

La investigación jurídica que se ha llevado a cabo, tiene la estructura capitular siguiente:

En el Capítulo uno, trata sobre los antecedentes históricos y evolución de la indemnización por daños morales, se analiza la historia del daño moral en sus diversas etapas tales como: sociedad primitiva, nacimiento del daño moral en Roma, relevancia de Francia, por ser el país donde nace la indemnización por daños morales; en Alemania por su particularidad en su sistema mixto; y, por último, en El Salvador, donde nace en la Constitución de 1950.

Capítulo dos, trata sobre temas estrictamente doctrinales del daño moral, para que de esta forma logre comprender las diversas posturas que han existido. Entre los temas que se tratarán están: teoría de género, teoría del daño moral, teoría de la violencia intrafamiliar, teoría individual, teoría feminista, teoría de los recursos de Goode, teoría de aprendizaje social, teoría del estrés y afrontamientos de situaciones sociales, teoría general de sistema y teoría de recursos de la violencia familiar.

Capítulo tres se aborda los límites y alcances de la Ley de reparación por daño moral y el fundamento constitucional de la integridad moral. Dentro del Capítulo cuatro contiene cómo se garantiza la indemnización de daños morales a consecuencia de la violencia intrafamiliar, es decir; en este capítulo se elabora una integración del derecho para poder concluir categóricamente si es posible, o no, la indemnización por daño moral y finalmente el capítulo cinco contiene las conclusiones y recomendaciones; donde se sintetiza cada una de las conclusiones obtenidas, que fueron producto de este amplio trabajo de investigación jurídica.

PARTE I

1.0 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1 SITUACIÓN PROBLEMÁTICA

El derecho a la indemnización del daño moral es uno de los temas que probablemente presenten más dificultad, tanto para los abogados encargados de solicitarla en sus demandas judiciales cómo para los jueces y tribunales competentes para resolver sobre tales indemnizaciones. El daño moral se ha convertido en un concepto troncal en la responsabilidad civil, por cuanto su valoración se convierte en litigio y objeto de debate en las distintas especialidades de aquella.¹

El problema radica no sólo en el hecho de que la valoración de este tipo de daño sea algo meramente subjetivo y por tanto sometido a criterios de distinta consideración por cada una de las partes que intervengan en un litigio, sino también al considerarse en muchas ocasiones que el daño moral ya viene indemnizado junto a otro tipo de daños, es decir, por considerarse que la indemnización que se concede al indemnizar daños de índole personal o patrimonial ya está incluyendo la posible indemnización por aquel daño moral. Este es el supuesto que hemos venido presenciando para la indemnización del daño cuando se trataba de indemnizar los distintos tipos de daños producidos.

Puesto que uno de los derechos fundamentales de la persona es el derecho a su integridad psicofísica, derecho salvaguardado en la Constitución de la República. Cuando se produce un daño a la integridad psicofísica de la persona y sobre todo de forma injusta, vulnerándose este derecho, surge por contrapartida el derecho a ser reparado del daño sufrido, o dicho de otro modo, surge la obligación o deber de reparar

¹ Ruíz-Matas Roldán, María del Carmen. Revista La indemnización por daño moral, publicado 19-12-16, extraído 31-03-20, párrafos 1 y 2.

el daño causado, con la finalidad de compensar o resarcir económicamente, mediante una indemnización, el perjuicio que sobre la persona se ha producido, restituyéndola a su estado anterior, tal y como se encontraba antes de que se produjera el daño.²

Teniendo en cuenta las bases sobre las que camina el resarcimiento, es fácilmente comprensible que sea una de las piezas angulares del Derecho, porque representa la clave que garantiza la seguridad de las personas respecto a los daños morales que pueden sufrir por las conductas o actividades que vulneran sus derechos y por los riesgos y peligros a los que todos estamos expuestos al vivir en una sociedad cada vez más plagada de conductas y actividades que los generan; y tiene como función prevenir los comportamientos antisociales, determinar las indemnizaciones de las víctimas y, fundamentalmente, garantizar los derechos de los ciudadanos.

Las legislaciones de todos los países modernos protegen la vida y la integridad física como bienes originarios del hombre que no pueden ser impunemente lesionados. La comisión de un acto delictivo conduce a la necesidad de que el culpable repare el daño producido. Dicha reparación, esquematizada de la forma más simple, se dirige en un doble sentido: hacia la sociedad, por la alteración del orden social que supone la acción, y ante el afectado por el daño que directamente ha debido sufrir.³

En nuestro caso, la existencia de un daño moral, da origen a una responsabilidad de la que nace la obligación de reparar el daño causado, para compensar la afectación física, económica, moral, etc., derivada de la lesión, existiendo así la necesidad de

² Vielma Mendoza, Yoleida. Revista Semestral de filosofía práctica: Importancia jurídica de valorar el daño a la persona, publicado 12-06, extraído 31-03-20.

³ Hernández Cueto, C., «La valoración médica del daño corporal», en RES, nº 57, 1989, pág. 101. Extraído 01-04-20.

evaluar dicho daño moral para que el juzgador pueda establecer cuál debe ser la compensación adecuada y su cuantía.

Es importante recordar que éste es un principio común a todas las legislaciones modernas: si el dañador ha causado un menoscabo en la esfera jurídica de una persona, es de justicia que la reparación debida consista en reintegrar esa esfera a su estado anterior a la producción del daño, o si esto no es posible, compensarlo adecuadamente. El Derecho proporciona, pues, una sólida protección a la persona humana que defiende su doble ser, físico y moral; y más aún: su ser real e incluso el aparente, la simple apariencia, esto es, su dignidad.⁴

En tal sentido, el daño moral en su sentido más amplio puede ser definido: «como cualquier alteración del organismo causada por el hecho dañoso, de naturaleza temporal o de naturaleza permanente, del estado de salud física y/o psíquica de la persona que le impide disfrutar de la vida de la misma manera en que disfrutaba antes del evento, independientemente de cualquier referimiento a la capacidad productiva del sujeto.»⁵

En relación con eso, la Constitución tutela la vida y la integridad psicofísica de la persona como bienes originarios del hombre, que no pueden ser impunemente lesionados.

La valoración del daño corporal tiene una importancia incalculable, tanto para la persona, pues las lesiones pueden repercutir en todos los ámbitos de su vida (salud y eficiencia individual, familiar, vida laboral, social...), cómo para la sociedad, ya que invade todos sus sectores, por las repercusiones de las lesiones a nivel sanitario, laboral,

⁴ De Cupis, A., «La persona humana en el Derecho privado», en RDP, 1957, pág. 870. Extraído 01-04-20.

⁵ Cfr., Busnelli, F. D., « Problemas de clasificación sistemática de lesiones personales», RCDP, 1987, pág. 71. Extraído 01-04-20.

judicial, social y económico. La evaluación del daño a la persona representa uno de lo más arduo problema en el vasto campo de la responsabilidad civil.⁶

El problema quizás más grave entre todos los relativos al resarcimiento del daño consiste en la elección de criterios para la valoración del daño a la persona. Cuando es preciso valorar en dinero la vida de un hombre o la función de una parte de su cuerpo, nos hallamos frente a valores que no consienten una concreta estimación. Ya que, todo sistema de determinación de valores humanos, por elaborado y perfeccionado que sea, adolecerá siempre del vicio de origen constituido por la imposibilidad de valorar exactamente bienes insustituibles y no reducibles a dinero, sino en vía totalmente directa; el resarcimiento es necesario, toda vez que las ofensas a tales bienes constituyen el más grave de todos los daños, por su irreparabilidad y la imposibilidad de una restitutio in pristinum.»⁷

En todo caso, hay que convenir en que el estudio de la valoración del daño corporal es apasionante, precisamente, por su dificultad, pues persigue la inalcanzable meta de valorar y cuantificar elementos inmensurables, en el entendimiento de que éstos, e incluso los medibles, resultan medidos en la práctica de forma discutible, o simplemente desmedidos. Porque estamos ante una materia que, en cierto modo, sigue siendo puro. Por ello es de vital importancia tanto en El Salvador cómo en otros países analizar la situación problemática que este tema abarca y cómo se desglosará a continuación.

⁶ Gentile, daño de voz a la persona, Giuffrè Editorial, Milano, 1962, pág. 634. Extraído 01-04-20.

⁷ Bonassi, E., La responsabilidad civil, (Trad. por Juan V. Fuente Lojo y José Peré Ralvy), Ed. Bosch, Barcelona, 1958, pág. 100. Extraído 01-04-20.

1.2 ANTECEDENTES DEL PROBLEMA

El daño moral se define como: “aquellos que no pueden ser considerados daños patrimoniales⁸” esta definición es considerada la más básica, una definición más completa es la siguiente: La acción antijurídica imputable y punible, que ocasione un daño o menoscabo a derechos que no son susceptibles de valor económico (como por ejemplo el honor, imagen e intimidad etc.)

Es necesario aclarar, que el origen del daño moral es confuso y ambiguo, en relación a la indemnización civil y penal. Al principio de la historia de estas instituciones, no se lograba diferenciar sus elementos característicos. La historia del daño moral nace de forma confusa en la teoría de la indemnización civil, de este tipo de indemnización con el transcurso del tiempo, se logra independizar y categorizar en: daños patrimoniales y daños morales; es decir, existe una relación de género (indemnización) y especie (daños morales), de esa forma se expondrá para su mejor comprensión. Además, es necesario desentrañar la razón primaria, el porqué del deber de indemnizar, que a lo largo de la historia se confundió entre: la venganza y el daño.

Referirse al daño moral dentro del ordenamiento jurídico salvadoreño, es algo esencialmente novedoso, en virtud, que hasta hace poco tiempo se tiene una normativa secundaria que regula este tipo de daño de manera especial; sin embargo, esto no significa que la figura jurídica en sí sea novedosa. Como se verá más adelante a través del abordaje respectivo, es una figura jurídica que oscila de una antigüedad similar a la del derecho mismo.

⁸ Mosset Iturraspe, Jorge Responsabilidad por Daños, El Daño Moral (Argentina: Rubinzal Culzoni Editores, 1999), 112.

1.3 ENUNCIADO DEL PROBLEMA

El problema objeto de la investigación se enuncia de la siguiente manera:

1.3.1 PROBLEMA FUNDAMENTAL

¿Cómo se establece la existencia del daño moral?

1.3.2 PROBLEMAS ESPECÍFICOS

1. ¿Cómo la legislación salvadoreña podría crear una regla general para la indemnización del daño moral?
2. ¿Son realmente eficaces los tribunales y/o juzgados para determinar las indemnizaciones de las víctimas por daño moral en materia de violencia intrafamiliar?
3. ¿La violencia intrafamiliar puede trascender de gran magnitud a la sociedad?
4. ¿Son suficientes los esfuerzos de las instituciones para evitar los daños de carácter moral por consecuencia de la violencia intrafamiliar?

1.4 JUSTIFICACIÓN

En El Salvador, se viven a diario casos de violencia, la cual se presenta en diversas formas y en cualquier estrato social. Una de las manifestaciones, con las que se puede enfrentar un individuo es la violencia intrafamiliar es por ello que el objeto de nuestra investigación es dejar evidenciado el derecho a la indemnización del daño moral a consecuencia de la violencia intrafamiliar.

Nuestro estudio busca aportar conocimientos nuevos y útiles que permitan la formulación de una posible regla general para pedir la indemnización por daño moral ya que en nuestra legislación encontramos lagunas y ausencia de criterios que delimitan la labor del juez, ejemplo de ello es cómo se establece la existencia del daño moral y sobre la fijación del monto a resarcir, se trata de un tema abierto en que la regulación legal no es específica sino al contrario, casi inexistente, dejando un amplio margen a los tribunales y juzgados para que ellos determinen el daño moral; puesto que cuando hablamos de daño moral es al juez a quién corresponde designar el monto a indemnizar. Por lo cual algunos de ellos han presentado renuencias a aceptar este tipo de daño, debido a la dificultad para determinarlo, la falta de conocimiento y el temor a caer en un error.

En nuestra legislación no existe una regla general para determinar la indemnización por daños morales puesto que la violencia intrafamiliar contempla una serie de modalidades considerando por ejemplo una agresión, cuándo la realidad es que posiblemente ese golpe o empujón le cree un daño moral irreparable a la persona.

Este tipo de violencia intrafamiliar se da generalmente de generación en generación dentro de las familias salvadoreñas, en la que el agresor comparte o ha compartido el mismo domicilio, y que comprende, entre otros, violación, maltrato físico, psicológico y abuso sexual, afectando a hombres, mujeres, niños, adolescentes, ancianos, en diferentes aspectos, cómo es en las relaciones interpersonales, la salud, en el ámbito laboral y escolar; dejando huellas imborrables que permanecen a lo largo de la vida.

La existencia de la violencia en nuestro país tiene como base diferentes factores: económicos, políticos, culturales, y sociales; afectando en primer plano a la mujer, menores de edad y ancianos; quienes por su ignorancia y falta de conocimiento sobre las leyes que los protegen no acuden a las instituciones adecuadas para evitar que el problema continúe.

Finalizando, el problema de la violencia intrafamiliar en nuestro país ya no puede conceptuarse como un problema de cuestión individual o privada es por esa razón necesario buscar alternativas rápidas y eficaces para disminuir la violencia intrafamiliar ya que este tipo de violencia tiene un alto índice a futuro en la persona víctima y aunque exista una legislación especial muchos estudios han demostrado que la agresión física, psicológica, abuso sexual, entre otras, son agresiones muy difícil de curarse a su totalidad por la situación traumática y las secuelas emocionales que les quedan.

Por lo tanto, investigar sobre el daño moral es importante para lograr una mayor claridad y también aporte para la sociedad de poder concientizar la magnitud del problema y los efectos.

2.0 OBJETIVOS

2.0 OBJETIVO GENERAL

- I. Identificar los Derechos Constitucionales que tutelan la indemnización por daños morales, los límites y alcances de la Ley de Reparación por Daño Moral.

2.1 OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- I. Analizar la problemática que existe con el derecho a la indemnización por el daño moral, su cuantificación, aplicación y efectividad dentro del ordenamiento jurídico salvadoreño en Derecho de mujeres.
- II. Escudriñar si se ejercita la acción del derecho a la indemnización del daño moral y sí se concede el debido resarcimiento en la aplicación de la Ley contra la violencia intrafamiliar.
- III. Establecer posibles alternativas para disminuir el daño moral ocasionado por la violencia intrafamiliar en el Juzgado Especializado para una vida libre de violencia para las mujeres de San Miguel.
- IV. Verificar cómo se garantiza la indemnización de daños morales ocasionado por la violencia intrafamiliar en la ciudad de San Miguel.

3.0 ALCANCES DE LA INVESTIGACIÓN

3.1 ALCANCE DOCTRINARIO

3.1.1 LAS DISTINTAS CONCEPCIONES DOCTRINALES

La falta de consenso entre la doctrina a la hora de definir el daño moral, ha tenido una consecuencia práctica que no es otra que la del surgimiento de numerosas teorías; centrándonos sólo en aquellas concepciones que distinguen el daño moral como un perjuicio autónomo en relación al daño material o patrimonial, y rechazando las que

niegan esa independencia, puesto que la autonomía del daño moral es, según la doctrina más especializada e incuestionable.

3.1.2 EL DAÑO MORAL EN CONTRAPOSICIÓN O POR EXCLUSIÓN DEL DAÑO PATRIMONIAL: CONCEPCIONES NEGATIVAS

Puede afirmarse que la mayoría de la doctrina acepta definir el daño moral en contraposición al daño patrimonial. Es la definición negativa o por exclusión, es decir, partiendo del concepto de daño patrimonial, cuyo contenido es más fácil de abarcar o comprender, se especifica ulteriormente el de daño moral⁹. De este modo, todo lo que no es susceptible de ser entendido como daño patrimonial o material se identifica con el daño moral, no patrimonial o extrapatrimonial, no per se, sino por la dificultad para su valoración económica.¹⁰

En realidad, estas concepciones del daño moral, no lo definen, sino que simplemente lo contraponen al perjuicio material o patrimonial. No obstante, aun teniendo como denominador común la conceptualización del daño moral entendido en forma negativa, podemos distinguir tres pensamientos diversos: los que atienden al objeto del daño moral, los que parten de la falta de repercusión sobre el patrimonio, y los que entienden que el daño moral carece de equivalente en dinero.¹¹

a) Concepción negativa que atiende al objeto del daño moral

⁹ ROVIRA SUIERO, M. E., La responsabilidad civil derivada de los daños ocasionados al derecho, al honor, a la Intimidad Personal y Familiar y a la Propia Imagen, Cedecs, Barcelona, 1999, pág. 246. Extraído 02-04-20.

¹⁰ MACÍAS CASTILLO, A., El daño causado, op. cit., págs. 290-291.

¹¹ GARCÍA LÓPEZ, R., Responsabilidad civil por daño moral. Doctrina y Jurisprudencia, José M.^a Bosh Editor, S.A., Barcelona, 1990, págs. 51 y ss.

Fiel exponente de esta teoría es DE CUPIS (1987)¹² que para conceptualizar el concepto de daño moral sostuvo la idea de que el daño privado podía ser patrimonial o no patrimonial, dependiendo del objeto sobre el que recaiga. Entiende por daño no patrimonial (más comúnmente llamado moral): «aquel daño privado que no puede comprenderse en el daño patrimonial por tener por objeto un interés no patrimonial, o sea, que guarda relación a un bien no patrimonial». Sólo partiendo de la esencia misma de su objeto se puede entender el daño moral. La no comprensión en el daño patrimonial significa que el objeto del daño moral no contiene ninguna de las características que sirven para distinguirlo del daño patrimonial.

El profesor DE CUPIS (1987) señala que al distinguir el daño privado en patrimonial y no patrimonial, su esfera de actuación se divide en dos zonas que deben cubrir completamente todo el ámbito del daño privado, por lo tanto, los sufrimientos morales y las sensaciones dolorosas, no abarcarían todos los perjuicios que no son daños patrimoniales, ad exemplum, la disminución del prestigio y de la reputación pública constituyen un daño no patrimonial independientemente del dolor o amargura del sujeto que lo sufre. En consecuencia, sujetos pasivos del daño no patrimonial pueden ser también las personas jurídicas, por ejemplo, si sufren una campaña difamatoria o la violación de un secreto. Por consiguiente, si se quiere dar una noción lógica y completa de daño no patrimonial, no deberíamos limitarnos al campo de los sufrimientos físicos o morales.

b) Concepción negativa que atiende a la falta de repercusión en el patrimonio

¹² DE CUPIS, A., El Daño, op. cit., págs. 31-32 y ZANNONI, E. A., El daño en la responsabilidad civil, Astrea, 2.^a edic., Buenos Aires, 1987, págs. 287-288, entre otros muchos.

Para otros, sin abandonar el sendero de la teoría de la contraposición, lo relevante no es que el objeto sobre el que recae el daño producido sino la repercusión en el patrimonio. En este sentido, los hermanos MAZEAUD Y TUNC señalan que el daño moral es aquel perjuicio que no implica, para la víctima, ninguna consecuencia pecuniaria o disminución de su patrimonio. Es el perjuicio «extrapatrimonial», el «no económico». Tal fue la concepción que adoptó el Proyecto de Código franco-italiano de las obligaciones y contratos (1914-1928), que definió en su artículo 85 el daño moral como «el que no atañe en modo alguno al patrimonio y causa tan sólo un dolor moral a la víctima»¹³.

Para los seguidores de esta doctrina, el daño moral es aquel que no produce detrimento patrimonial alguno. Semejante criterio es el que propone MINOZZI que sostiene que puede existir un daño no patrimonial por lesión a un bien no patrimonial y viceversa. Si el daño repercute sobre el patrimonio será patrimonial y si cae fuera de la órbita de éste, extrapatrimonial o moral.¹⁴

c) Concepción negativa que atiende a la imposibilidad de que el daño moral sea evaluado en dinero

Otras fórmulas, más modernas, nos las ofrecen los analistas económicos del Derecho de daños que también definen este tipo de perjuicios en contraposición con el daño patrimonial y en relación con la reparación, entendiendo que este tipo de daños no tienen equivalente en dinero. En efecto, entienden que mientras que el daño patrimonial

¹³ MAZEAUD, H., MAZEAUD, L., y TUNC, A., Tratado teórico y práctico de la responsabilidad civil delictual y contractual, T. 1, Vol. I, trad. de la 5.ª edic. por ALCALÁ ZAMORA Y CASTILLO, L., Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1961, pág. 424.

¹⁴ MINOZZI, A., Estudio sobre daño inmaterial (daño moral), 2.ª edic., Societá Edetrice Libraira, Milano, 1909, págs. 46 y ss.

provocaría una disminución de utilidad que es compensable con dinero o con bienes intercambiables por dinero; el daño no patrimonial o moral, por el contrario, implicaría una reducción del nivel de utilidad que ni el dinero, ni bienes intercambiables por éste, pueden llegar a compensar¹⁵.

3.1.3 EL DAÑO MORAL EN CONTRAPOSICIÓN O POR EXCLUSIÓN DEL DAÑO PATRIMONIAL: CONCEPCIONES POSITIVAS

Con el fin de superar las críticas que subyacen a la conceptualización del daño moral en sentido negativo y, sobre todo, con la finalidad de ofrecer una definición más precisa del daño moral, nacieron este tipo de concepciones que, como las anteriores, comprenden un elenco diverso de formas de entender el daño moral.

a) El daño moral como «pretium doloris»

Es una de las conceptualizaciones más extendidas en la doctrina y también por la jurisprudencia de nuestros tribunales¹⁶.

La noción que en la actualidad conocemos como daño moral tiene probablemente su origen en lo que el Derecho común llamó pretium doloris. Etimológicamente, se identifica con el precio del dolor, que a su vez se divide en dos especies: el puro dolor físico de la víctima y el perjuicio moral que afecta a la esfera psíquica de sus sentimientos y que se produce como consecuencia del perjuicio ocasionado¹⁷.

¹⁵ GÓMEZ POMAR, F., Daño moral, InDret 1/2000.

¹⁶ ÁLVAREZ VIGARAY, R., La responsabilidad, op. cit., pág. 83; ROVIRA SUIERO, M. E., La responsabilidad, cit., pág. 248.

¹⁷ PÉREZ ONTIVEROS BAQUERO, C., Daño moral por incumplimiento de contrato, Thomson-Aranzadi, Navarra, 2006, pág. 112; VICENTE DOMINGO, E., Los daños corporales: tipología y valoración, José M.ª Bosh Editor, S. A., Barcelona, 1994, pág. 195

Entendido así, el daño moral se identifica como dolor, sufrimientos o padecimientos físicos o psíquicos injustamente ocasionados. Así, lo define SCOGNAMIGLIO, recalcando que no todos los dolores y padecimientos del ánimo que integran el reflejo subjetivo del daño constituyen daños morales, sino solamente aquellos que se producen en dependencia de un daño a la persona humana¹⁸.

En nuestro país, ha sido la línea doctrinal que ha continuado defendiendo, entre otros, ROVIRA, que se muestra cercana al criterio defendido por los italianos en cuanto considera que es la noción que mejor responde a la práctica del derecho¹⁹.

Sin embargo, el planteamiento del daño moral como «pretium doloris» no ha estado exento de críticas. Entienden, sus opositores que se trata de una forma demasiado estricta de entender el daño moral. En efecto, su restricción al dolor físico o psíquico de la persona, se olvida de la enorme heterogeneidad de daños extrapatrimoniales existentes en la actualidad, lo que impediría, por ejemplo, la indemnización de los daños morales cuando se lesionen derechos de la personalidad (honor, intimidad y propia imagen) tutelados expresamente por nuestro derecho²⁰.

Otra de las dificultades con la que esta definición se encuentra, es que tendríamos que aplicar la misma ecuación tanto para los grandes sufrimientos, v. gr., las torturas, como para las nimias sensaciones de dolor;²¹ en idéntico sentido, tampoco tiene en cuenta que lo que hoy consideremos de cierta entidad gravosa, mañana pueda parecer irrisorio; igualmente, olvida que para exista reparación de los sufrimientos o dolores es

¹⁸ SCOGNAMIGLIO, R., El daño, op. cit., pág. 296-297.

¹⁹ ROVIRA SUIERO, M. E., La responsabilidad, cit., pág. 248

²⁰ DOMÍNGUEZ HIDALGO, C., El daño, cit., pág. 58-59, ÁLVAREZ VIGARAY, R., La responsabilidad, op. cit., págs. 84-85.

²¹ DÍEZ-PICAZO, L., El escándalo, cit., págs. 84-85.

necesario que éstos se hayan probado, es decir, su simple existencia no da lugar a la indemnización resarcitoria²², ni tampoco tiene en cuenta que no solo se pueden causar daños morales a las personas físicas puesto que también las personas jurídicas pueden sufrir daños morales (pérdida del prestigio, buen nombre, etc.).²³

Por otra parte, y aunque esta forma de conceptualización del daño moral, teóricamente admite el resarcimiento de los daños no patrimoniales, en la práctica, niega dicha posibilidad, en cuanto que sostiene que solo deben ser indemnizados los perjuicios económicos derivados de los daños no patrimoniales (en sentido, de daños no patrimoniales indirectos). Si bien es cierto, admiten el resarcimiento indirecto del perjuicio no patrimonial, en realidad, lo priva de ser indemnizado con carácter autónomo e independiente²⁴.

A tenor de lo expuesto, ZANNONI argumenta que: «lo que define al daño moral no es, en sí, el dolor o los padecimientos», puesto que no se puede resarcir cualquier dolor o sufrimiento, sino solo aquel que es consecuencia de la privación de un bien jurídico sobre el cual el dolorido o el que sufre, tiene un interés jurídicamente reconocido.²⁵

b) El concepto de daño moral basado en la clasificación de los daños

Algunos autores han centrado el estudio del perjuicio moral basándose en la división fundamental de los daños con arreglo a su naturaleza, así establecen que los daños pueden ser materiales y morales.

²² BARRIENTOS ZAMORANO, M., Del daño moral, locus cit., págs. 89-90.

²³ RODRÍGUEZ GUITIÁN, A. M., El derecho al honor de las personas jurídicas, Montecorvo, Madrid, 1996, págs. 108-109.

²⁴ ÁLVAREZ VIGARAY, R., La responsabilidad, op. cit., págs. 83-84.

²⁵ ZANNONI, E. A., El daño en..., op. cit., pág. 290.

El daño material, señala JOSSERAND (1950), puede alcanzar a la víctima tanto en su patrimonio como en su persona física; mientras que el daño moral puede afectar a la persona tanto en su honor, en su reputación o consideración (patrimonio moral) como en sus afectos (v. gr., la muerte inesperada de un familiar). Continúa manifestando, que existe consenso en considerar que el primero, el interés moral, estaría jurídicamente protegido pero dicha aquiescencia no parece tan clara a la hora de considerar la reparación del segundo, que, por ser un simple interés de afecto, según entiende alguna parte de la doctrina, no debería tener equivalente pecuniario; afortunadamente, la jurisprudencia está asentada en sentido contrario²⁶.

En términos parecidos se pronuncia CAMMAROTA, si bien es cierto que, aunque parte de la misma premisa que acabamos de enunciar, es decir, entiende que los daños pueden ser materiales y morales, llega a conclusiones distintas. Para este autor argentino, el daño material resulta cuando se provoca un cuadro patrimonial alterado que la ley procurará reparar; mientras que el daño moral se produce cuando se provoca a una persona sufrimiento físico, molestias en su honor o seguridad, perturbación en sus afectos o daño en cualquier manifestación perniciosa intencionalmente provocada, y cuya reparación resulta indiscutible puesto que el perjuicio sufrido por una persona repercute directamente sobre su patrimonio.²⁷

c) El daño moral como menoscabo de los bienes y derechos de la personalidad o extrapatrimoniales

²⁶ JOSSERAND, L., Derecho civil, T. II, vol. I, revisado y completado por ANDRÉ BRUN, traducción de CUNCHILLOS Y MANTEROLA, S., Bosch y Cia, Buenos Aires, 1950, págs. 330-331.

²⁷ CAMMAROTA, A., Responsabilidad extracontractual. Hechos y actos ilícitos, T. I, Editorial De Palma, Buenos Aires, 1947, págs. 77, 78, 93 y ss.

En nuestro país, SANTOS BRIZ se ha mostrado cercano a esta forma de entender el daño moral, si bien reconoce que el daño moral afecta prioritariamente a los derechos de la personalidad, también afecta a otros derechos que no se incluyen dentro de los de la personalidad, tales como los derechos de familia, los corporativos, el estado de las personas jurídicas, etc²⁸.

Esta corriente doctrinal aparece encabezada en nuestro Derecho, entre otros muchos, por DÍEZ-PICAZO y GULLÓN BALLESTEROS que definieron el daño moral como el que «comprende la lesión o violación de bienes y derechos de la persona. Son daños extrapatrimoniales, y se indemnizan prescindiendo de que un ataque a aquellos bienes y derechos tengan también repercusión en el patrimonio»²⁹.

La misma opinión sostiene, DE ÁNGEL que define los daños morales como «los infligidos a las creencias, los sentimientos, la dignidad, la estima social o la salud física o psíquica; en suma, a los que se suelen denominar derechos de la personalidad o extrapatrimoniales»³⁰

DE ÁNGEL YÁGÜEZ, fiel postulante de esta teoría se defiende frente a las críticas argumentando que el rechazo de la misma obedece a los prejuicios que muchos juristas mantenían a la hora de admitir una valoración pecuniaria del daño moral: los bienes o derechos de la personalidad no eran dignos de ser traducidos a dinero. Argumenta DE ÁNGEL que hoy en día este recelo parece estar superado, y al contrario de lo que acontecía en tiempos precedentes, la indemnización del daño moral es una cuestión que

²⁸ SANTOS BRIZ, J., La responsabilidad, op. cit., pág. 140

²⁹ DÍEZ-PICAZO, L. y GULLÓN BALLESTEROS, A., Sistema de derecho civil, vol. II, 9.ª edic., Tecnos, Madrid, 2002, pág. 546.

³⁰ DE ÁNGEL YÁGÜE, R., Tratado de Responsabilidad Civil, Cívitas, Madrid, 1993, pág. 675.

no admite discusiones. En efecto, como señalan los críticos, la reparación del daño extrapatrimonial no excluye el hecho de que también se vean afectados intereses de carácter patrimonial, pero debe tenerse en cuenta que ambos daños están perfectamente delimitados, pese a que puedan ser objeto de una valoración unitaria³¹.

d) El concepto de daño moral basado en la naturaleza de los efectos o consecuencias que se derivan de la lesión

Surge otra teoría cuyo eje central para concebir el daño moral gira alrededor de la naturaleza de los perjuicios o daños que se derivan del hecho lesivo. Para saber si hay daño moral, dice DEMOGUE, no es necesario considerar el bien afectado, sino la naturaleza del perjuicio final. El verdadero daño moral es aquel que no lesiona, aun afectando a derechos morales, el patrimonio de la persona³².

A este planteamiento no le han faltado críticas. Señala BREBBIA que aceptar el criterio del autor francés, basado en la consideración de los efectos que se producen como consecuencia de la acción lesiva, supondría presuponer que los bienes personales o extrapatrimoniales como la vida, los sentimientos, el honor –que no tienen una traducción adecuada en dinero– no son susceptibles de tener un valor económico en cuanto inciden de una manera directa sobre la capacidad de producción del sujeto al que pertenecen³³.

3.2 ALCANCE JURÍDICO

³¹ *Ibíd.* pág. 675-676.

³² DEMOGUE, R., *Tratado*, op. cit., pág. 45.

³³ BREBBIA, R. H., *El daño*, cit., págs. 88-89.

Al considerar los Principios Constitucionales, generalmente nos concentramos en la Constitución de la República, que es la Ley Primaria en El Salvador y, por lo tanto, otorga derechos y concede responsabilidades a todos los habitantes del territorio nacional, y sirve para regular el comportamiento externo de individuos y la vida dentro de una sociedad, y es el Estado el que debe garantizar el reconocimiento, la defensa de los valores y derecho de las personas.

La ley vigente establece una defensa sustancial de los derechos fundamentales de los ciudadanos de nuestro país y, en lo que respecta a nuestra investigación, los derechos de la víctima están garantizados por sus derechos fundamentales. Dentro de dichos mecanismos podemos citar:

Leyes primarias

- Constitución de la República de El Salvador
- Código de Familia
- Código Penal

Leyes secundarias

- Ley de reparación por daño moral
- Ley contra la violencia intrafamiliar
- Ley procesal de familia
- Ley especial integral para una vida libre de violencia para las mujeres

La facultad de exigir reparación del daño moral y la obligación de otorgarla está estatuida a nivel de norma constitucional en el art. 2 inciso último de nuestra Carta

Magna. Su desarrollo en la normativa secundaria es observable en el Código Penal art. 115, por lo cual en la presente investigación haremos un estudio sobre todas estas leyes.

3.3 ALCANCE TEORÍCO

3.3.1 TEORÍA DEL DAÑO MORAL

La evolución del Derecho en materia de responsabilidad por daños está transitando del criterio punitivo, hacia un sistema reparador, que pretende reponer a la víctima el daño injustamente sufrido, fundado en el deber genérico de no dañar. La doctrina, la jurisprudencia y las legislaciones modernas han superado el principio según el cual "no hay responsabilidad sin culpa".

En América Latina, países como México, Chile y Argentina son los arietes del desarrollo de la figura, y han estatuido mediante sendas reformas a sus ordenamientos civiles, disposiciones que, recogiendo la experiencia de otras ramas del derecho, establecen con claridad meridiana la obligación de satisfacer el daño moral en todos los ámbitos de la responsabilidad jurídica.

El autor BREBBIA, manifiesta que predomina el libre árbitro del juez; éste deberá sujetar un juicio a una directiva de carácter general surgida de los principios básicos que presiden la institución del daño moral: la de evitar que la indemnización constituya para la víctima un enriquecimiento sin causa.

Otros fundan la irresarcibilidad de los daños no patrimoniales, en la idea de que intrínsecamente es imposible y es contra la razón y al sentimiento, reducir en dinero el interés relativo a bienes como el honor, la integridad física y todos los de esta índole.

Frente a este argumento, puede objetarse que la función del resarcimiento del daño no patrimonial no es monetizar el dolor, sino, más simplemente, asegurar al dañado una utilidad sustitutiva que los compense, en la medida de lo posible, de los sufrimientos morales y psíquicos padecidos.³⁴

En definitiva, la indemnización del daño moral no hace desaparecer el daño causado, pero, al igual que la antigua satisfacción, contribuye a esta finalidad en una noble dirección, que resulta la generalización de la función que asume la indemnización del daño moral en los dos supuestos paradigmáticos de daños causados al honor y daños morales derivados del fallecimiento o de daños corporales grave.

Para el lesionado en su honor, la indemnización supone aumentar el ámbito de la libertad y la posibilidad de escapar del círculo en el que la difamación hubiese dejado sentir sus efectos. En caso de muerte o de lesiones corporales graves, es decir, aquellas que conllevan un determinado grado de invalidez permanente, la indemnización tiene para la víctima una función semejante a la de un seguro de vida en el que se pacte la prima a favor de sus allegados o de un seguro de accidentes que contemple una prima en supuestos de lesiones graves, respectivamente.

En fin, en estos casos, la indemnización sirve de solemne desagravio y de autorizada afirmación de la estimación social de los bienes lesionados.

Por otra parte, MAZEAU (1988)³⁵ hace más de medio siglo, los partidarios de la teoría negativa del resarcimiento de los daños morales han afirmado que reparar significa

³⁴ GIANNINI, G, Indemnización por daños personales en la jurisprudencia, Giuffrè Editore, Milano, 1991, pág 28, citando la sentencia de la Cassazione italiana de 23 de mayo de 1975 (N. 2.063).

³⁵ MAZEAUD-CHABAS, Lecciones de Derecho Civil, II-I, 7ª ed., Londres, 1988.

remettre les choses en l'état, hacer desaparecer el perjuicio, reemplazar aquello que ha desaparecido, lo que, en último término, les lleva a no admitir la posibilidad de reparación en la mayor parte de los daños morales, y, en definitiva, a negarla en todos aquellos supuestos en que la reparación in natura no puede ser obtenida.

Sin embargo, la necesidad de la reparación pecuniaria del daño moral, subsiste incluso, en aquellos supuestos en los que se contempla por el ordenamiento jurídico lo que buena parte de la doctrina ha calificado de reparaciones en forma específica de los daños morales³⁶ que consiste, fundamentalmente, en la publicación en la prensa de la sentencia condenatoria del culpable o de la retractación de quien lesionó el honor del demandante; si bien, en estos supuestos, más que de una reparación del daño moral, se trata del resarcimiento en forma específica del daño causado al honor.

Con este mismo espíritu, en la Sentencia de 7 de febrero de 1962 el Tribunal Supremo español señala que la tutela del honor en la vía civil otorga al ofendido, «no sólo el poder de accionar contra el ofensor para el resarcimiento de los daños, sino también la facultad de hacer cesar, si es posible el acto injurioso, y de hacer suprimir el medio con el que el mismo haya sido realizado y pueda ser divulgado.

Pero habrá casos en los que la reparación en forma específica no sea posible o sea insuficiente. En estos supuestos cabe admitir la entrega de una cantidad de dinero a modo de equivalente pecuniario del daño sufrido.

LORENZETTI analiza la evolución de la doctrina señalando que la protección gira alrededor del acto dañoso; que se aleja de los tipos, diluyéndose los distinguos entre

³⁶ ALVAREZ VIGARAY, R., La responsabilidad por daño moral, enADC, 1966, pág 96.

responsabilidad contractual y extracontractual, antijuridicidad material y formal; y que evoluciona hacia un microsistema estatutario sustentado en la teoría de la reparación³⁷ De hecho, caminamos hacia un Derecho de Daños. La obligación de reparar se convierte así en la consecuencia de un deber de no dañar o de restablecer la situación modificada como consecuencia del acto ilícito cometido (statu quo ante).

VÉLEZ concibió la reparación del daño moral limitándolo a los casos en que el sobreviniera como consecuencia de la comisión de un delito criminal y que permitiera reclamar una indemnización por el daño moral, sin que para ello se requiera que el acto injurioso constituyera un delito penal³⁸.

La teoría del daño moral pretende así reparar el perjuicio infringido a la persona contra los derechos de la personalidad, ya que el daño se entiende referido a cualquier lesión que una persona sufra en sus derechos e intereses jurídicamente.

El daño moral finalmente fue aceptado, inclusive, en el incumplimiento de obligaciones contractuales, aunque en este supuesto la jurisprudencia advierte que debe aumentarse el rigor del análisis, además de invertirse la carga de la prueba, que corresponderá al ofendido.

3.3.2 TEORÍA DE LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

Desde los años 70 se ha hablado de la violencia hacia la mujer, a la que actualmente se llama violencia de género, enfocándose solo hacia la parte femenina, olvidando que el hombre hace parte de esa palabra género pues se trata del género

³⁷ Lorenzetti, Ricardo Luís Seminario de actualización LA LEY. Responsabilidad por daños extraído 03-04-2020 pág. 5.

³⁸ Zannoni, Eduardo El daño en la responsabilidad civil. "daño moral– al menoscabo o lesión a intereses no patrimoniales provocados por el evento dañoso, es decir, por el hecho o acto antijurídico" extraído 03-04-2020 pág. 231.

masculino esta investigación quiere hacer una indagación de lo que es actualmente la violencia intrafamiliar sin importar el género. Ver anexo 3 y 4.

En la actualidad es preocupante las muertes o daños que cada año suceden por cónyuges, excónyuges e incluso por novios lo que indica que la violencia de pareja se ha convertido en un problema de salud pública que atraviesa fronteras, raza, edad, religión, educación, clase social, lo que implica gran demanda de seguridad, salud y asesoría jurídica.

Algunos autores que estudian la violencia intrafamiliar parten de las siguientes premisas:

- A) La familia es una institución violenta en si misma cuyas características propician el ejercicio de la violencia
- B) La explicación central del maltrato se encuentra en los factores socioculturales, económicos o deductivos, entre otros, siendo los recursos familiares y sociales lo más relevantes para explicar su incidencia
- C) La posición de la familia en la sociedad, así como la estructura familiar en si misma, están vinculadas con la violencia contra la mujer en el ámbito de familiar, teniendo este lugar con mayor frecuencia en las familias que se encuentran social y económicamente peor posicionadas.

3.3.3 TEORÍA INDIVIDUAL

Esta parte de que la persona que delinque es distinta a las demás, siendo el factor que la diferencia del resto de carácter individual. Según esta teoría es un dicho factor diferencial donde reside la explicación última del comportamiento delictivo.³⁹

3.3.4 TEORÍA FEMINISTA O DEL PATRIARCADO

La teoría feminista o del patriarcado surge de los movimientos feminista de mediados del siglo XX, que ponen relieve que hay mujeres que padecen malos tratos por partes de sus parejas.

Se señala que la posición subordinada que siempre ha ocupado la mujer en la sociedad es la que permite que sea el objeto sobre el cual se dirige la violencia masculina, especialmente en el hogar. Es decir, según esta teoría, el hombre utiliza la violencia cuando no puede mantener su superioridad masculina por otros medios o mejor dicho el uso de la fuerza asume un carácter instrumental, siendo un medio para conseguir o mantener el liderazgo en la familia.⁴⁰

3.3.5 TEORÍA DE LOS RECURSOS DE GOODE

No es más que una adaptación de teoría psicología general de la frustración como explicativa de las conductas agresivas a la violencia de género. así, los efectos que un estado de frustración como explicativa de las conductas agresivas a la violencia de género. Así, los efectos que un estado de frustración pueda tener en la aparición de un proceso de colera en un individuo, y el grado necesario de este para que se produzca alguna forma de agresión, han sido ampliamente estudiados en psicología.⁴¹

³⁹ Adler, Alfred Teoría individual: tesis fenomenología de la criminalidad pág. 18.(s/f) (s/edt.) Extraído 02-04-20

⁴⁰ Cobo, Rosa: "Fundamentos del patriarcado moderno" Ediciones Cátedra, 1995. Extraído 02/04/20 pág. 20 párrafo 1

⁴¹ Goode 1971 teoría de los recursos extraído 03-04-2020 de la tesis fenomenología de la criminalidad 2011 pág. 20 párrafo 1

3.3.6 TEORÍA DEL APRENDIZAJE SOCIAL

Se propone que a quien ha sufrido violencia en su persona tiene mayor posibilidad de utilizar la violencia que quienes no la han experimentado personalmente.

La violencia se aprende directamente o indirectamente a través de los modelos proporcionados por la familia es decir padres, familiares, novios novias etc. Se refuerza en la infancia y continua en la edad adulta en una respuesta de afrontamientos al estrés, como un método de resolución de conflictos. Se también a los que han padecido abuso tienen un sentimiento de pobreza, estigma e incapacidad para confiar en los demás que deteriora el desarrollo de los mecanismos normales de afrontamientos, lo que conduce a la como recurso ultimo.⁴²

3.3.7 TEORÍA DEL ESTRÉS Y AFRONTAMIENTO DE SITUACIONES SOCIALES

Esta teoría hace referencia a la violencia utilizada en algunas situaciones, además, propone que la violencia y el abuso suceden a causa de dos grandes factores:

El estrés estructural y la falta de afrontamiento en una familia, por ejemplo. La asociación entre nivel de ingresos bajo y violencia familiar indica que un factor importante de la violencia es la falta de recursos económicos. El segundo factor es la norma cultural concerniente al uso de la fuerza y violencia.⁴³

3.3.8 TEORÍA GENERAL DE SISTEMAS

⁴² Ibid. Pag 21 párrafo 1

⁴³ Ibid. Pag 21 párrafo 2

Describe los procesos que caracterizaban el uso de la violencia en las interacciones familiares y explica el modo en el que esta se gestiona y estabiliza.

La violencia familiar puede incluir al menos tres elementos básicos:

1. Cursos alternativos de acción o flujo casual
2. Mecanismos de retroalimentación que posibiliten al sistema hacer ajustes
3. Objetivos del sistema.⁴⁴

3.3.9 TEORÍA DE GÉNERO

GÉNERO: Nos referimos al género, ya sea este femenino o masculino, en lugar de sexo femenino o masculino, cuando hablamos de las características de la mujer o del hombre, que son determinadas socialmente, estas características o roles que se les asigna a cada género, son un conjunto de reglas y normas, aprendidas, reforzadas y sancionadas dentro de la sociedad, de la cual el hombre y la mujer forman parte. Este término de género, existe desde hace siglos, en otros campos y se inició en las ciencias sociales, hasta los años setenta.

El sexo en contraposición, del género se refiere en cambio a las características del hombre y la mujer, que son determinadas biológicamente. El sexo biológico, no es lo mismo que la identidad adquirida, ya que podemos ver que lo que se considera femenino en una cultura en otra puede que sea masculino. Algunas tratadistas mencionan "que lo que hace femenina a una hembra y masculino a un varón no es biológico, sino que son características de género determinadas por el sexo". El sexo, por lo tanto, sirve para

⁴⁴ Ibid. Pag 23 párrafo 2

hablar de las diferencias biológicas y el género, cuando se refiere a las estructuras sociales, culturales o psicológicas.

Dentro de la categoría del género se analizarán las relaciones existentes entre hombres y mujeres y posteriormente las características que son asignadas a cada género. Las relaciones de los géneros son de vital importancia, y están vinculadas con las necesidades prácticas y estratégicas de la mujer, siendo las necesidades prácticas, las condiciones de vida insatisfactorias de la mujer, debido a la falta de agua, servicios de salud, etc.

En Centro América, esa condiciones de vida de la mujer aparecen con más crudeza, que en otros países, por tener estos, economías dependientes, debilidad y autoritarismo de los gobiernos, por la desigualdad de la distribución de los recursos, etc.; y las necesidades estratégicas, se refieren a la posición subordinada de la mujer en la sociedad, en Centro América y en El Salvador principalmente, se dan relaciones de explotación y opresión, relaciones de clase, de raza, etnia, de cultura, de edad, opción sexual, con esto lo que se quiere mejorar es la posición de la mujer, mediante más derechos y oportunidades.

Las necesidades estratégicas, son tan importantes como las prácticas, a veces suele considerarse que las prácticas tienen mayor relevancia, por ser éstas de carácter inmediato, pero al no atender las segundas, puede dejar a la mujer en la misma posición que ya tenía.

Entre las características que se le asignan a cada género tenemos:

a) **TRABAJO:** Existen diferencias bien marcadas, en cuánto a la asignación y ejecución de las actividades entre hombres y mujeres hay normas y reglas en la sociedad, que justifican y refuerzan la división del trabajo. Generalmente hay actividades estrictamente masculinas y estrictamente femeninas y algunas otras desarrolladas por ambos géneros. Algunos estudios han establecido que igual hay hombres débiles y mujeres fuertes, y que, por lo tanto, no hay relación entre las características físicas y los trabajos a realizar, porque todos los trabajos, a excepción de la maternidad, se trata de construcciones culturales. Ahora bien, en el trabajo existe un triple rol que los hombres y mujeres desempeñan:

Trabajo productivo: se refiere a la producción de deberes y servicios, para el consumo o para la venta.

Trabajo reproductivo: es la reproducción biológica y social de la fuerza del trabajo.

Reproducción social: se manifiesta en el hogar y en la sociedad, en el primer caso implica el mantenimiento del mismo; y en el segundo, la participación en las actividades sociales, tales como, organizaciones comunitarias, eventos de servicios, fiestas religiosas, etc. Lo que trajo consigo estos roles es el estudio de la categoría del género.

b) **IGUALDAD:** La teoría del género, establece iguales oportunidades que el hombre y la mujer tienen, de desarrollar sus aptitudes y alcanzar sus ideales, se busca igualdad de un género frente al otro. Así también, la equidad de los beneficios, es decir, que los beneficios sean de igual valor para los hombres, como para las mujeres; el acceso a hacer uso de servicios o beneficios y tener capacidad para determinar el curso de esos servicios o beneficios.

La teoría del género pretende:

1. El empoderamiento, es decir, buscar la capacidad de autosugestión de mujeres en la toma de decisión, e incrementar su poder frente al hombre.
 2. La autoestima, la estima que el individuo tiene sobre sus capacidades, para cumplir de la mejor manera con sus deberes.
 3. La participación, una decidida participación de la población, en proyectos que traen consecuencias para su propio desarrollo, esto implica un proceso de educación muy complejo, usando para ello métodos de participación que aumenten la influencia de los individuos en los proyectos de investigación.
- c) FAMILIA: Incluyendo está a las personas, que comparten techo y comida, en forma permanente, todos los que viven en la misma casa. El art. 2 del Código de Familia establece que la "Familia es el grupo social permanente, constituido por el matrimonio, la unión no matrimonial y el parentesco", siendo ésta a veces y en la mayoría de los casos salvadoreños; presididas por mujeres.

3.4 ALCANCE TEMPORAL

Nuestra investigación la realizaremos desde el año 2019 hasta septiembre del año 2020. Utilizando las diferentes legislaciones vigentes con respecto a la violencia intrafamiliar y al daño moral de las personas en nuestro país.

3.5 ALCANCE ESPACIAL

La zona geográfica donde realizaremos la investigación, se delimita específicamente en la zona Oriental, a fin de poder tener mayor acceso con las muestras que calificaremos.

4.0 MARCO TEORÍCO

El marco teórico se separó de tal modo que de éste saldrá el capítulo 1 (Historia) y el capítulo 2 (Base teórica propiamente dicha).

Historia

4.1 Origen del daño moral (Etimología)

4.1.1 Origen del daño moral en el marco de la indemnización

4.1.2 Evolución del daño moral a nivel mundial

4.1.3 Surgimiento del daño moral en el derecho romano (500 A.C. hasta 500 D.C.)

4.1.4 Las siete partidas

4.2 Confusión en el derecho romano sobre la “pena” de la “reparación”

4.2.1 Nacimiento histórico del daño moral en el sistema francés

4.2.2 Origen del daño moral en Alemania

4.2.3 La indemnización de daños morales y su nacimiento en el salvador

4.3 Historia de la violencia intrafamiliar en El Salvador

4.3.1 Conceptualización de la violencia intrafamiliar

4.3.2 Origen de la violencia intrafamiliar

Base teórica

4.4 Naturaleza del daño moral

4.4.1 Clases de daño según su naturaleza

4.4.1.1 Daños patrimoniales o daños materiales

4.4.1.2 Daño emergente

4.4.1.3 Lucro cesante

4.4.1.4 Daños extrapatrimoniales o morales

4.4.2 Problemas que enfrenta el daño moral

4.4.2.1 Objeciones y argumentos a favor del daño moral

4.4.2.2 La inminente y compleja tarea de regular el daño moral en El Salvador

4.4.3 ¿Cómo regular la indemnización por daño moral El Salvador?

4.4.4 La noción de daño moral

4.4.5 El fundamento del daño moral

4.4.6 Daño moral contractual o extracontractual

4.4.7 El daño moral que da lugar a la indemnización

4.4.8 ¿Cuál debe ser el procedimiento?

4.4.9 El daño moral debe probarse

5.0 ¿Cómo cuantificar el daño moral?

5.1 Medida para establecer la reparación del daño

5.0 ANÁLISIS, DESCRIPCIÓN E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS

5.1. OPERACIONALIZACIÓN DE HIPÓTESIS

HIPÓTESIS GENERAL

OBJETIVO GENERAL 1 TABLA 1

Identificar los Derechos Constitucionales que tutelan la indemnización por daños morales, los límites y alcances de la Ley de Reparación por Daño Moral.

HIPÓTESIS GENERAL 1

La falta de conocimiento de la legislación secundaria sobre la protección del daño moral produce desamparo en las personas, frente a situaciones que vulneran sus derechos.

Definición conceptual	Definición operacional	Variable independiente	Indicadores	Variable dependiente	Indicadores
Determinar el derecho constitucional de proteger la indemnización por daños morales y determinar los alcances y límites.	La falta de conocimiento entre la legislación secundaria y las disposiciones de la Ley Fundamental	Carencia de conocimiento por las partes.	-Poca de modernización de las partes -Incapacidad de satisfacer la necesidad social	Falta de satisfacción de las necesidades fundamentales	-Las regulaciones carecen de actualización -Aumentar los costos sociales

HIPÓTESIS ESPECÍFICOS

OBJETIVO ESPECÍFICO 1 TABLA 2

Analizar la problemática que existe con el derecho a la indemnización por el daño moral, su cuantificación, aplicación y efectividad dentro del ordenamiento jurídico salvadoreño en Derecho de mujeres.

HIPÓTESIS ESPECÍFICO 1

La figura del daño moral en Derecho de mujeres en El Salvador, está estipulada y la acción de compensación correspondiente, pero el desconocimiento de una regla general para establecer su cuantía por aplicadores y tutelares del Derecho, dificulta la reparación moral.

Definición conceptual	Definición operacional	Variable independiente	Indicadores	Variable dependiente	Indicadores
Existe una problemática con el derecho a la indemnización por el daño moral, su cuantificación, aplicación y efectividad en Derecho de mujeres.	El derecho a la indemnización del daño moral desde la jurisprudencia dificulta la reparación.	No se cumple lo ordenado por la Constitución y Leyes secundarias	- Constitución -Leyes secundarias - Instituciones legales - Jurisprudencia	Derecho a la indemnización del daño a partir de la violación a derechos fundamentales	-Sistema jurídico -Leyes

OBJETIVO ESPECÍFICO 2 TABLA 3

Escudriñar si se ejercita la acción del derecho a la indemnización del daño moral y si se concede el debido resarcimiento en la aplicación de la Ley contra la violencia intrafamiliar.

HIPÓTESIS ESPECÍFICO 2

La poca atención que se le confiere al resarcimiento del daño moral como elemento de la acción de indemnización por parte de jueces y abogados, en procesos de violencia intrafamiliar crea impunidad en materia de Derecho de mujeres.

Definición conceptual	Definición operacional	Variable independiente	Indicadores	Variable dependiente	Indicadores
Las indemnizaciones son exigencias de compensaciones generalmente monetarias.	Falta de atención a la compensación del daño moral.	La ausencia de parámetros apropiados para poder evaluar el daño moral por parte de los juzgadores.	- Constitución -Leyes secundaria s - Instituciones legales - Jurisprudencia	Derecho a la compensación del daño sufrido desde el incumplimiento de los derechos sustanciales.	-Sistema jurídico -Leyes

OBJETIVO ESPECÍFICO 3 TABLA 4

Establecer posibles alternativas para disminuir el daño moral ocasionado por la violencia intrafamiliar en el Juzgado Especializado para una vida libre de violencia para las mujeres de San Miguel.

HIPÓTESIS ESPECÍFICA 3

El conocimiento insuficiente de la figura en estudio por parte de los jueces y abogados incide negativamente en la aplicación y efectividad del resarcimiento del agravio moral en procesos de violencia intrafamiliar.

Definición conceptual	Definición operacional	Variable independiente	Indicadores	Variable dependiente	Indicadores
Los factores que influyen directa e indirectamente en las personas agraviadas.	El conocimiento insuficiente afecta negativamente la aplicación y efectividad de la compensación por daño moral.	Padecimientos físicos y psicológicos	-Estrés -Violencia -Discriminación -Problemas sociales -Factores psicológicos	Problemas sociales, económico, políticos familiares y jurídicos	-Instituciones legales -Resoluciones jurídicas -Pensamiento jurídico -Falta de especialistas -Falta de seguridad social Presupuesto económico

OBJETIVO ESPECÍFICO 4 TABLA 5

Verificar cómo se garantiza la indemnización de daños morales ocasionado por la violencia intrafamiliar en la ciudad de San Miguel.

HIPÓTESIS ESPECÍFICA 4

Establecer que se publique, verifique la aplicación y resolución de indemnización del daño moral en Juzgados de la mujer y de familia de la ciudad de San Miguel para crear un mayor ejercicio del Derecho por quienes lo reclaman y por sus aplicadores.

Definición conceptual	Definición operacional	Variable independiente	Indicadores	Variable dependiente	Indicadores
Examinar cómo se garantiza la indemnización por el daño moral causado por la violencia doméstica.	De modo que se publique y verifique la aplicación y resolución de indemnización de daño moral mayor será el ejercicio del Derecho por quienes lo reclaman y por sus aplicadores.	La escasez de conocimiento por parte de los jueces y abogados.	-Falta de actualización de las partes - Incompatibilidad en la satisfacción de las necesidades sociales	- Insatisfacción de las necesidades sociales	-Falta de actualización en la normativa -Aumento en los costos para la sociedad -Falta de satisfacción de las necesidades sociales

6.0 PROPUESTA CAPITULAR

Capítulo 1

El Derecho a la indemnización del daño moral a consecuencia de la violencia intrafamiliar.

Es uno de los temas que probablemente presenten más dificultad, tanto para los abogados encargados de solicitarla en sus demandas judiciales cómo para los jueces y tribunales para resolver sobre tales indemnizaciones.

Nuestro estudio busca aportar conocimientos nuevos y útiles que permitan la formulación de una posible regla general para pedir la indemnización por daño moral ya que en nuestra legislación encontramos lagunas y ausencia de criterios que delimitan la labor del juez.

Capítulo 2

Origen del daño moral

Nace de forma confusa en la teoría de la indemnización civil, de este tipo de indemnización con el transcurso del tiempo, se logra independizar y categorizar en: daños patrimoniales y daños morales; es decir, existe una relación de género (indemnización) y especie (daños morales).

Surgimiento del daño moral en el Derecho romano (500 A.C. hasta 500 D.C.)

La evolución del daño moral es importante porque es una institución que ha evolucionado en nuestro sistema jurídico con gran impacto, cada vez se presentan más

casos concretos que han permitido la evolución de la acción de reparación del daño moral, a los daños punitivos.

La indemnización de daños morales y su nacimiento en El Salvador

En el ordenamiento jurídico salvadoreño en lo referente a la procedencia de la reparación del daño moral, se incluía dentro de los regímenes que la descartaban en el ámbito contractual y la admitían únicamente en el ámbito extracontractual (hoy con la nueva Ley de reparación por daño moral esta postura ha quedado objetada); puntualmente, solo se le aplicaba el daño moral en: responsabilidad por ilícitos penales y en algunos casos de leyes especiales como el Código de Familia, Código de Trabajo.

Teoría de género

El empoderamiento, es decir, buscar la capacidad de autosugestión de mujeres en la toma de decisión, e incrementar su poder frente al hombre.

La autoestima, la estima que el individuo tiene sobre sus capacidades, para cumplir de la mejor manera con sus deberes.

Teoría del daño moral

La evolución del Derecho en materia de responsabilidad por daños está transitando del criterio punitivo, hacia un sistema reparador, que pretende reponer a la víctima el daño injustamente sufrido, fundado en el deber genérico de no dañar. La doctrina, la jurisprudencia y las legislaciones modernas han superado el principio según el cual "no hay responsabilidad sin culpa".

Teoría de la violencia intrafamiliar

En la actualidad es preocupante las muertes o daños que cada año suceden por cónyuges, excónyuges e incluso por novios lo que indica que la violencia de pareja se ha convertido en un problema de salud pública que atraviesa fronteras, raza, edad, religión, educación, clase social, lo que implica gran demanda de seguridad, salud y asesoría jurídica.

Teoría individual

Según esta teoría es un dicho factor diferencial donde reside la explicación última del comportamiento delictivo.

Teoría feminista o del patriarcado

Se señala que la posición subordinada que siempre ha ocupado la mujer en la sociedad.

Teoría de los recursos de Goode

No es más que una adaptación de teoría psicología general de la frustración como explicativa de las conductas agresivas a la violencia de género.

Capítulo 3

Descripción y análisis de los resultados

Sobre la información obtenida de la investigación de campo a través de entrevista a profesionales del derecho, profesionales en psicología y víctimas.

Se confirmó que la falta de conocimiento de la legislación secundaria sobre la protección del daño moral produce desamparo en las personas, frente a situaciones que vulneran sus derechos morales y el conocimiento insuficiente de los jueces y abogados incide negativamente en la aplicación o efectividad del resarcimiento del agravio moral en procesos de violencia intrafamiliar.

Capítulo 4

Conclusión y recomendaciones

En nuestra investigación concluimos que determinar la cuantificación para indemnizar por daño moral, es de mera complejidad debido a que no existe una regla general para determinarlo.

Por tanto, la legislación permite que esta sea cuantificada a discreción del Juez.

Recomendación

A los legisladores de la Honorable Asamblea Legislativa

Se recomienda hacer las debidas reformas a la Ley de reparación por daño moral para mejorar su efectividad, aplicabilidad e interpretación.

Disponer en la cuantificación del daño, métodos más valorados, para que de esta forma se evite un abuso facultativo de los jueces.

A la Universidad de El Salvador, Facultad Multidisciplinaria Oriental

Al Departamento de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, que se proporcionen medios y herramientas que faciliten la obtención de información sobre temas relacionados a los Derechos fundamentales y morales.

7.0 DISEÑO METODOLÓGICO

La investigación es un proceso riguroso, cuidadoso y sistemático. En este proceso, las personas intentan resolver problemas, ya sean vacíos, de conocimiento (investigación científica) o problemas de gestión, pero en ambos casos, está organizado y asegura la generación de conocimiento o soluciones alternativas. Por lo tanto, de acuerdo con nuestra investigación, es necesario realizar entrevistas no estructuradas con diferentes personas que estén familiarizadas con nuestro tema para comprender el Derecho a la indemnización del daño moral a consecuencia de la violencia intrafamiliar, para poder enriquecer e investigar este tema, igualmente fue útil desarrollar y expandir el tema con una explicación compleja.

Las entrevistas se realizarán a los conocedores del tema, entre ellos a los Jueces de familia, Jueces especializados para una vida libre de violencia y discriminación para las mujeres, de igual forma a colaboradores Jurídicos, psicólogos y víctimas, siendo los entrevistados: Lic. Saúl Alberto Zuniga Cruz, Juez del Juzgado 2° de Familia, San Miguel, Licda. Kenia Analyn Sánchez Fuentes, Jueza del Juzgado 3° de Familia, San Miguel, Lic. Candelario Iglesias Juez suplente del Juzgado Especializado de instrucción para una vida libre de violencia y discriminación para las mujeres, San Miguel, Licda. Gladis Roxana Pineda Manzanares, colaboradora del Juzgado Especializado de Instrucción para una vida libre de violencia y discriminación para las mujeres, San Miguel, Lic. Oscar Manfredy Amaya, Procuraduría General de la República, San Miguel, Lic. Rosa Abel Velásquez Morales, Fiscalía General de la República, San Miguel, Licenciado Roger Francisco Reyes Cruz, Abogado de la República, San Miguel, Licenciada María Lorena

Larios, Psicóloga, San Miguel, Licenciada Hilda Araceli Alvarenga Romero, Psicóloga, San Miguel, Sr. Víctima, San Miguel, Sr. Víctima, San Miguel.

7.1 TIPO DE INVESTIGACIÓN

En el trabajo de investigación actual, se realizó una estrategia metodológica adecuada para el objeto de investigación que se utiliza para contribuir a los conocedores en el campo del derecho, es importante el aporte de éstos en materia de Derecho a la indemnización del daño moral sobre jurisprudencia que sirvan de base fundamental para el procedimiento de este proyecto. El tipo de investigación del proyecto es el método científico, que incluye procedimientos sistemáticos que utilizan análisis, síntesis, deducción e inducción; los medios generales del método científico son conceptos, definiciones, suposiciones, variables e indicadores.

También se utiliza un método de análisis, que incluye la descomposición de un todo en varias partes para observar sus causas, propiedades y resultados, es decir, dividir un todo en varias partes para comprender sus principios y elementos. Del mismo modo, utilizaremos herramientas clave llamadas referencias bibliográficas o citas, que se refieren a la interpretación de los términos que aparecen en el trabajo de investigación y las anotaciones que respaldan o complementan la descripción de los datos del texto.

Además, se utilizarán métodos interpretativos, que incluyen el hecho de que el contenido esencial que se ha dado es independiente del intérprete y que se entiende y se expresa de diferentes maneras, mientras que, en el caso de la investigación de campo, se utilizan métodos estadísticos.

7.2 POBLACIÓN

De acuerdo a la naturaleza de estudio, el tema de investigación sobre el **Derecho a la indemnización del daño moral a consecuencia de la violencia intrafamiliar**; es un tema muy riguroso en la actualidad por lo cual este tema debe ser de gran importancia dentro del órgano legislativo y el órgano judicial, para brindar la atención adecuada al momento que se presente acciones de violencia intrafamiliar, por ello hemos tomado a bien realizar entrevistas a los siguientes funcionarios:

1. Lic. Saúl Alberto Zuniga Cruz, Juez del Juzgado 2° de Familia, San Miguel
2. Licda. Kenia Analyn Sánchez Fuentes, Jueza del Juzgado 3° de Familia, San Miguel.
3. Lic. Candelario Iglesias Juez suplente del Juzgado Especializado para una vida libre de violencia y discriminación para las mujeres, San Miguel.
4. Licda. Gladis Roxana Pineda Manzanares, colaboradora del Juzgado Especializado para una vida libre de violencia y discriminación para las mujeres, San Miguel.
5. Lic. Oscar Manfredy Amaya, Procuraduría General de la República, San Miguel.
6. Lic. Rosa Abel Velásquez Morales Fiscalía General de la República, San Miguel.
7. Lic. Roger Francisco Reyes Cruz, Abogado de la República, San Miguel.
8. Licda. María Lorena Larios, Psicóloga, San Miguel.
9. Licda. Hilda Araceli Alvarenga Romero, Psicóloga, San Miguel.
10. Víctima, San Miguel.
11. Víctima, San Miguel.

7.3 MUESTRA

La población de la presente investigación está formada por:

Lic. Saúl Alberto Zuniga Cruz, Juez del Juzgado 2° de Familia, San Miguel, Licda. Kenia Analyn Sánchez Fuentes, Jueza del Juzgado 3° de Familia, San Miguel, Lic. Candelario Iglesias Juez suplente del Juzgado Especializado de Instrucción para una vida libre de violencia y discriminación para las mujeres, San Miguel, Licda. Gladis Roxana Pineda Manzanares, colaboradora del Juzgado Especializado de Instrucción para una vida libre de violencia y discriminación para las mujeres, San Miguel, Lic. Oscar Manfredy Amaya, Procuraduría General de la República, San Miguel, Lic. Rosa Abel Velásquez Morales Fiscalía General de la República, San Miguel, Lic. Roger Francisco Reyes Cruz, Abogado de la República, San Miguel, Licda. María Lorena Larios, Psicóloga, San Miguel, Licda. Hilda Araceli Alvarenga Romero, Psicóloga, San Miguel, Sr. Víctima, San Miguel, Sr. Víctima, San Miguel.

En vista de su experiencia y ser conocedores de nuestro tema: Derecho a la indemnización del daño moral a consecuencia de la violencia intrafamiliar, se decidió entrevistarlos, porque el objetivo de las leyes es permitir que las personas que han sufrido un daño moral ocasionado por la violencia intrafamiliar obtengan información sobre el contenido de nuestro proyecto de estudio y esto ayudaría a tener un mayor entendimiento sobre el tema.

7.4 MÉTODOS, TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE INVESTIGACIÓN

7.4.1 MÉTODOS DE INVESTIGACIÓN

Utilizaremos como métodos de investigación general el método científico el cual será utilizado por sus características universales de investigación, se utilizará el método analítico el cual consiste en la descomposición de un todo, descomponiéndolo en sus partes o elementos, para observar las causa y efectos del tema, así como también su naturaleza; el análisis se realizará en base a la información recopilada de libros, tesis, fuentes bibliográficas electrónicas.

De igual forma utilizaremos el aparato crítico que se le denomina referencias o citas bibliográficas, que son las notas que se refieren a explicaciones de los términos que se presentan en el trabajo de investigación, así como la exposición de datos que apoyen o complementen el texto

También usaremos el método interpretativo el cual consiste en el hecho de que un contenido material, ya dado e independiente del intérprete, sea comprendido y expresado de una manera diferente, y el método estadístico en el caso de la investigación de campo.

7.4.2 TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN

Utilizamos también diferentes técnicas para la recolección de información doctrinaria y jurisprudencial siendo estas:

7.4.2.1 DOCUMENTALES:

Esto incluye la compilación y el funcionamiento de la bibliografía, la organización de la bibliografía, el uso de la navegación por Internet, los registros bibliográficos y el resumen del texto.

Procedimientos para la investigación documental

La recaudación de información se encuentra basada en libros, revistas legales, documentos y otros archivos físicos o digitales relacionados, fundamentado en herramientas de literatura para recopilar información y proporcionar conocimiento para la investigación titulada Derecho a la indemnización por daños morales a consecuencia de la violencia intrafamiliar; asimismo se recurrirá a las disposiciones de normativa Constitucional y leyes secundarias.

7.4.2.2 DE CAMPO:

La técnica de entrevista no estructurada y estructurada utilizará un cuestionario, que incluye preguntas clasificadas y elaboradas. Con el fin de comprender los aspectos específicos de los encuestados, los estudios de casos se realizan junto con técnicas de observación y registro.

Procedimientos para realizar la investigación

Cómo se mencionó anteriormente, el estudio se efectuará a través de vía documental y de campo.

7.4.3 INSTRUMENTOS DE INVESTIGACIÓN

Para aclarar todas aquellas dudas que surgieron a lo largo de la investigación, hicimos uso de la técnica de la entrevista no estructurada y estructurada, consiste en la comunicación interpersonal establecida entre el investigador y el objeto de investigación, el objetivo es obtener respuestas orales a las preguntas planteadas.

Estos métodos se consideran efectivos porque se puede obtener información más completa. A través de él, el investigador puede explicar el propósito del estudio y establecer claramente la información que necesita; si la interpretación de la pregunta es incorrecta, puede aclararse para garantizar una mejor respuesta. Se puede definir como una entrevista que incluye la obtención de información verbal directamente de la persona (encuestada) obtenida por el entrevistador en una situación cara a cara, a veces la información no solo se transmite en una dirección, sino también en dos direcciones. El diálogo entre el entrevistador y una persona corresponde a la pregunta destinada a obtener la información necesaria para estudiar un objetivo específico.

Dentro de estas técnicas aparece la entrevista no estructurada y estructurada, son un modelo de nuestra investigación porque es más flexible y abierta, aunque el objetivo de la investigación determina el problema, el contenido, la secuencia y la profundidad. La formulación está completamente controlada por el entrevistador.

Como investigadores, formulamos preguntas antes de realizar entrevistas basadas en el planteamiento del problema, los objetivos y las hipótesis, que son muy útiles en la fase exploratoria de la investigación descriptiva, así como también el diseño de herramientas de recolección de datos.

8.0 PRESUPUESTO

Recurso Materiales

- Constitución
- Código de familia
- Código penal
- Ley de reparación por daño moral
- Ley contra la violencia intrafamiliar
- Ley procesal de familia
- Ley especial integral para una vida libre de violencia para las mujeres

TABLA 6

Recurso	Cantidad	Costo unitario	Total
Transporte	2 personas	\$300.00	\$600.00
Resma de papel bond	3	\$3.50	\$10.50
Internet	5 meses	\$30.00	\$150.00
Caja de faster	1	\$3.00	\$3.00
Folder	8	\$0.25	\$2.00
USB	1	\$15	\$15.00
TOTAL			\$780.50

PARTE II

CAPÍTULO I

1.0 BASE HISTÓRICA

1.1 ORIGEN DEL DAÑO MORAL (ETIMOLOGÍA)

En su acepción general y según su sentido **etimológico**, el término “**daño**” (del latín *damnum*), lleva implícita la idea de menoscabo, detrimento, lesión, perjuicio, etcétera, que una persona sufre en su cuerpo o bienes, cualquiera que sea la causa y quien sea el causante.

Es frecuente considerar que el daño moral es el dolor, la angustia, la aflicción física o espiritual, la humillación, y, en general, los padecimientos que se han infligido a la víctima. Pero ¿qué son en verdad esos dolores, angustias, aflicciones, humillaciones y padecimientos? Si se analizan bien, podríamos decir, que sólo son estados del espíritu, consecuencia del daño. Así y a título de ejemplo, el dolor que experimenta la viuda por la muerte violenta de su esposo, la humillación de quien ha sido públicamente injuriado o calumniado, el padecimiento de quien debe soportar un daño estético visible, la tensión o violencia que experimenta quien ha sido víctima de un ataque a su vida privada, son estados del espíritu de algún modo contingentes y variables en cada caso y que cada uno siente y experimenta a su modo.

Estos estados del espíritu constituyen el contenido del daño en tanto y en cuanto previamente, se haya determinado en qué consistió el daño sufrido por la víctima. El Derecho no resarce cualquier dolor, humillación, aflicción o padecimiento, sino aquéllos que sean consecuencia de la privación de un bien jurídico, sobre el cual la víctima tenía un interés jurídicamente reconocido.

Por lo tanto, lo que define al daño moral no es el dolor o los padecimientos, estos serán resarcibles en la medida que sean consecuencias de la lesión a una facultad

de actuar que impide o frustra la satisfacción o goce de intereses no patrimoniales, reconocidos a la víctima del daño por el ordenamiento jurídico. Y estos intereses, pueden estar vinculados tanto a derechos patrimoniales como a derechos extrapatrimoniales.

En este sentido podemos decir, que los llamados daños morales son los infligidos a las creencias, los sentimientos, la dignidad, la estima social, a la salud física o psíquica, es decir, a los que la doctrina mayoritaria ha denominado derechos de personalidad o extrapatrimoniales⁴⁵. O bien, el menoscabo o lesión a un interés no patrimonial provocado por el hecho dañoso, es decir por el acto antijurídico. La noción de daño moral se desarrolla en base a dos presupuestos: la naturaleza del interés lesionado y la extra patrimonialidad del bien jurídico afectado.

Y es en base, a estos dos presupuestos, que el daño moral es daño no patrimonial, y éste, a su vez, no puede ser definido más que en contraposición al daño patrimonial. Daño no patrimonial en relación con el valor negativo de su misma expresión literal, es todo daño privado que no puede comprenderse en el daño patrimonial, por tener por objeto un interés no patrimonial, o sea que guarda relación a un bien no patrimonial.⁴⁶

⁴⁵ BREBBIA, R. H., Daño moral. Doctrina-Legislación y Jurisprudencia, Editorial Bibliográfica, Buenos Aires- Argentina, 1957; ZANNONI, E., El daño en la Responsabilidad Civil, e1 daño moral, , 2ª, Astrea, Buenos Aires-Argentina 1987; GARCIA LOPEZ, R., La responsabilidad civil por daños morales. Doctrina y Jurisprudencia, Bosch, Barcelona, 1990; ZAVALA DE GONZALEZ, M., Resarcimiento de daño a las personas Hammurabi, Buenos Aires, 1991, entre otros.

⁴⁶ DE CUPIS, 11 Danno Teoria Generale della responsabilità civile, vol. I-II, Giuffrè Editore, Milano, 1966, pág. 122.

1.2 ORIGEN DEL DAÑO MORAL EN EL MARCO DE LA INDEMNIZACIÓN

Para identificar el antecedente del problema del daño moral dentro del marco general de la indemnización, hay que hacer una labor especial que consiste en identificar sus indicios de existencia: primero: como institución confusa, segundo: como institución autónoma.

El daño moral tiene sus inicios no como una institución jurídica propiamente dicha, sino, en la definición general del daño, nacida en el derecho romano, con el vocablo semejante (para aquella época) de “responsabilidad” que era el de resarcir o reparar el daño sufrido por la víctima. Existía una confusión entre los vocablos de: “daño” y su relación con la “responsabilidad”, pero hay que dejar claro desde ya, que en Roma hablar de responsabilidad equivalía a hablar de daño moral, quizás debido a su relación casuística (que significa utilizar la razón para resolver problemas morales aplicando reglas teóricas a instancias específicas).⁴⁷

El daño moral, a lo largo de su historia ha tenido diferentes denominaciones tales como: daño extrapatrimonial, daño inmaterial, y daño al espíritu, entre otros. Preliminarmente puede conceptualizarse como: “Daño moral como pretiumdoloris” que reduce el daño moral tan sólo al dolor, afección física o espiritual, a la angustia, molestia, humillación, y en general, a todo tipo de agravio que pueda sufrir el sujeto lesionado producto del evento nocivo.⁴⁸

Estudiar la indemnización (y el daño moral como una de sus modalidades) hace necesario regresar a la concepción misma del derecho en el mundo, o sea, Grecia (1200 A.C. hasta 146 A.C.) y Roma (753 A.C., hasta el año 476 D.C.). Es necesario, recapitular hasta llegar a las comunidades primitivas (desde hace unos 20,000 años A.C.), donde el ser humano

⁴⁷ Jiménez, La Ley y el Delito, pág. 12.

⁴⁸ Rodríguez, Arturo Alessandri, La Responsabilidad Extracontractual en el Derecho Chileno, (Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile, 1943), Pág. 220

interpretaba que todo daño causado a la persona o bienes de otro, debía despertar en la víctima el “instinto de venganza”⁴⁹, como elemento natural e instintivo de todo ser humano.

En la sociedad primitiva, el hombre respondía a un instinto natural de devolver el mal por el mal que había sufrido, era una reacción absolutamente espontánea y en ese momento histórico: hasta legal.

En el principio de la humanidad la única forma de tutelar los derechos era a través de la fuerza, siendo el sentido lógico que el que tuviera más fuerza se impondría sobre el débil, y quien se sentía en agresión a sus derechos podía vengarse y reparar el daño. Estas eran las pequeñas nociones de “resarcir o reparar” que para el ilustre Guillermo Cabanellas⁵⁰, consiste en: “Reparación de daño o mal. Indemnización de daños o perjuicios. Satisfacción de ofensa, compensación del daño”. En el cual, al vengarse, el individuo encontraba la satisfacción a su derecho violado.

En la época del Código de Hammurabi (año 1728 A. C.), la primera reseña se encuentra en su art. 230 que establece: “el ladrón que no es atrapado, la víctima del robo debe declararlo perdido”. Además: “Si la víctima pierde la vida, la ciudad o el alcalde debían indemnizar a sus parientes por medio de un objeto de plata⁵¹”. Por otro lado, en la Ley del Talión (4000 A.C.) se legalizaba el enunciado punitivo: “ojo por ojo y diente por diente”, como una manifestación expresa que el deber de resarcir obedece a la venganza.

Los principios de la vida del hombre fueron duros durante la antigüedad, por carecer del derecho, ya que del conocimiento y del respeto hacia las leyes depende la relación entre los sujetos y como consecuencia de ello, la paz social, entonces, el derecho surge como una

⁴⁹ De Asúa, Luis Jiménez, La Ley y el Delito. Principios de Derecho Penal, 3° ed., (Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1958), Pág.11.

⁵⁰ Cabanellas de Torres, Guillermo, Diccionario Jurídico Elemental, 11°ed., (Buenos Aires: Editorial Heliasta, 1993), 281.

⁵¹ Ibid.

necesidad de impartir justicia a los particulares, transformándose en el tiempo para el mejor respeto a la dignidad humana.

Es este el periodo de la venganza privada (que se desarrolla durante los años 3500 A.C.), que consiste en la acción punitiva ejercida por los particulares, pues, cada particular, cada familia y cada grupo se protege y se hace justicia por sí mismo, está es la forma más imperfecta y más antigua de represión, esto se debe a que no existía en sí, las primeras nociones de Estado ni de derecho, y que el Estado no podía hacerse valer en todo su territorio.

Por tal motivo que la venganza privada se convierte en una necesidad por la ausencia del mismo (derecho y Estado); es entonces, cuando se vuelve indispensable que el Estado a través del derecho surja como una necesidad de impartir justicia a los particulares. Transformándose con el tiempo, para el mejor respeto y garantía de la dignidad humana. Por consiguiente, la Ley del Tali3n (a pesar de sus deficiencias) es una limitaci3n a la reacci3n vengativa privada, desordenada, t3pica del derecho primitivo. Esta ley a pesar de su car3cter retributivo, vino a mejorar la situaci3n en la que se encontraba la responsabilidad civil.

En los delitos donde existía una posibilidad compensativa (como el robo), se asumía la forma de indemnizaci3n por la fuerza, pero en los delitos como el homicidio, la venganza era la única forma como se podía reparar el daño, incluso en este periodo primitivo ya existía una ponderaci3n de valores que, aunque no fuera estudiada ni comprendida, si era aplicada, donde el valor vida y el patrimonio tenían diferente tratamiento, y se dan las primeras nociones del principio de proporcionalidad.

La venganza se llegó a considerar una obligaci3n religiosa y sagrada. Al respecto Luis Jim3nez de Asúa⁵² nos dice: “con el Tali3n se da al instinto de venganza una medida y un fin,

⁵² Jim3nez, La Ley y el Delito, p3g. 9

se abre el periodo de la pena tasada. Así se transforma el derecho penal público, al poder ilimitado del Estado.” Cuando las organizaciones políticas se consolidan y la autoridad estatal se establece, en sus primeros pasos en el mundo, en Grecia, con el establecimiento de la “Polis Griega” (en el año 1200 hasta 1100 A.C.), la concepción de Estado y República dan los primeros avances respecto al ordenamiento de la armonía y convivencia de la humanidad (esto luego será exportado a Roma producto de las invasiones), se ve la necesidad de institucionalizar legalmente, el sistema de las composiciones voluntarias haciéndolas obligatorias para asegurar la tranquilidad pública. Este es el periodo de la composición legal y del delito privado, el Estado fija para cada delito una cierta suma de dinero, que la víctima debe aceptar y el ofensor está obligado a pagar.⁵³

Luego se empieza con la diferenciación de las sanciones, o sea: la represión del delito y la reparación de los daños (que, en términos generales, y preliminarmente se definirá como: “el presupuesto central de la responsabilidad civil; de ahí puede hablarse de un derecho de daños o de una responsabilidad por daños, al referirse a ella la acción antijurídica imputable no es punible si no ocasiona un daño”).⁵⁴

Finalmente, el Estado no solamente va a fijar las composiciones voluntarias, sino que también va a intervenir en el castigo de los culpables. El Estado aparece ya interesado no solamente en la represión de las infracciones dirigidas contra él; sino también, de aquellas dirigidas contra los particulares. Esto no representa una alteración de la tranquilidad pública, porque atiende a los fines del Estado (relación entre sujetos) y a la del derecho mismo.

⁵³ *Ibíd.*

⁵⁴ Mosset, Responsabilidad por Daños, pág. 251.

En conclusión, desde el día en que el Estado asume la función de aplicar las sanciones represivas castigando a los culpables, se produce una notable transformación histórica al concepto de responsabilidad.

1.3 EVOLUCIÓN DEL DAÑO MORAL A NIVEL MUNDIAL

1.3.1 SURGIMIENTO DEL DAÑO MORAL EN EL DERECHO ROMANO (500 A.C. HASTA 500 D.C.)

La evolución del daño moral es importante porque es una institución que ha evolucionado en nuestro sistema jurídico con gran impacto, cada vez se presentan más casos concretos que han permitido la evolución de la acción de reparación del daño moral, a los daños punitivos. En razón a ello, me interesa en esta investigación describir las etapas históricas desde Roma, las Siete Partidas, su codificación civil, algunas leyes particulares y la jurisprudencia que al respecto existe, de esta manera se vislumbra su desarrollo.

Primeramente, La palabra “responsabilidad” no existe en el Derecho Romano. Lo cual no quiere decir que no existiera una amplia catalogación de los “delictum”, cuya comisión originaba el deber de resarcir o reparar el daño sufrido por la víctima, existía una seria de confusiones lingüísticas y jurídicas. Como características importantes del derecho Romano de la reparación, se tiene que dicho derecho es esencialmente de promulgación legal por su origen⁵⁵, lo cual no impidió la labor creadora de la doctrina en la materia, era común en los juzgados romanos que se expresara un estricto apego a la ley como manifestación del poder de la Republica (luego se convertiría en Imperio).

⁵⁵ Ibíd, pág. 18.

Asimismo, que el derecho romano tuvo un marcado carácter casuístico, se señalaba la hipótesis de delitos y cuasidelitos, sin consagrar reglas o criterios generales, los hechos manifestados ante la autoridad jurídica o política romana se desarrollaba mediante oratoria, la persuasión y la relación lógica entre un hecho y otro, como bien es de recordar que el derecho probatorio y por ende la prueba, tendrá su desarrollo hasta la edad media.

Otra característica es que la sanción civil aparece confundida con la sanción penal, esto debido a que los romanos no lograron desarrollar la diferencia entre responsabilidad civil y responsabilidad penal, las consecuencias de los ilícitos (delito o daños). El castigo del autor por los daños causados con dolo, culpa o negligencia, lo obligan a reparar el daño a la víctima, a pesar que existían los primeros indicios de las atenuantes o el conocimiento sobre el error, su fundamentación era difícil, la culpa y negligencia sería más desarrollada por el derecho francés.

El derecho romano se caracterizaba porque el autor del daño debía “responder” a la víctima, y responder a su vez, se remite a sponsio y a spondere. El sponsor, es un deudor que se compromete a alguna prestación, y spondere es la garantía de esa deuda de su cumplimiento. De donde responder o ser responsable, para aquel Derecho: “no implicaba en modo alguno la idea de falta, incluso tampoco el hecho de la sujeción⁵⁶”; no se encuentran evidencias en el derecho romano, de la distinción entre responsabilidad contractual y responsabilidad delictual o extracontractual.

Los diferentes delitos, por los cuales la ley confería acción a la víctima, consistían tanto en la violación de un contrato como en la violación de una regla extracontractual⁵⁷, esta

⁵⁶ *Ibíd.*, 18.

⁵⁷ Giuseppe Tucci, *Responsabilidad civil y daños injustos*, en *Derecho Privado. Un ensayo para la enseñanza*, de Nicolo Lipari y otros, (Bologna: Real Colegio de España, 1980), 52.

circunstancia no ejercía, por ella misma, ninguna influencia sobre el régimen de sanción, en ambas, se daba igual tratamiento, la diferenciación entre ellas se vería más desarrollada en el derecho francés, que luego de la Revolución Francesa en el año de 1789, tendría su despliegue en el derecho civil.

Los romanistas coincidirían en que el rol de la culpa, aparece en particular en el bajo imperio, principalmente en materia contractual. Los juristas, luego de la división del imperio romano, clasificaron la culpa y construyeron los criterios sobre la exigencia de un comportamiento más estricto, en aquellos contratos que presentaban para el deudor una utilidad más importante.

Por otra parte, en el derecho romano no sólo tenía como objeto la protección de bienes económicos, pecuniarios, sino también se preocupó por salvaguardar otros intereses provenientes de daños a la integridad física y moral de las personas libres. De ahí que surgiera el término injuria que comprendía en forma general todo tipo de comportamiento injusto; de manera específica se refería a las lesiones físicas o morales cometidas contra personas libres⁵⁸.

Existieron diversos tratadistas que afirmaron que el Daño Moral surgió, cuando existía Daño Patrimonial, dándole mayor garantía al Daño Material, es por la misma razón que dentro del derecho Romano se pensó considerablemente que solo regulaba la reparación de los daños que recaían sobre bienes de naturaleza patrimonial, hasta se llegó a afirmar que la Legislación Romana no ordenaba otro tipo de reparación que la del daño causado en un bien material. Si bien esta corriente tenía parte de razón al afirmar que el predominio del daño

⁵⁸ D'Ors, Álvaro, Derecho privado romano, 5a. ed., Pamplona, Ediciones Universidad de Navarra, 1983, p. 423

radicaba solo en el daño patrimonial, resultó inexacta por cuanto afirma que si no se lesionaba un bien patrimonial no había daño, ya que el antecedente más remoto de lo que ahora conocemos por Daño moral lo fue la injuria, la sinopsis del Derecho Romano de Acu Luigi y Orestano dice “La injuria” entendida en el sentido específico, como una lesión física infringida a una persona libre o esclava o cualquier otro hecho que significare un ultraje u ofensa”. La Injuria ejemplifica la protección de los derechos de la persona.

Existieron diferentes formas que permitieron, hacer eficaz la reparación por el Daño Moral causado que se derivaba de una Injuria persiguiendo una reparación pecuniaria que podía estimarse por sí misma, dentro de estas formas existían dos acciones: LA LEY CORNELIA, que dispuso que el damnificado debía elegir entre entablar una demanda para obtener una reparación privada y la acción penal, en el primer caso la suma de dinero era para el injuriado, en tanto que el segundo el dinero era para el Erario.

La acción concedida por la Ley Cornelia fue una acción perpetua y su titular solo podía ejercerla la persona que había sido víctima del hecho injurioso. La otra acción para hacer valer el Daño causado por la injuria fue EDICTO DEL PRETOR; esta acción la podía ejercer tanto la persona injuriada, como las personas que se encontraban bajo su poder o protección e incluso se entabla acciones ante los tribunales por el ultraje que se hiciera a la memoria del difunto. Como se podía observar dentro de estas dos acciones existía gran diferencia para hacer valer el derecho cuando una persona era injuriada, ya que dentro de la Ley Cornelia su manifestación era tipo penal y la sanción la determinaba el juez, en cambio en la acción Pretoria el que reclamaba no estaba sujeto al arbitrio judicial, sino que se hacía propia evaluación para estimar el monto de la sanción.

En Roma existió otra clase de acción que dio más realce al daño moral y esta fue la DAMNUN INJURIA DATUM definida como la lesión o destrucción de la cosa ajena realizada con dolo o culpa, la acción de esta figura radicaba en la Ley Aquilia que fue la que legisló sobre la forma de resarcir los daños derivados de una causa extra contractual.

Dicha Ley fue aprobada por el tribuno de la plebe "Aquilo Galo". Esta ley o acción aquiliana difería de las acciones Cornelia y Pretoria, en que la primera -DAMNUN INJURIA DATUM- se refería a la reparación del daño patrimonial causado con culpa, en tanto que las segundas eran dirigidas a obtener una pena privada, se buscaba que la indemnización por el perjuicio sufrido, una satisfacción equivalente al dolor moral o físico sufrido.

El antecedente primario de la injuria lo encontramos en la Ley de las Doce Tabas,⁵⁹ especialmente en la Tabla VIII, la cual se refiere de manera casuística a delitos sufridos a la integridad física y moral del hombre libre y sus respectivas sanciones, que en ocasiones son semejantes a la Ley del Tali6n. Por su importancia hist6rica transcribimos los supuestos donde hace referencia a los da1os morales por afectaci6n al honor, fama o reputaci6n de alguna persona:

1. Pena capital contra los libelos y ultrajes difamatorios.
2. Por la injuria hecha a otro, pena de veinticinco ases.
3. Por el da1o causado injustamente, como no sea por accidente fortuito, la reparaci6n.

⁵⁹ Moguel Caballero, Manuel, La Ley Aquilia y los derechos de la personalidad; a la luz de los derechos romano, franc6s, italiano y suizo, M6xico, Tradici6n, 1983, p. 15.

4. Que el testigo falso sea precipitado desde la roca Tarpeya.

En esta Tabla VIII se presenta la base de la responsabilidad civil extracontractual, específicamente la base de la responsabilidad civil de nuestros códigos civiles actuales, y tiene una doble faceta: la sanción penal y la civil. Así, por ejemplo, el primer caso se refiere a los libelos y los ultrajes difamatorios, busca una sanción ejemplar, como es la muerte de aquellos que a través de la palabra vulneran la fama de una persona, dejando de lado el tema de la reparación del daño. De esta forma se sancionó a poetas y recitadores que se servían de su voz para difamar o calumniar a otros hombres libres.

En el caso de injuria hecha a otra persona, sea ya en su honor o en otros bienes jurídicamente tutelados distintos a la integridad física de las personas, la sanción era pecuniaria, sin llegar al análisis de la gravedad de la agresión, sin decir se aplica la sanción tasada, sin mayor complicación de conocer cada circunstancia del caso concreto y de las particularidades de cada sujeto implicado.

En el punto cuatro de manera genérica se establece “el que cause un daño injusto, tiene la obligación de repararlo” a menos que haya sido por causa de accidente o caso fortuito. No se indica cómo ha de llegarse a esa reparación, si mediante otra conducta o con una valoración pecuniaria que haya sido valorada para fijar una cantidad suficiente para considerar que el daño estaba reparado. En todos estos casos la reparación consistía en restituir económicamente aquellos daños causados sobre el patrimonio, sin valorar aspectos subjetivos como los sentimientos o sufrimiento. Aspecto que no fue reconocido en esta época.

En el derecho romano se protegían bienes no pecuniarios; el término injuria comprende todo tipo de comportamiento injusto, ejemplo, golpes infringidos a alguna persona, o bien

también se ejemplifica como lesión al honor cuando se le quita la mujer a otro hombre, así como atentados a la fama, cuando se agredía al pudor. Reafirmando la protección a bienes no pecuniarios, ésta se realizaba a través de la acción injuria, que al ser ejercitada en el derecho privado se reducía a la estimación de la agresión para buscar una sanción económica a favor del agredido, en tanto que si se ejercía en el derecho público penal la acción penal *in factum* se imponía una pena fijada en atención a las circunstancias del acto y de las personas afectadas.⁶⁰

Estas acciones produjeron diversas opiniones, desde aquellas encaminadas a reafirmar que no podían estimarse los daños producidos por lesiones al cuerpo de personas libres, hasta aquellas que se consideraban que no sólo debían calcularse las consecuencias patrimoniales directas, sino que se necesitaba una apreciación más allá de lo estrictamente económico. Así encontramos los siguientes supuestos, que fueron motivo de reflexión por Ulpiano:

Comentando la disposición pretoriana-considerada que cuando parece un hombre la estimación del daño no se hace por el duplo, porque en el hombre libre no hacerse ninguna estimación del cuerpo, sino se condena a cincuenta áureos.

No obstante, en el supuesto de lesión que no produce la muerte, Ulpiano entiende que las palabras «si viviera y se denunciara que se le daño» no se refieren a los daños que se hicieron en un objeto del hombre libre, por ejemplo como se rasgaran o se estropearan sus vestidos o cualquier otra cosa (en definitiva, daños patrimoniales presentes y futuras a los que se refiere el Digesto en los daños producidos por animales, ya que el propio texto romano declara expresamente que la estimación por el daño ocasionado a un cuerpo libre no debe

⁶⁰ D'Ors, Álvaro, *op. cit.*, pp. 423 y 424.

pasar a los herederos por derecho hereditario pero no es un daño pecuniario, sino que surge de la bondad y la equidad.⁶¹

Otro supuesto donde se muestra el pensamiento del jurisconsulto romano en relación con la estimación de agresiones por integridad espiritual, se muestra en la complejidad y diversidad de criterios para determinar la sanción de estas conductas que atentan contra la integridad física y la integridad espiritual. Preguntaba Ulpiano: ¿cómo se cuantificaba la corrupción de un esclavo? Sí debería hacerse la estimación sólo por el doble del valor del esclavo, sin considerar o valorar el daño espiritual. Ante este supuesto respondió Neracio que el corruptor debe ser condenado en proporción a la disminución del valor material derivado de la corrupción, sin embargo, cuando se corrompe a un hijo de familia, se concede al padre una acción para que el juez valore los daños, porque interesa la no corrupción de los hijos.⁶²

Estos supuestos aun cuando son diversos, si tomamos en cuenta las circunstancias subjetivas, es decir, a la diversidad de un esclavo (valuado económicamente) y el hijo de familia (inestimable económicamente), en ambos agravios se llega a sanciones económicas por no existir otra forma para disminuir los efectos de las agresiones, una tasada desde el principio por el valor del esclavo, y la otra estimada por el juez en el caso del hijo.

La evolución del derecho romano nos permite encontrar que después de caer en desuso la Ley de las Doce Tablas, existieron dos vías para sancionar conductas contrarias. Las acciones tenían su fundamento en la Ley Cornelio y en el Edicto del Pretor.

⁶¹ Ibid.423 y 424.

⁶² Ibid. 423 y 424.

La primera contenía una acción de tipo penal, perpetua y personalísima, sólo la podía interponer la persona agraviada. La acción del Pretor o también llamada estimatoria, la ejercían los familiares del difunto, por los ultrajes que se le hubieran cometido a su memoria. La acción contenida en la Ley Cornelio era de tipo penal y el importe de la sanción lo determinaba el juez y era destinado al erario, en tanto que la acción reclamada ante el pretor no estaba sujeta al arbitrio judicial, ya que intervenían en fijarla el propio agraviado y era destinada al propio sujeto. Al respecto encontramos una comparación muy completa de este tipo de acciones en la obra de Salvador Ochoa, que señala:

A. La acción estimatoria del edicto del pretor tenía el carácter de personalísima, y no implicaba ninguna acción penal. También podían demandar si habían sido injuriadas las personas que se encontraban bajo su protección o poder. Incluso los herederos podían entablar acción ante los tribunales por ultraje a la memoria del difunto. Tenían el término de un año para ejercerla, y el transcurso de ese lapso sin hacerlo era suficiente para que la acción prescribiera; por su mismo carácter de inmedible y personalísima, no pasaba a los herederos de la víctima o del demandado, y la estimación de la suma que debía exigirse al demandado, la hacía la propia víctima.

B. La acción nacida de la Ley Cornelio era también personalísima, sólo la podía ejercer quien había sufrido el daño. No contemplaba que, si había sido objeto de injurias personas bajo su protección o poder, éstas pudieran demandar. Era absolutamente restrictiva al injuriado. Era una acción de tipo penal y el juez a su prudente arbitrio determinaba la pena o más bien el monto que se condenaba a pagarle al demandado. No existía la autoevaluación respecto de la suma de dinero, como era el caso de la acción respecto de la suma de dinero, como era el

caso de la acción pretoriana. Esta acción, por su mismo carácter penal, no prescribía. Era, como la llamaban los romanos, perpetua.⁶³

Las acciones del derecho romano, por daños a la integridad física o moral de las personas, no ahondaron sobre la forma de valorar y reparar los diversos daños derivados de causas extracontractuales, sino hasta Aquilio Galo, quien realizó un estudio para determinar los diversos daños y su valoración, mismos que se legislaron en la Ley Aquilia, la cual dio un tratamiento capitular a los diversos supuestos de responsabilidad civil que surgían por causas diversas al incumplimiento de los contratos.

Las acciones derivadas de la Ley Aquilia se distinguían de la Ley Cornelio y de la del Edicto del Pretor, en que no sólo procuraba la reparación valorando los daños pecuniarios que de la conducta resultaban, sino que se suman a ellos una cantidad para satisfacer de manera equivalente los daños morales sufridos. Esta es la gran diferencia y la transformación que surge del propio derecho romano a lo que actualmente conocemos como reparación por daño moral.

La Ley Aquilia derogó las leyes precedentes que hablaron del daño injusto, tanto las Doce Tablas como cualquier otra,⁶⁴ y distingue dos grupos de delitos, como:

- a) la muerte de un esclavo o ganado ajenos, cuya pena se fija en el valor máximo de la víctima durante el último año, y b) toda clase de daños, cuya pena se fija en el valor máximo de la cosa dañada durante los treinta días próximos.

⁶³ Ochoa Olvera, Salvador, La demanda por daño moral; derecho y legislación comparados, jurisprudencia nacional actualizada, jurisprudencia extranjera, México, Grupo Editorial Monte Alto, 1993, pp. 19 y 20

⁶⁴ Justiniano, El Digesto de Justiniano, trad. de Álvaro D'Ors et al., Pamplona, Aranzadi, 1968, t. I, p. 379.

El pretor amplía esta sanción civil de los daños con una serie de acciones, sobre todo para aquellos actos que lesionaban la integridad física, además tratándose de daños a los bienes, las acciones se ampliaron no sólo a los propietarios, sino también a los usufructuarios o a quienes demostraran un derecho sobre los bienes. En tanto, que cuando se lesionaba a personas libres se le daba una *actio utilis*⁶⁵ para buscar la reparación del daño.

1.3.2 LAS SIETE PARTIDAS

Por nuestra tradición histórica y jurídica debemos referirnos a las reglas jurídicas que durante la Colonia rigieron en nuestro territorio, como la Novísima Recopilación, los Fueros Real y Juzgo. Dichas normas se avocaron a constituir la forma de gobierno en la Nueva España, sin contemplar cuestiones de derecho civil. Sobre esta materia, las Siete Partidas⁶⁶ sí contenían preceptos de gran trascendencia para nuestro estudio, sobre todo porque comprendía reglas respecto a la responsabilidad civil que sirvieron de fuente para nuestros códigos civiles.

De manera particular, la Partida VII, título XV, hace referencia a los daños que los hombres o las bestias hacen en las cosas de otro, o de cualquier otra naturaleza que sean. En la Ley primera de esta partida se define lo qué es el daño, señalando que es el empeoramiento, o menoscabo, o destrucción que el hombre recibe en detrimento de sus cosas, por culpa de otro.

⁶⁵ D'Ors, Álvaro, op. cit., p. 386. Cfr. Funseca, Margarita, El delito civil en Roma y en el derecho español, Valencia, Tirant lo Blanch, 1997, pp. 170 y ss.

⁶⁶ Magallón Ibarra, Jorge Mario, Instituciones de derecho civil, México, Porrúa, 1987, t.I, p. 77.

Al igual que en la tradición romana, el hombre se consideraba inestimable, las indemnizaciones se fijaban en relación con las consecuencias pecuniarias, sobre todo cuando se trataba de lesiones físicas; se contemplaba el gasto de curaciones y medicamentos hasta recobrar la salud, así como los perjuicios causados por la agresión. Pero en caso de que muriera la víctima, el culpable de la agresión debía ser desterrado por cinco años, de esta manera se impuso en vez de pena pecuniaria una pena corporal.⁶⁷

Las partidas son consideradas enormemente casuísticas, por ejemplo, se encuentra en la Ley VI, la obligación general de resarcir el daño causado a otro por una conducta culpable; es decir, el que cause daño por su culpa tiene la obligación de repararlo. De manera particular, la Partida VII, título XV, 1. IX, establecía la obligación de resarcir el daño, tratándose de daños corporales producidos por los físicos, el cirujano o el albéitar (veterinario) cuando la víctima era un siervo, pero si era un hombre libre, su muerte no se resarcía, sino que se sujetaban los culpables a la pena que impusiera el juez.⁶⁸

Los casos que regulan las Siete Partidas son los daños que tanto los hombres o las bestias hacen a los bienes o cosas de cualquier naturaleza. Así también se regulan las injurias que se hacen de palabra u obra a los vivos o a los difuntos, que se proferían a través de libelos. Las agresiones al honor, de igual forma, se hacían cuando a un hombre se lesionaba físicamente, ya sea con la mano, con el pie, con un palo, con piedras, o con armas o cualquier

⁶⁷García López, Rafael, Responsabilidad civil por daño moral, doctrina y jurisprudencia, Barcelona, José María Bosch Editor, 1990, pp. 32 y 33.

⁶⁸Lucas Thomas, Joseph, Siete partidas del sabio rey, 1758, Valencia, Plaza de las Comedias, 1758, edición facsimilar, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2004, p. 142.

otro artefacto. Cuando la lesión pudiera ser curada o enmendada, el juzgador, en estos casos, debía apremiar a la enmienda solicitada por la víctima del daño.

Es de notar que el protagonismo lo tiene la víctima, quien tiene derecho a la enmienda del daño y a que no se busque penar al culpable, sino la forma de subsanar el daño ocasionado. Entonces hay gran semejanza con el derecho romano, ya que las vías para exigir la protección de bienes extramatrimoniales son dos: la que busca enmendar el daño y la segunda que busca la pena, ya sea pecuniario corporal para el agresor, con la diferencia específica de que en la primera, en caso de enmendar a través de bienes u otros objetos, se le entregaba al ofendido, tomando en cuenta su petición, y en esos casos quien mediaba en justicia lo solicitado era el juez; y en la segunda, el juez elegía entre pena pecuniaria o corporal, de elegirse la reparación pecuniaria lo recopilado ingresaba a la los fondos de la Cámara del Rey.

En el caso específico de la responsabilidad causada por animales, los dueños eran responsables de resarcir el daño consistente únicamente en el pago de las indemnizaciones por daños patrimoniales, fáciles de comprobar al ser objetivos y claros. Pero se agrega que en caso de que muriera la víctima por dicha circunstancia, los herederos tenían derecho a un 50% de la pena y el otro 50% a la Cámara del Rey.

Esta disposición contempla el supuesto de que el ofendido sufriera una imperfección física de imposible curación, en estos casos, señala que el resarcimiento quedará al arbitrio del juzgador, teniendo en cuenta quién es el que recibió el mal y cuál el miembro lesionado. Se agregó así un nuevo concepto a la estimación del daño, que va más allá del pago de las curaciones y de los perjuicios ocasionados por la agresión. Además, ha de valorarse qué miembro es el lesionado y a quién se lesionó, ya que no es lo mismo que se hayan amputado

los dedos de la mano de un pintor, que, a cualquier otra persona, además de perder sus extremidades pierde la sensibilidad del tacto para realiza su arte.

Finalmente, hay acuerdo entre los romanos acerca del reconocimiento del derecho de daños, desde su fase más antigua, conviene recordar que el denominado derecho romano, cubrió aproximadamente mil años, desde 500 A.C hasta 500 D.C, siendo los últimos trescientos años la caída del imperio, de la consagración de una responsabilidad individual; la mayoría de los derechos primitivos no conocieron sino una “responsabilidad colectiva bárbaras⁶⁹”.

El derecho romano incorpora la responsabilidad por daños que hereda al derecho francés y a la sociedad, siendo una luz dentro de la historia, debido al aporte dado por Grecia, Roma desarrollo conceptos novedosos, instituciones de carácter permanente en la humanidad, la responsabilidad individual es uno entre los tantos aportes que hasta el día de hoy se mantienen.

1.3.3 CONFUSIÓN EN EL DERECHO ROMANO SOBRE LA “PENNA” DE LA “REPARACIÓN”

No hay dudas que el derecho romano, no ha distinguido completamente la “pena” de la “reparación” (y por lo tanto la responsabilidad civil de la responsabilidad penal existe una clara confusión), no obstante haber creado, en la época clásica, acciones con una finalidad principalmente indemnizatoria, y otras con el propósito de aplicar una sanción al autor del delito⁷⁰, se daban los primeros pasos, aunque no exitosos, de lo que sería más adelante la diferenciación entre ambos conceptos.

⁶⁹ *Ibid.*, 53.

⁷⁰ *Ibid.*

El doctrinario Tunc sostiene lo siguiente: “hay razones para pensar que en periodo primitivo del Derecho Romano, es decir, antes de la adopción de la Ley de las XII tablas, la responsabilidad era de naturaleza religiosa, siendo esta las primeras normas de carácter coercitivo y exigible, con alguna noción de bien común, luego se pasaría a la laicización del Derecho, es decir, aquello que ha abierto las puertas a la distinción entre castigo e indemnización, se ha producido no obstante, en un periodo que es ya anciano”. A pesar de eso agrega el profesor de la universidad de París: “es lícito preguntarse si no es por razones religiosas, unidas a creencias acerca de la represión o represarías, que el castigo incluso la muerte, estaba impuesto para el jefe de familia del culpable”.⁷¹

Los juristas romanos, no se plantearon la cuestión relativa al fundamento de la responsabilidad civil. La culpa aparece: “tardíamente en el Derecho Romano, cuando ya entrada en desgracia el Imperio Romano, se empieza a dar los primeros vestigios y que luego de caído no ocuparía un lugar en la agenda jurídica”. Aquel derecho conoció casos de responsabilidad objetiva, como lo son, por vía de ejemplo, los que sancionan la “acción de *effusis et dejectis*”. La culpa llegó a ser la medida general de la responsabilidad en el Derecho Romano, una vez llegado a su pleno desenvolvimiento.⁷²

El autor Tucci (1967) manifiesta que: “todos saben que la máxima según la cual cada uno estaría obligado a reparar el daño cometido por su culpa, no encuentra su fuente en el Derecho Romano. Resultaría en vano que la buscaremos en el *Corpus Juris Civilis*, pero esta laguna no procede de la pretendida ineptitud de los romanos por las formas abstractas”⁷³. En ese sentido, afirma el autor que: “pueden verificar hasta qué punto el Derecho Romano se ha

⁷¹ Andrés A. Tunc, *La responsabilidad civile*, (París: Económica, 1981), 53.

⁷² Rudolf Von Jhering, *De la culpa en el Derecho Privado*, (Buenos Aires: editorial B de F, 2013), 24.

⁷³ Tucci, *Responsabilidad civil*, 54.

mantenido, hasta el final, extraño a la idea de un principio general de responsabilidad fundado sobre la culpa subjetiva”.⁷⁴

El derecho romano se aplicaba en base al criterio de la culpa (entendida como negligencia), es una forma de leer las fuentes antiguas, que responde al uso moderno que los juristas querían dar al derecho romano. Para algunos, señala el autor Schipani: “la forma romana de resolver los casos que ahora llamaríamos extracontractuales, se acerca más a la responsabilidad objetiva que a la subjetiva”⁷⁵; La Ley de Aquilia (llamada así por el emperador Aquilius) que como principio tenía: “quien cause daño al prójimo debe repararlo”⁷⁶. Esta ley, en el derecho romano fue muy importante, porque es el primer enlace en la relación que debe existir entre la responsabilidad jurídica y moral para indicar el grado de culpa, voluntad o intención dañosa.

En el derecho romano se distingue entre el daño proveniente de delito público y el que nace de un ilícito privado, considerándolo público cuando el acto cometido contra un individuo era tan grave que repercutía en la sociedad, y privado cuando solo repercutía entre las partes. La repercusión del ilícito público del hecho daba lugar a tres acciones; civil que tiene por objeto la indemnización por el hecho, la cuantía a pagar a los ofendidos; penal: persigue obtener la condena que era de carácter expiatorio y mixta que contiene ambas.⁷⁷

Los romanos, que dieron un gran aporte al derecho en lo que respecta a la reparación de los daños provenientes de hechos ilícitos, dieron gran impulso a esta institución jurídica,

⁷⁴ *Ibíd.* 54.

⁷⁵ Schipani, Sandro Responsabilidad ex lege Aquila. Criteri di imputaciones e problema de la culpa, (Torino: Universidad de Torino, 1969), 80.

⁷⁶ Machicado, Jorge Corpus Iuris Civilis, 2ª ed., (La Paz: editorial CED, 2007), 120.

⁷⁷ Tucci, Responsabilidad civil, 55.

para luego irse consolidando y transformando las formas de regulación por otros pueblos, pero siempre con una visión inspirada en la romana.

El doctrinario Tunc sostiene: “fue sobre todo en materia de responsabilidad, hoy llamada contractual, que apareció en el Derecho Romano la clasificación de las culpas, y especialmente para una especie particular de contrato, en los que el deudor estaba obligado a cumplir su debito de buena voluntad: *proestare fidem*. He aquí un vínculo establecido con la moral; la ciencia jurídica Romana conduce a medir las obligaciones que implican la *bona fides*, y sacando de nuevo provecho de la ética y retórica de Aristóteles, conduce a distinguir muchos grados de incumplimiento de la buena fe prometida –falta pesada o más ligera, o a menudo simple negligencia- por la cual deberá responder el deudor. Allí donde la buena fe esta prometida, el Derecho mirara a las intenciones subjetivas del deudor”⁷⁸ y es donde tomara importancia, en materia contractual, la conducta del deudor.

1.3.4 NACIMIENTO HISTÓRICO DEL DAÑO MORAL EN EL SISTEMA FRANCÉS

En el antiguo derecho francés, llegó a establecerse como regla general la reparación de todo daño causado por culpa. Así lo establece el Código Francés, no ha hecho más que recoger esa tradición histórica al igual que el *Alterum non laedere* (no dañar a otro)⁷⁹.

El Código de Napoleón estableció en los artículos 1382 y 1383 el siguiente principio: “Es una consecuencia natural de todas las especies de compromisos particulares y del compromiso general de no causar mal a nadie, que aquellos que ocasionen algún daño, sea por haber

⁷⁸ *Ibíd.* 55

⁷⁹ López Herrera, Edgar *Introducción a la Responsabilidad Civil*, (Buenos Aires, Editorial LexisNexis, 2006), 1.

contravenido algún deber o por haber faltado al mismo, están obligados a reparar el mal que han hecho”.

El aporte a la evolución de esta figura jurídica en Francia, fue haber separado casi por completo la responsabilidad civil de la responsabilidad penal, y por lo tanto haber estado en condiciones de establecer un principio general de responsabilidad civil; con la ayuda de las teorías de los juristas romanos, consiguieron así un resultado que estos últimos no habían podido alcanzar. Es una etapa decisiva, a partir de ese momento, ha surgido la responsabilidad civil con una existencia propia, se exhibe independiente y se comprueba su autonomía.⁸⁰

El derecho francés⁸¹, se aparta de la concepción del derecho romano con respecto a la responsabilidad civil. Los franceses separan la acción civil de la penal, ya que las acciones civiles según ellos existían por sí sola, cuando se trataba de una acción privada se ejercitaba conjuntamente con la acción pública. Cuando se trata de un delito público, los franceses establecieron el principio general: que, de un daño cualquiera, causado por el cometimiento de un delito, da lugar a una indemnización; desapareciendo casi por completo la confusión entre la responsabilidad civil y penal, consolidándose la idea de la indemnización. El derecho francés otorga a la culpa el lugar de elemento de la responsabilidad civil que no había tenido en el derecho romano, en el que la injuria implicaba la culpa.⁸²

La culpa se justificó en ese momento en dos hechos: En primer lugar, la culpa es la expresión jurídica del principio económico, y además cumple el mismo papel ideológico que

⁸⁰ Mazeaud, Henri Tratado teórico práctico de la responsabilidad civil delictual y contractual, (Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa-América, 1977), 58.

⁸¹ *Ibid.*

⁸² Bustamante Alsina, Jorge Teoría General de la responsabilidad civil, (Buenos Aires: Abeledo-Perrot, 1973), 45.

desempeñan en otros sectores del ordenamiento, el dogma de la libertad contractual y de los absolutos poderes del propietario.

En segundo lugar “el acogimiento, que con especial delectación ha dispensado la sociedad a la culpa se ha debido a que ha constituido una noción arrebatada por el derecho a la moral. Culpa significa en el ámbito social lo que traduce el pecado en el moral. La culpa es, por consiguiente, un acto configurado como una mancha, que justifica la sanción y crea una responsabilidad.”⁸³

El “aspecto moral de la culpa”⁸⁴ , es la llave maestra del sistema, no sólo fue este el único motivo que condujo a su total aceptación, también la influencia de la naciente industrialización y el maquinismo, pues la principal implicación de la culpa en el aspecto económico es que no limita el nivel de actividad siempre que se observe el nivel de debido cuidado requerido para no tener que responder.

La regla objetiva en cambio, limita el nivel de actividad cuando la obligación de cuidado pesa sobre una de las partes o es unilateral, por ejemplo: un conductor de automóvil frente a un peatón, el explotador de una central nuclear frente a los vecinos, el explotador de una aeronave frente a los que están en la superficie de la tierra; porque, en estos casos la alegación de haber puesto toda el debido cuidado requerido no excusa al pago de los daños ocasionados, porque se responde por haber realizado el daño.

La Revolución Francesa no sólo marca el fin a la monarquía, no es un mero cambio de gobierno, sino también el triunfo del Iluminismo. Entre los Códigos dictados por la Revolución

⁸³ *Ibíd.*, 46.

⁸⁴ *Ibíd.*, 47.

Francesa, entre ellos, el Código Civil se puede decir que tiene las siguientes características⁸⁵ en cuanto a la responsabilidad extracontractual (arts. 1382 a 1386), la obligación general de responder por el daño causado a otro, siendo mucho más amplio el marco de conductas que obligan a responder por el daño.

Otro rasgo de dicho Código es la imputabilidad del daño al autor del hecho, no tiene otro fundamento que la culpa, no hay responsabilidad sin culpa. La culpa es en materia de responsabilidad extracontractual, a partir de ese momento, un elemento indispensable de la responsabilidad por atribuir la ilicitud que da nacimiento al deber de reparar.

El Código en mención establecía que la culpa puede ser: intencional, por negligencia o imprudencia. Los cuales se mantendrán hasta nuestra época; siendo la culpa la violación del deber general de no dañar a otro, convierte en ilícito el acto ejecutado en tales condiciones; pero en el fondo, la concepción de culpa se confunde con la ilicitud, o sea que lo ilícito es culpable y lo culpable es ilícito. Ello resulta así porque de no cumplir el deber de comportarse con diligencia es a la vez culpa (falta de diligencia) e ilicitud (violación de un deber legal).

Sin daño no hay responsabilidad civil, siendo esta una marcada diferencia con el derecho penal, que admite la sanción ante la puesta en peligro de un bien jurídico o la mera tentativa para considerar tal conducta como relevante para el derecho. En el área civil, sucede lo contrario, es necesario que el daño sea cierto e imputable, para que se materialice la relación jurídica; los redactores del Código Civil francés siguieron la idea del antiguo derecho. Fue así que quedo definitivamente establecida la distinción entre: pena (sanción represiva); y reparación civil del daño (sanción resarcitoria).⁸⁶

⁸⁵Ibíd.

⁸⁶ Ibíd.

Por otra parte, fue establecido el principio que: “todo daño deber ser reparado por aquel por cuya culpa fue ocasionado”. La obligación de responder es una sanción de reparación, y no represiva del daño causado, siendo otra marcada diferencia con el derecho penal. La sanción tiene como fin solventar y sanar daños en lo patrimonial y moral, realizar reparaciones, no reprimir dichas conductas porque como ya se dijo antes, la acción pudo ser realizada con o sin intención y de igual manera deberá de responder por el daño, teniendo o no el debido cuidado.

El Código Civil francés no menciona la posibilidad de reparar el daño moral, ni en forma extracontractual ni contractual, sin embargo, este obstáculo fue superado por su reconocimiento jurisprudencial. Si se debe que definir el referido código en pocas palabras se afirmarí que: “es un sistema de atipicidad del ilícito, o con cláusula abierta, centrado en la culpa, y con dualidad de regímenes contractual y extracontractual”.⁸⁷

1.3.5 ORIGEN DEL DAÑO MORAL EN ALEMANIA⁸⁸

En el derecho germánico la justicia era administrativa, compuesta por una asamblea de hombres libres presidida por el príncipe. En los distritos existían diferentes formas de legislar admitiendo la venganza y la composición voluntaria o legal, pues la familia podía conformarse con una cierta cantidad de dinero la cual variaba según la capacidad de la víctima, este dinero se repartía entre el “fredum” que correspondía al Estado y el “wehreld”, se sostenía que el daño causado a las personas y a los bienes, debía de ser de conformidad al alcance que la ley determinaba.

⁸⁷ Bustamante, Teoría General, 45.

⁸⁸ Soler, Sebastián Derecho Penal Argentino, (Buenos Aires, Editorial de Palma, 1970), 486.

1.3.6 LA INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS MORALES Y SU NACIMIENTO EN EL SALVADOR

El Salvador nunca se ha caracterizado por ser una fuente donde emanen tendencias jurídicas revolucionarias. Al contrario, lamentablemente en El Salvador (y la mayor parte de América), se caracteriza por plagiar, imitar, y reproducir ideas de los países donde si existen en abundancia los juristas y doctrinarios, como consecuencia de ello, el principio del daño moral en El Salvador no se encuentra ubicado en una tendencia doctrinal histórica (como si ha sido en otros países), sino, que se encuentra en las diversas leyes que a mayor o menor medida tratan el tema.

En el ordenamiento jurídico salvadoreño en lo referente a la procedencia de la reparación del daño moral, se incluía dentro de los regímenes que la descartaban en el ámbito contractual y la admitían únicamente en el ámbito extracontractual (hoy con la nueva ley de Reparación por Daño Moral esta postura ha quedado objetada); puntualmente, solo se le aplicaba el daño moral en: responsabilidad por ilícitos penales y en algunos casos de leyes especiales como el Código de Familia, Código de Trabajo, etc. El Código de Procedimientos Civiles y Criminales⁸⁹, establecía, en unos de sus artículos un principio general sobre la responsabilidad civil que generan agravio al decir: “que todo responsable criminalmente lo es civilmente”.

El Código de Instrucción Criminal de 1851, en su artículo 16 confirmaba la regla descrita por el Código de Procedimientos Civiles y Criminales al establecer: “que todo el que es

⁸⁹ El Código de Procedimientos Civiles y Criminales, se encuentra derogado.

responsable penalmente lo es civilmente”, y en su artículo 113 sostenía, la responsabilidad civil comprende la restitución de la cosa.

El Código de Instrucción Criminal de 1859, el de 1904 y el Código Penal de 1973, consagraban la responsabilidad civil de la misma manera, la cual sigue vigente en el Código Penal de 1998⁹⁰ que en su título VI, al referirse sobre las consecuencias civiles del hecho punible en su capítulo I, que lleva por epígrafe: “De la responsabilidad civil y sus consecuencias”; en su artículo 116 regula lo siguiente: “Toda persona responsable de un delito o falta, lo es civilmente, si del hecho se derivan daños o perjuicios, ya sean estos de carácter moral o material”.

El derecho penal, el que comienza a establecer la diferenciación entre responsabilidad civil y penal; sin embargo, el antecedente más antiguo de indemnización de reparación por daño moral en El Salvador se encuentra en las leyes laborales de 1911, particularmente en la Ley Sobre Accidentes de Trabajo y en el reglamento de la misma. Ambas contemplaban la responsabilidad patronal por accidentes laborales, que generaban culpa al autor. Las referidas leyes acogieron la teoría del riesgo expresadas mediante las figuras denominadas como accidentes de trabajo y enfermedad profesional.

La obligación de indemnizar el daño moral no se estableció de manera expresa en nuestra legislación, sino, hasta la Constitución de 1950. Previo a ello el concepto de responsabilidad civil, solo contemplaba la reparación de daños materiales a partir de la regla del artículo 1427 del Código Civil, el cual establece como contenido de la indemnización los perjuicios patrimoniales que son de fácil tasación económica. En ninguna de las referidas leyes

⁹⁰ Código Penal, (El Salvador, Asamblea Constituyente de 1983) Art.116.

se definió el daño moral, que preliminarmente se conceptualizará como sostenía el doctrinario Fueyo Laneri de la siguiente manera: “los derechos son patrimoniales o extrapatrimoniales; de la agresión a estos últimos, que constituyen el bien jurídico protegido, nace el daño extrapatrimonial que deberá repararse”.⁹¹

Durante las sesiones previas a la promulgación de la Constitución de 1950, al tratarse el capítulo que contenía los derechos individuales, no se emitió argumento alguno sobre el daño moral, simplemente se aprobó el texto del artículo que lo contenía, el cual fue redactado de la siguiente manera: “Todos los habitantes tienen derechos a ser protegidos en la conservación y defensa de su vida, honor, libertad, trabajo, propiedad y posesión. Se establece la indemnización por daños de carácter moral”.

En la posterior redacción de la exposición de motivos, se incluyó el siguiente razonamiento: “Este inciso segundo es precepto nuevo en nuestro derecho constitucional. Otras legislaciones lo tienen en sus leyes secundarias”. Esta necesidad de daños morales es evidente en varios campos: en las relaciones familiares, en los abusos de la libre expresión del pensamiento, en las defensas de bienes inestimables para el hombre. Su importancia y necesidad ha llevado a darle el rango constitucional.

La exposición de motivos de las Constituciones de 1962 y 1983 no contempló argumento alguno respecto al tema, por lo que queda como único antecedente lo anteriormente referido.⁹² Al concederle el legislador salvadoreño el rango de norma constitucional a la figura del daño moral, trascendió la importancia que otras legislaciones secundarias salvadoreñas le daban. Al constituirlo en norma constitucional, el legislador facilitó la labor de los jueces, para que en

⁹¹ Fueyo Laneri, Fernando Instituciones del Derecho Civil Moderno, (Santiago de Chile, Editorial Jurídica de Chile, 1990), 52.

⁹² Constitución de la República de El Salvador (El Salvador, Asamblea Legislativa de El Salvador, 1983).

aquellos casos en que la ley secundaria no regulará la figura en comento, pudieran reclamar en sus fallos la procedencia de su aplicación invocando este precepto constitucional. Esta facultad jurisprudencial no la tenían los jueces en las legislaciones que solo regulaban el daño moral en sus leyes secundarias, como las leyes laborales, y todo intento por implementarla sin la previa declaración constitucional generaba opiniones encontradas.

Las disposiciones anteriormente citadas constituyen, según la teoría del derecho constitucional, una de las llamadas normas pragmáticas, cuya característica es contener principios particularmente abstractos y generales cuyo desarrollo y argumentación es delegada a la ley secundaria. No pierde por ello su efectividad ni mucho menos su vigencia, tampoco la pierde cuando el desarrollo y la reglamentación de la ley secundaria sea discordante o se contradiga, todo esto debido al principio de jerarquía de las leyes en virtud, de la carta magna se sitúa en la cúspide de la pirámide de la justicia (tal como establecía Kelsen) desde donde emana su supremacía constitucional imponiéndose a las leyes secundarias.

La incorporación del resarcimiento del daño moral a la normativa constitucional, obedeció al giro histórico que tuvo el derecho luego de la segunda guerra mundial (1939 y 1945), el legislador advirtió la importancia que debía de darse a la persona humana en toda su amplitud; ya que en la post- guerra la secuela y la magnitud de los daños causados por el conflicto mundial, fue determinante para el fortalecimiento de la doctrina del daño moral, de manera que la protección de los derechos de cada ser humano debió extenderse hasta los daños de carácter moral (íntimos, intangibles y de difícil tasación).

La idea anterior, quedó completamente materializada en la Constitución de la República en su Art. 2, inciso tercero, el cual literalmente manifiesta: “se establece la indemnización, conforme a la Ley, por daños de carácter moral”.

La Constitución de 1983 consagra a la persona humana como lo más importante para la vida en comunidad, propugnada por la doctrina de la persona humana que no es, sino, la moderna versión de los tradicionales derechos fundamentales de las personas que envuelven los derechos subjetivos extra patrimoniales, aspectos relevantes que formaron parte integral de los acuerdos de paz que en 1992 pusieron punto y final al conflicto armado interno, y que también se estableció la obligación de resarcir el daño moral en su artículo 2 inciso 3°.

De esta regla general citada en el párrafo anterior, la Constitución contempla otras regulaciones específicas del resarcimiento del daño moral en lo referente a los errores judiciales en materia penal, la responsabilidad de los funcionarios públicos y del Estado, las cuales aparecen en los artículos 17 y 245 cuyos textos establecen: "...En caso de revisión en materia penal el Estado indemnizara conforme a la ley a las víctimas por los errores judiciales debidamente comprobados... Los funcionarios públicos responderán y el Estado subsidiariamente por los daños materiales y morales que causaron consecuencia de la violación a los derechos consagrados en esta Constitución".

El desarrollo del precepto constitucional comentado anteriormente, facilitó la incorporación paulatina de la figura del daño moral en la normativa secundaria, de esa manera, fue insertándose en el Derecho Penal dentro de las consecuencias civiles del delito. Hay ciertos rasgos de daños morales en el articulado referente a los Riesgos Profesionales en el Código de Trabajo, en la doctrina de la Seguridad Social reflejada en las leyes del Instituto Salvadoreño del Seguro Social, en la responsabilidad civil de los funcionarios públicos, y en la legislación de familia.

La institución de la responsabilidad civil pertenece al derecho privado y su regulación corresponde al Código Civil, sin importar la naturaleza que le dio origen; sin embargo, en el

ordenamiento jurídico nacional, en lo relativo al daño moral, ha evolucionado directamente el precepto constitucional hacia las ramas del derecho anteriormente citadas.

Pero ese precepto constitucional tuvo un vacío normativo, que consistía en la negligencia del legislador de crear una ley secundaria (periodo que duró más de sesenta años); pero, dicha situación fue declarada inconstitucional por omisión el 23 de enero de 2015, cuando la Honorable Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, pronunció la sentencia de inconstitucionalidad, en el proceso de constitucionalidad promovido por el ciudadano José Arturo Tovar Peel, marcado bajo la referencia 53-2012, ordenando al legislador (Asamblea Legislativa) que regulará esta materia “antes del 31 de diciembre de 2015”⁹³. Como consecuencia en el año 2016, se dicta la Ley de Reparación por Daño Moral la que venido a habilitar un nuevo abanico de posibilidades para iniciar la acción de este derecho (en un proceso declarativo común).

La referida ley no da una conceptualización idónea del daño moral, por ello, se retoma la definición del jurista Vergara Bezanilla, quien define al daño moral como: “la lesión o detrimento que experimenta una persona en su honor, su reputación, su integridad física o psicológica, su libertad, sus afectos, estabilidad y unidad familiar, esto es, en general, en los atributos o cualidades morales de la persona, con las consiguientes repercusiones en la normalidad de su existencia”.⁹⁴ Es necesario aclarar, que la definición de daño moral contenida en la Ley de Reparación por Daño Moral es una de las más simples, escuetas, incompleta y clásica.

1.4 HISTORIA DE LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR EN EL SALVADOR

⁹³ Sala de lo Constitucional, Sentencia de Inconstitucionalidad, Referencia: 53 -2012 (El Salvador, Corte Suprema de Justicia ,2015).

⁹⁴ Vergara Bezanilla, José Pablo “Mercantilización del daño moral”, Revista de Derecho del Consejo de Defensa del Estado, N°1 (2000): 70.

1.4.1.1 CONCEPTUALIZACIÓN DE LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

Violencia familiar son actos y omisiones ejecutados en cualquier tiempo y lugar por cualquier persona que tenga autoridad sobre otra ocasionándole un daño en su integridad física, psicológica, moral y mental a quién lo une un vínculo biológico, social y cultural.

1.4.2 ORIGEN DE LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

La cultura de violencia que impera en El Salvador, es la primera causa de que uno de los miembros de la familia se convierta en víctimas de actos reprochables.⁹⁵

En todos los pueblos antiguos la organización de las relaciones sociales en la familia, proyectaban a la mujer a un segundo plano y muchos pueblos se les tildó de cosa, en Grecia por ejemplo la mujer se encontraba rígidamente sometida; en Roma, el tronco común era el varón, el cuál convivía con esposas e hijos, era el único dueño del patrimonio y tenía derecho a la vida o a la muerte, sobre las personas sometidas a él.

El cristianismo introdujo nuevos cambios en la concepción de la autoridad del hombre dentro de la familia, y la mujer ya no se consideró esclava sino su compañera, desde el origen el cristianismo la familia era considerada como una monarquía de origen divino, pero quien ejercía la soberanía siempre era el padre. Debido a ello surge la teoría de género.

⁹⁵ Violencia Intrafamiliar: El Salvador, (s/f) (s/edt.). Extraído 05-04-20.

CAPÍTULO II

2.0 BASE TEORÍA

2.1 NATURALEZA DEL DAÑO MORAL

Por una parte, están quienes consideran que la reparación del daño moral constituye una pena, es decir una sanción al ofensor entre los que se ubica DEMOGUE, RIPERT Y SAVATIER en la doctrina francesa. Y, por otra parte, la mayoría de los autores prefieren considerar que la reparación constituye un auténtico resarcimiento. Últimamente, se ha tratado de conciliar ambas ideas, reputando que la reparación tiene carácter sancionador y resarcitorio, simultáneamente. En este sentido se pronuncia SANTOS BRIZ en la doctrina española como su principal defensor.

La tesis que reputa a la reparación del daño moral como sanción al ofensor, parte de considerar que los derechos así lesionados tienen una naturaleza ideal no susceptibles de valoración pecuniaria y, por ello, no son resarcibles: lo que mira en realidad la condena, no es la satisfacción de la víctima, sino el castigo del autor, los daños e intereses no tienen caracteres resarcitorios sino ejemplar.

A estos argumentos se han sumados otros, por ejemplo, la inmoralidad de un reclamo resarcible basado en el dolor o la aflicción. En la doctrina italiana se ha dicho, que resulta escandaloso investigar cómo resarcir en dinero los sufrimientos de una madre cuyo hijo a muerto. Si bien esta reflexión se inserta en el contexto de aquellos autores que niegan cualquier tipo de reparación del daño moral, es recogida en su beneficio por quienes la aceptan sólo como pena privada o sanción al ofensor.

La doctrina mayoritaria considera que la reparación pecuniaria del daño no patrimonial es resarcitoria y no punitoria. A lo largo de más de un siglo se han acumulado argumentos y réplicas al respecto. El daño moral constituye una lesión o menoscabo a intereses jurídicos, a facultades de actuar en la esfera de actuar propia del afectado. Que sea difícil demostrar la realidad del dolor, del pensar, de las aflicciones, y más aún que ese dolor o en general sentimientos que el daño provoca «no tengan precio», no significan que no sean susceptibles de una apreciación pecuniaria.

Es claro que la apreciación pecuniaria no se hace con fines de compensación propiamente dicha, es decir, para reemplazar mediante equivalente en dinero un bien o valor patrimonial destruido, dañado, sustraído, etc. La apreciación pecuniaria cumple, más bien, un rol satisfactor, en el sentido que se repara el mal causado, aunque no se puedan borrar los efectos del hecho dañoso, cuando se le otorga al ofendido el medio de procurarse satisfacciones equivalentes a las que le fueron afectadas.

Se ha replicado a quienes afirman que la reparación sería punitoria que, si como ellos lo sostienen, constituye una inmoralidad la entrega de una suma de dinero a la víctima en concepto del daño moral sufrido dicha inmoralidad subsistiría cualquiera fuere la finalidad que se atribuyere al pago de dicha suma de dinero.

De este modo, constituye en realidad un absurdo afirmar que acordando a la suma de dinero una función penal perdería el carácter inmoral que tendría de otorgársele una finalidad de reparación, desde el punto de vista de la víctima, que ve ingresar a su patrimonio una

determinada suma de dinero, el resultado en el mismo, siéndole indiferente, en el fondo, el fundamento teórico que se acuerde a dicho pago⁹⁶.

Desde otro punto de vista, se ha criticado la tesis de la resarcibilidad replicando al decir de Llambías, que «no es posible degradar los sentimientos humanos más excelsos mediante una suerte de subrogación real, por la cual los sufrimientos padecidos quedarían cubiertos o enjugados mediante una equivalencia de goces».⁹⁷ Llambias (1978).

Es de advertir que esta objeción parte de un equívoco: la función resarcitoria del daño moral no es compensatoria. No se trata de dolor con dolor se paga, ni de poner precio al dolor. Se observa que paradójicamente, quienes consideran inmoral la indemnización del daño moral acuden al argumento de que la pretensión resarcitoria se apoya en una filosofía materialista de la vida, y quienes propician tal pretensión han aducido que, si sólo se consideraran reparables los daños materiales, patrimoniales, el principio de la reparación del daño sería incompleto y rudimentario, como si los seres humanos sólo reaccionaran o se agitaran al impulso de intereses materiales.

Por último, es necesario puntualizar como lo hace LARENZ que de lo que se trata, es de una aplicación de la teoría de las distintas funciones que pueden asignarse al pago de una suma de dinero: función de compensación, función de satisfacción y función punitiva.

En cuanto a la función de satisfacción que cumple la reparación del daño moral al ofendido, nos dice el autor «proporcionar al lesionado o perjudicado una satisfacción por la aflicción y la ofensa que se le causó, que le otorgue no ciertamente una indemnización

⁹⁶ Llambias, J., Tratado de derecho civil. Obligaciones, 3ª ed, tomo I, Bs. As., Perrot, 1978, pág. 334.

⁹⁷ Idem, pág. 335 y ss.

propriadamente dicha o un equivalente mensurable por la pérdida de su tranquilidad y placer de vivir, pero sí una cierta compensación por la ofensa sufrida y por la injusticia contra él personalmente cometida. Desde este punto de vista el dinero del dolor no sólo hace referencia al menoscabo sufrido por el lesionado, sino principalmente a la actuación del dañador, es decir, al mayor o menor carácter ofensivo y reprochable de su proceder».⁹⁸

2.2 CLASES DE DAÑO SEGÚN SU NATURALEZA

La doctrina clasifica los daños en función de diversos criterios. Lo más habitual es clasificarlos según su naturaleza. Esto permite distinguir entre dos grandes grupos: el de los daños patrimoniales o materiales y los daños extrapatrimoniales o morales.⁹⁹

2.2.1 DAÑOS PATRIMONIALES O DAÑOS MATERIALES

Los daños patrimoniales, también denominados daños materiales, son, como su propio nombre indica, aquellos que afectan al patrimonio del perjudicado. Se caracterizan por ser cuantificables y por tener carácter objetivo. En esto se diferencian de los daños morales: la percepción del dolor o el perjuicio psicológico que ocasiona una cicatriz varían de persona a persona y es difícil valorarlos económicamente.

Se dividen a su vez en dos categorías: los daños emergentes, por un lado, y el lucro cesante, por el otro.

2.2.1.1 DAÑO EMERGENTE

⁹⁸ LARENZ, K., Derecho de obligaciones. (Trad. J. Santos Briz), Revista de Derecho Privado, Madrid, 1959, pág. 642 y ss.

⁹⁹ Naveira Zarra, Maita María. Clases de daños resarcibles. *El resarcimiento del daño en la responsabilidad civil extracontractual*, 2006 (s/edt.) Extraído: 05-04-20.

El daño emergente es la disminución de los valores patrimoniales que el perjudicado tenía en su haber. Incluye los daños directos e inmediatos que experimenta el patrimonio de la víctima como consecuencia del suceso dañino.

Por ejemplo, los daños materiales del automóvil en un accidente de tráfico o los daños ocasionados por un vecino como consecuencia de la rotura de una cañería.

También se consideran daños emergentes aquellos daños que son indirectos, pero que tienen como causa inmediata a los anteriores.

En el primer ejemplo, los medicamentos administrados por un dolor de cervicales como consecuencia del accidente de tráfico. En el segundo, los gastos del hotel en el caso de que se tenga que abandonar la casa un par de días como consecuencia de los daños o de su reparación.

Para que los daños sean indemnizables deben justificarse, lo que, en el caso del daño emergente, no suele ser problemático. Suelen ser daños objetivos y no resulta difícil acreditarlos por los medios habituales (facturas, peritos, etc.).

2.2.2.2 LUCRO CESANTE

El lucro cesante es la ganancia que ha dejado de obtener la víctima del daño como consecuencia de este.

Imaginemos lo siguiente: El conductor del vehículo del ejemplo citado más arriba era un taxista y no ha podido trabajar durante esos tres días. El piso perjudicado por la cañería rota era el despacho profesional de un abogado y lo ha tenido que cerrar para que se repare la avería. En ambos casos, el lucro cesante serían las pérdidas económicas relacionadas con no poder realizar la actividad profesional.

La indemnización de daños y perjuicios comprende, no sólo el valor de la pérdida que hayan sufrido [daño emergente], sino también el de la ganancia que haya dejado de obtener el acreedor (lucro cesante).

También en este caso los daños se deben justificar y, en el lucro cesante, sí existen dificultades de prueba. No siempre resulta sencillo cuantificar los daños y los tribunales españoles aplican criterios restrictivos. Solo se admiten las pérdidas concretas y no las hipotéticas. Las ganancias que se han dejado de obtener deben considerarse, como mínimo, muy probables.

2.2.2.3 DAÑOS EXTRAPATRIMONIALES O MORALES

Los daños extrapatrimoniales son aquellos que afectan a bienes o derechos asociados a la esfera íntima de la persona: la vida, el honor, la dignidad, la reputación, la propia imagen, la estima social o la salud física.

Por su naturaleza, es difícil reparar este tipo de daños. Es difícil devolver su buen nombre a un político que ha sido difamado y es simplemente imposible devolver la vida al ser querido que ha fallecido en un accidente de tránsito.

La vía de reparación de estos daños será económica, pero su cuantificación presenta problemas evidentes, puesto que el perjuicio provocado tendrá, casi siempre, un elevado grado de subjetividad. La carga de la prueba corresponde, como es habitual, a quien reclama la indemnización. Dado su carácter subjetivo, también es un aspecto que suele presentar dificultades.

La reclamación de daños morales es compatible con la de los daños patrimoniales. Si un actor es objeto de una campaña de descrédito y, como consecuencia, pierde un contrato de

publicidad, podrá reclamar como daños patrimoniales la cantidad que hubiera percibido por dicho contrato y, además, una reparación por el daño provocado a su imagen en concepto de daños morales. Un mismo suceso puede dar derecho a una indemnización por ambos tipos de daños.

Aunque en ocasiones se ha cuestionado, la jurisprudencia del Tribunal Supremo entiende que los daños morales se pueden reclamar también en la responsabilidad contractual.

Dentro de los daños extrapatrimoniales, existe un subtipo de especial relevancia práctica: el de los daños corporales. Son aquellos que afectan a la salud o a la integridad física de las personas. Por ejemplo, son daños corporales las secuelas de los accidentes de tráfico o los traumatismos provocados por cualquier pelea o negligencia. Este tipo de daños suelen tener los siguientes efectos:

1. Consecuencias patrimoniales

Los daños corporales suelen implicar una serie de perjuicios económicos. Como consecuencia de un daño corporal se producirán daños emergentes (los gastos hospitalarios, de asistencia médica y farmacéutica, el coste del transporte hasta el centro de urgencias, la factura del fisioterapeuta, etc.). También habrá lucro cesante (las pérdidas económicas derivadas de no poder trabajar durante el período de hospitalización y recuperación).

2. Consecuencias no patrimoniales

Además de los daños pecuniarios, existen una serie de perjuicios sin carácter económico que también deberán ser reparados:

a) Pretium doloris (precio del dolor)

Es indemnizable tanto el dolor físico que experimenta la víctima como consecuencia de la lesión como el padecimiento moral que le supone saberse lesionada.

b) Daño estético

Son resarcibles las secuelas estéticas de carácter permanente como las cicatrices, deformaciones o rictus faciales, etc. que sean perceptibles a simple vista. Además de estos daños morales, el daño estético, en algunos casos, puede tener consecuencias patrimoniales (si afecta a una modelo, por ejemplo).

c) Daño estrictamente moral

El daño corporal puede comportar una serie de renunciaciones (no poder hacer un deporte, no poder vestirse solo, etc.). Son difíciles de demostrar y de cuantificar, por lo que, en España, no es excesivamente común que se indemnicen, pero no dejan de ser un perjuicio más. Es lo que la doctrina francesa denomina prèjudice d'agrément (pérdida de placer vital o daño existencial).

2.3 PROBLEMAS QUE ENFRENTA EL DAÑO MORAL

La resarcibilidad del daño moral ha sido una cuestión que ha generado mucha discusión en lo doctrinal lo cual ha influenciado las decisiones de los legisladores para efecto de determinar en qué situaciones y bajo cuales circunstancias es procedente autorizar la indemnización. La generalidad de legislaciones admite de uno u otro modo la reparación, circunscribiéndola dentro de alguno de los criterios siguientes:

1. El criterio de protección amplia, que establece la obligatoriedad de resarcir todo daño moral, ya sea que provengan de responsabilidad extracontractual, así como de responsabilidad contractual.

2. Criterio que admite la indemnización sólo en los casos de acto ilícito.
3. El criterio de admisibilidad solo en los ilícitos penales.
4. Criterio de procedencia limitado a los delitos penales dolosos.
5. Criterio de procedencia sujeto a la concurrencia junto a daños materiales y subordinada al monto de éstos.

El primer criterio atiende a una premisa innegable: el incumplimiento de obligaciones contractuales puede generar daño moral, aun cuando el objeto de las mismas sea un bien o derecho de tipo patrimonial. Apoyándose también en el principio de que el derecho debe proteger no solo derechos patrimoniales, sino que a la vez debe tutelar derechos de la personalidad.

El hecho que las convenciones contractuales persigan generalmente un fin económico no justifica desproteger intereses no económicos. Además, es insoslayable la frecuencia con que se realizan contratos cuyo objeto es un bien de los que conforman la personalidad, verbigracia: la salud.

El segundo criterio se refiere a actos ilícitos civiles y penales (delito y falta), y niega la indemnizabilidad del abuso del derecho, ya que en esos casos no hay acto ilícito; asimismo no permite la indemnización en lo contractual, argumentando que pese a que se puede contratar respecto de bienes o derechos no patrimoniales, las disposiciones civiles únicamente contemplan la indemnización de daños patrimoniales (daño emergente y lucro cesante).

El tercer criterio, similar al anterior, concede la reparación sólo en los delitos penales, (dolosos y culposos), excluyéndola para las faltas; no requiere que haya recaído sentencia

penal previa para ejercer la acción civil, pues faculta al juez de lo civil para que califique el hecho y sancione lo que corresponda a su competencia.

El cuarto criterio contempla una resarcibilidad más restringida, remitiéndola exclusivamente a los delitos penales dolosos. Su tesis sostiene que si en el derecho civil los cuasidelitos no son causa de indemnización de daño moral, no deben serlo tampoco los delitos culposos y menos en las faltas; argumenta la poca peligrosidad social de estos últimos en comparación con la alarma que provocan los primeros.

Una última tesis sostiene la procedencia de la indemnización siempre que acompañe a la existencia de daños materiales, pero aclara que la indemnización del daño moral no debe ser nunca superior a la concedida para el daño patrimonial.

La tendencia de las legislaciones modernas a partir de la segunda mitad del siglo XX ha tendido al ensanchamiento de la esfera de procedencia del resarcimiento del daño moral, sin embargo, algunas se han rezagado en ello.

2.4 OBJECIONES Y ARGUMENTOS A FAVOR DEL DAÑO MORAL

Entrar en el estudio del daño moral, es entrar en el estudio de la grave problemática que encierra su reparación. Esto es, la admisibilidad de indemnización de daños que como el daño moral son de naturaleza extrapatrimonial. La bibliografía en torno al tema es copiosa y la discusión doctrinal y jurisprudencial no tiene fin.

Pero, hoy parece universal e indiscutiblemente aceptada la indemnizabilidad del daño moral, cuyo significado jurídico y sociológico se inserta cada día más en el terreno de la protección de los derechos o bienes de la personalidad por parte del Derecho privado.

La reparación del daño moral ha experimentado un curioso proceso. En otros tiempos eran muchos los juristas que la rechazaban, por entender que los bienes morales no admitían una valoración pecuniaria, o que de ser admitida ésta habría de ser siempre insuficiente o arbitraria. Más aún, muchos consideraban a los bienes de la personalidad tan dignos, que rechazaban la sola idea de traducirlos a términos materiales.

Paradójicamente, este pensamiento ha tenido gran arraigo en los países anglosajones, tan respetuosos con los valores y la dignidad del individuo. En este sentido nos encontramos con el razonamiento de una sentencia norteamericana de principios de siglo, que, para desestimar la reclamación formulada por una joven por la publicación sin su consentimiento de su fotografía en un folleto publicitario de una empresa, dijo: «Hay muchas obligaciones que son demasiado delicadas y sutiles para ser puestas en vigor mediante el rudo método de indemnizarlas en caso de violación. Acaso los sentimientos ofendidos encuentren la mejor protección en el derecho moral y en una opinión pública desfavorable».

Así vemos como algunas legislaciones siguen una vía intermedia entre la negación y el pleno reconocimiento de los daños morales. Ejemplo de ello, es el Código civil alemán, que admite la indemnizabilidad del daño no patrimonial sólo en los supuestos taxativamente señalados en la propia ley. Estos son: la lesión corporal, el daño a la salud, la privación de libertad y el delito contra la moral de la mujer obligada a cohabitar fuera del matrimonio.

Por otro lado, hay que tener en cuenta, que el daño moral no excluye la posibilidad de que el hecho productor afecte también de manera indirecta a intereses de carácter netamente patrimonial o material; ambos daños quedan, en teoría, perfectamente delimitados, aunque

puedan ser objetos de una valoración unitaria. Sería, por ejemplo, el caso de un comerciante que es objeto de una campaña injusta de ofensa a su honor.

Esta afectará tanto a su prestigio o estima social (bien moral), como a la explotación de su negocio (pérdida de clientela, de crédito, etc. en suma, intereses materiales. Estos son los denominados en la doctrina italiana por DE CUPIS¹⁰⁰ «daños patrimoniales indirectos», que se presentan como una consecuencia posible pero no necesaria del hecho lesivo del interés no patrimonial. Los daños no patrimoniales pueden ser fuentes, y frecuentemente los son, de daños patrimoniales, pero pueden también no serlo.

La resarcibilidad del daño patrimonial, de conformidad con el principio del resarcimiento integral, no plantea problema alguno, pudiendo ésta tener lugar in natura o mediante la reparación por equivalente con la valoración del daño en una suma de dinero, siendo ésta la forma más común.

Se ha resuelto el problema en la práctica, con una solución esencialmente de carácter negativo de la resarcibilidad de los daños no patrimoniales. Así, se establece que el daño no patrimonial debe ser resarcido sólo en los casos determinados por la ley; y tales casos se reducen a aquellos en que el hecho productor del daño tiene naturaleza delictual.

En España la práctica totalidad de la doctrina civilista moderna y la jurisprudencia del Tribunal Supremo admiten la resarcibilidad del daño no patrimonial. En tal sentido, nos dice DE CASTRO «el reconocimiento, en base a los principios tradicionales, del carácter indemnizable del daño moral, es un descubrimiento jurisprudencial que cambia el panorama jurídico. Con él,

¹⁰⁰ DE CUPIS, A., Op. cit., pág. 120 y 121.

se abre paso a la consideración y protección de los bienes jurídicos de la personalidad en general.»¹⁰¹

Por su parte, HERNANDEZ GIL utilizando el reconocimiento de la indemnización del daño moral como argumento en contra de quienes siguen postulando la necesidad de la patrimonialidad de la prestación como objeto de las relaciones jurídicas obligatorias, considera la responsabilidad civil derivada del daño moral y la consiguiente indemnización del mismo como un principio general del Derecho con vigencia universal, especialmente acusada en el sector de Derecho comparado que representa el Derecho anglosajón¹⁰².

Frente a esta tesis sostenida por la doctrina y la jurisprudencia moderna, se postula por algunos sectores doctrinales la no resarcibilidad del daño moral. Los reparos doctrinales hacia la reparación de los daños morales presentan una variada génesis.

Entre los diversos argumentos esgrimidos en contra de la reparación del daño moral, podemos enumerar los siguientes:

1. El postulado por quienes rechazan la resarcibilidad del daño moral en tanto y en cuanto afirman que la indemnización constituiría un enriquecimiento sin causa.

En relación con esta objeción GARCIA LOPEZ¹⁰³ señala, que se ha dicho en contra de la indemnización del daño moral que su admisión supondría desde el punto de vista jurídico un enriquecimiento sin causa. El mantenimiento de esta tesis podría resultar válido desde unos esquemas estrictamente patrimonialistas en los que se identificase toda la teoría general del

¹⁰¹ DE CASTRO Y BRAVO, F., Temas de Derecho Cívil/7 Madrid, 1972, pág.9.

¹⁰² HERNANDEZ GIL, A., Derecho de Obligaciones, CEURA, Madrid, 1983, pág.115.

¹⁰³ GARCIA LOPEZ, R., Responsabilidad civil por daños morales (Doctrina y Jurisprudencia), Bosch, Madrid, 1990, pág. 146 y 147.

Derecho con una visión reducida a las relaciones privadas de índole económica, donde únicamente se protegieran los derechos o bienes patrimoniales.

Hoy en día, sin embargo, semejante argumentación carece de base, porque admitida jurídicamente la responsabilidad civil por daños morales, el enriquecimiento patrimonial de la víctima del daño moral tendría su causa en la lesión de un bien jurídico tutelado por el Derecho civil.

GARCIA LOPEZ cita a BREBBIA como sustentador de la tesis conforme a la cual la reparación del daño moral constituye un enriquecimiento sin causa, argumenta este autor que afirmar la reparación del daño moral sufrido por un sujeto constituye para él mismo un enriquecimiento sin causa, importa lo mismo que sostener que los bienes personales como la vida, integridad física, honor, afecciones, etc, de ese sujeto se hallan fuera de la protección del Derecho, lo que no puede menos de constituir y constituyen de hecho en la inmensa mayoría de los países civilizados, el objeto preferente de la atención del legislador.

Sin embargo, para los autores que afirman que la indemnización supondría un enriquecimiento sin causa, el sostenimiento de semejante postura no significaría en modo alguno que el Derecho no fuera a tutelar los bienes personales, pues el hecho de que escapen al ámbito iusprivatista no se deduce que dejen de constituir el objeto de protección del Derecho penal.

No obstante, podemos decir, que es inexacta la conclusión del autor español respecto a la posición del autor de referencia. BREBBIA no dice que la admisión de la indemnización del daño moral constituya un enriquecimiento sin causa, lo que señala es que hay que impedir que la indemnización por daño moral se convierta a favor del sujeto pasivo de la relación

jurídica dañosa, en un enriquecimiento sin causa. Es clara su postura a favor de la admisión de la reparación del daño moral, pero ésta no debe constituir un enriquecimiento sin causa o injusto.

El autor argentino lejos de proponer lo que dice GARCIA LOPEZ, manifiesta que «aún aquí, dentro de este campo, donde, como en muchas otras materias de Derecho privado, predomina el libre árbitro del juez; éste deberá sujetar un juicio a una directiva de carácter general surgida de los principios básicos que presiden la institución del daño moral: la de evitar que la indemnización constituya para la víctima un enriquecimiento sin causa»¹⁰⁴.

2. Otros fundan la irresarcibilidad de los daños no patrimoniales, en la idea de que intrínsecamente es imposible y es contra la razón y al sentimiento, reducir en dinero el interés relativo a bienes como el honor, la integridad física y todos los de esta índole.

Frente a este argumento, puede objetarse que la función del resarcimiento del daño no patrimonial no es monetizar el dolor, sino, más simplemente, asegurar al dañado una utilidad sustitutiva que los compense, en la medida de lo posible, de los sufrimientos morales y psíquicos padecidos¹⁰⁵.

El pago de una suma de dinero a quien ha experimentado un daño patrimonial, cumple una función de satisfacción por el perjuicio sufrido, como puede ser la lesión de sus sentimientos, su tranquilidad, su salud, etc. En ningún momento se está comerciando con dichos bienes extrapatrimoniales, ni con la entrega de tal cantidad de dinero se atenúa o

¹⁰⁴ BREBBIA, R.H., op. cit., pág. 236.

¹⁰⁵ GIANNINI, G, 11 Resarcimiento de lesiones personales en jurisprudencia., Giuffré Editore, Milano, 1991, pág 28, citando la sentencia de la Cassazione italiana de 23 de mayo de 1975 (N. 2.063).

desaparece la aflicción o daño moral sufrido, sino que su finalidad última es la satisfacción por la lesión sufrida.

En definitiva, la indemnización del daño moral no hace desaparecer el daño causado, pero, al igual que la antigua satisfactio, contribuye a esta finalidad en una noble dirección. Doble dirección que resulta de la generalización de la función que asume la indemnización del daño moral en los dos supuestos paradigmáticos de daños causados al honor y daños morales derivados del fallecimiento o de daños corporales grave.

Para el lesionado en su honor, la indemnización supone aumentar el ámbito de la libertad y la posibilidad de escapar del círculo en el que la difamación hubiese dejado sentir sus efectos. En caso de muerte o de lesiones corporales graves, es decir, aquéllas que conllevan un determinado grado de invalidez permanente, la indemnización tiene para la víctima una función semejante a la de un seguro de vida en el que se pacte la prima a favor de sus allegados o de un seguro de accidentes que contemple una prima en supuestos de lesiones graves, respectivamente.

En fin, en estos casos, la indemnización sirve de solemne desagravio y de autorizada afirmación de la estimación social de los bienes lesionados.

3. Por otra parte, se ha dicho que la reparación del daño moral es incapaz de conseguir el fin que toda reparación persigue, ya que las reparaciones pecuniarias no pueden hacer desaparecer el daño moral.

Tal objeción se funda en un sentido demasiado restringido del concepto reparar. Como han puesto de relieve los MAZEAUD¹⁰⁶ hace más de medio siglo, los partidarios de la teoría negativa del resarcimiento de los daños morales han afirmado que reparar significa remettre les choses en l'état, hacer desaparecer el perjuicio, reemplazar aquello que ha desaparecido, lo que, en último término, les lleva a no admitir la posibilidad de reparación en la mayor parte de los daños morales, y, en definitiva, a negarla en todos aquellos supuestos en que la reparación in natura no puede ser obtenida.

Sin embargo, la necesidad de la reparación pecuniaria del daño moral, subsiste incluso, en aquellos supuestos en los que se contempla por el ordenamiento jurídico lo que buena parte de la doctrina ha calificado de reparaciones en forma específica de los daños morales¹⁰⁷, y que consiste, fundamentalmente, en la publicación en la prensa de la sentencia condenatoria del culpable o de la retractación de quien lesionó el honor del demandante; si bien, en estos supuestos, más que de una reparación del daño moral, se trata del resarcimiento en forma específica del daño causado a al honor.

Con este mismo espíritu, en la Sentencia de 7 de febrero de 1962 el Tribunal Supremo español señala que la tutela del honor en la vía civil otorga al ofendido, «no sólo el poder de accionar contra el ofensor para el resarcimiento de los daños, sino también la facultad de hacer cesar, si es posible el acto injurioso, y de hacer suprimir el medio con el que el mismo haya sido realizado y pueda ser divulgado.

¹⁰⁶ MAZEAUD-CHABAS, Lecciones de derecho civil II-I, 7ª ed., Londres, 1988.

¹⁰⁷ ALVAREZ VIGARAY, R., La responsabilidad por daño moral, en ADC, 1966, pág 96.

Pero habrá casos en los que la reparación en forma específica no sea posible o sea insuficiente. En estos supuestos cabe admitir la entrega de una cantidad de dinero a modo de equivalente pecuniario del daño sufrido.

Como ya se ha advertido, la tesis sostenida de forma generalizada en el ordenamiento jurídico español, es la favorable al resarcimiento de los daños extrapatrimoniales o morales, tesis que han sustentado a su vez, en diversas concepciones de la misma.

Así, se entiende que el fin último de la reparación del daño extrapatrimonial es la satisfacción, en este sentido LASARTE señala que «sólo el daño patrimonial puede ser propiamente resarcido, mientras que los daños morales, no patrimoniales, no son resarcibles, sino sólo, en algún modo, compensables»¹⁰⁸. Esto es, consentir al dañado la adquisición de sensaciones placenteras tendentes a eliminar o atenuar aquellas sensaciones dolorosas que el ilícito le ha causado y en las que se sustancia el daño no patrimonial.

En tal sentido se ha pronunciado el Tribunal Supremo español, en Sentencia de 7 de febrero de 1962 donde expresa «el dinero no puede aquí cumplir su función de equivalencia como en materia de reparación de daño material, la víctima del perjuicio moral padece dolores, y la reparación sirve para establecer el equilibrio roto, pudiendo gracias al dinero, según sus gustos y temperamento, procurarse sensaciones agradables, o más bien revistiendo la reparación acordada al lesionado, la forma de una reparación satisfactoria puesta a cargo del responsable del perjuicio moral, en vez del equivalente del sufrimiento moral».

¹⁰⁸ LASARTE ALVAREZ, C., Principios de Derecho civil. Derechos de Obligaciones, tomo I-II Trivium, Madrid, 1993, págs.340 y 341

Tal tesis defendida por la doctrina y la jurisprudencia española, no he sostenida de igual modo en el ordenamiento jurídico italiano. BONILINI, a pesar de reconocer la autoridad de las opiniones expuestas señala, que la tesis enunciada no se muestra siempre adecuada para explicar la verdadera realidad y complejidad del fenómeno. Tal afirmación la fundamenta señalando que es extraño que las personas dañadas por la muerte de un familiar puedan eliminar el sentimiento de desasosiego obligando al responsable a reconocerse como tal ante ellos, siendo probable que una suma de dinero pueda, en ocasiones, causar placer en quien la recibe. Sin embargo, este placer no podrá nunca o, al menos, en la mayoría de los casos, no sólo equipararse al daño sufrido, sino que m siquiera podrá acercarse a una especie de contraprestación, a un restablecimiento del equilibrio que el hecho ilícito ha roto.¹⁰⁹

En este sentido DE ANGEL nos dice, que acoger la tesis que podemos denominar de la «satisfacción» implica la solución de un problema que, indudablemente, se le presenta al juzgador, cual es el de determinar la cantidad de dinero capaz de proporcionar al perjudicado por un daño no patrimonial una sensación de placer idónea para hacer desaparecer el dolor sufrido, puesto que el daño moral escapa a toda posibilidad de estimación basada en criterios objetivos de unánime aceptación o, sin más, racionalmente convincentes.¹¹⁰

Es por esta razón que BONILINI señala, que para alejar el peligro de una extrema subjetivación se puede avanzar en la idea, de que, para realizar la determinación de la cuantía constitutiva de la indemnización por daño no patrimonial, el juez no ha de tener en consideración el dolor soportado específicamente por la víctima, sino más bien el que sufrirían

¹⁰⁹ BONILINI, G., 11 Daños patrimoniales, Giuffrè Editore, Milano, 1983, pág. 268.

¹¹⁰ DE ANGEL YAGUEZ, R., Perjuicio morales y de disfrute o placer, en RES, julio/septiembre de 1993, n°. 75.

la mayoría de los individuos en una situación análoga. Se trata de un intento de objetivación de la liquidación de las consecuencias dañosas no patrimoniales.¹¹¹

Al respecto y en orden a establecer una mayor justicia y una mayor igualdad entre las víctimas de daños corporales y morales, en la doctrina francesa VINEY¹¹² se ha pronunciado a favor del establecimiento de un sistema de límites o «techos» en materia de indemnización de este tipo de daños.

La autora francesa considera indispensable afrontar sin prevención la idea de una tarificación de estos daños, sobre bases objetivas que vengan a colmar una de las lagunas más graves que se encuentra en el sistema francés de responsabilidad civil, y ello porque, en última instancia se hace necesario tomar conciencia del hecho de que las sumas que pueden dedicarse, en un determinado país y en un determinado momento, a la indemnización de las víctimas de daños, no deberían rebasar un cierto límite, pues el sistema indemnizatorio puede perturbar el dinamismo económico.

Por otra parte, es necesario señalar que incluso aquellos autores que se muestran reacios a la admisión de baremos indemnizatorios en la valoración de los daños a las personas, los aceptan en el concreto ámbito de los daños no patrimoniales.

En los supuestos de daños no patrimoniales, el establecimiento de baremos indemnizatorios oficiales garantizaría un tratamiento de igualdad en casos objetivamente equiparables, eliminando la arbitrariedad que supone el dejar la fijación de la cuantía

¹¹¹ BONILINI, G., Op. Cil., pág. 269 y ss.

¹¹² VINEY Y MARKESINIS, Indemnización por daños corporales. Paris, 1985.

indemnizatorio al criterio de cada juez en un terreno especialmente apto para que cada individuo deje entrever sus propias convicciones y sentimientos.

Siguiendo a GIANNINI,¹¹³ se puede afirmar que, aunque se remita al poder discrecional del juzgador de instancia, la liquidación del resarcimiento debe respetar algunos criterios de principio, estando relacionada con la gravedad del hecho, con la entidad del dolor o aflicción de ánimo infligida a la víctima.

En el caso de muerte de la persona ofendida, lo estará con la intensidad del vínculo de parentela que unía a la víctima con el supérstite, la edad, la sensibilidad de este último, etc. No teniendo relevancia, en ningún caso, las condiciones socioeconómicas ni el nivel cultural del causante del daño.

Por tanto, es unánime afirmar, que, dado que la reparación de los daños morales se encuentra su fundamento último en el principio de la «reparación integral del daño» que es el objeto del sistema de responsabilidad civil extracontractual, es en orden a esta pretensión de integridad que el juzgador ha de situarse en el lugar de cada víctima, analizando todas las circunstancias de su vida pasada.

Este hecho explica, además, la tendencia de la jurisprudencia a descubrir nuevos tipos de daños justificativos de indemnizaciones especiales, así el llamado «perjuicio social», el denominado «perjuicio juvenil» o el daño a la «capacidad matrimonial».

¹¹³ GIANNINI, G., op. cit., pág. 280.

2.5.0 LA INMINENTE Y COMPLEJA TAREA DE REGULAR EL DAÑO MORAL EN EL SALVADOR

2.5.1 ¿CÓMO REGULAR LA INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL EN EL SALVADOR?

Existen por lo menos tres aspectos a considerar en cuanto a la regulación de la indemnización por daño moral: uno de técnica legislativa, uno sobre la configuración del daño y otro sobre su indemnización. Sobre el primero, nos limitaremos a decir que el daño moral es un tipo específico de daño civil, de modo que lo natural y recomendable es que se opte por una reforma al Código Civil, pero si se regula en una ley especial, lo importante es que se tenga el cuidado de mantener la coherencia y unidad de esa materia. A los otros dos aspectos dedicamos los apartados siguientes.

2.5.1.1 LA NOCIÓN DEL DAÑO MORAL

Empecemos refiriendo, como casi siempre es necesario en el derecho, una cuestión terminológica sobre el daño moral. En el ordenamiento jurídico salvadoreño el asunto está zanjado porque la Constitución usa el término daño moral y el mismo se emplea en algunas leyes secundarias, pero esta terminología no es uniforme en la doctrina o en otros ordenamientos. Daño moral, daño no patrimonial, daño inmaterial y daño no pecuniario son algunos términos usados para referirse a este fenómeno, y para cada uno hay alegaciones de designar más precisamente el fenómeno al que se refieren. Una solución propuesta es mantener el término daño moral, pero saber que su contenido es algo más que el mero *pretium*

doloris o precio del dolor y que se refiere más bien a cualquier daño inmaterial, como veremos más adelante.¹¹⁴

Con este preámbulo, es posible trabajar una definición de daño moral. Generalmente esta queda abierta en las legislaciones, porque no es aconsejable elaborar un sistema que encierre todos los tipos de daño moral, pues con el tiempo quedaría desfasado en la medida que la evolución de las costumbres o los valores preponderantes en la sociedad generen nuevos tipos de daños y superen otros. Sin embargo, hay algunos elementos sobre su configuración que vale la pena reseñar, a efecto de que se consideren en la legislación.

2.5.1.2 EL FUNDAMENTO DEL DAÑO MORAL

Existe algún consenso doctrinario de que el fundamento del daño moral son los derechos de la personalidad¹¹⁵.

Estos derechos merecen extensos estudios, pero diremos aquí que son poderes otorgados a las personas que les permiten proteger la esencia de su personalidad y sus más importantes cualidades¹¹⁶.

Sus características principales son: 1) frente a todos, pues todos deben respetarlos y se puede entablar una acción protectora o resarcitoria contra cualquiera que los afecte; 2) limitados, porque existen ciertas restricciones jurídicas sobre estos derechos, incluso frente a su mismo titular, como cuando no se puede disponer de la vida; 3) subjetivos privados, en la medida que regulan las relaciones privadas de coordinación de las personas; 4) innatos, inherentes y esenciales: son innatos porque emergen de la propia naturaleza humana o de la

¹¹⁴ Domínguez Hidalgo, C. (1998). La indemnización por daño moral. Modernas tendencias en el derecho civil chileno y comparado. *Revista Chilena de Derecho*, [en línea] 25(1), p.30 y 42. 11 de septiembre de 2015.

¹¹⁵ Domínguez Hidalgo, C. (1998). Op cit. en la nota 3, p. 40.

¹¹⁶ Federico Castro y Bravo como se citó en: Mendoza Martínez, L. (2014). La acción civil del daño moral. México: Universidad Nacional Autónoma de México, p.25.

personalidad jurídica, inherentes porque los titulares no pueden despojarse de ellos y esenciales porque permiten el desarrollo de las capacidades personales; 5) intransmisibles, irrenunciables e inembargables; 6) bienes morales no patrimoniales¹¹⁷, pues no son estimables en dinero¹¹⁸.

Los derechos de la personalidad no coinciden enteramente con los derechos humanos. Mientras que los primeros se refieren propiamente a la persona física, algunos derechos de la personalidad pueden tener como titular a las personas jurídicas²⁴. Esto es relevante en el debate sobre la posibilidad de indemnización por el daño moral que se cause a las personas jurídicas, y parece razonable que, si admitimos que el fundamento del daño moral son los derechos de la personalidad, nos encontramos con que las personas jurídicas también tienen personalidad y por lo tanto, también pueden tener algunos de esos derechos, como la reputación y la identidad.

Los derechos que se clasifican como derechos de la personalidad no es un asunto consensuado y varía según los reconoce cada ordenamiento, pero de manera ilustrativa se puede referir una clasificación doctrinaria¹¹⁹.

Un primer rubro se refiere a la integridad física de la persona, donde se encuentra en primer lugar, la vida y ciertos derechos sobre el cuerpo humano.

El segundo rubro se refiere a la integridad espiritual de la persona y comprende la no discriminación, honor, imagen y voz, protección de datos personales, intimidad, identidad e individualidad. En El Salvador se han hecho algunas referencias jurisprudenciales a los derechos de la personalidad. La Sala de lo Constitucional ha considerado que “[...] el derecho

¹¹⁷ De la Parra Trujillo, E. (2001). Los derechos de la personalidad: teoría general y su distinción con los derechos humanos y las garantías individuales. Jurídica. Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana, 31(Año 2001), p.147.

¹¹⁸ Mendoza Martínez, L. (2014). La acción civil del daño moral. México: Universidad Nacional Autónoma de México, p.25.

¹¹⁹ Flores Avalos, Elvia Lucía., como es citada en Mendoza Martínez, L. (2014), op. cit. en la nota 8, pp. 35-38.

a la intimidad y el derecho al honor son próximos –ya que ambos se refieren a la personalidad– [...]”¹²⁰ Lo mismo se ha dicho de la libertad religiosa También, en materia de familia, si bien no hemos encontrado una enumeración de derechos de la personalidad, se ha dicho que “En reiteradas decisiones esta Cámara ha sostenido que el Daño Moral parte del ataque a bienes esenciales de la personalidad que causan una alteración del equilibrio espiritual de quien llega a sufrirlo.”¹²¹

Hemos dicho que el fundamento del daño moral son los derechos de la personalidad. A pesar de ello, algunas veces se equipará el daño moral con el dolor físico o psíquico o con las facultades de querer y aprender, derivados de la afectación de estos, lo cual es una concepción restringida de daño moral que en la doctrina se llama *pretium doloris* o precio del dolor.

Esta va en contra de la concepción más moderna que apunta a una indemnización no solo cuando se producen consecuencias internas, sino también cuando se afectan bienes de la personalidad de proyección social que pueden producir problemas en el ámbito de las relaciones sociales. Así, la tendencia es que el daño moral se diferencie de las consecuencias que este produce: el daño moral es la afectación de los bienes de la personalidad, ya sea que produzca consecuencias internas, externas o incluso, que no las produzca, como puede suceder en caso de la resistencia al dolor de la víctima. Se ha dicho que “el solo menoscabo efectivamente acreditado de esos bienes genera el derecho a obtener una reparación por parte del perjudicado [...]”¹²².

¹²⁰ Sala de lo Constitucional de la CSJ, sentencia del 24 de diciembre de 2010 en el proceso de inconstitucionalidad 91-2007, publicada en el Diario Oficial N°. 107, Tomo 399 del 12 de junio de 2013.

¹²¹ Sala de lo Constitucional de la CSJ, sentencia del 22 de mayo de 2013 en el proceso de inconstitucionalidad 3-2008, publicada en el Diario Oficial N°. 182, Tomo 388 del 30 de septiembre de 2010.

¹²² Prellada, C. (2006). El daño moral. La evolución del pensamiento en el derecho argentino. En: G. Pérez Fuentes, ed., El daño moral en Iberoamérica, 1st ed. Tabasco, México: Universidad Juárez Autónoma de Tabasco, p.29 y ss.

La Sala de lo Constitucional ha definido el daño moral en la sentencia 53-2012 diciendo que “constituye una de las formas de daño inmaterial, porque se refiere a los efectos psíquicos sufridos como consecuencia de la violación de ciertos derechos; efectos tales como la aflicción, el dolor, la angustia u otras manifestaciones del impacto emocional o afectivo de la lesión a bienes inestimables o vitales de la persona”.

Esta definición parece que identifica al daño moral con el *pretium doloris*, que es solo una especie de daño extrapatrimonial. Consideramos que la legislación en materia de daño moral debería esclarecer el alcance de este, teniendo en cuenta que una concepción demasiado restringida que se limite al *pretium doloris*, podría dejar desprotegidos algunos derechos, por ejemplo, cuando no se produjo dolor, sino que se hizo perder amenidades, o cuando se trata de derechos de la personalidad de proyección social cuyos efectos son el ámbito relacional. La situación que se debe regular es toda aquella afectación a bienes no patrimoniales que estén jurídicamente protegidos.

2.5.1.3 DAÑO MORAL CONTRACTUAL O EXTRA CONTRACTUAL

Otro tema importante es si el daño moral se configura solo por responsabilidad extracontractual o también contractual. Una revisión de la doctrina y el derecho comparado apunta a que es posible en ambos contextos.

Por ejemplo, cuando alguien pide que le construyan un apartamento para arrendarlo y se atrasa la entrega de la obra terminada, el daño solo debería ser material por las rentas que no percibe debido al atraso; pero si se trata de unos contrayentes que deben posponer su boda o quedarse viviendo con sus padres, más probablemente se puede configurar un daño moral, pues aunque las obligaciones civiles tienen por objeto una prestación patrimonial, el interés del

acreedor puede no ser patrimonial¹²³. En Perú, la regulación del daño moral se encuentra escuetamente en el Código Civil¹²⁴, pero diligentemente se incluye que puede ser contractual o extracontractual.

Sobre este aspecto, la Asamblea Legislativa de El Salvador debe regular considerando las posibilidades de daño moral contractual, pero siendo estricta en determinar que la mera incomodidad, enojo o frustración derivados de un incumplimiento de contrato no es suficiente para que se configure daño moral.

2.6 EL DAÑO MORAL QUE DA LUGAR A LA INDEMNIZACIÓN

Medir en dinero las afectaciones a bienes inmateriales o de la personalidad no es una cosa sencilla, de hecho, no es una cosa posible. “El dinero no quiere ser una estimación en este caso de lo que se ha dañado. Simplemente quiere compensar, dando a la víctima una posible satisfacción que ponga a su alcance otros medios otras satisfacciones que atenúen la pérdida sentida y que importan algo que el Derecho no puede desconocer nunca, cual es, que un bien extrapatrimonial que ha sido conculcado debe ser indemnizado.

La reparación por el dinero entonces solo cumple un rol como medida común de los bienes, pero no reemplaza la aflicción. Sustituye en el caso de los bienes materiales la obligación incumplida por medio de la indemnización, pero en los daños extrapatrimoniales esto no puede realizarse”¹²⁵.

Se vislumbra a partir de este argumento un asunto importante: el propósito de la indemnización por daño moral es retribuir a una persona por la afectación a los derechos de la personalidad. Esto es importante para que lo tenga en cuenta el legislador como un principio

¹²³ Código Civil de Perú. Arts. 1322, 1984, 1925 y 351 de Perú. Extraído: 06-04-20.

¹²⁴ Barrientos Zamorano, M. (2008). Op. cit. en la nota 4, p. 98.

¹²⁵ *Ibíd.* Pág.100

que da forma a la indemnización, excluyendo de la ley la idea de que los daños morales tienen un carácter punitivo, o dicho en otras palabras, que se trata de una forma de sancionar a quien comete una afectación a los bienes de la personalidad.

Lo cierto es que los daños morales se fundamentan en los derechos de la personalidad que se deben reparar, aunque sea colocando a la víctima “en una situación patrimonial mejorada, que posibilite, por lo tanto, mayores satisfacciones que de alguna manera compensen las sensaciones desagradables sufridas”.

2.6.1 ¿CUÁL DEBE SER EL PROCEDIMIENTO?

El daño moral es una especie de daño con carácter civil, por lo que deberá atenerse a los procedimientos regulados en esa materia. El legislador entonces, debe reflejar que se trata de un rubro indemnizable más en las demandas de este tipo.

También debe considerar su coexistencia con el reconocimiento del daño moral en materias especiales como familia, donde si bien pueden utilizarse los parámetros de la ley que se emita en cuanto a su determinación y cuantificación, procesalmente puede seguir bajo esa jurisdicción especial. Asimismo, debe abordarse el hecho que la indemnización por daño moral, al ser civil, puede ser reclamada en sede penal conforme con las reglas generales de la responsabilidad civil en esa sede. La legitimación para reclamarlo puede ser otorgada a todo aquel que pueda probarlo, ya sea que se trate de víctimas directas o indirectas.

- **Desde la óptica de la ley procesal de familia el procedimiento de indemnización**

La interpretación de las disposiciones de esta Ley, deberá hacerse con el propósito de lograr la efectividad de los derechos reconocidos por la normativa en materia de familia, en armonía con los principios generales del derecho procesal según el art. 3 de la Ley procesal de familia.

- **Desde la óptica de Ley Contra la Violencia Intrafamiliar**

Se inicia el procedimiento por medio de los Tribunales de Paz o Familia en su caso, cuando mediare denuncia o aviso de la Policía Nacional Civil o de la Procuraduría General de la República establecido en el art. 21 de la Ley Contra la Violencia Intrafamiliar y esta se guía bajo las reglas establecidas en el Código procesal civil y mercantil según el art. 22 de la misma Ley antes mencionada.

2.6.2 EL DAÑO MORAL DEBE PROBARSE

Ha habido dos posturas sobre los daños morales, una según la cual no se requiere prueba y otra según la cual esta es necesaria. Bajo el primer supuesto, basta con probar el acto u omisión que produce el daño, no el daño mismo porque este sería evidente a partir de que es notorio que determinados hechos producen sufrimiento¹²⁶. Bajo la segunda postura, el daño moral debe probarse usando todos los medios de prueba que provea el derecho¹²⁷.

La primera concepción tiene dos problemas: El primero es que reduce el daño moral a una concepción del precio del dolor, una corriente que como hemos visto en este documento, se considera superada en la medida que se ha consensuado hasta cierto punto que el fundamento del daño moral se encuentra en la afectación a un derecho de la personalidad, ya sea que produzca o no dolor.

Barrientos Zamorano ha dicho que “Como crítica a la concepción del *pretium doloris* podemos señalar que en la práctica el daño moral se produce por el atentado a determinados derechos, bienes o intereses que el Derecho asegura a la persona. Ante la sola presencia de sufrimientos físicos o psíquicos no coexiste deber de reparación si no se consigue probar en

¹²⁶ Mosset Iturraspe, como es citado en: Femenías Salas, J. (2011). Notas sobre la prueba del daño moral en la responsabilidad civil. Derecho y Humanidades, p.36.

¹²⁷ Corral Talciani, H. (2003). Lecciones de responsabilidad civil extracontractual. Santiago, Chile: Editorial Jurídica de Chile, pp.163-167.

juicio. La prueba, además, debe encaminarse a determinar que se originan en un detrimento a cualquier bien jurídico tutelado”¹²⁸.

El segundo problema de la postura a favor de que no se necesita prueba, es que considera a la doctrina de los actos notorios y evidentes en general, estableciendo una presunción abstracta de daño, cuando la notoriedad o evidencia de un hecho debería establecerse para cada caso.

La segunda postura, la que sostiene que el daño moral debe probarse es, sin duda, más consistente con un ordenamiento en el que se quiere reconocer la indemnización por daño moral, pero a la vez, respetar otros principios constitucionales como la razonabilidad y la justicia, impidiendo abusos a los que se puede prestar la ausencia de la prueba del daño moral. Lo que queda entonces por decidir es qué, quién y cómo debe probarse.

Lo que se debe probar son los aspectos constitutivos del daño moral y el dolo o la culpa al producirlo. En primer lugar, debe acreditarse que la persona posee un derecho de la personalidad que se encontraba en un determinado estado; en segundo lugar, que existe una transgresión a ese derecho, y que esa transgresión le ha producido un menoscabo en el estado de su derecho.¹²⁹

La carga probatoria se debe determinar conforme con las reglas comunes, es decir, por lo general corresponderá al sujeto que alega haber sufrido el daño y el demandado debería probar los alegatos que introduzca. En definitiva, corresponde a las partes procesales, tal como lo establece el art. 321 del Código Procesal Civil y Mercantil en El Salvador.

Sobre la forma en que se debe probar, en principio la prueba debe ser idónea, útil y pertinente para el tipo de daño moral que se pretende demostrar. La doctrina plantea

¹²⁸ Barrientos Zamorano, M. (2008). Op. Cit. en la nota 4, p. 89.

¹²⁹ Corral Talciani, H. op. cit en la nota 25, p. 167.

subcategorías de daño moral (daño corporal, contra la integridad física; daño estético contra la imagen; daño psicológico contra la integridad síquica; difamación contra el honor, etc.) y para cada una de ellas puede haber pruebas idóneas particulares.

Corral Talciani sostiene que, si bien el daño moral debe probarse, eso no significa desconocer su naturaleza especial, por ejemplo, que adquiere especial relevancia la prueba por presunciones judiciales –en El Salvador reguladas en el art. 415 del Código Procesal Civil y Mercantil– pero teniendo el cuidado de que la presunción no se convierta en una mera ficción del daño: “La presunción debe fundarse en hechos conocidos, probados y existentes en el proceso y el juez debe explicar el raciocinio lógico por el cual del hecho conocido es posible arribar al hecho ignorado y que se quiere establecer”¹³⁰

En definitiva, en un ordenamiento jurídico como el de El Salvador, el daño moral debe probarse conforme con las reglas generales del proceso civil y mercantil, teniendo en cuenta, como lo hemos presentado más arriba, que la víctima posee un derecho de la personalidad que se encontraba en un determinado estado, otra persona ha transgredido ese derecho, y que esa transgresión ha cambiado la situación del derecho de la personalidad de que se trate debido a la culpa o dolo de quien lo transgredió.

2.6.3 ¿CÓMO CUANTIFICAR EL DAÑO MORAL?

La cuantificación, es decir, la determinación del monto a pagarse del daño moral que sigue a la determinación de su existencia, es uno de los asuntos más complejos y discutidos, pues debido a que se pretende resarcir un daño no patrimonial mediante una indemnización pecuniaria, es difícil establecer cuál es el común denominador que les une, y la cantidad justa de restitución en cada caso.

¹³⁰ *Ibíd.* Pág. 167.

A nivel internacional se le han dado principalmente dos vías de solución: por un lado, dejando la decisión a la discrecionalidad del juez y por el otro, dejándola en manos del legislador para que genere parámetros tasados que determinen el monto de la indemnización.

Una tercera vía se refiere a las indemnizaciones no pecuniarias por daño moral. En primer lugar, la *discrecionalidad judicial* supone que es el juez quien determina el monto en cada caso concreto. Una de las críticas más fuertes a este sistema radica en la carga de subjetividad de la cuantificación y el alto riesgo de decisiones arbitrarias que esta conlleva. Para establecer los márgenes de discrecionalidad, en el derecho comparado y en la doctrina se sugieren algunos criterios más o menos objetivos.

En Perú, se considera que el daño moral debe ser indemnizado considerando su magnitud y el menoscabo producido a la víctima o a su familia¹³¹.

En Argentina, la indemnización debe fijarse ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden procurar las sumas reconocidas, y el juez puede atenuar la responsabilidad si es equitativo, en función del patrimonio del deudor, la situación personal de la víctima y las circunstancias del hecho, pero esa facultad no es aplicable en caso de dolo del responsable¹³².

En México, el monto de la indemnización lo determinará el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso¹³³.

¹³¹ Augusto, Z. (2001). Significado y alcance de la cuantificación del daño (una aproximación generalizadora). Revista de derecho de Daños, 1, p.7.

¹³² Código Civil de Perú. Art. 1984.

¹³³ Código Civil Federal de México. Art. 1741.

Aunado a criterios como estos, el juez debe tomar en cuenta los criterios procesales del derecho común, como el principio de congruencia¹³⁴. Este tipo de criterios pueden ser establecidos por el legislador, si bien la expectativa no es que se logre homogeneidad, sino que se reduzca la discrecionalidad.

Otro elemento que puede abonar a disminuir la dispersión de los criterios judiciales en cuanto a la cuantificación es la debida difusión de la jurisprudencia sobre daño moral que se vaya generando, con el fin que los jueces puedan tener una idea de lo que se ha resuelto en procesos similares. En todo caso, cuando el modelo es de discrecionalidad judicial los criterios que el legislador establezca están siempre sometidos a la equidad y la razonabilidad expuestos en la fundamentación de la sentencia.

El segundo modelo para cuantificar los daños es la determinación normativa. La idea es que en los cuerpos legales se incluyan tablas o baremos que permitan indemnizaciones más o menos parecidas para daños similares, por ejemplo, que el homicidio de una persona causa a sus hijos un daño que se resarce con una cantidad similar en todos los casos.

La ventaja de este sistema es la posibilidad de obtener más homogeneidad en las sentencias, es decir, más seguridad jurídica, evitando criterios desproporcionados, ya sea porque se otorgan indemnizaciones irrisorias o porque los montos son tan altos que no hay en ellos ninguna razonabilidad e incluso, ninguna posibilidad de ser cobrados.

De este sistema se critica la falta de adaptabilidad a situaciones concretas, así como que es imposible la inclusión de todos los supuestos existentes que pudieren presentarse, y

¹³⁴ Ramón Daniel Pizarro, como es citado en: Dri, R. (2001). Daño moral: Legitimación activa. Daños punitivos. Cuantificación. Tesis de Licenciatura. Universidad Abierta Interamericana, p. 31.

con ello se atenta contra la posibilidad de un resarcimiento integral del perjuicio,¹³⁵ lo cual puede llegar a ser inconstitucional.

Una forma de implementación que se le ha dado a este modelo es la creación de baremos, o tablas, que permiten catalogar el grado de lesividad de actuación que genera el daño y cuál es el grado de indemnización que corresponde a ello.

Un ejemplo de este sistema se puede encontrar en España, donde se establece un baremo para los daños derivados de accidentes de tránsito, incluidos los daños morales. Por ejemplo, el cónyuge de una persona que falleció en accidente de tránsito, recibiría 115,035.21 euros si es menor de 65 años, 86,276.40 si es de 66 a 80 años y 57,517.60 si es mayor de 80 años, lo cual concurre con otras cantidades para los hijos, los hermanos y los padres.

Debe señalarse que no considera el daño moral por separado, sino unido a todo el daño sufrido por el accidente y además, que se refiere a los daños ocasionados por una causa concreta: los accidentes de tránsito. Como puede verse, ambos modelos presentan ventajas y desventajas y el legislador debe optar por uno de ellos y especificarlo en la ley.

En Latinoamérica el modelo más usado es el de discrecionalidad judicial, señalando parámetros generales a los jueces. Este parece ser el más factible en El Salvador, principalmente por la dificultad de crear un catálogo completo de daños y su respectiva indemnización, si bien entendemos los riesgos que entraña para la seguridad jurídica y la igualdad, lo cual debería mitigarse con la exigencia de prueba y la razonabilidad judicial.

Finalmente, también debe tenerse en cuenta que la retribución monetaria no es la única forma de compensar por el daño moral.

¹³⁵ Código Civil Federal de México. Art. 1916.

Por ejemplo, en México cuando se trata de bienes con proyecciones sociales como el honor, la reputación o la consideración social, no procede la reparación del daño moral de forma monetaria, sino que “el juez ordenará, a petición de ésta la víctima y con cargo al responsable, la publicación de un extracto de la sentencia que refleje adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma, a través de los medios informativos que considere convenientes. En los casos en que el daño derive de un acto que haya tenido difusión en los medios informativos, el juez ordenará que los mismos den publicidad al extracto de la sentencia, con la misma relevancia que hubiere tenido la difusión original.”

2.6.4 MEDIDA PARA ESTABLECER LA REPARACIÓN DEL DAÑO¹³⁶

Pero para establecer la medida de la reparación del daño hay que acudir a las dos tesis enfrentadas. Por una parte, los partidarios de la tesis punitiva, para salvar este aspecto, han complementado las pautas ya establecidas con una tercera, que consiste en vincular el daño moral con el daño patrimonial. De este modo la reparación del daño moral guarda razonable proporción con el monto del daño material, es decir, patrimonial, reconocido.

El resarcimiento del daño moral recoge, implícitamente, la reparación de perjuicios patrimoniales. En palabra de la doctrina bajo el rubro de daños morales se incluye un plus al resarcimiento de daños materiales que se cuele, cómo de contrabando, disimulando muchas veces la falta de prueba de los daños materiales. Ante tal apreciación se ha dicho, que hay ilícitos que no producen daño patrimonial alguno, es decir que sólo afectan la esfera

136 Mendoza, Yoleida Vielma. Revista: Una aproximación al estudio del daño moral extracontractual, (s/f)(s/edit.) Extraído 06-04-20

extrapatrimonial de la víctima, por ejemplo: una intromisión a la privacidad o intimidad de la persona.

En un supuesto tal, el parámetro del daño material como punto de referencia es imposible. Y en otros casos el daño patrimonial puede ser cuantioso y no existir, o apenas inferirse, un daño moral.

De otra parte, se entiende, que, si se está de acuerdo que el daño moral es la lesión o agravio a intereses extrapatrimoniales de la persona, y que este agravio afecta bienes jurídicos que el Derecho protege, la función indemnizatoria del dinero no puede encontrarse en el criterio de equivalencia, propio del resarcimiento de los daños patrimoniales. La tesis que unilateralista la cuestión de la reparación desde la perspectiva del agente del daño descuida la perspectiva del titular del interés extrapatrimonial afectado.

Es verdad que poner la atención en la gravedad del ilícito puede, según las circunstancias, servir al juez para determinar el quantum indemnizatorio. Pero atendiendo a esta gravedad, el ilícito será computable si existe un factor subjetivo de responsabilidad implicado: sólo la culpa, negligencia o imprudencia o el dolo, es decir el ataque intencionado, deliberado del bien jurídico, pero no en los casos de responsabilidad atribuida por un factor objetivo, como el riesgo creado.

Resulta razonable concluir que, en esta materia, no es posible sentar un criterio apriorístico. La reparación del daño moral puede revestir y reviste comúnmente, el doble carácter de resarcitorio para la víctima y de sanción para el agente del ilícito que se atribuye.

Entonces ¿Por qué excluir uno u otro, a la hora de medir, es decir de cuantificar el monto de la indemnización? La reparación cumple, entonces, una función de justicia correctiva o sinalagmática, que conjuga o sintetiza a la vez la naturaleza resarcitoria de la indemnización del daño moral para la víctima (entidad del bien jurídico lesionado, su posición social, la repercusión del daño en su ser existencial individual o personal y también de relación intersubjetiva, etc.) y la naturaleza punitiva o sancionatoria de la reparación para el agente del daño (su mayor o menor deber de prever las consecuencias del hecho ilícito, su situación económica, el factor de atribución de responsabilidad, etc).

La reparación del daño moral si bien no atiende a la reintegración de un patrimonio, va dirigida a proporcionar en la medida de lo posible una satisfacción como compensación al sufrimiento que se ha causado.

CAPÍTULO III

3.0 BASE LEGAL

3.1 CONSTITUCIÓN

La indemnización por daños morales en la Constitución de la Republica de El Salvador. El Salvador ratifico el daño moral en la Constitución el año de 1983, el derecho de indemnizar por daños de carácter moral, “de acuerdo con una ley”; sin embargo, hasta la fecha ocho de enero del año dos mil dieciséis entró en vigencia la Ley de Reparación por Daño Moral.¹³⁷

Este vacío normativo (que había persistido por más de sesenta años) fue declarado inconstitucional por omisión,¹³⁸ claro, ejemplo de ello es el presente caso, pues la inconstitucionalidad ha devenido el no regular de forma especial este tipo de daño, cuando la Constitución de la Republica así lo ordenaba el día 23 de enero de 2015, cuando, la Honorable Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, pronunció la sentencia de inconstitucionalidad, en el proceso de constitucionalidad promovido por el ciudadano José Arturo Tovar Peel, marcado bajo la referencia 53-2012, ordenando al legislador (Asamblea Legislativa) que regulará esta materia “antes del 31 de diciembre de 2015.”¹³⁹

Posteriormente entró vigencia la referida ley; pero, por la redacción oscura del referido cuerpo normativo, y al alto grado de indeterminación y su falta de especificidad, ha dado lugar a una serie de interrogantes y cuestionamientos jurídicos, que a la fecha, se vuelven de vital

¹³⁷ Ley de Reparación por Daño Moral, (El Salvador, Asamblea Legislativa de El Salvador 2016) que ha permitido viabilizar el referido derecho constitucional.

¹³⁸ Reiterada jurisprudencia constitucional, ha sostenido que las inconstitucionalidades no solo pueden ser efectuadas a través de vulneración a derechos constitucionales, puede además afectarse por omisión.

¹³⁹ Sala de lo Constitucional, Sentencia de Inconstitucionalidad, Referencia: 53 -2012, (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2015)

importancia retomar, pues no debe perderse de vista que una mala legislación no solo impediría los beneficios previstos en cuanto a la protección de este derecho constitucional protegido relativo a la integridad moral; sino, que puede acarrear problemas inesperados en su aplicación.

En ese orden de ideas, es necesario determinar qué derechos constitucionales de carácter fundamental se encuentran implícitos en el daño moral.

La Honorable Sala de lo Constitucional lo ha establecido claramente en su sentencia de inconstitucional por omisión, al establecer: “Para descifrar el contenido prescriptivo de esta norma, la misma debe ser integrada con el inciso primero de la disposición constitucional a la que pertenece; en ese sentido, la protección de los derechos fundamentales a la vida y a la integridad física y moral permite colegir que toda persona tiene un derecho fundamental a no sufrir un daño injusto contra un bien o derecho objeto de tutela jurídica, lo que en definitiva consiste en un derecho a ser reparado por el daño sufrido.

Por ello, el art. 2 inc. 3° Cn., en conexión con los derechos a la vida, integridad física y moral, determina la obligación parlamentaria de concretar un sistema adecuado y suficiente que garantice el derecho a la reparación de los daños morales causados. Para un mejor abordaje del presente análisis, resulta necesario referirse brevemente a la institución de la indemnización por los perjuicios o daños sufridos.

La obligación de indemnizar existe porque el afectado con la acción u omisión ha sufrido un daño, el cual puede ser material o moral. Todo daño supone la lesión de un bien jurídicamente relevante.

Si el daño afecta a la persona en cualquiera de sus esferas no patrimoniales, el daño es de carácter moral. Esta clase de daño moral goza de protección constitucional pues se extrae como una manifestación del derecho a la integridad física y moral art. 2 inc. 1º Cn., ya que dicho derecho fundamental integridad física implica el reconocimiento de la inviolabilidad de la persona, tanto en relación con su cuerpo como respecto de su mente y espíritu; y, rechaza cualquier menoscabo en estos.

El contenido prescriptivo de esta norma, debe ser integrada con el inciso primero de la disposición constitucional a la que pertenece; en ese sentido, la protección de los derechos fundamentales a la vida y a la integridad física y moral permite colegir que toda persona tiene un derecho fundamental a no sufrir un daño injusto contra un bien o derecho objeto de tutela jurídica, lo que en definitiva consiste en un derecho a ser reparado por el daño sufrido.

La integridad moral, supone mantener la vida en circunstancias que facilitan la obtención de condiciones materiales necesarias para el goce del resto de derechos fundamentales (sentencia de 14-XII-2012, Inc. 103-2007) En esa línea argumentativa, se entiende que el daño moral constituye una de las formas de daño inmaterial, porque se refiere a los efectos psíquicos sufridos como consecuencia de la violación de ciertos derechos; efectos tales como la aflicción, el dolor, la angustia u otras manifestaciones del impacto emocional o afectivo de la lesión a bienes inestimables o vitales de la persona.

En virtud de lo anterior, el mandato contenido en el parámetro de control, pretende que el legislador garantice a toda persona que sufra un daño de índole moral los mecanismos para obtener una reparación correlativa.”¹⁴⁰

¹⁴⁰ Sala de lo Constitucional, Sentencia de Inconstitucionalidad, Referencia: 53 -2012, (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2015)

En conclusión, los derechos fundamentales que protege el daño moral son: derecho al honor, a la intimidad personal, familiar y a la propia imagen, los que goza un individuo frente a los demás. En esa orden de ideas, para fundamentar el derecho al honor, se dice que todo ser humano tiene derecho a ser tratado de una manera compatible con su dignidad; por ello, se debe asegurar que toda persona en sociedad reciba la consideración y valoración adecuadas.

Por último, el honor es el derecho fundamental de toda persona a no ser humillada ante sí o ante los demás. La afectación típica al honor se produce cuando un sujeto se expresa de otro despectivamente (insulto) o le atribuye una cualidad que afecta su estimación propia o aprecio público (ridiculización).¹⁴¹

3.2 DESCODIFICACIÓN DE LA NORMATIVA SECUNDARIA DEL DAÑO MORAL

La descodificación consiste en la dispersión de normas jurídicas sobre una determinada materia, en el caso que nos ocupa, resulta ser que existe diversidad de normas que regulan y habilitan la indemnización por daño moral, en las distintas ramas del derecho, como las siguientes:

3.2.1 CÓDIGO DE FAMILIA

Este código fue aprobado mediante Decreto Legislativo número 677, de fecha 22 de noviembre de 1993, publicado en el Diario Oficial número 231, tomo número 321, de fecha 13 de diciembre de 1993 Recopilación de leyes de familia, Corte suprema de justicia, 2004

El Código de Familia tiene por objetivo establecer el régimen jurídico de la familia, de los menores y de las personas de la tercera edad y consecuentemente, regula las relaciones

¹⁴¹ Sala de lo Constitucional, Sentencia de Amparo, Referencia: 293-2012, (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2015).

de sus miembros y de éstos con la sociedad y con las entidades estatales, tal como lo establece el artículo 1. Es el Estado quien está obligado a proteger a la familia, procurando su integración, bienestar, desarrollo social, cultural y económico, de conformidad a lo establecido en su Art.3.

Los principios rectores de este código se regulan en el Art.4, y son los siguientes: La unidad de la familia, la igualdad de derechos de los hijos, la protección integral de los menores y demás incapacidades, de las personas de la tercera edad, y de la madre cuando fuere la única responsable del hogar.

En el Art. 36 se regula la igualdad de derechos y deberes entre los cónyuges; y por la comunidad de vida que entre ellos establece, deben vivir juntos, guardarse fidelidad, asistirse en toda circunstancia, y tratarse con respeto, tolerancia y consideración.

Los artículos 97, 150 inc. 2 y art.161 de la misma Ley regula la indemnización de daños morales, asimismo el art. 106 establece los motivos de divorcio entre ellos por ser intolerable la vida en común entre los cónyuges, situación que es responsabilidad por uno de ellos dañando su moral. Ver anexo 4

Este código refleja el objetivo primordial que es regular en gran medida aspectos que se refieren a la familia a los menores de edad y a las personas de la tercera edad regulando las relaciones entre sus miembros y de estos en la sociedad, así como con El Estado, incluyendo de manera especial la solidaridad familiar. Uno de los principios rectores es el principio de igualdad pues representa el logro más significativo en el tratamiento de las relaciones de pareja y de los hijos.

3.2.2 CÓDIGO PENAL

VIOLENCIA INTRAFAMILIAR¹⁴² cualquier familiar entendido por éste, según el alcance de la Ley Contra la Violencia Intrafamiliar que ejerciere violencia en cualquier forma señaladas en el Art.3 del mismo cuerpo legal, será sancionado con prisión de uno a tres años. Ver anexo 3.

Para el ejercicio de la acción penal, será necesario el agotamiento del procedimiento judicial establecido en la ley antes mencionada. Por ello al concepto de Violencia Intrafamiliar desarrollado en el artículo 3 de la Ley Contra La Violencia Intrafamiliar.

Dicha disposición especifica claramente que las personas pueden ostentar la calidad de sujetos activos o pasivos en la comisión del delito, evidentemente restringe su aplicación a las personas vinculadas con el parentesco ahí mencionado, dejando por fuera un universo muy amplio de personas a las cuales a tenor de lo dispuesto en el artículo 1 Inc. Final de la Ley son sujetos de protección de la referida ley especial, pero no encajan en el tipo penal mencionado.

Desde el delito de violencia intrafamiliar aparece como un tipo penal autónomo dentro del código penal, se plantean una serie confusiones en su interpretación, tratamiento y aplicación, y es que, cualquiera otro delito que tuviere mayor pena que este, constituye un delito independiente, aunque sea cometido por los sujetos mencionados, en otras palabras, en delito mayor subsume al de Violencia Intrafamiliar.

Asimismo, en el Código Penal establece la Indemnización por Daño Moral, a partir del título VI, capítulo I, refiriéndose a la "Responsabilidad civil y sus consecuencias". art. 115 Las consecuencias civiles del delito, que serán declaradas en la sentencia comprende: la

¹⁴² Recopilación de leyes penales, Código penal , Artículo 200 VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, Editorial , LIS. 2006

reparación del daño causado y la indemnización a la víctima o a su familia por los perjuicios causados por daño materiales y morales”.

La indemnización de perjuicios comprende no solo los causados al agraviado, sino los que se irroguen a sus familiares o terceros. El Art. 116 del mismo cuerpo legal, que habla de los “responsables directos”, estipula que “toda persona responsable penalmente de un delito o falta, lo es también civilmente si del hecho se derivan daños y perjuicios, ya sean estos de carácter moral o material”.

Observando la manifestación del legislador cuando se comete un delito o falta por una persona, el que cometió el hecho punible responde tanto por el delito cometido, como por el daño y perjuicios ocasionados, por lo tanto responde penal y civilmente lo cual corresponde la multa y la indemnización, pero esta última es preferente a la primera (multa), así lo manifiesta el Art. 123 que dice “La obligación de indemnización es preferente al pago de la multa y a todas las que contraiga el responsable después de cometido el delito y si así sus bienes no fueran suficiente para cubrir todas las responsabilidades pecuniarias, se satisfarán en el orden siguientes: 1) La indemnización y reparación de los daños y perjuicios; 2) El pago de la multa; 3) Resarcimiento de los gastos que se hubieren hecho por su cuenta en el proceso.

3.2.3 LEY PROCESAL DE FAMILIA

El objetivo de esta legislación para el proyecto de capacitación para la sensibilización, educación y prevención de la violencia intrafamiliar, maltrato de niñez y agresiones sexuales.

En el artículo 1 se establece que el objeto de dicha ley es "Establecer la normativa procesal para hacer efectivos los derechos y deberes regulados en el código de familia y otras leyes sobre la materia".¹⁴³.

En el artículo 3 se refiere a los principios de congruencia y de probidad los cuales también son mencionados en la ley contra la violencia intrafamiliar, los cuales especifican que el proceso se iniciara a instancia de parte, pero una vez iniciado el proceso esta será dirigido e impulsado de oficio por el juez, quien evitara toda dilación y diligencia innecesarias, tomara las medidas pertinentes para impedir su paralización.

En su artículo 4 se da la competencia territorial a los jueces de familia, en relación con la ley contra la violencia intrafamiliar en su artículo 20 esta les otorga competencia a jueces de familia y a jueces de paz para conocer de los procesos que se inician conforme a la ley.

El artículo 75 establece las medidas cautelares se podrán decretar en cualquier estado del proceso, de oficio o a petición de parte.

Por último, el art. 144 literal f que estipula lo siguiente: Fijar la cuantía de la indemnización por daños y perjuicios que a favor del menor deba pagar el infractor. La indemnización comprende el resarcimiento del daño moral y material ocasionado.

3.3.4 LEY CONTRA LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

La Ley contra la violencia intrafamiliar, la cual es objeto de estudio, establece en sus considerandos que la violencia cometida por o contra alguno de los miembros constituye una agresión constante al derecho a la vida libre de temor, a la integridad física, psíquica, moral y sexual de la persona humana y su dignidad y seguridad. Que la violencia intrafamiliar es un

¹⁴³ ISDEMU.2006

fenómeno social complejo, que ha permanecido oculto, lo que ha posibilitado la impunidad del infractor y la desprotección de la víctima. Ver anexo 3.

Que para prevenir, sancionar y erradicar la violencia intrafamiliar y enfrentarla en toda su magnitud es conveniente dictar la legislación necesaria y adecuada de la familia, constituye una agresión constante al derecho a la vida libre de temor, a la integridad física, psíquica, moral y sexual de la persona humana y su dignidad y seguridad. Que la violencia intrafamiliar es un fenómeno social complejo, que ha permanecido oculto, lo que ha posibilitado la impunidad del infractor y la desprotección de la víctima. Que para prevenir, sancionar y erradicar la violencia intrafamiliar y enfrentarla en toda su magnitud.¹⁴⁴

Los fines de la ley contra la violencia intrafamiliar son:

- a) Establecer los mecanismos adecuados para prevenir, sancionar y erradicar la Violencia intrafamiliar.
- b) Aplicar las medidas preventivas cautelares y de protección necesarias para garantizar la vida integridad y dignidad de las víctimas de la Violencia intrafamiliar.
- c) Regular las medidas de rehabilitación del agresor.
- d) Proteger de forma especial a las víctimas de violencia en las relaciones de pareja, de niños y niñas, adolescentes, personas adultas mayores y personas discapacitadas.

¹⁴⁴ Es conveniente dictar la legislación necesaria y adecuada instituto salvadoreño para Protección de la Mujer, 1993, Publicación 2000.

Esta protección especial es necesaria para disminuir la desigualdad de poder que existe entre las personas que constituyen una familia y tomar en cuenta la especial situación de cada una de ellas.

Dentro de sus principios encontramos los siguientes:

- a) Respecto a la Vida, a la dignidad e integridad física, psicológica y sexual de la persona, tal como lo regula el art. 28 literal e de la Ley contra la violencia intrafamiliar.
- b) La igualdad de Derechos del hombre, de la mujer y de los hijos e hijas;
- c) El derecho a una vida digna libre de violencia, en el ámbito público como en el ámbito privado;
- d) La Protección de la Familia y de cada una de las personas que la constituyen. e) Los demás principios contenidos en las convenciones y tratados internacionales y legislación de familia vigente.

El artículo 3 desarrolla el concepto de violencia intrafamiliar al establecer que la constituye, cualquier acción u omisión, directa o indirecta que cause daño, sufrimiento físico, sexual, psicológico o muerte a las personas integrantes de la familia. el código de familia reconoce la procedencia de una compensación por perjuicios de naturaleza moral en la declaración judicial de paternidad, la nulidad del matrimonio y en la unión no matrimonial arts. 150 inc. 2º acción de paternidad Código de familia, (El Salvador, Asamblea Legislativa de El Salvador, 2015).

El Art. 150 de la citada ley, establece que la acción de declaración judicial de paternidad corresponde al hijo, y si éste hubiere fallecido, a sus descendientes, contra el supuesto padre o sus herederos, o contra el curador de la herencia yacente.

Esta acción es imprescriptible. Si fuera declarada la paternidad, la madre y el hijo tendrá derecho a reclamar del padre indemnización por los daños morales y materiales a que hubiere lugar conforme a la ley, tal y como lo establece el art. 9 C.F., en el tema de la indemnización al decir: “El contrayente que resultare culpable de la nulidad del matrimonio, será responsable de los daños materiales o morales que hubiere sufrido el contrayente de buena fe”.

De igual forma el Art. 122 C.F., establece con respecto al tema de la acción civil: “En caso de muerte, el compañero de vida sobreviviente tendrá derecho a reclamar al responsable civil, indemnización por los daños morales y materiales que hubiere sufrido”. Esta rama del derecho, es la única que en la práctica jurídica, si le ha dado entero cumplimiento y eficacia a la indemnización por daños morales, existe abundante jurisprudencia en materia de familia sobre el daño moral, pero, hay que hacer especial énfasis que la naturaleza jurídica del daño moral en materia de familia es totalmente distinto al daño moral en materia penal, civil, tránsito etc., por sus causas habilitantes, por los intereses que se protegen, por la finalidad que persiguen, presupuestos procesales etc.

Se puede hacer mención, que la jurisprudencia en el área de familia ha sido duramente criticada, por su falta de claridad en la forma del cálculo de la indemnización por daño moral, que no solo es un problema práctico sino también un problema doctrinal.

3.2.5 LEY ESPECIAL INTEGRAL PARA UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA LAS MUJERES

La presente ley tiene por objeto establecer, reconocer y garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, por medio de Políticas Públicas orientadas a la detección,

prevención, atención, protección, reparación y sanción de la violencia contra las Normativa Nacional para la Igualdad de Género mujeres. Ver anexo 3.

A fin de proteger su derecho a la vida, la integridad física y moral, la libertad, la no discriminación, la dignidad, la tutela efectiva, la seguridad personal, la igualdad real y la equidad.¹⁴⁵

3.2.5.1 PRINCIPIOS RECTORES

Los principios rectores de la presente ley son:

- a) Especialización: Es el derecho a una atención diferenciada y especializada, de acuerdo a las necesidades y circunstancias específicas de las mujeres y de manera especial, de aquellas que se encuentren en condiciones de vulnerabilidad o de riesgo.
- b) Favorabilidad: En caso de conflicto o duda sobre la aplicación de las disposiciones contenidas en la presente ley, prevalecerá la más favorable a las mujeres que enfrentan violencia.
- c) Integralidad: Se refiere a la coordinación y articulación de las Instituciones del Estado para la erradicación de la violencia contra la mujer.
- d) Intersectorialidad: Es el principio que fundamenta la articulación de programas, acciones y recursos de los diferentes sectores y actores a nivel nacional y local, para la detección, prevención, atención, protección y sanción, así como para la reparación del daño a las víctimas.

¹⁴⁵ Ley Especial Integral Para Una Vida Libre De Violencia Para Las Mujeres, art.1

e) Laicidad: Se refiere a que no puede invocarse ninguna costumbre, tradición, ni consideración religiosa para justificar la violencia contra la mujer.

f) Prioridad absoluta: Se refiere al respeto del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, en cualquier ámbito.

3.2.5.2 SUJETOS DE DERECHOS

Las mujeres, sin distinción de edad, que se encuentren en el territorio nacional; para ello se prohíbe toda forma de discriminación, entendida ésta, como toda distinción, exclusión, restricción o diferenciación arbitraria basada en el sexo, la edad, identidad sexual, estado familiar, procedencia rural o urbana, origen étnico, condición económica, nacionalidad, religión o creencias, discapacidad física, psíquica o sensorial, o cualquier causa análoga, sea que provenga del Estado, de sus agentes o de particulares.¹⁴⁶

3.2.6 LEY DE REPARACIÓN POR DAÑO MORAL (L.R.D.M.)

La presente Ley tiene por objeto establecer las condiciones para ejercer el derecho a la indemnización por daños morales, reconocido en el inciso tercero del artículo dos de la Constitución.

Se entenderá por daño moral cualquier agravio derivado de una acción u omisión ilícita que afecte o vulnere un derecho extrapatrimonial de la persona.

El daño moral da derecho a la reparación, ya sea que provenga de una responsabilidad extracontractual o contractual. El mero incumplimiento de contratos o la mera inconformidad con su ejecución no constituye daño moral.

¹⁴⁶Ley Especial Integral Para Una Vida Libre De Violencia Para Las Mujeres, art. 5

No producen daño moral los juicios desfavorables de la crítica política, literaria, artística, histórica, científica, religiosa o profesional, ni los conceptos desfavorables expresados en el ejercicio del derecho de la libertad de expresión, siempre que en el modo de proceder no exista un propósito calumnioso, injurioso, difamatorio o de ataque a la intimidad o a la propia imagen de una persona.

De igual manera, no producen daño moral los juicios desfavorables de la crítica periodística, ni los conceptos desfavorables expresados o difundidos por quienes ejerzan el periodismo mediante noticias, reportajes, investigaciones periodísticas, artículos, opiniones, editoriales, caricaturas y notas periodísticas en general, publicados en medios periodísticos escritos, radiales, televisivos e informáticos, en cumplimiento del deber de informar, en virtud del derecho de información o en el ejercicio de su cargo o función.¹⁴⁷

Son titulares del derecho a la reparación por daño moral, las personas naturales que sufren el perjuicio y no tengan la obligación jurídica de soportarlo.

El derecho a la reparación por daños morales es personalísimo.

Las personas jurídicas tienen derecho a reparación por daño moral si la acción u omisión afecta de manera significativa su crédito o su reputación comercial o social.¹⁴⁸

Por tanto en nuestra época, la institución del daño moral ha cambiado radicalmente, y que con la constitución de 1983, tuvo como novedad, la indemnización por daño moral como derecho, así lo expresa el inciso 3º del Art. 2 de nuestra carta magna y en el área de familia, el derecho de indemnización por daño moral, cuando se declara judicialmente, aparece con la

¹⁴⁷ Ley de reparación por daño moral, art.2 inc.2

¹⁴⁸ Ley de reparación por daño moral, Art. 5

novedosa Ley de Reparación por daño moral en 2015, y tiene por objeto establecer las condiciones para ejercer el derecho a la indemnización por daños morales, del cual se hablará más adelante.

3.2.7 VÍA PROCESAL DE LA INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS MORALES

LA ACCIÓN DE LA REPARACIÓN

En la ley especial de reparación por daño moral, se le reconoce la autonomía de la acción; es decir, que su naturaleza es propia y, por tanto, la acción de reparación tiene carácter autónomo e independiente respecto de otras pretensiones, aunque puede también ser ejercida en conjunto, si las circunstancias del caso lo ameritan y según la estrategia del caso en particular. (Art. 8 L.R.D.M.). Ver anexo 4.

PROCEDIMIENTO DE LA ACCIÓN

1. Titulares del derecho
2. Cesión o transmisión
3. Responsabilidad
4. Resarcimiento de carácter económico

3.2.8 CRITERIO PARA LA FIJACIÓN DEL MONTO PARA LA INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS MORALES

El Art. 15 L.R.D.M., establece que: “el monto de la indemnización económica por daño moral deberá fijarse atendiendo a criterios de equidad y razonabilidad, y tomando en cuenta las condiciones personales del afectado y del responsable, así como las circunstancias del

caso y especialmente la gravedad del hecho y la culpa”., se puede concluir que la ecuación para la determinación del monto, recae en los criterios de razonabilidad y equidad.

La equidad, en términos jurídicos, consiste en que el juez ante el rigorismo de la ley va a fallar por el sentimiento del deber o de la conciencia, más bien que por el texto terminante de la ley, es justicia natural por oposición a la letra de la ley positiva; es decir, aplicar la justicia del caso concreto.

La razonabilidad, en términos jurídicos, consiste en que las leyes establecen derechos y deberes, la resolución y aplicabilidad de las mismas deben ser acordes al espíritu de la norma, a la que no deben contradecir, pues son el medio que debe conducir a su plena vigencia y eficacia. La mayoría de la doctrina, reconoce que el ejercicio de la razonabilidad no es absoluto, y puede dar lugar a restricciones.

El control de constitucionalidad por parte de los jueces les da un poder amplio de apreciación que deberá aplicarse en cada caso concreto. Los criterios rectores del referido artículo, están de gran manera sometidos a la discrecionalidad del juez. Como se sabe, teóricamente hablando, estos principios o términos jurídicos están impregnados de directrices muy sublimes o irreales.

En la práctica jurídica, dejar la determinación de la cuantía al criterio o arbitrio prudencial del juez, no es más que un acto que violentaría a la seguridad jurídica, pues será el quien verdaderamente determine la cuantificación.

Esto resulta ser más notorio, cuando se equipará con otros tipos de indemnizaciones, como lo es el lucro cesante o el daño emergente, donde sí puede perfectamente computarse y cuantificarse el daño a través de un peritaje. Sin lugar a dudas, la única condición esencial

que limitará la cuantía al juez en su labor intelectual, será el principio de congruencia consagrado en el Art. 218 del CPCM.; es decir, el juez en ningún caso podrá otorgar: más de lo pedido, distintito a lo pedido, o menos de lo pedido.

Al analizar este último supuesto (distintito a lo pedido), con la posibilidad de que el juez determine la cuantía de conformidad a la equidad o la razonabilidad es menor de lo solicitada por la parte demandante, existiría una clara confrontación entre ambos preceptos, pues el otorgar menos de lo pedido por la parte actora de conformidad al CPCM es un claro motivo de apelación sin lugar a dudas, éste será un problema práctico que deberá ser resuelto por los tribunales de mayor jerarquía.

En conclusión, la cuantía no puede estar supeditada al criterio del juez, pues se ha visto en innumerables casos en la práctica jurídica (como en el área de familia) este tipo de situaciones provocan muchas veces arbitrariedades disfrazadas en “discrecionalidades judiciales”.

Por último, con respecto a las modalidades de pago, el Art. 17 ha establecido: “Cuando se ordene una indemnización económica, ésta ha de pagarse en moneda de curso legal. De manera excepcional, las partes podrán convenir que el monto de la indemnización sea pagado en especies de valor equivalente. Las partes podrán acordar actos de reparación o indemnizaciones de carácter simbólico. En ambos casos, el juez homologará estos acuerdos, si considera que se logra la reparación efectiva del daño moral”.

CAPÍTULO IV

4.0 ANÁLISIS Y RESULTADOS DE INVESTIGACIÓN

4.1 RESULTADOS DE ENTREVISTAS NO ESTRUCTURADAS

Entrevistado: Lic. Saúl Alberto Zuniga Cruz, Juez

Lugar y fecha: Juzgado 2° de Familia, San Miguel, 28 de julio de 2020

Ver anexo 1

Tabla 8

Preguntas	Respuestas
<p>1- Basada en su experiencia, ¿Que entiende por indemnización del daño moral en materia de violencia intrafamiliar?</p>	<p>Ver art.2 De la ley de reparación por daño moral.</p>
<p>2- Fundamentado en su experiencia, ¿se concede la aplicación y efectividad dentro del ordenamiento jurídico salvadoreño la figura de la indemnización por daño moral?</p>	<p>Si hay una Ley que lo regula.</p>
<p>3- ¿Qué tipo de prueba proporciona al momento de interponer una demanda donde se esté solicitando indemnización por daños morales?</p>	<p>Generalmente prueba testimonial.</p>

-
- 4- **¿Cuáles son los factores o parámetros que ocupan los jueces de familia, civil y de la mujer para establecer la cuantía de la indemnización por daño moral?** Ver el art. 15 de la Ley De Reparación Por Daño Moral.
- 5- **¿Cómo considera el proceder de los jueces a la hora de resolver los procesos de violencia intrafamiliar, en los cuales se ha pedido indemnización por daño moral?** Existe discusión si la indemnización por daño moral se puede pedir en un proceso de violencia intrafamiliar, ver el art.9 y 21 de Ley De Reparación Por Daño Moral.
- 6- **¿Qué realizan los jueces cuando la víctima no reclama por ignorancia la indemnización por daño moral producto de la violencia intrafamiliar?** Ver principio de congruencia procesal. Debe pedirse por la víctima. Ver art 18 de Ley De Reparación Por Daño Moral.
- 7- **Aparte de una indemnización pecuniaria, ¿existe otra forma de indemnizar a la víctima por daño moral a consecuencia de violencia intrafamiliar?** Ver el art. 17 de la Ley De Reparación Por Daño Moral.
- 8- **¿Qué medios alternos utilizan los juzgadores para erradicar la violencia intrafamiliar?** Se utiliza la orientación psicológica, educativa, terapia grupal entre otras.
-

Entrevistado: Licda. Kenia Anayn Sánchez Fuentes, Jueza

Lugar y fecha: Juzgado 3° de Familia, San Miguel., 28 de julio de 2020

Ver anexo 1

Tabla 9

Preguntas	Respuestas
<p>1- Basada en su experiencia, ¿Que entiende por indemnización del daño moral en materia de violencia intrafamiliar?</p>	<p>Es el pago en dinero o resarcimiento por acciones causadas por el agresor en el ser de la víctima que ha afectado lo más profundo de sus sentimientos y existen secuelas de ese daño en lo más profundo de ser.</p>
<p>2- Fundamentado en su experiencia, ¿se concede la aplicación y efectividad dentro del ordenamiento jurídico salvadoreño la figura de la indemnización por daño moral?</p>	<p>Si, como generalidad lo encontramos art. 2 CN, es la base en nuestro ordenamiento jurídico para pedir una indemnización por daño moral, luego existe la Ley de Reparación de Daño Moral, en el código de familia algunos casos en que se pueda pedir art. 97-150</p>
<p>3- ¿Qué tipo de prueba proporciona al momento de interponer una demanda donde se esté solicitando indemnización por daños morales?</p>	<p>Por lo general se solicita peritajes psicológicos y se ofrecen como prueba, demostrar como fue el hecho antijuridico cometido, caso del art.97-150 Familia.</p>

4- ¿Cuáles son los factores que ocupan los jueces de familia, civil y de la mujer para establecer la cuantía de la indemnización por daño moral? En la mayoría de los casos se denota un juez por la capacidad económica de quien debe pagar los daños morales eso para ser objetivo y que, si se pague, se toma en cuenta condiciones de vulnerabilidad de la víctima.

5- ¿Cómo considera el proceder de los jueces a la hora de resolver los procesos de violencia intrafamiliar, en los cuales se ha pedido indemnización por daño moral? En este tipo de proceso no es competente para imponer un daño moral pues el art. 28 LCVI, establece que se pronunciara a imponer a la persona agresora obligación de pagar a la víctima el daño emergente de la conducta, no estableciendo daño moral que ese sería otra discusión, es decir, soy del criterio que con sentencia de responsabilidad al agresor, la victima puede interponer una demanda por daño moral en el juzgado competente que seria juzgado de lo civil con familia o en materia de violencia intrafamiliar, se condena a reparación del daño, lo que la víctima deja de petición o algún tratamiento que tendría que seguir a consecuencia de la violencia intrafamiliar.

-
- 6- ¿Qué realizan los jueces cuando la víctima no reclama por ignorancia la indemnización por daño moral producto de la violencia intrafamiliar?** En este tipo de caso en el área de familia no se establece de esa forma ya que hay una ley de reparación de daño moral y establece quien es la competente.
- 7- Aparte de una indemnización pecuniaria, ¿existe otra forma de indemnizar a la víctima por daño moral a consecuencia de violencia intrafamiliar?** Si, lo regula el art. 28 L.C.V.I
- 8- ¿Qué medios alternos utilizan los juzgadores para erradicar la violencia intrafamiliar?** Como juzgados se establece orientaciones educativas, tratamientos terapéuticos, entre otros.
-

Entrevistado: Lic. Candelario Iglesias, Juez suplente

Lugar y fecha: Juzgado Especializado de Instrucción para una vida libre de violencia y discriminación para las mujeres, 28 de julio de 2020

Ver anexo 1

Tabla 10

Preguntas	Respuestas
<p>1- Basada en su experiencia, ¿Que entiende por indemnización del daño moral en materia de violencia intrafamiliar?</p>	<p>Aquella atribución económica a la que se hace merecedora la víctima, como consecuencia del perjuicio provocado por su agresor, aclarando que la indemnización tiene un carácter simbólico por cuanto que la afectación del daño moral no es cuantificable.</p>
<p>2- Fundamentado en su experiencia, ¿se concede la aplicación y efectividad dentro del ordenamiento salvadoreño la figura de la indemnización por daño moral?</p>	<p>Si, solo hasta que la víctima lo reclame e incluso de oficio, el juez o jueza están en la obligación de pronunciarse en su resolución, especialmente cuando la víctima mujer.</p>
<p>3- ¿Qué tipo de prueba proporciona al momento de interponer una demanda donde se esté</p>	<p>El daño moral está exento de prueba, sin embargo, el juez o jueza puede hacerse valer de evaluaciones psicológicas de</p>

-
- solicitando indemnización por daños morales?** especialista que sirvan de ilustración (no como prueba) para resolver el daño moral conforme a las reglas de la sana crítica.
- 4- **¿Cuáles son los factores o parámetros que ocupan los jueces de familia, civil y de la mujer para establecer la cuantía de la indemnización por daño moral?** En cuanto a la cuantía se debe tomar en cuenta la condición económica del agresor y base a ello el juez o jueza proporcionalmente establecerá una cuantía moral con base a las reglas de la sana crítica.
- 5- **¿Cómo considera el proceder de los jueces a la hora de resolver los procesos de violencia intrafamiliar, en los cuales se ha pedido indemnización por daño moral?** El proceder de un juez o una jueza es integral, está obligado a fundamentar en sus reflexiones jurídicas, la sensibilización en el agresor cuando la víctima es mujer y debe crear los mecanismos para que el agresor también se le facilite la retribución del daño.
- 6- **¿Qué realizan los jueces cuando la víctima no reclama por ignorancia la indemnización por daño moral producto de la violencia intrafamiliar?** Bajo el principio IURA NOVIT CUSIA, el juez conoce el derecho, de oficio debe pronunciarse a favor de la indemnización por daño moral, bajo la figura de reparación del daño moral.
-

7- Aparte de una indemnización pecuniaria, ¿existe otra forma de indemnizar a la víctima por daño moral a consecuencia de violencia intrafamiliar? Otra forma es la “disculpas públicas” “compromiso de no más perjuicio a la víctima” garantía de no repetición.

8- ¿Qué medios alternos utilizan los juzgadores para erradicar la violencia intrafamiliar? En materia de violencia intrafamiliar no es admisible la conciliación porque el proceso es de orden público; pero en aspectos accesorio como alimentos para los hijos, cuidados personales de los hijos, si se pueden establecer acuerdos incluso el juez puede sugerir.

Entrevistado: Licda. Gladis Roxana Pineda Manzanares, Colaboradora

Lugar y fecha: Juzgado Especializado de Instrucción para una vida libre de violencia y discriminación para las mujeres, San Miguel, 28 de julio de 2020

Ver anexo 1

Tabla 11

Preguntas	Respuestas
<p>1- Basada en su experiencia, ¿Que entiende por indemnización del daño moral en materia de violencia intrafamiliar?</p>	<p>Son un conjunto de medidas orientadas a restituir los derechos y mejorar la situación de las víctimas y así promover acciones que impidan la repetición de las violaciones a esos derechos.</p>
<p>2- Fundamentado en su experiencia, ¿se concede la aplicación y efectividad dentro del ordenamiento salvadoreño la figura de la indemnización por daño moral?</p>	<p>Si, se concede, pues existe la ley de reparación por daño moral, creada mediante decreto legislativo N°216, EMITIDO EN 10/12/2015 y publicado en el diario oficial N°5, tomo 410 de fecha 08/01/2016.</p>
<p>3- ¿Qué tipo de prueba proporciona al momento de interponer una demanda donde se esté</p>	<p>Todos los medios de prueba de carácter lícito que sean idóneos y pertinentes, los cuales pueden ser documental, pericial,</p>

solicitando indemnización por testimonial e inclusive prueba mediante **daños morales?** objeto.

- 4- ¿Cuáles son los factores o** En los casos que se conocen en esta **parámetros que ocupan los jueces** jurisdicción especializada, la víctima es **de familia, civil y de la mujer para** quien solicita una cuantía determinada, sin **establecer la cuantía de la** embargo, el juez en atención a la prueba **indemnización por daño moral?** ofrecida y a la capacidad económica del agresor, establece la cuantía definitiva.
- 5- ¿Cómo considera el proceder de** En lo que compete en esta jurisdicción **los jueces a la hora de resolver los** especializada la considero excelente, pues **procesos de violencia** en todos los casos de violencia intrafamiliar **intrafamiliar, en los cuales se ha** en los que se atribuye la violencia al **pedido indemnización por daño** agresor se le condena a este a la **moral?** reparación integral del daño moral causado a la víctima.
- 6- ¿Qué realizan los jueces cuando** En esos casos, en audiencia el juzgador le **la víctima no reclama por** pregunta a la víctima si desea solicitar **ignorancia la indemnización por** alguna indemnización por daño moral **daño moral producto de la** producto de la violencia intrafamiliar, **violencia intrafamiliar?** explicándole de forma clara y sencilla en que consiste tal circunstancia.
-

7- Aparte de una indemnización pecuniaria, ¿existe otra forma de indemnizar a la víctima por daño moral a consecuencia de violencia intrafamiliar?

Si, por ejemplo, existen las disculpas públicas las cuales debe realizar el agresor en audiencia frente a todos los comparecientes, así mismo existe la posibilidad de incorporar al agresor a un tratamiento psicológico para sensibilizarlo sobre la no realización de conductas violentas y con ello garantizar la no repetición de nuevos hechos de violencia.

8- ¿Qué medios alternos utilizan los juzgadores para erradicar la violencia intrafamiliar?

Se solicita colaboración a otras instituciones públicas como Ciudad Mujer, Centro de Atención Psicosocial, Procuraduría General de La República y Tribunales como Juzgados de Familias que impartan terapias psicológicas, charlas, cursos y otras capacitaciones a las víctimas y agresores sobre la violencia intrafamiliar y sus consecuencias perjudiciales.

Entrevistado: Lic. Oscar Manfredy Amaya

Lugar y fecha: Procuraduría General de la República, San Miguel, 28 de julio de 2020

Ver anexo 1

Tabla 12

Preguntas	Respuestas
<p>1- Basada en su experiencia, ¿Que entiende por indemnización del daño moral en materia de violencia intrafamiliar?</p>	<p>La indemnización del daño moral es el pago que hace el agresor a la víctima de violencia intrafamiliar, estableciéndose una compensación de carácter económica.</p>
<p>2- Fundamentado en su experiencia, ¿se concede la aplicación y efectividad dentro del ordenamiento salvadoreño la figura de la indemnización por daño moral?</p>	<p>Nuestra ley primaria en el art.2 inciso 3° CN. Regula lo que es la indemnización por daño moral, en la ley secundaria en el art150 C.F se interpreta una función de garantizar los derechos establecidos en la CN.</p>
<p>3- ¿Qué tipo de prueba proporciona al momento de interponer una demanda donde se esté solicitando indemnización por daños morales?</p>	<p>Prueba pericial, que determina la afectación causada de la víctima, prueba documental por los gastos ocasionados.</p>

-
- 4- **¿Cuáles son los factores o parámetros que ocupan los jueces de familia, civil y de la mujer para establecer la cuantía de la indemnización por daño moral?**
- a) La capacidad del agresor en su situación económica.
b) El daño ocasionado a la víctima.
- 5- **¿Cómo considera el proceder de los jueces a la hora de resolver los procesos de violencia intrafamiliar, en los cuales se ha pedido indemnización por daño moral?**
- Resuelve conforme al estudio que realiza el equipo multidisciplinario para ver las condiciones del autor y el daño ocasionado a la víctima.
- 6- **¿Qué realizan los jueces cuando la víctima no reclama por ignorancia la indemnización por daño moral producto de la violencia intrafamiliar?**
- Se pronuncia en abstracto.
- 7- **Aparte de una indemnización pecuniaria, ¿existe otra forma de indemnizar a la víctima por daño moral a consecuencia de violencia intrafamiliar?**
- Si existe, en el caso de otorgamiento de uso exclusivo de algún bien mueble o inmueble.
-

-
- 8- ¿Qué medios alternos utilizan los juzgadores para erradicar la violencia intrafamiliar?**
- Medidas de protección que establece el art.7 De la L.C.L.V.I. F
 - Aviso a la P.N.C
-

Entrevistado: Lic. Rosa Abel Velásquez Morales

Lugar y fecha: Fiscalía General de la República, San Miguel, 28 de julio de 2020

Ver anexo 1

Tabla 13

Preguntas	Respuestas
<p>1- Basada en su experiencia, ¿Que entiende por indemnización del daño moral en materia de violencia intrafamiliar?</p>	<p>Es el pago que se hace a las víctimas por la afectación en sus sentimientos, afectos, reputación y honor o determinante de ella.</p>
<p>2- Fundamentado en su experiencia, ¿se concede la aplicación y efectividad dentro del ordenamiento salvadoreño la figura de la indemnización por daño moral?</p>	<p>Si se concede la aplicación y efectividad dentro del ordenamiento jurídico salvadoreño la figura de la indemnización por el daño moral dando un ejemplo claro de la ley especial integral para una vida libre de violencia para las mujeres.</p>
<p>3- ¿Qué tipo de prueba proporciona al momento de interponer una demanda donde se esté solicitando indemnización por daños morales?</p>	<p>Como ejemplo se mencionaría la prueba pericial, como una evaluación psicológica, estudio social con los cuales se puede determinar el daño moral ocasionado en las víctimas.</p>

-
- 4- **¿Cuáles son los factores o parámetros que ocupan los jueces de familia, civil y de la mujer para establecer la cuantía de la indemnización por daño moral?** Los parámetros serían los efectos a la víctima tanto en la sociedad como en su grupo familiar o a sus allegados (amargura, tristeza, sufrimiento) ocasionados por el delito.
- 5- **¿Cómo considera el proceder de los jueces a la hora de resolver los procesos de violencia intrafamiliar, en los cuales se ha pedido indemnización por daño moral?** En el proceso de violencia intrafamiliar los jueces específicamente, los especializados de la mujer toman o resuelven estrictamente en protección de la mujer, así como su grupo de familiar.
- 6- **¿Qué realizan los jueces cuando la víctima no reclama por ignorancia la indemnización por daño moral producto de la violencia intrafamiliar?** Los jueces en los casos de los delitos contra la mujer, si esta no ha pedido indemnización por daño moral pueden resolver de oficio, ya que el fin es estrictamente la protección de los derechos de la mujer.
- 7- **Aparte de una indemnización pecuniaria, ¿existe otra forma de indemnizar a la víctima por daño moral a consecuencia de violencia intrafamiliar?** Si existen otras formas de indemnización a la víctima que no sea pecuniaria y un ejemplo claro es que el agresor pida disculpas públicas por el daño causado por el cometimiento del delito.
-

8- ¿Qué medios alternos utilizan los juzgadores para erradicar la violencia intrafamiliar? Los medios alternos serían las leyes, convenciones, tratados o protocolo internacionales ratificados por El Salvador que protegen a la mujer.

Entrevistado: Lic. Roger Francisco Reyes Cruz, Abogado de la República

Lugar y fecha: San Miguel, 28 de julio de 2020

Ver anexo 1

Tabla 14

Preguntas	Respuestas
<p>1- Basada en su experiencia, ¿Que entiende por indemnización del daño moral en materia de violencia intrafamiliar?</p>	<p>Entiendo por daño moral aquel resarcimiento a la salud mental de la persona que han sido víctima no solo física sino también psicológicas.</p>
<p>2- Fundamentado en su experiencia, ¿se concede la aplicación y efectividad dentro del ordenamiento salvadoreño la figura de la indemnización por daño moral?</p>	<p>Según mi punto de vista se deja demasiada carga la facultad al juzgador o juez para determinar el resarcimiento por daño moral a alguien y no está bien porque el criterio de cada persona es diferente y como puede ser que salga afectado la persona que sufrió daño moral y puede ser que el acusado no sea castigado adecuadamente.</p>
<p>3- ¿Qué tipo de prueba proporciona al momento de interponer una demanda donde se esté</p>	<p>Es bastante subjetivo y entre una de esas pruebas podrían ser el testimonio de la víctima, dependiendo el caso también se</p>

-
- solicitando indemnización por daños morales?** pondría presentar grabaciones y testimonio de personas cercanas a la víctima.
- 4- **¿Cuáles son los factores o parámetros que ocupan los jueces de familia, civil y de la mujer para establecer la cuantía de la indemnización por daño moral?** No hay parámetros, siempre queda al criterio del juez y dependiendo bastante de la interpretación de él.
- 5- **¿Cómo considera el proceder de los jueces a la hora de resolver los procesos de violencia intrafamiliar, en los cuales se ha pedido indemnización por daño moral?** Es delito bastante complejo y subjetivo porque probablemente a alguien se le indemnice un poco más que a otra persona dependiendo del impacto del daño moral y puede crear un desequilibrio en la sociedad.
- 6- **¿Qué realizan los jueces cuando la víctima no reclama por ignorancia la indemnización por daño moral producto de la violencia intrafamiliar?** Existe un equipo multidisciplinario que se encarga de corroborar, hacen entrevista a la pareja y tanto el abogado como el juez somos conocedores de las leyes y deberíamos asesorar a nuestro cliente al respecto.
- 7- **Aparte de una indemnización pecuniaria, ¿existe otra forma de indemnizar a la víctima por daño** Si, con programas de ayuda para mejorar la salud mental puesto que es muy importante, el órgano judicial debe
-

moral a consecuencia de violencia intrafamiliar? contratar a personas capacitadas para recobrar la salud mental de la persona dañada.

8- ¿Qué medios alternos utilizan los juzgadores para erradicar la violencia intrafamiliar? Realizar un trámite con las instituciones pertinentes para investigar y poder comprobar que de verdad existe un daño y seguir promoviendo charlas, carteles e información de acceso público.

Entrevistado: María Lorena Larios, Psicóloga

Lugar y fecha: San Miguel, 28 de julio de 2020

Ver anexo 1

Tabla 15

Preguntas	Respuestas
<p>1- Basada en su experiencia, ¿Que entiende por indemnización del daño moral en materia de violencia intrafamiliar?</p>	<p>Desde mi punto de vista, entiendo que es violencia psicológica por parte de uno de los cónyuges, dañando de esta forma todo el núcleo familiar.</p>
<p>2- Fundamentado en su experiencia, ¿se concede la aplicación y efectividad dentro del ordenamiento salvadoreño la figura de la indemnización por daño moral?</p>	<p>Si, pero debería de existir la divulgación de este tipo de maltratos Derechos Humanos, abarcando la Lepina para que desde una temprana edad se den cuenta del daño psicológico que causa en niño, adolescente y adultos para que dentro del matrimonio se evite este tipo de violencia</p>
<p>3- ¿Qué tipo de prueba proporciona al momento de interponer una demanda donde se esté solicitando indemnización por daños morales?</p>	<p>Las respuestas obtenidas de la terapia familiar porque de esta forma se determinaría la comunicación entre la pareja e hijos para abordar los problemas generados en la relación familiar.</p>

- 4- **¿Cuáles son los factores o parámetros que ocupan los jueces de familia, civil y de la mujer para establecer la cuantía de la indemnización por daño moral?** Dentro de nuestro ordenamiento jurídico salvadoreño los jueces determinan la cuantía de la indemnización por daño moral mediante su diplomacia basándose en las leyes.
- 5- **¿Cómo considera el proceder de los jueces a la hora de resolver los procesos de violencia intrafamiliar, en los cuales se ha pedido indemnización por daño moral?** Es justo el veredicto del juez siempre y cuando se haya basado en los derechos humanos, siendo así razonable su dictamen.
- 6- **¿Qué realizan los jueces cuando la víctima no reclama por ignorancia la indemnización por daño moral producto de la violencia intrafamiliar?** Tienen la obligación de dar la información necesaria a la víctima porque es de su función, así como también de parte de los abogados en obediencia a la ley.
- 7- **Aparte de una indemnización pecuniaria, ¿existe otra forma de indemnizar a la víctima por daño moral a consecuencia de violencia intrafamiliar?** Si, tratamiento psicológico y terapia familiar.

8- ¿Qué medios alternos utilizan los juzgadores para erradicar la violencia intrafamiliar? Divulgar por medios de programas educativos, charlas a padres y madres de familia, a niños y adolescentes por parte de instituciones diferentes.

Entrevistado: Licenciada Hilda Araceli Alvarenga Romero, Psicóloga

Lugar y fecha: San Miguel, 28 de julio de 2020

Ver anexo 1

Tabla 16

Preguntas	Respuestas
<p>1- Basada en su experiencia, ¿Que entiende por indemnización del daño moral en materia de violencia intrafamiliar?</p>	<p>Entiendo que es una compensación económica por los daños causados por algún miembro de la familia.</p>
<p>2- Fundamentado en su experiencia, ¿se concede la aplicación y efectividad dentro del ordenamiento jurídico salvadoreño la figura de la indemnización por daño moral?</p>	<p>En nuestro país, no es aplicable y jurídicamente ya que por temor e injusticia no se denuncia; ya que los caso que se logran denunciar son empapelados y no dan resolución.</p>
<p>3- ¿Qué tipo de prueba proporciona al momento de interponer una demanda donde se esté solicitando indemnización por daños morales?</p>	<p>Se presentan demanda por escrito, testimonial y podría agregar constancia medica por daño moral para justificar el daño ocasionado.</p>

- 4- **¿Cuáles son los factores o parámetros que ocupan los jueces de familia, civil y de la mujer para establecer la cuantía de la indemnización por daño moral?** Podrían ser dos tipos:
 - Daños materiales
 - Daños morales.
- 5- **¿Cómo considera el proceder de los jueces a la hora de resolver los procesos de violencia intrafamiliar, en los cuales se ha pedido indemnización por daño moral?** Los jueces deben de tomar en cuenta los daños ocasionado a las víctimas y a las pruebas testimoniales presentadas para verificar y dar un veredicto.
- 6- **¿Qué realizan los jueces cuando la víctima no reclama por ignorancia la indemnización por daño moral producto de la violencia intrafamiliar?** Los jueces tienen la obligación de asesorar a la víctima y no empapelar la demanda, por lo tanto, es de su responsabilidad el cumplimiento de la ley.
- 7- **Aparte de una indemnización pecuniaria, ¿existe otra forma de indemnizar a la víctima por daño moral a consecuencia de violencia intrafamiliar?** Pueden ser personales, patrimoniales.

8- ¿Qué medios alternos utilizan los juzgadores para erradicar la violencia intrafamiliar?

- Medios de comunicación
 - Atención psicológica
 - Aplicar leyes políticas de protección
 - Adquirir información sobre casos de violencia.
-

3.2 RESULTADOS DE ENTREVISTAS ESTRUCTURADAS

Entrevistado: Victima del daño moral a consecuencia de la violencia intrafamiliar

Lugar y fecha: San Miguel, 28 de julio de 2020

Ver anexo 2

Tabla 17

Preguntas	Respuestas
<p>1- ¿Qué entiende por indemnización del daño moral en materia de violencia intrafamiliar?</p> <ul style="list-style-type: none"> a. Pago b. Reparación c. Compensación d. Todas las anteriores 	Todas las anteriores
<p>2- Para usted, ¿Cuáles de estos actos calificaría como violencia intrafamiliar dañando su moral?</p> <ul style="list-style-type: none"> a. Golpear o castigar físicamente a una persona 	Todas las anteriores

b. Realizar actos sexuales con una persona sin su aprobación o consentimiento

c. Denigrar, despreciar o desvalorizar a una persona

d. Todas las anteriores

3- La violencia intrafamiliar en los hogares de San Miguel, le parece que es:

Muy frecuente

a. Muy frecuente

b. Frecuente

c. Poco frecuente

d. Inexistente

4- En su opinión, ¿Cómo considera la violencia en la familia?

Está mal en todos los casos

a. Está bien

b. Está bien en algunos casos

c. Está mal en todos los casos

5- ¿Cuáles deberían ser las principales maneras de solucionar la violencia cuando se da en los hogares?

Se debe buscar ayuda de especialistas (ayuda médica, ayuda psicológica)

- a. No hacer nada
- b. Se debe buscar ayuda de especialistas (ayuda médica, ayuda psicológica)
- c. Se debe recurrir a la policía
- d. Otros (mencionar)

6- La violencia en la familia es un problema que debe ser enfrentado:

Por la víctima, su familia y entorno cercano, con apoyo de instituciones sociales y del Estado

- a. Únicamente por la víctima y su familia
 - b. Por la víctima, su familia y entorno cercano, con apoyo de instituciones sociales y del Estado
 - c. No sabe
-

**7- ¿Cómo fue su reacción ante la
violencia intrafamiliar?**

Callan

a. Callan

**b. Avisan a alguna autoridad y/o
institución**

c. Acudió a terapias

**8- ¿Conoce alguna ley que garantice
la indemnización por daño moral?**

No

a. Si

b. No

Entrevistado: Victima del daño moral a consecuencia de la violencia intrafamiliar

Lugar y fecha: San Miguel, 28 de julio de 2020

Ver anexo 2

Tabla 18

Preguntas	Respuestas
<p>1- ¿Qué entiende por indemnización del daño moral en materia de violencia intrafamiliar?</p> <p>a. Pago</p> <p>b. Reparación</p> <p>c. Compensación</p> <p>d. Todas las anteriores</p>	Todas las anteriores
<p>2- Para usted, ¿Cuál de estos actos calificaría como violencia intrafamiliar dañando su moral?</p> <p>a. Golpear o castigar físicamente a una persona</p> <p>b. Realizar actos sexuales con una persona sin su aprobación o consentimiento</p>	Todas las anteriores

-
- c. Denigrar, despreciar o desvalorizar a una persona
 - d. Todas las anteriores

3- La violencia intrafamiliar en los hogares de San Miguel, le parece que es:

Muy frecuente

- a. Muy frecuente
- b. Frecuente
- c. Poco frecuente
- d. Inexistente

4- En su opinión, ¿Cómo considera la violencia en la familia?

Está mal en todos los casos

- a. Está bien
- b. Está bien en algunos casos
- c. Está mal en todos los casos

5- ¿Cuáles deberían ser las principales maneras de solucionar la violencia cuando se da en los hogares?

Se debe recurrir a la policía

-
- a. No hacer nada
 - b. Se debe buscar ayuda de especialistas (ayuda médica, ayuda psicológica)
 - c. Se debe recurrir a la policía
 - d. Otros (mencionar)

6- La violencia en la familia es un problema que debe ser enfrentado:

Únicamente por la víctima y su familia

- a. Únicamente por la víctima y su familia
- b. Por la víctima, su familia y entorno cercano, con apoyo de instituciones sociales y del Estado
- c. No sabe

7- ¿Cómo fue su reacción ante la violencia intrafamiliar?

Avisan a alguna autoridad y/o institución

a. Callan

**b. Avisan a alguna autoridad y/o
institución**

c. Acudió a terapias

**8- ¿Conoce alguna ley que garantice
la indemnización por daño moral?**

No

a. Si

b. No

4.3 ANÁLISIS GENERAL DE LOS RESULTADOS

ANÁLISIS DE ENTREVISTA NO ESTRUCTURADA

Sobre la información recabada en el trabajo de campo, realizado a través de entrevistas a profesionales del derecho, daremos una interpretación a las respuestas obtenidas, por medio del método crítico-analítico, y así verificar total o parcialmente o en su caso rechazar las hipótesis. Ver anexo 1

Primera Pregunta:

Basada en su experiencia, ¿Qué entiende por indemnización del daño moral en materia de violencia intrafamiliar?

Respuestas obtenidas:

JUZGADO 3° DE FAMILIA, SAN MIGUEL: “Es el pago en dinero o resarcimiento por acciones causadas por el agresor en el ser de la víctima que ha afectado lo más profundo de sus sentimientos y existen secuelas de ese daño en lo más profundo de su ser”

JUZGADO ESPECIALIZADO PARA UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA Y DISCRIMINACIÓN PARA LAS MUJERES, SAN MIGUEL: “Aquella atribución económica a la que se hace merecedora la víctima, como consecuencia del perjuicio provocado por su agresor, aclarando que la indemnización tiene un carácter simbólico por cuanto que la afectación del daño moral no es cuantificable.”

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, SAN MIGUEL: “La indemnización del daño moral es el pago que hace el agresor a la víctima de violencia intrafamiliar, estableciéndose una compensación de carácter económica”

FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, SAN MIGUEL: “Es el pago que se hace a las víctimas por la afectación en sus sentimientos, afectos, reputación y honor o determinante de ella”.

ABOGADO DE LA REPÚBLICA: “Entiendo por daño moral aquel resarcimiento a la salud mental de la persona que han sido víctima no solo física sino también psicológicas”

CONCLUSIÓN DE LA PREGUNTA 1:

Podemos concluir, que tanto los Juzgados de familia, Juzgado especializado para una vida libre de violencia y discriminación para las mujeres, la procuraduría general de la república, la fiscalía general de la república, abogado de la República y Psicólogas; han demostrado tener una misma concordancia sobre la definición de indemnización por daño moral.

Segunda Pregunta:

Fundamentado en su experiencia, ¿Se concede la aplicación y efectividad dentro del ordenamiento jurídico salvadoreño la figura de la indemnización por daño moral?

Respuestas Obtenidas:

JUZGADO 3° DE FAMILIA, SAN MIGUEL: “Si, como generalidad lo encontramos art. 2 CN, es la base en nuestro ordenamiento jurídico para pedir una indemnización por daño moral, luego existe la Ley de Reparación de Daño Moral.

JUZGADO ESPECIALIZADO PARA UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA Y DISCRIMINACIÓN PARA LAS MUJERES: “Si, solo hasta que la víctima lo reclame e incluso de oficio, el juez o jueza están en la obligación de pronunciarse en su resolución, especialmente cuando la víctima es mujer.”

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA: “Nuestra ley primaria en el art.2 inciso 3° CN. Regula lo que es la indemnización por daño moral, en la ley secundaria en el art150 C.F se interpreta una función de garantizar los derechos establecidos en la CN.”

FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA: “Si se concede la aplicación y efectividad dentro del ordenamiento jurídico salvadoreño la figura de la indemnización por el daño moral dando un ejemplo claro la ley especial integral para una vida libre de violencia para las mujeres”.

ABOGADO DE LA REPÚBLICA: “Según mi punto de vista se deja demasiada carga la facultad al juzgador o juez para determinar el resarcimiento por daño moral a alguien y no está bien porque el criterio de cada persona es diferente y como puede ser que salga afectado la persona que sufrió daño moral y puede ser que el acusado no sea castigado adecuadamente”.

CONCLUSIÓN DE LA PREGUNTA 2:

Según la pregunta planteada a las diferentes instituciones manifiestan que si existe una aplicación y efectividad en la figura de indemnización por daño moral sin embargo el abogado particular manifiesta que en cuanto a la aplicación y la efectividad con respecto a la indemnización por daño moral no es efectiva.

Tercera Pregunta:

¿Qué tipo de prueba se debe proporcionar al momento de interponer una demanda donde se esté solicitando indemnización por daños morales?

Respuestas obtenidas:

JUZGADO 3° DE FAMILIA, SAN MIGUEL: “Por lo general se solicita peritajes psicológicos y se ofrecen como prueba, demostrar como fue el hecho antijurídico cometido”

JUZGADO ESPECIALIZADO PARA UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA Y DISCRIMINACIÓN PARA LAS MUJERES: “El daño moral está exento de prueba, sin embargo, el juez o jueza puede hacerse valer de evaluaciones psicológicas de especialista que sirvan de ilustración (no como prueba) para resolver el daño moral conforme a las reglas de la sana crítica.”.

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, SAN MIGUEL: “Prueba pericial, que determina la afectación causada de la víctima, prueba documental por los gastos ocasionados”.

FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, SAN MIGUEL: “Como ejemplo se mencionaría la prueba pericial, como una evaluación psicológica, estudio social con los cuales se puede determinar el daño moral ocasionado en las víctimas”.

ABOGADO DE LA REPÚBLICA: “Es bastante subjetivo y entre una de esas pruebas podrían ser el testimonio de la víctima, dependiendo el caso también se pondría presentar grabaciones y testimonio de personas cercanas a la víctima”.

PSICÓLOGA: Se presentan demanda por escrito, testimonial y podría agregar constancia médica por daño moral para justificar el daño ocasionado.

CONCLUSIÓN DE LA PREGUNTA 3:

Que de todas las pruebas pertinente que se pueden ofertar en este proceso, es menester que dentro de dichas pruebas vaya inmerso todo aquel gasto que haya incurrido la víctima de violencia intrafamiliar. Ejemplo: gastos médicos, psicológicos entre otros...

Cuarta Pregunta:

¿Cuáles son los factores o parámetros que ocupan los jueces de familia, civil y de la mujer para establecer la cuantía de la indemnización por daño moral?

JUZGADO 3° DE FAMILIA, SAN MIGUEL: “En la mayoría de los casos se denota un juez por la capacidad económica de quien debe pagar los daños morales eso para ser objetivo y que, si se pague, se toma en cuenta condiciones de vulnerabilidad de la víctima”.

JUZGADO ESPECIALIZADO PARA UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA Y DISCRIMINACIÓN PARA LAS MUJERES: “En cuanto a la cuantía se debe tomar en cuenta la condición económica del agresor y base a ello el juez o jueza proporcionalmente establecerá una cuantía moral con base a las reglas de la sana crítica”.

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, SAN MIGUEL:

- La capacidad del agresor en su situación económica.
- El daño ocasionado a la víctima.

FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, SAN MIGUEL: “Los parámetros serían los efectos a la víctima tanto en la sociedad como en su grupo familiar o a sus allegados (amargura, tristeza, sufrimiento) ocasionados por el delito”

ABOGADO DE LA REPÚBLICA: “No hay parámetros, siempre queda al criterio del juez y dependiendo bastante de la interpretación de él”.

CONCLUSIÓN DE LA PREGUNTA 4:

Pudimos observar que los parámetros utilizados para establecer una cuantía a este tipo de daño. Las instituciones a quienes se les entrevistó toman como base la capacidad económica

que posee el agresor y el daño ocasionado a la víctima como punto de partida para luego establecer la cuantificación de la indemnización a la víctima, por medio de su sana crítica. En el cual a nuestro criterio ese tipo de parámetro es de manera dudosa ya que al dejar la decisión final a la sana crítica puede crear actos arbitrarios.

Quinta Pregunta:

¿Cómo considera el proceder de los jueces a la hora de resolver los procesos de violencia intrafamiliar, en los cuales se ha pedido indemnización por daño moral?

JUZGADO 3° DE FAMILIA, SAN MIGUEL: “En este tipo de proceso no es competente para imponer un daño moral pues el art. 28 L.C.V.I, establece que se pronunciara a imponer a la persona agresora obligación de pagar a la víctima el daño emergente de la conducta, no estableciendo daño moral que ese sería otra discusión, es decir, soy del criterio que con sentencia de responsabilidad al agresor, la víctima puede interponer una demanda por daño moral en el juzgado competente que sería juzgado de lo civil con familia o en materia de violencia intrafamiliar, se condena a reparación del daño, lo que la víctima deja de petición o algún tratamiento que tendría que seguir a consecuencia de la violencia intrafamiliar”.

JUZGADO ESPECIALIZADO PARA UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA Y DISCRIMINACIÓN PARA LAS MUJERES: “El proceder de un juez o una jueza es integral, está obligado a fundamentar en sus reflexiones jurídicas, la sensibilización en el agresor cuando la víctima es mujer y debe crear los mecanismos para que el agresor también se le facilite la retribución del daño”.

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, SAN MIGUEL: “Resuelve conforme al estudio que realiza el equipo multidisciplinario para ver las condiciones del autor y el daño ocasionado a la víctima”

FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, SAN MIGUEL: “En el proceso de violencia intrafamiliar los jueces específicamente, los especializados de la mujer toman o resuelven estrictamente en protección de la mujer, así como su grupo familiar”.

ABOGADO DE LA REPÚBLICA, SAN MIGUEL: “Es delito bastante complejo y subjetivo porque probablemente a alguien se le indemnice un poco más que a otra persona dependiendo del impacto del daño moral y puede crear un desequilibrio en la sociedad”.

CONCLUSIÓN DE LA PREGUNTA 5:

En cuanto al proceder de los jueces al momento de resolver en materia de violencia intrafamiliar, lo hacen estableciendo métodos o mecanismo para que el agresor no repita la acción del daño cometido pero en cuanto al proceder de los jueces frente a la indemnización algunos lo consideran bastante complejo puesto que no existe una regla general que indique un monto determinado para cada tipo de daño, por lo cual el juez o jueza se ve en la necesidad de hacerlo por medio de su sana crítica y esto genera un desequilibrio ante la sociedad puesto que no todos serán indemnizados de igual forma y provoca desestabilidad o seguridad jurídica por parte de la víctima sea hombre o mujer.

Sexta Pregunta:

¿Qué realizan los jueces cuando la víctima no reclama por ignorancia la indemnización por daño moral producto de la violencia intrafamiliar?

JUZGADO 3° DE FAMILIA, SAN MIGUEL: “En este tipo de caso en el área de familia no se establece de esa forma ya que hay una ley de reparación de daño moral y establece quien es competente”.

JUZGADO ESPECIALIZADO PARA UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA Y DISCRIMINACIÓN PARA LAS MUJERES: “Bajo el principio IURA NOVIT CURIA, el juez conoce el derecho, de oficio debe pronunciarse a favor de la indemnización por daño moral, bajo la figura de reparación del daño moral”.

FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, SAN MIGUEL: “Los jueces en los casos de los delitos contra la mujer, si esta no ha pedido indemnización por daño moral pueden resolver de oficio, ya que el fin es estrictamente la protección de los derechos de la mujer”.

ABOGADO DE LA REPÚBLICA, SAN MIGUEL: “Existe un equipo multidisciplinario que se encarga de corroborar, hacen entrevista a la pareja y tanto el abogado como el juez somos conocedores de las leyes y deberíamos asesorar a nuestro cliente al respecto”.

CONCLUSIÓN DE LA PREGUNTA 6:

Según las respuestas obtenidas por las diferentes instituciones el juez o jueza al ver demostrado el daño moral en la víctima puede decretar la indemnización, aunque esta no lo haya solicitado, ya que la ley le facultad poder actuar de oficio.

Séptima Pregunta:

A parte de una indemnización pecuniaria, ¿Existe otra forma de indemnizar a la víctima por daño moral a consecuencia de violencia intrafamiliar?

JUZGADO 3° DE FAMILIA, SAN MIGUEL. Si, lo regula el art. 28 L.C.V.I “Imponer a la persona agresora, la obligación de pagar a la víctima el daño emergente de la conducta o comportamiento violento, como los casos de servicios de salud, precio de medicamentos, valor de bienes y demás gastos derivados de la violencia ejercida.

Imponer al agresor o agresora tratamiento psicosocial, psiquiátrico o de grupos de auto ayuda especializados en violencia intrafamiliar, a través de la asistencia a terapias sobre violencia intrafamiliar, utilizando los diversos programas que desarrollan las instituciones de protección a la familia. Esta medida también podrá aplicarse desde el inicio del procedimiento y en todo caso se les dará seguimiento psicosocial”.

JUZGADO ESPECIALIZADO PARA UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA Y DISCRIMINACIÓN PARA LAS MUJERES: “Otra forma es la “disculpas públicas” “compromiso de no más perjuicio a la víctima” garantía de no repetición”

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, SAN MIGUEL: “Si existe, en el caso de otorgamiento de uso exclusivo de algún bien mueble o inmueble”.

FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, SAN MIGUEL.: “Si existen otras formas de indemnización a la víctima que no sea pecuniaria y un ejemplo claro es que el agresor pida disculpas públicas por el daño causado por el cometimiento del delito”.

ABOGADO DE LA REPÚBLICA: “Si, con programas de ayuda para mejorar la salud mental puesto que es muy importante, el órgano judicial debe contratar a personas capacitadas para recobrar la salud mental de la persona dañada”

CONCLUSIÓN DE LA PREGUNTA 7:

Según las respuestas obtenidas por los aplicadores del derecho si existe otra forma de indemnizar a la víctima además del Dinero. Estas podrían ser las disculpas públicas, el otorgamiento de un bien mueble o inmueble, asistencia a terapias sobre violencia intrafamiliar, entre otros.

Octava Pregunta:

¿Qué medios alternos utilizan los juzgadores para erradicar la violencia intrafamiliar?

JUZGADO 3° DE FAMILIA, SAN MIGUEL: “Como juzgados se establece orientaciones educativas, tratamientos terapéuticos, entre otros”

JUZGADO ESPECIALIZADO PARA UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA Y DISCRIMINACIÓN PARA LAS MUJERES: “Se solicita colaboración a otras instituciones públicas como Ciudad Mujer, Centro de Atención Psicosocial, Procuraduría General de La República y Tribunales como Juzgados de Familias que impartan terapias psicológicas, charlas, cursos y otras capacitaciones a las víctimas y agresores sobre la violencia intrafamiliar y sus consecuencias perjudiciales”

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, SAN MIGUEL:

- Medidas de protección que establece el art.7 De la L.C.V.I
- Aviso a la P.N.C

FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, SAN MIGUEL: “Los medios alternos serían las leyes, convenciones, tratados o protocolo internacionales ratificados por El Salvador que protegen a la mujer”

ABOGADO DE LA REPÚBLICA, SAN MIGUEL: “Realizar un trámite con las instituciones pertinentes para investigar y poder comprobar que de verdad existe un daño y seguir promoviendo charlas, carteles e información de acceso público”.

PSICÓLOGA, SAN MIGUEL: “Divulgar por medios de programas educativos, charlas a padres y madres de familia, a niños y adolescentes por parte de instituciones diferente”.

CONCLUSIÓN DE LA PREGUNTA 8:

En conjunto de las respuestas obtenidas por los diferentes aplicadores del derecho y comportamiento humano, concluimos que se debería establecer un mecanismo de orientación a la persona humana desde su niñez en conjunto con su núcleo familiar para así poder evitar posibles agresores dentro de la sociedad.

ANÁLISIS DE ENTREVISTA ESTRUCTURADA

Sobre la información recabada en el trabajo de campo, realizado a través de entrevistas a personas que han sido víctima de violencia intrafamiliar en la ciudad de San Miguel. Ver anexo 2.

Primera Pregunta:

¿Qué entiende por indemnización del daño moral ocasionado por violencia intrafamiliar?

Respuestas Obtenidas:

VICTIMA 1. “Todas las anteriores”

VICTIMA 2. “Todas las anteriores”

CONCLUSIÓN DE LA PREGUNTA 1

Se concluye que el ciudadano común posee conocimiento básico de la palabra indemnización.

Segunda Pregunta:

Para usted, ¿Cuál de estos actos calificaría como violencia intrafamiliar dañando su moral?

Respuestas obtenidas:

VICTIMA 1: “Todas las anteriores”

VICTIMA 2: “Todas las anteriores”

CONCLUSIÓN DE LA PREGUNTA 2:

Se puede apreciar claramente que poseen cierto conocimiento a las acciones que pueden dañar su moral.

Tercera Pregunta:

La violencia intrafamiliar en los hogares de San Miguel, le parece que es:

Respuestas obtenidas:

VICTIMA 1: “Muy frecuente”

VICTIMA 2: “Muy frecuente”

CONCLUSIÓN DE LA PREGUNTA 3:

Las personas entrevistadas consideran que la violencia intrafamiliar es un fenómeno muy frecuente en la ciudad de San Miguel.

Cuarta Pregunta:

En su opinión, ¿Cómo considera la violencia en la familia?

Respuestas Obtenidas:

VICTIMA 1: “Está mal en todos los casos”

VICTIMA 2: “Está mal en todos los casos”

CONCLUSIÓN DE LA PREGUNTA 4:

Se puede observar que las personas entrevistadas, dieron una respuesta negativa ante la violencia intrafamiliar.

Quinta Pregunta:

¿Cuáles deberían ser las principales maneras de solucionar la violencia cuando se da en los hogares?

Respuestas Obtenidas:

VICTIMA 1: “Se debe buscar ayuda de especialistas (ayuda médica, ayuda psicológica)”.

VICTIMA 2: “Se debe recurrir a la policía”.

CONCLUSIÓN DE LA PREGUNTA 5:

Antes las respuestas brindadas se puede identificar el conocimiento teórico que estas personas tienen para solucionar la violencia intrafamiliar. Debido que buscar la ayuda de

profesionales y acudir a la policía es de las primeras opciones por la que optan las personas que viven violencia intrafamiliar.

Sexta Pregunta:

La violencia en la familia es un problema que debe ser enfrentado:

Respuestas obtenidas:

VICTIMA 1: “Por la víctima, su familia y entorno cercano con apoyo de instituciones sociales y del estado”.

VICTIMA 2: “Únicamente por la víctima y su familia”

CONCLUSION DE LA PREGUNTA 6:

Se establece que algunas personas consideran muy importante la intervención de las instituciones para la trata de esta problemática mientras que la otra parte de la población considera que es un problema meramente interno y establecen no considerar necesario acudir a la intervención de otros entes.

Séptima Pregunta:

¿Cómo fue su reacción ante la violencia intrafamiliar?

VICTIMA 1: “Callan”

VICTIMA 2: “Avisan a alguna autoridad y/o institución”

CONCLUSIÓN DE LA PREGUNTA 7:

Se observa que la reacción de la primera persona ante la problemática de violencia intrafamiliar es de manera opresiva o temerosa ya que decidió guardar silencio antes que

buscar la ayuda para poder salir de su problema. En cuanto a la persona que decidió denunciar se puede apreciar la confianza ante las instituciones.

Octava Pregunta:

¿Conoce alguna Ley que garantice la indemnización por daño moral?

Respuestas obtenidas:

VICTIMA 1: "NO"

VICTIMA 2: "NO"

CONCLUSION DE LA PREGUNTA 8:

Sobre la información recabada en la entrevista estructurada y Analizando cada una de su respuesta se observó que a pesar de tener una definición de indemnización por daños morales a consecuencia de la violencia intrafamiliar y poseer un conocimiento básico ante a quien acudir para resolverlo, no conocen una ley que garantiza indemnización por daño moral y sus derechos ante esta problemática.

COMPROBACIÓN DE OBJETIVOS

Es importante establecer el logro de los objetivos, puesto que constituyen la guía de investigación, así como las metas propuestas a inicio de esta investigación convirtiéndose en las directrices principales para la comprobación de la razón principal del tema de investigación "DERECHO A LA INDEMNIZACION DEL DAÑO MORAL A CONSECUENCIA DE LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR"

Objetivo general

I. Identificar los Derechos Constitucionales que tutelan la indemnización por daños morales, los límites y alcances de la Ley de Reparación por Daño Moral.

Cómo se puede apreciar dentro del desarrollo de esta investigación, el Estado cuenta con ciertos derechos constitucionales y legales como lo es el artículo 2 inciso 3 donde establece la indemnización, conforme a la ley, por daños de carácter moral, pero en la realidad es dificultoso aplicar este derecho como tal; debido a que es algo meramente intangible se hace dificultoso al momento de probar o demostrar frente a un juez o jueza para establecer el resarcimiento del daño.

Por lo que dentro de esta investigación se ha tomado a bien identificar qué factores utilizan los jueces para poder determinar una indemnización por daño moral. Ya que la Constitución en su artículo 2 inciso 3 busca a garantizar ese derecho y que no se vulnere por ninguna ley secundaria.

Objetivos específicos

I. Analizar la problemática que existe con el derecho a la indemnización por el daño moral, su cuantificación, aplicación y efectividad dentro del ordenamiento jurídico salvadoreño en Derecho de mujeres.

Desde el punto de vista de la normativa jurídica con las que cuenta el Estado salvadoreño para establecer la indemnización por daño moral lo encontramos en la Constitución artículo 2 inciso 3 pero con respecto a la efectividad de la aplicabilidad de dicha disposición es de manera irregular, ya que no todos los juzgadores la aplican.

II. Escudriñar si se ejercita la acción del derecho a la indemnización del daño moral y sí se concede el debido resarcimiento en la aplicación de la Ley contra la violencia intrafamiliar.

El derecho a la indemnización es complejo debido a que aun ejercitándose la acción no es posible conceder el debido resarcimiento ya que no existe una regla general que determine como cuantificarlo, dejándolo a totalidad a la sana crítica del juez o jueza al momento de establecer la indemnización.

III. Establecer posibles alternativas para disminuir el daño moral ocasionado por la violencia intrafamiliar en el Juzgado Especializado para una vida libre de violencia para las mujeres de San Miguel.

Durante nuestro proyecto de investigación hemos determinado que el mejor mecanismo para combatir la violencia intrafamiliar es con la ayuda de las instituciones y programas educativos, charlas, cursos, terapias, entre otros, para todos los integrantes de la familia, no importando la edad; todo esto a fin de erradicar la violencia intrafamiliar.

IV. Verificar cómo se garantiza la indemnización de daños morales ocasionado por la violencia intrafamiliar en la ciudad de San Miguel.

Actualmente la indemnización por daños morales ocasionados por la violencia intrafamiliar es poco garantizada ya depende a totalidad de la sana crítica que ejerce el juez.

COMPROBACIÓN DE HIPÓTESIS

En la presente trata sobre la comprobación de análisis de la hipótesis y de los resultados que se obtuvieron en la investigación.

Hipótesis general

I- La falta de conocimiento de la legislación secundaria sobre la protección del daño moral produce desamparo en las personas, frente a situaciones que vulneran sus derechos morales.

Los diferentes factores que inciden para que las personas carezcan de conocimiento tanto de la ley primaria como secundaria son el analfabetismo, falta de información pública, el desinterés personal etc.

Hipótesis específicas

I- La figura del daño moral en Derecho de mujeres en El Salvador, está estipulada y la acción de compensación, pero el desconocimiento de una regla general para establecer su cuantía por los aplicadores y tutelares del Derecho, dificulta la reparación moral.

Mediante el transcurso de la investigación y por las respuestas obtenidas de las personas entrevistadas se prueba la hipótesis ya que la ley no regula una regla general para determinar la cuantificación del daño moral.

II- La poca atención que se le confiere al resarcimiento del daño moral como elemento de la acción de indemnización por parte de jueces y abogados, en procesos de violencia intrafamiliar crea impunidad en materia de Derecho de mujeres.

Mediante el transcurso de la investigación se comprobó la hipótesis, ya que la mayoría de las instituciones designadas confieren poca atención al resarcimiento del daño moral porque no cuenta con el método idóneo para determinarlo.

III- El conocimiento insuficiente de la figura en estudio por parte de los jueces y abogados incide negativamente en la aplicación y efectividad del resarcimiento del agravio moral en procesos de violencia intrafamiliar.

Mediante el transcurso de nuestra investigación pudimos comprobar esta hipótesis ya que el poco conocimiento de esta figura crea actos arbitrarios o indemnización injustas que no resarcen el daño ocasionado a la víctima.

IV- Establecer que se publique, verifique la aplicación y resolución de indemnización de daño moral en Juzgados de la mujer y de familia de la ciudad de San Miguel para crear un mayor ejercicio del Derecho por quienes lo reclaman y por sus aplicadores.

Efectivamente se comprueba esta hipótesis ya que si existieran más resoluciones de este tipo crearía un mayor ejercicio para los abogados y para las víctimas de violencia intrafamiliar.

CAPÍTULO V

5.0 CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5.1 CONCLUSIONES

En la presente investigación jurídica abordada ha sido de vital importancia, el daño moral debe entenderse e interpretarse como una forma de compensación por daños. Las teorías clásicas que rompen este enfoque niegan que el daño moral pueda ser civil. Por el contrario, de acuerdo con la nueva Ley de reparación por daño moral, los daños actuales se clasifican de la siguiente manera: lucro cesante, daño emergente y daño moral. En El Salvador, debido a la falta de habilidades legislativas, la ambigüedad, la contrariedad y la oscuridad; la ley tiene muchas deficiencias, que indudablemente conducirán a serios problemas en la aplicación, que ponen en riesgo que el referido derecho constitucional sea verdaderamente protegido en la práctica jurídica.

Asimismo, determinar la cantidad de compensación por daño moral después de su existencia es uno de los temas más complicados en la doctrina y la jurisprudencia porque tiene como objetivo compensar el daño no patrimonial de la siguiente manera: compensación monetaria. Algunas personas objetan que la ley actual deja tal compensación a discreción del juez, porque es bien sabido que, en la práctica de El Salvador, el poder discrecional oculta la naturaleza arbitraria de la justicia. Habiendo llegado a la finalización del mismo, en el ámbito teórico y práctico del tema: Derecho a la indemnización del daño moral a consecuencia de la violencia intrafamiliar, cómo figura elemental nos permite llegar a las siguientes conclusiones:

DOCTRINARIAS

La dificultad de encontrar un concepto único sobre el significado del daño moral es un tema trabajoso, complicado de resolver, ante los tribunales no se cuestiona su admisión ni tampoco su resarcimiento, el problema de la conceptualización del daño moral sigue vigente. El concepto de daño moral se basa en sentimientos, en el sufrimiento, la reputación o el dolor y afecta al campo psicofísico, pero también presupone bienes y derechos de personalidad. Es por eso que el mecanismo para reparar dicho daño es tan complicado. En efecto, el dinero u otros bienes no pueden compensar el daño causado cómo la pérdida de familiares o difamación, etc.

Debemos enfatizar en la parte de la jurisprudencia utilizada para tratar de delimitar el concepto de daño moral. Sin embargo, encontramos varios obstáculos:

Nos enfrentamos a grandes desafíos, el número de supuestos que no dejarán de crecer; el rango incluye la pérdida de miembros de la familia, abuso, depresión o intervención a la salud, daño a la reputación o el honor. Entonces, es imposible establecer un «*numerus clausus*» que los defina.

La dificultad de probar la compensación por daños morales. Naturalmente, no hay escala para medir el dolor o el sufrimiento puesto que los hechos afectan a todos de diferentes maneras.

El hecho de que también puedan verse afectados intereses de carácter patrimonial. No obstante, no se cuestiona el hecho de que ambos daños estén perfectamente delimitados, pese a que puedan ser objeto de una valoración unitaria. Por último, establecer un sistema de compensación justo, la subjetividad que penetra en el concepto mismo y las manos del juez determinan el alcance de la compensación.

Todos estos problemas han contribuido a que, en la práctica, salvo excepciones, los daños morales se reducen a un segundo plano. Sin embargo, aunque fue conceptualizado, no fue cuestionado y resultó una tarea difícil que muchos se han afanado en desentrañar con poca suerte. En palabras del profesor Díez Picazo¹⁴⁹: «no es lo más grave la trivialización que se produce de este enormemente difícil concepto, sino la deformación que es consecuencia de ello, de manera que si era comprensible que nunca hubiéramos tenido una idea especialmente clara de qué debe entenderse por «daño moral», esa idea es hoy menos clara que nunca».

JURÍDICAS

La compensación por daños morales en el sistema legal de El Salvador tiene ciertas características, y se pueden determinar los siguientes puntos:

Nuestra legislación declara que, desde la Constitución de 1950, este tipo de atropello ha sido compensada, y desde entonces su desarrollo en la legislación secundaria no ha sido suficiente. Aunque el contenido de las disposiciones constitucionales aún está fresco, este asunto parece haberse desviado de la atención de los legisladores, porque a pesar de la promulgación de la "Carta Magna" mencionada anteriormente, la ley ha sido aprobada, estableciendo la obligación de compensar el daño, tales como las de Trabajo y las de Seguridad Social, ésta normativa, debido a su especialidad, sólo dio cobertura limitada a los derechos a la vida, a la integridad física y a la salud, los que constituyen apenas una mínima expresión del conjunto de derechos subjetivos de cuya lesión emerge el daño moral.

Recientemente, los nuevos sistemas legales, leyes especiales y sus correspondientes leyes procesales, han incorporado explícitamente la compensación por lesiones morales en

¹⁴⁹ DÍEZ-PICAZO, L., El escándalo..., op. cit., pág. 13.

sus textos. Estas regulaciones han sido restauradas a la ruta establecida por los más altos estándares para adaptarse a su mandato.

La positividad de la norma jurídica radica en su presencia en la práctica periódica del derecho. Así, por ejemplo, para que las disposiciones legales sean razonables, no es suficiente simplemente promulgar e implementar las disposiciones; también debe aplicarse continuamente en la vida diaria. La regla general de la acción civil requiere que el primer impulso procesal provenga de la iniciativa de las partes interesadas; por lo tanto, las víctimas deben presentar su propio litigio para reclamar una indemnización por daños morales, y solo en circunstancias especiales, como litigios penales, la ley autoriza al juez a pagar una indemnización incluso si no hay una solicitud expresa de la parte afectada.

En ambos casos, la positividad de la compensación obligatoria depende del papel principal del sujeto. La experiencia ha demostrado que, por un lado, los agraviados generalmente no exigen indemnización por daños morales, por otro lado, cuando los jueces deciden de oficio la responsabilidad civil no identifican este tipo de daño, lo fusionan a la figura del daño patrimonial, o simplemente enuncian la condena "en concepto de responsabilidad civil" sin especificar nada más.

La actividad de los abogados litigantes en cuanto a demandas por daño moral es mínima, y una vez que ocurrieron, demostró que sabían poco sobre el asunto a tratar, especialmente al determinar la evidencia de violaciones y reclamos por daños.

Nos referimos a la efectividad en función de los resultados reflejados en los diferentes juicios observados, lo que nos lleva a una conclusión negativa, porque por varias razones, el daño moral todavía no se compensa, incluyendo: errónea invocación del derecho violentado,

concepción equivocada de la naturaleza del daño moral, exigencia o aportación de medios de prueba inapropiados, desconocimiento de la presunción "ignorar la ley" aplicable a ciertos casos de daño moral, etc.

Puede afirmarse que, en nuestro sistema legal, la indemnización por daños no patrimoniales tiene una premisa básica: el juez reconoce la indemnización extracontractual y contractual, pero debido a que no existe jurisprudencia para respaldar el fallo que debe emitirse, y porque su propia ignorancia de este asunto limita claramente su iniciativa.

POLÍTICAS

Los problemas que afronta nuestro tema tienen mucha relación con los problemas de la sociedad en general. Se ha atacado que reducir la indemnización por daño extrapatrimonial al dolor no es correcto, ya que el dolor es una afección, es la forma como es afectada la persona por la disconformidad o con la estructura anatomía de la misma. La pérdida de agrados es también una manifestación del menoscabo que supone un daño extrapatrimonial. El dinero pagado como compensación por daños morales no es una compensación por pérdidas patrimoniales. Sólo quiere compensar, darle a la víctima una posible sensación de satisfacción, para que pueda usar otros métodos y aliviar el dolor. La compensación monetaria solo sirve como un medio universal de mercancías, y no puede reemplazar el sufrimiento.

Para otorgar una compensación monetaria equivalente, siempre debe haber una situación que sea al menos homologables al dinero, cantidades homogéneas que por otro lado puedan compararse. En términos de daño moral, esto no sucederá. El dinero nunca puede compensar la pérdida de un ser querido, simplemente porque es insustituible.

SOCIALES

La regulación de las disposiciones de la indemnización por daños morales, determina que el alcance de la compensación por daños morales suele ser una respuesta a la sensibilidad de la sociedad y a la protección de los derechos de la personalidad. Las discusiones legislativas deben ser extensas, incluyendo jueces y catedráticos con conocimientos en derecho civil, y ayuden con sus puntos de vista, desde la práctica y cómo de la Universidad, pero existen muchos problemas con la implementación de una buena legislación. Tomarán decisiones a través de la jurisprudencia en el futuro, lo que conlleva una gran responsabilidad para los jueces y deberán prepararse para cumplirla dando sentencias justas.

Éste trabajo es una aportación que pone en la mesa algunos de los temas más relevantes que se deben discutir para establecer el alcance y maneras en que el Estado regula la remuneración para el daño moral causado, asimismo señalar las tendencias y opciones modernas, pero sobre todo haciendo un llamado a la compensación por daños morales esté en concordancia con otros principios constitucionales, como la seguridad jurídica, proporcionalidad y libertad de expresión.

5.2 RECOMENDACIONES

A los legisladores de la Honorable Asamblea Legislativa

Se recomienda hacer las debidas reformas a la Ley de reparación por daño moral para mejorar su efectividad, aplicabilidad e interpretación cómo las siguientes:

Presentar una nueva investigación jurídica sobre la Ley de reparación por daño moral dónde se demuestre métodos más valorados, siguiendo el principio de proporcionalidad y congruencia para que de esta forma se evite un abuso facultativo de los jueces y se garantice un tratamiento de igualdad.

Que en los cuerpos legales se incluyan tablas o escalas que permitan indemnizaciones casi parecidas para daños similares, además catalogar el grado de lesividad que genera el daño y cuál es el grado de indemnización que corresponde a ello para obtener más homogeneidad en las sentencias, evitando criterios desproporcionados.

Modificar el artículo 2 de la Ley de reparación por daño moral y otorgarle un definición más completa y concisa.

A los abogados, jueces y magistrados

Actualmente, no existe un proyecto de reforma para la Ley de reparación por daño moral, por lo tanto, los abogados, jueces y magistrados deben considerar la mejor aplicación e interpretación de la ley citada.

Otro elemento que puede abonar a disminuir la dispersión de los criterios judiciales en cuanto a la cuantificación es la debida difusión de la jurisprudencia sobre daño moral que se

vaya generando, con el fin que los jueces puedan tener una idea de lo que se ha resuelto en procesos similares.

Asimismo, prestar mayor atención a los futuros abogados al momento de consultar sobre alguna duda.

A la Universidad de El Salvador, Facultad Multidisciplinaria Oriental

Al Departamento de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, que se proporcionen medios y herramientas que faciliten la obtención de información sobre temas relacionados a los derechos fundamentales y personalísimos, puesto que es esencial que las generaciones futuras comprendan y defiendan los derechos que por Ley les corresponden.

A los estudiantes de Ciencias Jurídicas

Mostar interés en adquirir conocimiento de los derechos fundamentales y personalísimos en el transcurso de su carrera y cooperar de forma individual con ideas desde su formación, para implementarlas en su ejercicio.

5.3 BIBLIOGRAFIA

LIBROS

Bonassi, Eduardo., La responsabilidad civil, (Trad. por Juan V. Fuente Lojo y José Peré Ralvy), Ed. Bosch, Barcelona, 1958.

Brebbia Roberto H. La lesión del patrimonio moral. Buenos Aires: La Rocca 1989.

Busnelli, Francesco D. Problemas de clasificación sistemática de lesiones personales, RCDP, 1987.

Cammarota, Antonio, Responsabilidad extracontractual. Hechos y actos ilícitos, T. I, Editorial De Palma, Buenos Aires, 1947.

Cobo, Rosa: "Fundamentos del patriarcado moderno" Ediciones Cátedra, 1995.

De Ángel Yágüe, Ricardo, Tratado de Responsabilidad Civil, edic. Cívitas, Madrid, 1993.

De Cupis, Adriano, La persona humana en el Derecho privado, en RDP, 1957.

Díez-Picazo, Luis y Gullón Ballesteros, Antonio, Sistema de derecho civil, vol. II, 9.^a edic., Tecnos, Madrid, 2002.

García López, Rafael, Responsabilidad civil por daño moral. Doctrina y Jurisprudencia, José M.^a Bosh Editor, S.A., Barcelona, 1990.

Gentile, Daño de voz a la persona, Giuffrè Editorial, Milano, 1962.

Hernández Cueto, Cueto, La valoración médica del daño corporal, en RES, nº 57, 1989.

- Josserand, Louis Derecho civil, T. II, vol. I, revisado y completado por André Brun, traducción de Cunchillos y Manterola, S., Bosch y Cia, Buenos Aires, 1950.
- López Herrera, Edgar Introducción a la Responsabilidad Civil, Buenos Aires, Editorial Lexis Nexis, 2006.
- Machicado, Jorge. Corpus Iuris Civilis. 2ª edición. La Paz: Editorial CED. 2007.
- Mazeaud, Henri Tratado teórico práctico de la responsabilidad civil delictual y contractual, Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa-América, 1977.
- Mosset Iturraspe, Jorge Responsabilidad por Daños, El Daño Moral Argentina: Rubinzal Culzoni Editores, 1999.
- Pérez Ontiveros Baquero, Carmen, Daño moral por incumplimiento de contrato, Thomson-Aranzadi, Navarra, 2006.
- Orgaz, Arturo. El daño moral. Córdoba: Editorial Lerner. 1980.
- Rodríguez Guitan, Alma María, El derecho al honor de las personas jurídicas, Montecorvo, Madrid, 1996.
- Rovira Suiero, María E., La responsabilidad civil derivada de los daños ocasionados al derecho, al honor, a la Intimidad Personal y Familiar y a la Propia Imagen, Cedecs, Barcelona, 1999.
- Vicente Domingo, Elena, Los daños corporales: tipología y valoración, José M.^a Bosh Editor, S. A., Barcelona, 1994.
- Zannoni, Eduardo A. El daño en la responsabilidad civil. Buenos Aires: Astrea Editores. 1982.

LEGISLACIÓN

Código Penal. El Salvador, Asamblea Legislativa de El Salvador. 1997

Código de Familia. El Salvador. Asamblea Legislativa de El Salvador. 1993

Constitución de la Republica de El Salvador.1983

Ley contra la violencia intrafamiliar. El Salvador. Asamblea Legislativa de El Salvador.
1996.

Ley Procesal de Familia, El Salvador. Asamblea Legislativa de El Salvador. 1993

Ley de Reparación por daño moral. El Salvador. Asamblea Legislativa de El Salvador.
2015.

Ley especial integral para una vida libre de violencia para las mujeres. El Salvador.
Asamblea Legislativa de El Salvador. 2010.

REVISTAS

Ruíz-Matas Roldán. María del Carmen. Revista La indemnización por daño moral

Vielma Mendoza, Yoleida. Revista Semestral de filosofía práctica: Importancia jurídica
de valorar el daño a la persona.

TESIS

Benítez Guevara, María Imelda et al. “Resarcimiento del Daño Moral dentro del
ordenamiento jurídico de la República de El Salvador”. Tesis de grado.
Universidad de El Salvador. 1999

Hernández Larios, Elisa Claudine et al. "La indemnización del daño moral al declararse judicialmente la paternidad". Tesis de grado. Universidad de El Salvador. 2001.

DICCIONARIO

Cabanellas de Torres Guillermo. Diccionario Jurídico Elemental. Undécima edición, Editorial Heliasta S.R.L.1993.

FUENTES ELECTRONICAS

Responsabilidad Civil <https://es.scribd.com/doc/132425634/ResponsabilidadCivil-Art-1382>

Del daño moral al daño extrapatrimonial: la superación del pretium doloris https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-34372008000100004

Clases de daños según su naturaleza <http://javiersancho.es/2017/06/01/clases-de-danos-segun-su-naturaleza/>

PARTE III

ANEXOS



ANEXO 1

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA ORIENTAL

**DEPARTAMENTO DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS
SOCIALES.**

Proceso de Graduación año 2020

**“Derecho a la indemnización del daño moral a consecuencia de la violencia
intrafamiliar.”**

Objetivo: Obtener información de forma directa sobre la realidad en la que viven los hogares agredidos por la violencia intrafamiliar dañando su moral y la forma en la cual se vela por sus Derechos Fundamentales, con el fin de profundizar y amplificar el trabajo de estudio.

INDICACIONES: Responda de forma clara y precisa las interrogantes de acuerdo a su conocimiento y experiencia laboral.

- 1. Basada en su experiencia, ¿Qué entiende por indemnización del daño moral en materia de violencia intrafamiliar?**
- 2. Fundamentado en su experiencia, ¿Se concede la aplicación y efectividad dentro del ordenamiento jurídico salvadoreño la figura de la indemnización por el daño moral?**
- 3. ¿Qué tipo de prueba proporciona al momento de interponer una demanda dónde se esté solicitando indemnización por daños morales?**

4. **¿Cuáles son los factores o parámetros que ocupan los Jueces de familia, civil y de la mujer para establecer la cuantía de la indemnización por daño moral?**
5. **¿Cómo considera el proceder de los Jueces a la hora de resolver los procesos de violencia intrafamiliar, en los cuales se ha pedido indemnización por daño moral?**
6. **¿Qué realizan los Jueces cuándo la víctima no reclama por ignorancia la indemnización por daño moral producto de violencia intrafamiliar?**
7. **A parte de una indemnización pecuniaria, ¿Existe otra forma de indemnizar a la víctima por daño moral a consecuencia de la violencia intrafamiliar?**
8. **¿Qué medios alternos utilizan como juzgadores para erradicar la violencia intrafamiliar?**



ANEXO 2

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA ORIENTAL

**DEPARTAMENTO DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS
SOCIALES.**

Proceso de Graduación año 2020

**“Derecho a la indemnización del daño moral a consecuencia de la violencia
intrafamiliar.”**

Objetivo: Obtener información de forma directa sobre la realidad en la que viven los hogares agredidos por la violencia intrafamiliar dañando su moral y la forma en la cual se vela por sus Derechos Fundamentales, con el fin de profundizar y amplificar el trabajo de estudio.

INDICACIONES: Favor contestar las siguientes interrogantes conforme se le indique.

1. ¿Qué entiende por indemnización del daño moral en materia de violencia intrafamiliar?

- a. Pago
- b. Reparación
- c. Compensación
- d. Todas las anteriores

2. Para usted, ¿Cuál de estos actos calificaría como violencia intrafamiliar dañando su moral?

- a. Golpear o castigar físicamente a una persona
- b. Realizar actos sexuales con una persona sin su aprobación o consentimiento
- c. Denigrar, desprestigiar o desvalorizar a una persona
- d. Todas las anteriores

3. La violencia intrafamiliar en los hogares de San Miguel, le parece que es:

- a. Muy frecuente
- b. Frecuente
- c. Poco frecuente
- d. Inexistente

4. En su opinión, ¿Cómo considera la violencia en la familia?

- a. Está bien
- b. Está bien en algunos casos
- c. Está mal en todos los casos

5. ¿Cuáles deberían ser las principales maneras de solucionar la violencia cuando se da en los hogares?

- a. No hacer nada
- b. Se debe buscar ayuda de especialistas (ayuda médica, ayuda psicológica)

c. Se debe recurrir a la policía

d. Otros (mencionar)

6. La violencia en la familia es un problema que debe ser enfrentado:

a. Únicamente por la víctima y su familia

b. Por la víctima, su familia y entorno cercano, con apoyo de instituciones sociales y del Estado

c. No sabe

7. ¿Cómo fue su reacción ante la violencia intrafamiliar?

a. Callan

b. Avisan a alguna autoridad y/o institución

c. Acudió a terapias

8. ¿Conoce alguna ley que garantice la indemnización por daño moral?

a. Si

b. No

ANEXO 3

Referencia Judicial: 98-VI-2018-R2
 Proceso de Violencia Intrafamiliar

AUDIENCIA PÚBLICA
SENTENCIA

En la SALA DE AUDIENCIA DEL JUZGADO ESPECIALIZADO PARA UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA Y DISCRIMINACIÓN PARA LAS MUJERES, San Miguel, a las trece horas con seis minutos del día dieciséis de julio del año dos mil diecinueve. Siendo este el lugar, día y no así la hora por estar a la espera de todas las partes, para la celebración de la AUDIENCIA PÚBLICA en el proceso de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, promovido por la señora [REDACTED] DE [REDACTED], en contra de los señores [REDACTED] y [REDACTED]. Presentes la suscrita jueza Especializada de Instrucción para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres de esta ciudad licenciada Dora Elsy Morales Rivas, acompañada de su secretaria de actuaciones licenciada Lidia Carolina Osorio Herrera. 1. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES: 1.1. Partes materiales: En calidad de denunciante la señora [REDACTED], de cuarenta y un años de edad, casada, con residencia en colonia Ciudad Jardín, calle Los Naranjos, casa veintitrés, del Municipio y Departamento de San Miguel, quien se identifica por medio de su Documento Único de Identidad número cero cero ciento diez mil setecientos cincuenta y dos guión cero. En calidad de denunciados el señor [REDACTED] de cincuenta años de edad, casado, con residencia en colonia Ciudad Jardín, casa los Naranjos, casa número veintitrés, Municipio y Departamento de San Miguel, quien se identifica con su Documento Único de Identidad número cero dos millones cuatrocientos doce mil ciento ocho guión cero, el señor [REDACTED] de veintisiete años de edad, soltero, estudiante, quien se identifica con su Documento Único de Identidad número cero cuatro millones trescientos treinta y siete mil ciento cuarenta y seis guión seis y el señor [REDACTED] de treinta años de edad, soltero, estudiante, quien se identifica con su Documento Único de Identidad número cero tres millones novecientos cincuenta y cinco mil doscientos dieciocho guión uno. 1.2. Partes técnicas: Licenciado [REDACTED] mayor de edad, abogado de este domicilio, quien se identifica con su carnet de abogado número seis mil trescientos cincuenta y cuatro, expedido por la Corte Suprema de Justicia, abogado de la señora [REDACTED] por lo que se tiene en la calidad que comparece; licenciada [REDACTED] mayor de edad, abogada de este domicilio, quien se identifica con su carnet de abogada número once mil quinientos noventa, expedido por la Corte Suprema de Justicia, abogada del señor [REDACTED], por lo que se tiene en la calidad que comparece; licenciado [REDACTED] mayor de edad, abogado de este domicilio, quien se identifica con su carnet de abogado número dieciséis mil ciento ochenta y tres, expedido por la Corte Suprema de Justicia, abogado de los señores [REDACTED] y

[REDACTED] ella, por lo que se tiene en la calidad que comparece. 1.3. En calidad de acompañante de la denunciante, la licenciada [REDACTED] técnica jurídica de la Unidad Especializada de la Mujer del ISDEMU de conformidad al artículo cincuenta y siete literal i) de la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres. 2. RELACIÓN DE LOS HECHOS DENUNCIADOS: El día 17 de agosto del año dos mil dieciocho, la señora Saida Arely Perla se presentó a esta sede judicial e interpuso la denuncia que consta de la siguiente manera: El día diecisiete de agosto del presente año, a eso de las ocho de la mañana, llegó el señor [REDACTED], quien es esposo de la señora [REDACTED] a la casa donde ésta reside, a sacar una de las camas del cuarto de uno de sus hijos, y la lavadora de uso familiar; agregó que se ha dado cuenta que su esposo, ha transferido sus propiedades a nombre de [REDACTED] S.A. de S.V., sociedad que está a nombre de su esposo y de los hijos mayores de éste. Externó que desde hace tiempo ha venido recibido malos tratos y humillaciones, hacia ella y hacia sus hijos; agrega que durante años sufrió violencia de tipo psicológica y física, por parte de su esposo la cual nunca denunció; sin embargo, ha decidido denunciar los hechos de violencia patrimonial, psicológica y económica, de los cuales está ahora siendo víctima; debido a que la ha abandonado, además la ignora y no le está ayudando económicamente con los gastos de la casa, expresó que sentía temor, de que su esposo la corra de la casa, además siente miedo de lo que su esposo pueda hacer algo en contra ella al momento que se entere que lo ha denunciado. Por lo que solicita que se le otorguen medidas de protección a su favor, incluyendo el menaje de la casa, el carro que le ha dejado el cual le sirve para trasladar a sus hijos, además solicita el cuidado personal de sus hijos y una cuota provisional a favor de estos, así como una medida que garantice que el señor Santos Inocente Lovo no continúe ejerciendo hechos de hostigamiento y humillaciones en su contra. AMPLIACIÓN DE DENUNCIA: El día veinte de agosto del año dos mil dieciocho, la señora Saida Arely Perla se presentó a esta sede judicial para ampliar la denuncia, la cual consta de la siguiente manera: Que desde el año dos mil uno viene sufriendo violencia por parte de su esposo el señor [REDACTED], ya que él la golpeaba, la insultaba en ese entonces, por el hecho que el señor antes mencionado tenía otra pareja y quería que ella se fuera de la casa, a raíz de eso la denunciante se fue vivir a la casa de sus padres. En el año dos mil cuatro volvió con el señor Lovo Vásquez porque él le decía que ya había cambiado y que no iba a ser violento con ella; sin embargo, él siempre la siguió agrediendo esto porque ella lo había denunciado en el Juzgado de Familia por cuota alimenticia. Que el último hecho de violencia sucedió en el mes de marzo del año recién pasado, la insultó diciéndole "que era una cabrona", "que era una mujer miserable", y que estaba con el "por dinero", con todos los amigos habla en mal de ella diciendo que es una "lacaña" que las cosas que tiene es por él, expresa la denunciante que eso es mentira ya que las pertenencias que ella tiene es porque trabaja, ya que ella es Licenciada en Laboratorio Clínico, además es ella quien cubre con los gastos de su hija e hijo, que tienen en común, de nombres [REDACTED] de dieciséis años de edad, [REDACTED] Perla de doce años de edad, lo que comprueba con la Certificación de Partidas de Nacimiento de sus hijos. Además, agregó que el señor Santos Inocente



tiene tres hijos mayores, que con otra pareja, de nombres ~~_____~~ de treinta años de edad, ~~_____~~ de veintisiete años de edad y ~~_____~~ de veinticinco años de edad; los cuales han convivido con ella desde pequeños ya que ella los ha cuidado, pero actualmente por los conflictos que han existido con el denunciado, ellos la han comenzado a tratar mal y le dicen que se vaya de la casa, ella teme que atenten en contra de su vida ya que ellos tiene llaves para ingresar a la vivienda ubicada en la Colonia Ciudad Jardín, Calle Los Naranjos, Avenida número tres de la ciudad de San Miguel, además la amenazan con denunciarla, lo que genera mucho temor en la denunciante, lo que ha generado estrés según lo que ella percibe, por lo que solicitó se ampliaran las medidas de protección otorgadas en contra de sus hijastros: ~~_____~~ de treinta años de edad, ~~_____~~ de veintisiete años de edad y ~~_____~~ de veinticinco años de edad. (Con relación a la señora Yanira Beatriz Lovo Bonilla, el proceso fue remitido a la Secretaría Receptora y Distribuidora de Procesos de esta ciudad, para que se asignará el Juzgado de Familia o de Paz, que conociera la violencia denunciada por la señora Saida Arely Perla, debido a que esta jurisdicción no es competente para conocer procesos de violencia intrafamiliar en que la denunciante sea mujer).

3. INCIDENTES. Las partes expresaron que no tienen incidentes que interponer. Sin embargo, el licenciado ~~_____~~, manifiesta que al haber desistido su representada de la denuncia en contra del señor Santos Geovanny Lovo, solicita se le aparte de la denuncia. Por su parte el licenciado ~~_____~~, externa que en audiencia preliminar se conoció dicha circunstancia, y basado en la existencia de un desistimiento por parte de la denuncia, solicita se adopte la medida correspondiente, que el señor ~~_____~~ sea absuelto y sea retirado de la presente audiencia. Ante lo expuesto por los abogados, esta decisión se tomará posterior a escuchar la declaración de propia parte de la denunciante la señora ~~_____~~, para que ratifique dicha circunstancia.

4. DESFILE PROBATORIO. Seguidamente la Suscrita Jueza procedió a incorporar los medios ofertados por las partes, de conformidad al artículo treinta de la Ley Contra la Violencia Intrafamiliar, tal como se detalla a continuación:

4.1. Prueba testimonial: En primer lugar, se realiza la juramentación de los testigos presentados por la parte denunciante y denunciada, entre ellos están: ~~_____~~ de Hernández; en calidad de peritos licenciado ~~_____~~ psicólogo del equipo multidisciplinario del Juzgado Cuarto de Familia de esta ciudad, y licenciado ~~_____~~ ~~_____~~, trabajador social del equipo multidisciplinario del Juzgado Cuarto de Familia de esta ciudad; no obstante las partes han acordado desistir de la declaración de los testigos peritos licenciado German Isaac Canales Herrera psicólogo del equipo multidisciplinario del Juzgado Cuarto de Familia de esta ciudad, y licenciado ~~_____~~, trabajador social del equipo multidisciplinario del Juzgado Cuarto de Familia de esta ciudad, incorporándose por medio de su lectura; asimismo la parte denunciante desiste del testigo ~~_____~~ quien no se encuentra presente, en cuanto a los testigos ofertados por la parte denunciante desisten de ~~_____~~ ~~_____~~; por lo que únicamente se procede a la juramentación de la testigo: María Rosalina Romero de Hernández, como testigo de la parte denunciada; a quien se le

hace de conocimiento en la calidad que se presentan en el presente proceso de violencia intrafamiliar, además de conformidad al artículo treientos cinco del Código Penal, se le advirtió que todo lo que venga a manifestar debe ser la verdad; caso contrario, su conducta puede recaer en el delito de falso testimonio, se les indicó que levanten la mano derecha, y se realizó la juramentación a los testigos presentes, a quienes se les preguntó si juraban o prometían decir la verdad en cuanto les sea preguntado, contestando que sí juraba. Seguidamente se le indicó que se le hará una serie de preguntas de las cuales pide se responda con la verdad, si existe una pregunta que se le realice y no la comprenda, se haga saber para reformular la misma; sus respuestas debe hacerlas dirigiéndose a la jueza que preside la audiencia y si escucha la palabra objeción no responda hasta que su señoría pueda darle la venia y resolver la objeción. Se inicia el desfile de la prueba testimonial, con la declaración de propia parte de 4.1.1. La señora ~~Arday Paola de Lora~~ quien a preguntas del licenciado ~~Arday Paola de Lora~~, responde: que es de cuarenta y dos años de edad, residente en colonia ciudad Jardín, calle los Naranjos, frente a la cancha, ha vivido desde hace ahí dieciocho años, se casó con su esposo el nueve de marzo del dos mil uno, que es licenciada en laboratorio clínico, ejerce su profesión en el área técnica, que gana aproximadamente quinientos dólares, no todos los meses son iguales, tiene dos lugares de laboratorio clínico, uno avenida Roosevelt San Miguel y el otro en San Alejo, este último lo atiende sábado y domingo, el que atiende los días de semana es el que está en San Miguel, que procrea dos hijos con sus esposo, el primero ~~Arday Paola de Lora~~ de diecisiete años años, y ~~Arday Paola de Lora~~ de doce años; que maritalmente vivió seis meses, después de casados se casó con su esposo, pero al quedar embarazada de su primer hijo se fue a casa de sus padres, ya que él la corrió. Esta pregunta fue objetada por los abogados de la parte denunciada, por considerarla una pregunta impertinente, la cual se declara no ha lugar. Que sus padres la sostuvieron en ese tiempo, que se le ordenó a su esposo le pagara una cuota, por parte del Juzgado Segundo de Familia, que tipos de procedimientos, que se acercó al Juzgado Segundo de Familia; que regresó a la casa el día veintiséis de mayo del dos mil cuatro, ya que pensó que su esposo quería rehacer su vida, su hijo tenía ya dos años y ocho meses, que consecuencias que ella había iniciado un proceso de divorcio, el Juez había tomado bienes en prevención. Sufrió violencia física manifestada en golpes, la humillaba le decía que sus padres viven en una chacra; la halaba de la cama y ella caía al suelo, le reclamaba porque lo había demandado, la insultaba, le decía pendeja. En el año dos mil catorce el señor Santos quería que le quitaran la restricción migratoria, y ella le dijo que sí, porque no podían salir, pero lo que hizo fue quitar la prevención sobre las propiedades que estaban en garantías por la deuda de su hijo Pablo Emiliano, que el dos de julio de este año, se llegó un acuerdo en pagar la deuda en seis cuotas. Después de que se levantaron las previsiones, la volvió a agredir, la insultaba, la humillaba, andaba con secretos con sus hijos, para traspasar los bienes a una sociedad que él mismo constituyó, entre esos bienes estaba la casa donde actualmente viven y otra casa que colinda, los locales de Metrocentro. Ya que en el dos mil catorce donó la casa a la sociedad, y él dejó de pertenecer a la sociedad. Es el señor Santos el propietario de la casa, es Inversiones ~~Arday Paola de Lora~~, que no recuerda el año que dejó de pertenecer a la sociedad, los servicios básicos llegan a nombre de la sociedad.



Que el carro que ella utiliza está a nombre de la sociedad Inversiones ~~_____~~. Del dos mil catorce hasta la fecha que verbalmente era agresivo, pero reconoce que cambio después de que nació la hija de ambos; habla insultos, con malas palabras; esto sucedía en su habitación o en el negocio y los hijos de ambos son testigos. Que su esposo, le ha dicho al arrendatario del local donde tiene su clínica, el Dr. Parada Majano, que ella ya no podrá continuar pagando el arrendamiento del local. Que el diecisiete de agosto del año dos mil dieciocho, cuando ella se encontraba trabajando, su esposo llegó y había retirado sus cosas, y se había llevado la lavadora, dos bicicletas de su hijo y una suya; en ese momento la empleada era Milagro de Cuadra, quien continuó trabajando para su esposo; que el señor Santos era el proveedor de la casa, y que su percepción económica era para sus propios gastos. El diecinueve de agosto del año dos mil dieciocho, su "hijastra" Yanira Beatriz se fue de la casa también; se encontraban su hijo ~~_____~~ y el novio de ella, esa misma fecha querían sacar cosas de su cuarto, la pantalla de televisor, ~~_____~~, se encerró con su hijo en el cuarto, intervino la policía, quienes puso como testigos. A partir de del dieciocho de mayo del año pasado, Beatriz la corrió de la casa, y su esposo se fue en enero del año recién pasado, dejando a su hija Beatriz, que cubría los gastos de la casa. Que después de haberse separado de su esposo, ha tenido problemas económicos. Que su esposo tiene las bicicletas que se llevó de la casa, las que utilizaba ella y su hijo ~~_____~~ valorada en seis mil dólares, que ella conduce una Yaris Evolución dos mil nueve, con ese vehículo lleva a sus hijos a la escuela y es su medio de transporte. Que como consecuencia de la violencia le ha generado preocupación de lo que le va a pasar con ella y sus hijos. Seguidamente se le concede la palabra al licenciado ~~_____~~ Pineda, a fin que realice su contrainterrogatorio, quien manifiesta que, ya que la testigo no ha señalado hechos de violencia suscitados por sus defendidos, no hará pregunta. Seguidamente se le concede la palabra a la licenciada ~~_____~~ a fin que realice su contrainterrogatorio, por lo a preguntas de la abogada, la testigo responde: que renta dos locales, uno en avenida Roosevelt y otro San Alejo, que tiene un empleado en casa local, que el recibo de telefonía e internet, estaban a nombre de Eduardo Lovo, que tiene ingresos de cuatrocientos a quinientos dólares mensual, y con los que paga sus cosas personales, que no aportaba para gastos de la vivienda, que cuando ella se quedaba sin doméstica, ella realizaba los que aceres del hogar. Que su esposo no tenía ninguna participación, la visitaba constantemente a los locales, que cuando andaban molesto él llegaba a violentarla a su trabajo. Que cuando no tenía doméstica ella hacía el aseo, que la empleada doméstica laboraba de siete de la mañana a tres de la tarde y ella siete de la mañana a una de la tarde y sus hijos estudian de siete de la mañana a tres de la tarde, ella después del trabajo llegaba a hacer los alimentos de los dos, y luego se iba a ejercitar de cuatro de la tarde a seis de la tarde, ejercicios que los hacía en la casa, o a veces pagaba gimnasio, y lo pagaba de lo que ganaba en su trabajo. Que el diecisiete de agosto del dos mil dieciocho, su esposo retiró una lavadora de la casa, y solicitó medidas y después regresó la lavadora. Seguidamente a preguntas del licenciado ~~_____~~ la testigo responde: que, al devolver la lavadora, no devolvió las bicicletas. Finalmente, a preguntas de la suscrita la testigo responde: que ratifica, lo dicho en la audiencia preliminar, referente a que no mantiene la denuncia en

contra de Santos Geovany Lovo. Al escuchar que la denunciante en su declaración ha ratificado desistir de la denuncia interpuesta en contra del señor [REDACTED] Lovo, pues no relata ningún hecho de violencia respecto a dicha persona, se excluye al señor Santos Geovanny Lovo, al tenerse por desistida la denuncia en su contra por parte de la víctima, y se autoriza al señor Santos Geovanny retirarse de la sala de audiencia. Cuya resolución se dictará al final de esta audiencia. Seguidamente se continua con la declaración de los testigos. 4.1.2. Declaración del testigo [REDACTED] y [REDACTED], de diecisiete años de edad, que es hijo de [REDACTED] y [REDACTED] De Lovo, declaración que consta en acta aparte, realizada mediante modalidad de cámara Gesell, la cual consta en acta por separado. **Previo a continuar con las declaraciones de los demás testigos,** el licenciado [REDACTED] solicita se le conceda la palabra, manifestando que; de conformidad al artículo doscientos once numeral tercero del código de procesal civil y mercantil, solicita la interrupción de la presente audiencia, así mismo fundamenta su petición de conformidad a los artículos trescientos ochenta y nueve Pr.C.M., cuarenta y cuatro de la Ley Contra la Violencia Intrafamiliar, doscientos dieciocho de la Ley Procesal de Familia, ya que está pendiente la declaración del perito que realizó la extracción de los videos ofertados como prueba, para que rinda su declaración de dicha pericia, ya que el artículo trescientos ochenta y nueve Pr.C.M., establece el valor probatorio de la prueba pericial, la cual dice que será valorada conforme a las reglas de la sana crítica, tomando en cuenta la idoneidad del perito, el contenido del dictamen y la declaración vertida en la audiencia probatoria, según sea el caso; por lo que solicita que se interrumpa la presente audiencia se cite al perito aludido, con advertencia de orden de apremio y que se aproveche para citar a los policías que fueron ofertados como testigos quienes fueron citados y no han asistido, para que se hagan comparecer con advertencia de orden de apremio. Del incidente plantado, se le corre traslado a los abogados de la parte denunciada, y se le concede la palabra a la licenciada [REDACTED] quien expone que en cuanto a la petición del abogado litigante, tendría que pedir una suspensión, no la interrupción de la audiencia, ya que elementos de prueba que fueron ofertados por la parte demandante no ha comparecido, sin embargo considera que su petición es tardía, ya que el testigo ofertado por los denunciados, ya se encuentra juramentado, por lo que este tribunal debe garantizar que se tome la declaración de dicho testigo, e interrumpir la audiencia y que se tome la declaración de este testigo, sería imposible, porque solicita se continúe con la prueba testimonial. Por su parte el licenciado [REDACTED] considera que la parte contraria le ha precluido el derecho de pedir la interrupción de la presente audiencia, ya que después de que se desplazaran de la cámara Gesell, hasta esta sede judicial, se les preguntó a las partes si tenían incidentes que plantear, a lo que tanto el abogado de la parte denunciante como ellos abogados de los denunciados respondieron que no; siendo ese el momento oportuno para que la circunstancia que está manifestando se haya alegado y resuelto, ya que fue antes de la incorporación de los elementos probatorios, existe además una etapa agotada, pues ya se juramentó al testigo y una vez acabado el desfile probatorio de la parte contraria, corresponde la incorporación de la prueba de su representado y el de su colega, basado en ese precepto y la juramentación del testigo, considero no es procedente



solicitar la interrupción de la presente audiencia, además se estableció en audiencia preliminar que las partes citaran a sus testigos y se realizaran las gestiones correspondientes, basado en esos elementos solicita declare no ha lugar la petición de la contraparte. De lo planteado el licenciado ~~_____~~ expone que la aportación de la prueba por parte de la víctima no ha concluido ya que falta ver el video y está a unida a la declaración del perito y eso no se ha reproducido aun, considerando que es procedente su solicitud. De esto el licenciado ~~_____~~ considera que la ausencia de los testigos era un asunto conocido antes de instalar la audiencia, ya que se presentaron a esta sede judicial a las nueve horas de este día, y se hizo saber a la Secretaría de la no presencia de los policías y el perito al que hace alusión la contraparte; y en la etapa inicial el abogado de la denunciante, no alego la no presencia de estos, y ese es un elemento que pudo haber sido alegado en su momento y no en esta etapa, considera que sería un desgaste procesal, ya que este proceso debe ser corto y que ya se tiene un año con este caso. Resolución del incidente: el licenciado ~~Juan Antonio Buruca~~ solicita la interrupción de la presente audiencia de conformidad al artículo doscientos once numeral tercero del código procesal civil y mercantil, ya que no se encuentra el perito que realizó la extracción de la prueba del video extraído del teléfono móvil de la víctima, y que no se encuentran presentes los agentes policiales ofertados como testigos; por su parte tanto el abogado y la abogada de los denunciados, alegan que dicha petición no es procedente, ya que ha sido interpuesta de forma tardía, que la circunstancia planteada por el abogado de la denunciante, pudo haberla planteado en la parte incidental, antes de iniciar con la incorporación de los elementos de prueba, además que el testigo propuesto por los denunciados ya se encuentra juramentado y listo para declarar. Que a esta suscrita se le hizo de conocimiento que el perito del SATI, no compareció, pero se hizo de conocimiento de las partes de los peritos que se encontraban, para que se hiciera uso de la deposición de estos, teniendo como acuerdo las partes desistir de la declaración de ellos; ahora bien el legislador ha señalado que la declaración de los testigos debe ser ininterrumpida, para que esta prueba no se contamine, por lo que es necesario finalizar la incorporación de la prueba testimonial; además es de tener en cuenta que con respecto a la prueba pericial aún no se ha incorporado, por lo que se accederá a la petición del licenciado Juan Antonio Buruca, se tendrá por interrumpida la presente audiencia, únicamente para hacer comparecer al perito del SATI, no así a los agentes policiales, ofertados como testigos, ya que será en este mismo acto que finalizará la recepción de la prueba testimonial; por lo que se declara ha lugar parcialmente la petición del licenciado ~~Juan Antonio Buruca~~ y se convocará al perito del SATI, con advertencia de apremio. 4.1.3. Declaración del testigo ~~Maria Mercedes~~ mayor de edad, residente en caserío el Cutuco, del municipio de Meanguera, departamento de Morazán, quien a preguntas de la licenciada ~~_____~~ responde: que es ama de llaves, vive en el municipio del Carmen, que está aquí por el caso de la señora ~~_____~~ y el señor ~~_____~~, que conoce a la señora ~~_____~~, porque trabajó dos años como doméstica, en el dos mil seis, y en el dos mil once, que cuando trabajo con ella en el dos mil seis en la casa de Ciudad Jardín, ahí vivían seis personas, ~~_____~~, ellos son esposos, y ella es "madrstra" de ~~_____~~, y es

madre de [REDACTED], como empleada doméstica su horario de trabajo era de cinco de la mañana a seis de la tarde, en ese entonces [REDACTED] no tenía seis años de edad y estudiaba en Litter Star, y la señora Saida trabajaba en el Laboratorio Clínico, está ubicado en [REDACTED], su horario era de siete de la mañana hasta las doce del mediodía y en la tarde ella hacía ejercicio. Que ella como empleada hacía limpieza en la casa y recibía indicaciones de la señora Saida, el joven [REDACTED] se iba a las siete de la mañana, ella lo bañaba y la señora [REDACTED] lo vestía, el aspecto físico del niño era normal, pero era un poco rebelde, el trato del señor Santos hacia la señora [REDACTED] era cariñoso, y de la señora Saida al señor [REDACTED] ella a veces andaba enojada, lo sabía por el semblante que ella andaba, y que a veces se refería al denunciado como "pendejo", que el señor [REDACTED] era el responsable del hogar, y que la señora Saida no daba aportes al hogar; que el señor Santos castigaba a Pablo y cuando éste le decía, que quería ir a Metrocentro no le llevaba y lo dejaba en la casa. Cuando regresó a trabajar con ellos, ya había nacido niña Daniela y tenía seis años, tanto ella como Pablo Emiliano estudiaban en la Academia Europea, en esa época su horario trabaja de seis de la tarde a cinco de la tarde y el horario de trabajo de la señora [REDACTED] siempre tenía el mismo horario de trabajo, y llegaba al mediodía a almorzar, señalando la testigo que en ese tiempo en su trabajo de doméstica era quien preparaba los alimentos para la familia, cuando llegaban del colegio los niños ella los atendía; que no sabe cómo era el trato entre ambos para esa fecha, porque se iba a la habitación, pero que frente de ella seguían siendo cariñosos, pero si recuerda que cuando la señora [REDACTED] estaba enojada con el señor [REDACTED] no le daba almuerzo y una vez la señora [REDACTED] le preguntó que, si no conocía alguien para darle un susto al señor [REDACTED], porque ella visitaba a su esposo en un penal, a lo que la declarante le contesto que no. En este momento se objeta por parte del abogado de la denunciante, la pregunta realizada por la licenciada [REDACTED], consistente en ¿Cuál era el trato que el señor Santos tenía con la familia de la señora Saida?, ya que la considera una pregunta impertinente; resolviendo al suscrita ha lugar la objeción por ser una pregunta impertinente, ya que el objeto del debate es la violencia que el señor Santos ejercía en contra de la señora Saida, y no hacia la familia de esta. De esta decisión se interpone recurso de revocatoria, por parte de la licenciada [REDACTED], quien expone que la decisión tomada por la suscrita le causa agravio, en el sentido de no incorporar un elemento de prueba relacionado al trato que su representado tenía con la familia de la denunciante, ya que ésta ha alegado que una de las formas de ejercer violencia por parte del señor [REDACTED] era humillando o tratando de forma despectiva a la familia de la denunciante. Se le corre traslado al licenciado [REDACTED], quien manifiesta, que de conformidad a los artículos ciento cincuenta al ciento cincuenta y dos de la ley procesal de familia, considera que es inadmisibile el recuso de revocatoria interpuesto por la litigante, ya que no fue fundamentado legalmente, además no ha señalado cual es la infracción de ley que se cometido por la juzgadora, por lo que no tiene el requisito de admisibilidad de revocatoria, también porque la pregunta en si es impertinente no se está tratando el santo de la familia de su representado, sino la relación del señor [REDACTED] y su representada; por lo que solicita se declare no ha lugar la revocatoria y continúe el interrogatorio. Resolución del recurso: en atención a lo solicitado por la licenciada [REDACTED]



El [redacted], esta juzgadora considera que si bien es cierto que se sostuvo en primer momento que la pregunta era impertinente, si se advierte que se ha relacionado que se ha afectado a la señora [redacted], por medio de sus familiares, en ese orden de ideas se revoca la decisión de esta suscrita y la abogada puede formular la pregunta y se continúa el interrogatorio de la siguiente manera: Que el señor Santos siempre se portó bien con la familia de la señora Saida, tanto en el ámbito público, como privado; que era el señor Santos Inocente que le pagaba sus honorarios y posteriormente el señor [redacted]. Seguidamente a respuesta del licenciado [redacted] la testigo responde: que el señor [redacted] no la buscó para ser testigo, ni los abogados de él, que los abogados no la han prepararon para esta entrevista; no conoce el nombre completo de la señora Saida, que si trabajo dos años en la casa del señor Santos Inocente del año dos mil seis al dos mil ocho, cuando llegó la segunda vez solo era ella la domestica, hasta el dos mil doce, trabajó en la casa, ella era la única doméstica. Seguidamente el licenciado Juan Antonio Buruca, manifiesta que en cuanto a la declaración que ha realizado la testigo, ha surgido un nuevo hecho, lo cual hace caer a la testigo en falso testimonio, ya que la testigo afirma que en el años dos mil doce, estaba como doméstica, pero es el caso que su representada la señora Saida le ha dado un documento en el que consta que la señora testigo no laboraba en el año dos mil doce, sino era otra persona quien estaba contratada de nombre [redacted] el documento en original firmado por el señor Santos Inocente Lovo, el presenta y solicita que dicho documento para que sea anexado al expediente. Se le corre traslado a la licenciada [redacted] Cruz; que al mediar una copia del documento que presenta el abogado Buruca, éste es recibo o documento simple, con el que no es posible acreditar si la firma que calza sea de su representado; resulta improcedente incorporar un hecho del cual no versa la declaración del testigo, al pretender de mala fé argumentar que la testigo miente, ya que existe un documento simple, haciendo constar una situación que no implica que la testigo a declarado falsamente sobre los hechos, lo que si se puede observar es una mala fé del litigante, en argumentar situaciones que no han acaecido con el único objeto de desvirtuar la declaración del testigo, por lo que solicita se declare inadmisibile el documento presentado y se continúe con el interrogatorio. El licenciado [redacted] solicita la palabra para aclarar tres puntos de lo versado por la licenciada Olimpia Rivera; expresa que en primer lugar el documento que ha solicitado se agregue, es un documento privado y tiene plena prueba según el código procesal civil y mercantil, del artículo doscientos cuarenta y tres en adelante; en segundo lugar que como es un documento privado la testigo efectivamente a preguntas de esa representación había dicho que trabajó en casa del señor Santos Lovo en el año dos mil doce, y con éste desvirtúa dicha información; y en tercer lugar que como prueba de un hecho surgido con la declaración de la testigo de descargo, surge ese documento privado y como se tiene duda por de la contraparte, sobre la autenticidad de la firma y el documento, solicita que se ordene como hecho nuevo y prueba para mejor proveer, que se pueda practicar la prueba caligráfica. Respecto a este punto la suscrita, aclara que en el documento presentado por el licenciado Juan Antonio Buruca, efectivamente es de fecha dos mil doce, pero no se establece el tiempo en el este se ha llevado a cabo, es por ello que no se ha establecido el plazo exacto ya que a la testigo

Únicamente se le ha preguntado en que año trabajó como doméstica en casa de las partes, contestando el año dos mil doce, sin establecer el mes o tiempo; por lo que se le solicita al licenciado ~~_____~~ que continúe con el interrogatorio, declarándose no ha lugar la realización de un pericia en tal documento. Por lo que se continúa con el contrainterrogatorio del testigo: que trabajó hasta enero del año dos mil doce con la familia ~~_____~~, que cuando ella se fue la niña estaba recién nacida, que la señora Saida trabajaba en un laboratorio clínico, donde hacen exámenes, que el Laboratorio Clínico estaba ubicado en Plaza Médica; que la segunda vez que llegó a trabajar con la familia, le pagaba sus honorarios el señor Geovanny Lovo y la primera vez le pagaba el señor Santos Lovo, que ella no vio o escuchó que la señora Saida discutía con el señor ~~_____~~ que la conducta del señor ~~_____~~ siempre era igual y que éste la trataba bien, a todos los trataba bien. Que el señor Lovo castigaba a sus hijos cuando hacía travesuras, pero que por lo general siempre andaba contento. Que cuando ella dejó a Daniela tenía 9 años, ella hacía los alimentos, y servía los alimentos, y quien atendía a los niños no era la señora Saida, ya que solo vestía al hijo. No escuchó discusiones, cuando ellos estaban en el cuarto, que si afirmó que la señora Saida le dijo que buscara a alguien para darle un susto al señor Santos, y que ella no lo hizo, y quiere que salga bien de este proceso el señor Santos. Seguidamente la testigo es interrogada por la licenciada ~~_____~~ Cruz: que no tiene interés que salga bien el señor Santos Inocente, que está aquí porque quiere todo salga bien para todos. Posteriormente el licenciado ~~_____~~ le realiza a la testigo unas preguntas, y ésta manifiesta: que si dijo que quería que el señor Santos Inocente saliera bien del proceso, y que si trabajo del año dos mil seis al dos mil ocho. Finalmente, a preguntas de la licenciada ~~_____~~ la testigo responde: que trabajó del dos mil seis al año dos mil ocho y la segunda vez del año dos mil diez al año dos mil doce. Finalizada la declaración del testigo, la suscrita realiza el siguiente pronunciamiento, el licenciado ~~_____~~, ha advertido que la testigo ofertada por la parte denunciante, ha caído en el delito de falso testimonio, y tal como se le advirtió al inicio de su declaración se podría ordenar su detención al advertirse tal circunstancia; no obstante hasta este momento no existen elementos suficiente para acreditar dicha conducta, ya que la testigo señala un año y un mes, mismos que no coinciden con el mes del recibo presentado por el abogado de la parte denunciante; por lo que no se ordenará la detención de la testigo en esta audiencia, y se le hace saber que puede retirarse de sala. Por otro lado, al haberse recibido las declaraciones de los testigos, se procede a interrumpir la presente audiencia, y se ordenará citar al perito Iván Edgardo Ancheta Urquilla, del SATI, para que pueda presentar la prueba pericial consistente en la extracción de un video. Por lo que se ordena la interrupción de la presente audiencia de conformidad al artículo doscientos once numeral tercero del código procesal civil y mercantil y se señala para su continuidad a las catorce horas del día diecinueve de julio del año dos mil diecinueve. En Sala de Audiencia del Juzgado Especializado para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres, San Miguel, a las catorce horas del día diecinueve de julio del año dos mil diecinueve, se continúa con la celebración de la audiencia pública. Se encuentran presentes, en calidad de víctima la señora ~~_____~~, en calidad de denunciados el señor ~~_____~~



~~VÁSQUEZ y [REDACTED]~~, el Licenciado ~~[REDACTED]~~,
 como abogado de la señora ~~[REDACTED]~~; la licenciada ~~[REDACTED]~~
 CRUZ, como abogada del señor Santo Inocente Lovo Vásquez; el licenciado ~~[REDACTED]~~
~~[REDACTED]~~, como abogado del señor Eduardo Luis Lovo Bonilla; no así el perito Iván
 Edgardo Ancheta Urquilla, del SATI, no obstante estar legalmente convocado, por lo que en atención
 a ello y por solicitud del licenciado ~~[REDACTED]~~, y con el acuerdo de las partes, se ordena
 interrumpir la audiencia y se señala fecha para su continuación a las catorce horas con treinta
 minutos del día ocho de agosto del año dos mil diecinueve, quedando todos legalmente
 convocados. En Sala de Audiencia del Juzgado Especializado para una Vida Libre de Violencia
 y Discriminación para las Mujeres, San Miguel, a las catorce horas con treinta minutos del día ocho
 de agosto del año dos mil diecinueve, se continua con la celebración de la audiencia pública. Se
 encuentran presentes, en calidad de víctima la señora ~~[REDACTED]~~, en calidad
 de denunciados el señor ~~[REDACTED]~~ y ~~[REDACTED]~~,
 el Licenciado ~~[REDACTED]~~, como abogado de la señora Saida Arely Perla de
 Lovo; la licenciada ~~[REDACTED]~~, como abogada del señor Santo Inocente
 Lovo Vásquez; el licenciado ~~[REDACTED]~~, como abogado del señor
 Eduardo Luis Lovo Bonilla; no así el perito ~~[REDACTED]~~ Urquilla, del SATI, no obstante
 estar legalmente convocado, por lo que en atención a ello y por solicitud del licenciado Juan Antonio
 Buruca, y con el acuerdo de las partes, se ordena interrumpir la audiencia y se señala fecha para su
 continuación a las catorce horas del día diecinueve de agosto del año dos mil diecinueve,
 quedando todos legalmente convocados.. En Sala de Audiencia del Juzgado Especializado para
 una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres, San Miguel, a las catorce horas
 del día diecinueve de agosto del año dos mil diecinueve, se continua con la celebración de la audiencia
 pública. Se encuentran presentes, en calidad de víctima la señora ~~[REDACTED]~~,
 en calidad de denunciados el señor ~~[REDACTED]~~, el Licenciado ~~[REDACTED]~~,
~~[REDACTED]~~, como abogado de la señora Saida Arely Perla de Lovo; la licenciada
~~[REDACTED]~~, como abogada del señor Santo Inocente Lovo Vásquez; el
 perito Iván Edgardo Ancheta Urquilla, del SATI, quien se identifica con su Documento Único de
 Identidad número cero un millón ciento nueve mil doscientos setenta guión uno; no así el señor
~~[REDACTED]~~ ni el licenciado ~~[REDACTED]~~, como
 abogado de del señor ~~[REDACTED]~~, no obstante estar legalmente convocado. Se recibe
 escrito de firmado por el licenciado ~~[REDACTED]~~ de fecha catorce de agosto del
 presente año, en el cual solicita se le prorroguen las medidas de protección a su defendida, y se pida
 informe a la Academia Europea de quien es el responsable de los gastos de dicha institución; asimismo
 se tiene por recibido el escrito firmado por el licenciado Jaime ~~[REDACTED]~~, presentado
 este día en Secretaría de este Juzgado, quien solicita se ordene dejar sin efecto la audiencia de
 sentencia programada su continuación para este día, ya que se encuentra mal de salud y no es posible
 asistir a la presente, anexa al escrito constancia medica firmada y sellada por el Doctor Carlos

[REDACTED] Neomólogo. De los escritos antes detallados, con respecto a la petición realizada por el licenciado Antonio Buruca, se advierte que en auto resolutivo de las catorce horas con veinte minutos del día doce de agosto del presente año, se ordenó la continuación de la vigencia de las medidas de protección a favor de la señora [REDACTED], y en cuando a solicitar informe a la Academia Europea de quien es el responsable de los gastos de dicha institución, este ya fue solicitado con anterioridad y ya se encuentra agregado al expediente a folio doscientos treinta y cinco. En cuando al escrito presentado por el licenciado [REDACTED] Pineda, en el que solicita dejar sin efecto la presente audiencia, se declara no ha lugar, ya que la audiencia se encuentra interrumpida y dejarla sin efecto, tendría como consecuencia iniciarla nuevamente, lo que conllevaría un desgaste y dispendio de la actividad jurisdiccional, por lo que en este acto se nombra como abogada de oficio a la licenciada [REDACTED] para que ejerza como abogada del señor [REDACTED]. De este nombramiento la licenciada [REDACTED] expresa que no ha representado a los denunciados de forma conjuntamente con el licenciado Jaime Orlando Salamanca, sino que ha defendido a otra persona con intereses diferentes, por lo que considera que no está facultada para el nombramiento que le ha hecho en esta audiencia. De lo planteado por la abogada el licenciado [REDACTED] manifiesta que el código procesal civil y mercantil y código penal, con respecto al nombramiento de oficio, que cuando se nombra de oficio es imperativo, que exista un compromiso personal, ya que el nombramiento de oficio es procedente a efecto de no vulnerar el derecho de defensa. Seguidamente se procede a iniciar la incorporación de la 4.2 Prueba pericial: 4.2.1. Informe pericial policial, de extracción de video de memoria interna de teléfono celular, de un video de fecha diecinueve de agosto del presente año, y se procede a la apertura del sobre en este acto, estando presente el perito Iván Edgardo Ancheta Urquilla, quien se identifica con su Documento Único de Identidad número cero un millón ciento nueve mil doscientos setenta guión uno; y se reproduce el video el cual contiene imágenes donde aparece la señora [REDACTED] con el denunciado Eduardo Luis Lovo Bonilla, y la hermana de este de nombre Yanira Beatriz Lovo, y se observa como estos dos últimos están sacando objetos de la casa donde reside la denunciante, y se propicia una discusión entre ellos, en la cual interviene la agentes de la Policía Nacional Civil, asimismo se observa que el señor Eduardo Luis, propicia frases con contenido discriminatorio hacia la señora Saida Perla, insinuándole que la ha visto con alguien más. Finalizada la reproducción del video, a preguntas del licenciado [REDACTED] el perito responde: que trabaja en la Policía, que tiene siete años de hacer el perito, tiene el cien por ciento de veracidad, el video esta integró, las imágenes están integras y genuinas, las imágenes están de igual forma, de que estén inversas no tiene nada. Lo que se hizo fue la extracción integra, solamente se ha pasado, no se ha editado, y únicamente se pasó del teléfono a un CD, cuando se presentó al Juzgado Primero de Familia, para establecer el objeto de estudio, tomó a bien extraer el video que tiene más tiempo, que se puede ver directamente del teléfono. A preguntas de la licenciada [REDACTED] el perito responde: que, en el juzgado de familia, se le atribuyó haber cortado el teléfono, [REDACTED] se le solicitó por parte de la jueza de familia se pronunciara sobre ello, y que como se le solicitó la



extracción de un video extrajo el más largo, se solicitó de parte de este juzgado, de un video, fue solicitado por medio de una acta, estaba facultado para extraer los otros videos, que por cuestión de tiempo o trabajo, que no pensó de buena fé, sean necesarios los demás videos. La suscrita jueza realiza como pregunta aclaratoria al perito, si los demás videos que se encuentran en el teléfono móvil y no fueron extraídos son de la misma fecha; a lo que el perito responde que sí. Seguidamente el licenciado ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ solicita de conformidad a artículo ciento diecinueve de la ley procesal de familia que, del aparato del celular, se puedan incorporar los demás videos, y que hay escenas del segundo video no está. Y solicita de prueba para mejor proveer, que se incorporen los demás videos desde el teléfono móvil y se reproduzca directamente del teléfono móvil el video que se extrajo, ya que alega que no fue tomado en la posición que se ha reproducido desde el CD, de su petición se le concede la palabra a la defensa, la licenciada ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ Santos Cruz, quien manifiesta; que el video no atañe a su representado, que como fue nombrada como abogada de oficio del señor Eduardo Lovo, y siendo que él no se encuentra presente, el que pretenda incorporarse otros videos viola la garantía procesal de derecho de defensa de las partes, en este caso el ofrecimiento de prueba que hace el litigante, queda en desventaja y dejándolo en indefensión al proceso al denunciado y del defensor que lo ha representado; por lo que solicita declare no ha lugar la petición del abogado, en reproducir otros videos que se encuentren en el teléfono móvil y que se reproduzca nuevamente el que ya se expuso en esta audiencia, pues la etapa procesal para su reproducción ya finalizó. Escuchadas las partes la suscrita jueza, considera que los demás videos a los que se hace referencia y que se encuentran al parecer en el dispositivo móvil, no son prueba para mejor proveer, sino que es una prueba que ya estaba ofertada por la parte denunciante y al ser de la misma fecha no encuentra inconveniente, de observar los demás; por lo que se interrumpirá la presente audiencia, no obstante se le concede la palabra al señor Santos Inocente Lovo, a fin que se pronuncie sobre el pago de la colegiatura de su hija, ya que como fue planteado en el escrito presentado por el licenciado ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ Santos Cruz que no se habla cancelado; de esto el señor ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ Santos Cruz, expresa; que el día lunes, su hija le pagó la matrícula más cincuenta y seis dólares de uniformes de física, de dos pans y dos camisas, que ha cumplido como padre, pero ella debe cumplir con los libros, que de hecho ha sido su hija que ha cumplido eso, y si sabe quedan pendiente los libros y cuadernos y está en la disposición de cancelar los ciento veinticinco de los libros, comprometiéndose a pagarlos. Finalmente, en atención se interrumpirá la presente audiencia y se dará la continuidad a la presente audiencia, a las **catorce horas del día veintidós de agosto del presente año**, quedando todos legalmente convocados. En **Sala de Audiencia del Juzgado Especializado para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres, San Miguel**, a las catorce horas del día veintidós de agosto del año dos mil diecinueve, se continúa con la celebración de la audiencia pública. Se encuentran presentes, en calidad de víctima la señora ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, en calidad de denunciados el señor ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ y ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, el Licenciado ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, como abogado de la señora Saida Arely Perla de Lovo; la licenciada ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, como abogada del señor Santo Inocente

Lovo Vásquez; el licenciado [REDACTED] como abogado del señor Eduardo Luis Lovo Bonilla. Verificada las partes, y previo a continuar con el desarrollo de la audiencia la suscrita advierte que hasta el momento no se ha presentado el perito del SATI, consultándole a las partes si hay inconveniente que se reproduzcan los dos videos que se encuentran en el teléfono móvil proporcionado por la parte denunciante, sin el perito; el licenciado [REDACTED] manifiesta que para esa representación si hay inconveniente ya que la prueba versaba en un video no en dos videos más. De este punto la suscrita aclara que este punto ya se había tocado el día diecinueve de agosto del presente año, al interrumpirse la audiencia, en la cual se nombró a la licenciada Olimpia Elizabeth, como abogada de oficio del señor Eduardo Luis Lovo, y se aclaraba que los videos que contienen el teléfono móvil, están directamente relacionados al denunciado Eduardo Lovo, en la que se encuentran escenas al parecer reveladoras de la participación de éste, se interrumpió la audiencia para que estuvieran presentes tanto el denunciado Eduardo Luis como su apoderado el licenciado Jaime Orlando, que dicha cuestión se resolvió en dicho momento, en el entendido que era un video que se tomó ese mismo día, se ordenó que se vieran este día responsabilizándose en comparecer el perito. De esto el licenciado [REDACTED] manifiesta que basado en los principios que rigen el proceso civil y mercantil, y en la normativa relacionada al tema de derechos de mujeres, se opone a que los videos sean reproducidos sin la presencia del perito, para que acredite que efectivamente esos dos videos que se observarían, corresponde al mismo video anterior, porque no tiene sentido ver dos videos que contenga el mismo contenido del anterior y se pueda determinar, la autenticidad, veracidad de los videos o en su defecto la posible alteración de los videos; por lo que solicita se convoque al perito, no con el afán de entorpecer el desarrollo de esta audiencia, sino únicamente tener la certeza jurídica con relación a la valoración probatoria. Por su parte el licenciado [REDACTED] expone: no estar de acuerdo con la postura de la parte denunciada, ya que el perito ya autenticó en su declaración la prueba, que dijo que los videos eran auténticos y genuinos, y también aclaró que dicho video correspondía no a la misma escena, ya que el video está en tres porciones, y que solo tomó la más grande, y que las otras dos están en el dispositivo de extracción, pero que no la tomó en cuenta y que son del mismo día como una secuencia, por lo que no está de acuerdo con lo dicho por la contraparte, ya que el perito aclaró que eran tres partes del video, por lo que no se estaría viendo uno repetido, además el perito ya declaro lo que interesaba en este caso es decir ya se cuenta incorporada la autenticidad del perito y del video, pues de eso se trata la validez de la prueba. De lo anterior el licenciado [REDACTED] expone que la prueba que ofreció era la memoria USB, no el celular. Se hace constar que en este momento se incorpora el perito [REDACTED] del SATI, quien es identificado con su Documento Único de Identidad número cero un millón ciento nueve mil doscientos setenta y guión uno. Seguidamente la suscrita jueza, aclara con respecto a la memoria USB, se informó que tuvo problemas para extraer el video, y se proporcionó el celular de la denunciante, que ese momento no hubo objeción alguna por las partes ya que se alegaba que la USB, no era la fuente principal debiendo ser directamente del teléfono móvil en que se grabó, por la autenticidad del



video. Al encontrarse el perito ya en sala, y para garantizar el derecho al denunciado Eduardo Luis Lovo, nace la posibilidad de interrogar al perito, quien responde que no interrogará al perito. Por su parte el licenciado [REDACTED] no se opone a que no se reproduzca el video extraído, por creencia en el principio de buena fé y los principios que rigen el proceso. En cuanto al licenciado [REDACTED], solicita que se reproduzcan los tres videos, para verificar si las partes oscuras que se observaron en el video del C.D., consisten en que así fue gravado o no. De este punto la licenciada [REDACTED] manifiesta, que al haberse facultado por esta suscrita nombrándola como abogada de oficio para defender los derechos e intereses del señor Eduardo Luis Lovo, es de aclarar que en el momento oportuno el perito hizo las aclaraciones que el fallo que daba el video eran de origen y que había sido reproducido tal cual del teléfono, en ese sentido el momento procesal oportuno ya caducó y no se puede estar reproduciendo el video cuantas veces la parte denunciante alegue. Escuchadas las partes es criterio de esta juzgadora que se observen los tres videos, y teniendo el dispositivo es procedente observar los tres videos; por lo que el perito coloca el dispositivo móvil y se reproducen los tres videos directamente del teléfono móvil, comenzando con el video de la extracción: en el video se observa una discusión entre el denunciado Eduardo Luis Lovo, la hermana del denunciado y la víctima, mientras ellos se llevan sus pertenencias, la acusan de tener otra pareja, y hablan sobre las cosas que se llevaran como el motor del portón, y otros muebles, mientras la víctima les explicaba sobre las medidas que se habían decretado a su favor donde se le concedía el menaje de la vivienda. La víctima dice que le tiene miedo. Finalizado el primer video el licenciado [REDACTED], solicita que, quede asentada en acta que hay una parte que aparece oscura y no es circunstancia de la USB, o de la extracción que ya se había hecho de ese video, ya que se ha verificado del video desde la fuente original y se encuentra de la misma forma. Seguidamente se reproduce el segundo video: se observa charlando a los agentes y al denunciado Eduardo Luis Lovo, con su hermana, la víctima le entrega un documento al que hace mención que es una partida de nacimiento. En el tercer video: se escucha a la víctima en un estado alterado, llorando, en el cual, narra cómo ha sido la vida de ella durante el matrimonio con el señor Santos Inocente Lovo.

4.3. Prueba documental: A continuación, se detalla la prueba documental ofertada por la parte denunciante:

4.3.1. Certificación de partida de matrimonio número doscientos veintiocho, con la cual se pretende demostrar la calidad de conyugues entre la señora Saida Arely Perla de Lovo y Santos Inocente Lovo; **4.3.2.** Copia de recibo de energía eléctrica, del lugar exacto de la residencia, que ha sido el hogar desde el año dos mil uno del núcleo familiar; **4.3.3.** Estado de cuenta a nombre del señor Santos Inocente Lovo Bonilla, de una tarjeta de crédito del Banco Promerica, con un monto límite de veinte mil dólares de los Estados Unidos de Norte América; **4.3.4.** Dos documentos firmados por la señora Saida Arely Perla de Lovo, de un estimado aproximado de gastos mensuales por cada cada uno de los hijos que procreo con el señor Santos Inocente Lovo. **4.3.5.** Copia de documento de sociedades mercantiles donde la sociedad de Inversiones Lovo Bonilla S.A. de C.V., patrimonio que asciende a setenta y nueve mil setenta y ocho puntos noventa y uno, otorgado por los señores Santos Inocente Lovo Vásquez y otro a la Sociedad Inversiones Lovo Bonilla; **4.3.6.** Copia declaración renta

del mes de septiembre dos mil siete, de Inversiones L. [REDACTED] Bonilla, en la cual se determina que tiene la capacidad de sostener la cuota alimenticia; 4.3.7. Certificación Juzgado Segundo de Familia sobre el proceso de alimentos, promovido por la señora S. [REDACTED] en contra del señor Santos Inocente Lovo Bonilla, en el que se prueba la violencia patrimonial, en ese año se establecieron medidas y garantías patrimoniales sobre el señor [REDACTED], los cuales en el dos mil catorce, pidieron la suspensión, en esa ocasión su defendida nunca pidió la cuota de alimentos típico del ciclo de violencia; 4.3.8. Informe del Centro Nacional de Propiedad Raíz e Hipoteca sobre los bienes del señor Santos Inocente Lovo Bonilla desde el dos mil uno; 4.3.9. Informe a la Academia Europea sobre la cuantía del pago de colegiatura, y otros gastos; 4.3.10. Estados de cuenta América Central, del señor [REDACTED]; 4.3.11. Estados de cuenta Fedecredito, del señor Santos Inocente Lovo Bonilla. Seguidamente se detalla la prueba documental ofertada por la parte denunciada: 4.3.12. Factura en la cual se establece que la señora [REDACTED] tiene dos sucursales de laboratorio clínico San Nicolás, siendo la primera sucursal ubicada en avenida y edificio Plaza Roosevelt Sur número doscientos ocho local dos guión uno contiguo a Centro Médico de Oriente y sucursal dos en barrios Guadalupe, calle Atlas, contiguo a Clínicas del Dr. Mendoza Ordoñez, San Alejo, La Unión; 4.3.13. Informe al Centro Nacional de Registro, de las propiedades de la denunciante; 4.3.14. Facturas de la empresa telefónica de "CLARO", que están a nombre de Eduardo Lovo y éste al salir de la casa, recae la responsabilidad la hermana de éste, al igual que recibos de luz eléctrica los cuales eran cancelados por esta última 4.3.15. Constancia de alquiler de casa, ubicada en Urbanización Barcelona, calle Granada, polígono K-1, lotes siete y ocho de la ciudad de San Miguel que, a partir de salir de la vivienda, el señor Santos Inocente Lovo, ha adquirido el gasto del pago de una casa por trescientos dólares mensuales; 4.3.16. Recibos de pagos de la academia europea de esta ciudad, en el que se establece que es el señor Santos Inocente Lovo, es quien se encarga de los gastos de colegiatura y alimentación de sus hijos Pablo Emiliano y Mirian Daniel, ambos de apellido Lovo Perla; 4.3.17. Constancia de salario de su cliente, y la planilla del Seguro Social, del señor Santos Inocente Lovo Vásquez en la que hace constar que percibe un ingreso de trescientos cuatro dólares de los Estados Unidos de Norte América; 4.3.18 Informe sobre los presupuestos en gastos que se ejecutan en la academia europea con relación a Pablo Emiliano y Mirian Daniela, ambos de apellido Lovo Perla; 4.3.19. Informe de la Junta de Vigilancia Médica y Paramédica de la señora Saida Arely Perla de Lovo. Así también se tiene cuenta con los

4.4. INFORMES PRACTICADOS POR EL EQUIPO MULTIDISCIPLINARIO, los cuales se incorporan por medio de su lectura: 4.4.1. Informe Psicosocial de la señora Saida Arely Perla de Lovo y el señor Santos Inocente Lovo Vásquez, practicado por German Isaac Canales Herrera y Fernando Manuel Campos Elizondo, psicólogo y trabajador social del equipo multidisciplinario del Juzgado Cuarto de Familia de esta ciudad. 4.4.2. Informe psicosocial de los señores [REDACTED] y [REDACTED], practicado por German Isaac Canales Herrera y Fernando Manuel Campos Elizondo, psicólogo y trabajador social del equipo multidisciplinario del Juzgado Cuarto de Familia de esta ciudad. **5. ALEGATOS:** Seguidamente se



procede a recibir los alegatos iniciando con el licenciado Juan Antonio Buruca García como abogado de la parte denunciante, seguidamente los alegatos de la parte denunciada expuestos por el licenciado Jaime Orlando Salamanca Pineda y la licenciada Olimpia Elizabeth Rivera Cruz, así como la intervención de las partes materiales. Se le concede la palabra al licenciado ~~_____~~, manifiesta: que la violencia intrafamiliar contra Eduardo Luis es de carácter psicológica, en cambio contra Santos Inocente, se le está atribuyendo los tipos de violencia, psicológica y emocional, física, y violencia patrimonial. Parte en primer lugar, con respecto a Eduardo Luis Levo, lo que es la violencia psicológica, se limitan a los hechos del diecinueve de agosto del año dos mil dieciocho, hechos que se acreditan con la declaración de propia parte, y la prueba testimonial del testigo Pablo ~~_____~~, en cámara Gesell y documental a los recibos de la casa, en este caso se dice que hay violencia psicológica, aunque un poco limitada y no de forma reiterada, además que se cuenta con la prueba de los videos, con las limitantes de los espacios en negro, y se establece que hay una discusión, y una forma prepotente diciéndole "cállese señora", esta conducta violenta se puede verificar en el minuto cuatro con seis segundos del primer video, que busca supeditar la conducta de la señora, y al inicio hay una voz que se escucha al fondo siendo la hermana del denunciado que le dice que esto se va a ir a lo mercantil, y esto se puede acreditar la violencia psicológica, y es por eso que en el último video se observa a la víctima ya afectada. Se afirma que ~~_____~~ no quiso entrar al cuarto, cuestión que, si se vio en el video, y eso está en las partes oscuras, que esta entrecortado, y se ve claro en el minuto trece con treinta y dos segundos; cuando se ve que el denunciado viene del cuarto, y la víctima dice él no puede entrar ahí. También en el primer video se escucha al denunciado, que es nuestro padre, y el policía les dice, la cabeza de la casa, y el denunciado dice que llegó a defender a su hermana, porque la quiso golpear, y la víctima dijo que, si porque había querido entrar a la fuerza, hubo forcejeo, eso se relaciona con lo que dijo el testigo, en cámara Gesell. Con relación al señor Santos Inocente, se evidencia la influencia el efecto cultural de la violencia intrafamiliar, y patriarcal, de la trasmisión de la conducta violenta a los hijos, quien asume el papel violento, y que se tiene cuando el denunciado le dice "cállese señora", luego se tiene que la hija del señor santo, le trata de "licenciaducha" y en el minuto once con diecinueve segundos le dice "que esta lambisconeando". Que cuando le dice que le van a llevar el motor del portón, en el minuto trece con quince segundos es el señor Luis ~~_____~~ que dice, que todo esto es de ellos, también se denota la baja autoestima de la denunciante al decirle que "ella puede no ser bonita pero no ha estado con otros hombres". Y se ve que Eduardo viene de la habitación. En el último video que le dice al policía que el denunciado la discriminaba se denota el estado desmejoro y autoestima baja, cuando dice que ahí no tiene nada y para finalizar el evento de la escalera, cuando la hija le dice enséñeme la factura. Con la prueba documental, se puede establecer el vínculo familiar, con la certificación de matrimonio, y también se concatena con los estudios psicosociales, además se tiene por establecido la violencia patrimonial, y la nulidad de actos procesales, simulaciones del cambio de propiedades, se puede observar en los documentos del Juzgado de Familia, en ese traspaso se donación que el denunciado Santos Inocente participa en el contrato como del dueño, y en el otro recibe la escritura como dueño de la inversión, y

eso prueba la nulidad de dicha transferencia, y la violencia patrimonial, en el artículo diez de la LEIV, trae como consecuencia, la nulidad de los actos de simulación, se tiene los estados de cuenta de la tarjeta, maneja altas cantidades de dinero, como empresario, y consta que todos los bienes donados eran de él, pero presenta una constancia de salario donde dice que gana un poco más de trescientos dólares, como gerente general de la inversión, pero el estudio social, realizado al señor Santos Inocente, se señala otra cantidad, que nada concuerda, con el estilo de vida, pues él está calificado como A1, sujeto a préstamo, una calificación alta en las agencias bancarias; el informe psicológico de su representada, establece que hay una afectación psicológica de años de violencia; para concluir, el estudio psicológico del señor Santos Inocente denota un rechazo y descalificación a la figura femenina especialmente de la esposa. Todo lo anterior concatena la prueba documental y testimonial, y la matriz económica que se ha presentado, solicita con base a toda la prueba, se le condene a Eduardo Luis por violencia psicológica, y al señor Santos Inocente, por la violencia psicológica emocional, patrimonial, física y económica. Se condene a pagar por reparación del daño la cantidad de cuarenta mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, solo al señor Santos, ya que la víctima queda en total desventaja económica, el peligro que la señora salga adelante con sus hijos después de este proceso, es evidente; que se establezca, que la violencia patrimonial da nulidad de la transacción de la vivienda, y se le dé una medida de protección por un año del uso de la vivienda, a su representada, para que no sea revictimizada, por el denunciado y sus hijos. Solicita una sentencia a favor de la señora, y solicita que se pueda dar la sentencia en otra fecha. Seguidamente se le concede la palabra al licenciado ~~Juan Carlos Rodríguez Bieda~~: quien manifiesta que ejercer la representación de Eduardo Luis Lovo Bonilla, que solo se refiere a los hechos del día diecinueve de agosto dos mil dieciocho, y que se refiere al hecho contenido en un video, no es conducente para establecer los parámetros que generaron la conducta; en el primer video las partes oscuras no se puede establecer que el denunciado haya querido incorporarse al presunto cuarto, tampoco se ha tenido un croquis para establecer, que esa ventana corresponda a un dormitorio que alude la denunciante, que su representado no presenta conductas lesivas para su cliente, se muestra un dialogo en el conflicto, que no es premeditado por el denunciado; frente a la instrumentalización de los hijos, no se puede establecer una conducta, no podría ser determinada, no obstante, donde existe expresiones donde su representado ofende a la presunta víctima, también se escuchan palabras nocivas, a su representado, los actos nacen de un ejercicio de la víctima, es decir ejercita una provocación de ~~Eduardo Luis Lovo~~ y la señorita ~~Beatriz Lovo~~, no se ha establecido la violencia por ninguno de las partes. Además, es de señalar que la denunciante tenía independencia económica y laboral. Es decir que todo ese ejercicio que se generó, al haberse constituido como hijo a fin, es doloroso expresarse mal a la señora, en el video se puede precisar, que él tiene una conducta evasiva, y es la señora Beatriz quien tiene mayor acercamiento a la víctima. La defensa hace mención, en solicitar una nulidad de una donación que son parte de la sociedad, que la denunciante dice que son independientes, al patrimonio del señor Santos Inocente. Por ello la nulidad sería ajena, se aleja a la competencia funcional, y dejaría en desventaja a la sociedad, que no se pronuncie a una nulidad de

bienes, y no se establezca la violencia psicológica a su defendido ~~El señor Santos~~. Posteriormente se le concede la palabra a la licenciada ~~María Elena~~ Quien manifiesta que representa al señor Santos Inocente Lovo, a quien se le atribuye la violencia intrafamiliar de tipo psicológica, física, y patrimonio, tal como queda plasmado en el proceso judicial, denunció a su cliente quien era ella que mantenía la casa, en ese sentido solicitó Medidas de protección y nuevamente solicita la ampliación de denuncia, hace un aporte diferente, sino que amplía la denuncia de sus tres hijos. Lo que alegaba que su esposo se había retirado de la vivienda, y había sustraído muebles, como una lavadora y tanques de gas, en audiencia preliminar amplía de violencia sexual, y a violencia patrimonial que su cliente había traspasado de forma dudosa algunas propiedades. Consta la certificación de partida de matrimonio, en el que se establece que se casaron con régimen patrimonial por separación de bienes, y el inmueble al que alega la denunciante fue adquirido antes al matrimonio, y que su mandante dejó de ser miembro de la sociedad, se ha querido ver que el señor ~~Santos Inocente Lovo~~, se ha querido deshacer de bienes para afectar a la señora Saida Perla de Lovo y el bien familiar. Así mismo es dable una explicación ya que, al momento de contraer matrimonio con la denunciante, su representado tenía tres hijos, no es verdad que su cliente ha sido empresario, que él era comerciante informal, y que desde que su hijo cumple la mayoría de edad hace la sociedad. Con relación a la prueba que se ha vertido para la violencia psicológica, se ha mediado la deposición del joven ~~Rafael Sotillo~~, en la cual hay ciertos elementos, no es un testigo desinteresado, ha sido instrumentalizado por su madre. Lo cierto que el testigo ha tomado partido, que el testigo desconoce si la madre tiene bienes; pero la señora ~~Saida Perla~~, ostenta dos laboratorios, durante el tiempo de convivencia administró libremente sus bienes. La testigo Rosalina, nunca observó conductas violentas de parte del señor Santos Inocente hacia su esposa la señora ~~Saida Perla~~, pero si mencionó que era ella quien lo utilizaba, no hay elementos periticos que esos hechos sucedieron. Sobre el daño emergente, solicitado por cuarenta mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, quedado claro que la denuncia era sustracción de bienes, y su defendido se le ordenó que fueran regresados, no existe ningún parámetro para el daño moral, pues este es antojadizo y caprichoso; que se ha solicitado la medida catedral del uso familiar de la vivienda y la nulidad del bien, no podemos obviar, su cliente fue fundador, y actualmente no tiene participación, no se puede argumentar una transacción de mala fe, pues el bien fue adquirido fuera del matrimonio. Lo que se ha querido ver, que la señora queda desprotegida, y queda constancia que la señora tiene un inmueble en un cincuenta por ciento de propiedad y el otro cincuenta por ciento con su madre, no se puede decir que existe una violencia económica, es una mujer empoderada, empresaria, por lo que solicita se pronuncie por no establecer la violencia económica, y no se pronuncie sobre la nulidad. En cuanto a la violencia psicológica no hay elementos que se establezcan que el defendido realizara conductas violentas, por medio de la testigo, que era la víctima. Con la violencia física, tampoco se los testigos manifestaron ver moretones, ni golpes, aunado a ello la señora nunca denunció violencia física, en su totalidad. Solicita no se tenga por establecida la violencia física, y psicológica a su defendido. Posteriormente se le concede la palabra a la señora ~~Saida Perla de Lovo~~ quien expone: que quiere que se le condene

a los señores ~~XXXXXXXXXX Lovo y XXXXXXXX~~ por los tipos de violencia denunciado, y que se autorice la nulidad, para que se haga una investigación, y cuando lo tenía arreglado, necesita una indemnización por la violencia psicológica, económica y patrimonial sufrida. Por su parte el señor ~~XXXXXXXXXX Bonilla~~, expone que él viene de San Salvador, y que también ha gastado en todas las veces que se ha cancelado, que lo que tienen es producto de su hermano y de él, trabaja desde pequeño, que incluso él le cuestionaba a la denunciante porque no le ayudaba a su padre. Que es admirable hasta dónde puede llegar este tipo de ambiciones, y pide que las cosas se vean con la objetividad que se tienen que ver; porque es claro una ambición económica, que no solo está tocando el trabajo de su padre, sino que el de su hermana y hermano, y de él. Finalmente se le concede la palabra al señor ~~XXXXXXXXXX~~, quien manifiesta: que desde el año ochenta y siete, se casó con su primera esposa, y que con ella comenzó a trabajar, ya que traían dinero de USA, y comenzó a formarse el negocio, y que cuando su ex esposa se regresó a Estados Unidos, él se quedó trabajando; que en marzo del dos mil uno, contrajo matrimonio con Saida Perla, y que habló con ella que se casarían por bienes separados, que cuando sus hijos fueran mayores, él les iba a traspasar los bienes que hizo, con su primera esposa, que él fue claro en eso. Finalmente, en atención se interrumpirá la presente audiencia a petición de la parte denunciante y se dará la continuidad a la presente audiencia, a las quince horas del día veintisiete de agosto del presente año, quedando todos legalmente convocados. En Sala de Audiencia del Juzgado Especializado para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres, San Miguel, a las quince horas del día veintisiete de agosto del año dos mil diecinueve, se continua con la celebración de la audiencia pública. Se encuentran presentes, en calidad de víctima la señora ~~XXXXXXXXXX~~, en calidad de denunciados el señor ~~XXXXXXXXXX~~ y ~~XXXXXXXXXX~~, el Licenciado ~~XXXXXXXXXX~~, como abogado de la señora Saida Arely Perla de Lovo; la licenciada ~~XXXXXXXXXX~~, como abogada del señor Santo Inocente Lovo Vásquez; el licenciado ~~XXXXXXXXXX~~, como abogado del señor Eduardo Luis Lovo Bonilla. Verificada las partes, se procede a realizar el fallo. 6. FUNDAMENTOS DE DERECHO. 6.1. Competencia de esta jurisdicción especializada: Para conocer sobre este proceso de violencia intrafamiliar: El decreto legislativo 286 arroga la competencia funcional y objetiva a esta jurisdicción refiriendo que "...estos Juzgados tendrán competencia mixta en razón de la materia, para conocer de..." siempre y cuando "Las denuncias y avisos con base en la Ley Contra la Violencia Intrafamiliar, en los casos en que las víctimas sean mujeres, siempre que se trate de hechos que no constituyan delito" elementos que se cumplen en la presente causa. (Artículo 2, numeral 2, del decreto enunciado). 6.2. Violencia contra la mujer: En el ámbito de violencia intrafamiliar y de género, la Política Nacional de la Mujer de este país, ha sido impulsada por normativas internacionales, a través de las que se han marcado las directrices a seguir con relación a la protección integral de los derechos de las mujeres, como la Convención Interamericana para Prevenir Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres "Belem Do Pará", la cual define la violencia contra las mujeres como "cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o



psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado"; la Declaración de Naciones Unidas sobre la Eliminación de la Violencia contra las Mujeres, reconoce "que la violencia contra la mujer constituye una manifestación de relaciones de poder históricamente desiguales entre el hombre y la mujer, que han conducido a la dominación de la mujer y a la discriminación en su contra, por parte del hombre e impedido el adelanto pleno de la mujer, y que la violencia contra la mujer es uno de los mecanismos sociales fundamentales por los que se fuerza a la mujer a una situación de subordinación respecto del hombre". La Declaración de Beijing, reconoce en materia de violencia de género "que los derechos de las mujeres constituyen derechos humanos y garantizar la implementación de los derechos humanos de las mujeres y las niñas como una parte indivisible, integral e inalienable de todos los derechos humanos y libertades fundamentales"; asimismo, la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer CEDAW, reconoce explícitamente que "las mujeres siguen siendo objeto de importantes discriminaciones" y subraya que esa discriminación viola los principios de la igualdad de derechos y del respeto de la dignidad humana. El artículo 1 de dicha convención define que la "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera. Estos instrumentos jurídicos internacionales que potenciando el derecho a una vida libre de violencia y toda forma de discriminación, el cual no es en sí más que las mujeres deben ser valoradas y educadas libres de patrones estereotipados de comportamientos, prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación, y de las cuales surgió la Ley Especial para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres, que tiene como objeto garantizar los derechos humanos de las mujeres, a fin de proteger su derecho a la vida, la integridad física y moral, la libertad, la no discriminación, la dignidad, la tutela efectiva, la seguridad personal, la igualdad real y la equidad, además categoriza los tipos y modalidades de violencia de los cuales las mujeres pueden ser víctimas. Así también en la sentencia pronunciada por la misma Cámara de Familia de la Sección del Centro, San Salvador en el incidente de apelación 157-A-2009 se refirió "...La violencia de género o violencia contra la mujer es la ejercida contra las mujeres por su condición de mujer. Esta violencia presenta numerosas facetas que van desde la discriminación y el menosprecio hasta la agresión física o psicológica incluso, podría enmarcarse esta violencia en una conducta tipificada como delito...". En ese sentido, la Ley Especial Integral para Una vida Libre de Violencia para las Mujeres (LEIV), define la violencia contra las mujeres en el artículo ocho literal "k", como: "...cualquier acción basada en su género que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer tanto en el ámbito público como privado", reconociendo, que la violencia que enfrentan las mujeres, es una manifestación de la discriminación y la desigualdad histórica en las relaciones de poder entre mujeres y hombres en todos los ámbitos de la sociedad. **6.3. Hechos acreditados:** en la presente audiencia se acreditaron los siguientes hechos: a) que la denunciante estuvo casada con el denunciado desde el año dos mil

uno, que dentro de esa relación procrearon dos hijos, quienes actualmente son menores de edad; b) que dentro de esa relación ambos se separaron y producto de esa situación el señor Santos Inocente Lovo fue denunciado en el Juzgado Segundo de Familia a fin que cumpliera con la cuota alimenticia de su hijo Pablo Emillano Lovo Perla, imponiéndosele cuota alimenticia, que se produjo un incumplimiento de la cuota y producto de ello se inició proceso penal en contra del señor Santos Inocente Lovo por el delito de incumplimiento de deberes de asistencia económica, donde se llevó a cabo conciliación entre las partes, el cual fue conocido por el Tribunal Segundo de Sentencia de San Miguel; c) que dentro de esa relación el señor Santos Inocente Lovo, ejerció violencia física manifestada en golpes hacia la señora ~~XXXXXXXXXX~~; d) que el señor Santos Inocente Lovo profirió frases, en contra de la señora Saida Arely Perla de Lovo como la siguiente: "que era una cabrona", "que era una mujer miserable", y "que estaba con él por dinero"; e) que el día siete de agosto del año dos mil dieciocho a eso de las ocho horas, llegó el señor ~~XXXXXXXXXX~~ a la casa donde reside la denunciante, a sacar una de la cama del cuarto de uno de su hijo, y la lavadora de uso familiar, lo que motivó a la señora ~~XXXXXXXXXX~~ a denunciar los hechos de violencia; así también el día diecinueve de agosto del año dos mil dieciocho, el señor ~~XXXXXXXXXX~~ y ~~XXXXXXXXXX~~, quienes son hijos del señor Santos Inocente Lovo, llegaron a la casa de habitación de la denunciante y comenzaron a llevarse sus pertenencias personales, y se propició una discusión entre las partes, en el cual intervino la Policía Nacional Civil. Que el señor Eduardo Luis, acusaba a la señora Saida Arely de tener otros hombres, que lo que hacía a denunciar a su padre, era solo por capricho, que ese día comenzó a llevarse sus cosas personales y queriéndose llevar electrodomésticos, y al ver que la señora ~~XXXXXXXXXX~~ les decía que no podían llevarse los electrodomésticos, la comenzó a tratarla mal, diciéndole que se fuera de la casa. 6.4. A partir de los hechos acreditados se pasa al siguiente punto, relacionado con los tipos de violencia construido y el grado de responsabilidad del agresor: Con la descripción de los hechos y los elementos enunciados anteriormente, es necesario puntualizar que al presente caso se adecúan los tipos de violencia intrafamiliar y de género siguientes: 6.4.1. En cuanto al denunciado ~~XXXXXXXXXX~~.

6.3.1.1. Violencia de tipo psicológica, conceptualizada en el art. 3, literal "a" de la Ley Contra la Violencia Intrafamiliar, el cual establece que la violencia psicológica es toda "acción u omisión directa o indirecta cuyo propósito sea controlar o degradar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de otras personas, por medio de intimidación, manipulación, amenaza directa o indirecta, humillación, aislamiento o cualquier otra conducta u omisión que produzcan un perjuicio en la salud psicológica, la autodeterminación, el desarrollo integral y las posibilidades personales"; con relación al art. 9, literal "d" de la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia contra las Mujeres, el cual literalmente dice que la violencia psicológica y emocional "es toda conducta directa o indirecta que ocasione daño emocional, disminuya el autoestima, perjudique o perturbe el sano desarrollo de la mujer; ya sea que esta conducta sea verbal o no verbal, que produzca en la mujer desvalorización o sufrimiento, mediante amenazas, exigencia de obediencia o sumisión, coerción, culpabilización o limitaciones de su ámbito de libertad, y cualquier alteración en su salud que se desencadene en la



distorsión del concepto de sí misma, del valor como persona, de la visión del mundo o de las propias capacidades afectivas, ejercidas en cualquier tipo de relación". En el presente caso, se cuenta con la ampliación de la denuncia de la víctima de fecha veinte de agosto del año dos mil dieciocho, en la cual la señora ~~XXXXXXXXXX~~, denuncia al señor ~~XXXXXXXXXX~~, quien es hijo del esposo de la denunciante, ya que ha tenido conflictos con él y ha comenzado a tratarla mal, diciéndole que se vaya de la casa que esta habitando; hechos que fueron ampliados en la audiencia preliminar, ya que la denunciante, narra que el señor Eduardo Luis Lovo, en compañía de su hermana, llegó a su casa de habitación de la denunciante, el día diecinueve de agosto del año recién pasado, y comenzaron a llevarse sus cosas personales y queriéndose llevar electrodomésticos, que en ese día se suscitó la violencia psicológica alegada, y para ello, se cuenta con la prueba pericial, consistente en la extracción de un video en el cual se observa cómo mientras el denunciado se llevan sus pertenencias, acusaba a la señora Saida Perla de tener otra pareja, y se puede observar la actitud poco pacífica que tiene el denunciado al llegar a retirar las pertenencias de él y de la vivienda; sin embargo, ese día que llegaron, es notable que estos actuaron bajo instrucciones del señor Santos Inocente, que si bien es cierto se puede estar instrumentalizando a los hijos, como lo señaló el abogado que representa al denunciado, sin embargo este ya es mayor de edad, conoce lo bueno y lo malo, lo lícito de lo ilícito, es decir, que él tenía conocimiento que su comportamiento debía regirse bajo el respeto mostrado entre él y la señora en los años de convivencia. La presencia del denunciado ~~XXXXXXXXXX~~ ese día realizando frases con contenido discriminatorio, hacia la señora ~~XXXXXXXXXX~~ acusándola de tener otros hombres, que lo que hacía a denunciar a su padre, era solo por capricho, se logra establecer la violencia psicológica, y es a raíz de ello, que la señora se presenta a este juzgado, y amplía la denuncia y solicita las medidas de protección. Aunado a ello se cuenta con la declaración del testigo ~~XXXXXXXXXX~~, quien narró como ese diecinueve de agosto del año recién pasado, su hermano ~~XXXXXXXXXX~~ y su hermana, sacando utensilios domésticos, que el señor Eduardo Luis, trató de entrar por la ventana del cuarto de su mamá, a sacar cosas de ahí como la televisión, cuando su madre vio eso, ella se fue directo a su cuarto para no permitir que se llevaran nada, en esa ocasión observó a la señora ~~XXXXXXXXXX~~ muy afectada ya que estaba preocupada por que los iban a dejar sin nada; por lo que al haberse colocado en el lugar de los hechos al señor Eduardo Luis y proferir expresiones encaminadas a generar temor y zozobra en la denunciante, se advierte violencia psicológica provocada por el denunciado ~~XXXXXXXXXX~~ ya que producto de esas frases la denunciante intenta defenderse señalando frases con el fin de mantener incólume su reputación frente a señalamientos que tienen imbitito un contenido patriarcal. 6.4.2. En cuanto al denunciado ~~XXXXXXXXXX~~. 6.4.2.1. Violencia de tipo psicológica, conceptualizada en el art. 9, literal "d" de la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia contra las Mujeres, el cual literalmente dice que la violencia psicológica y emocional "es toda conducta directa o indirecta que ocasione daño emocional, disminuya el autoestima, perjudique o perturbe el sano desarrollo de la mujer; ya sea que esta conducta sea verbal o no verbal, que produzca en la mujer desvalorización o sufrimiento, mediante amenazas, exigencia de obediencia o sumisión,

coerción, culpabilización o limitaciones de su ámbito de libertad, y cualquier alteración en su salud que se desencadene en la distorsión del concepto de sí misma, del valor como persona, de la visión del mundo o de las propias capacidades afectivas, ejercidas en cualquier tipo de relación"; está relacionada con el art. 3, literal "a" de la Ley Contra la Violencia Intrafamiliar. En el presente caso, se cuenta en primer momento con la denuncia y la ampliación de la misma interpuesta por la señora Saida Arely Perla de Lovo, en la que narra diferentes circunstancias, relacionadas a hechos de violencia ejercidas por parte del señor ~~XXXXXXXXXX~~, quien es su esposo lo que se comprueba con la certificación de la partida de matrimonio agregada al expediente, que estos hechos de violencia que devienen aproximadamente del año dos mil uno, ya que la denunciante externó que el denunciado la insultaba, que éste tenía otra pareja mientras estaba casado con ella, y que a raíz de esta infidelidad se separaron, pero que en el año dos mil cuatro reanudaron la relación, con la promesa del señor Santos Inocente que ya no iba a ser violento con ella, sin embargo esto no fue así ya que siguió agredirla, mediante insultos diciéndole "que era una cabrona", "que era una mujer miserable", y "que estaba con él por dinero", además que con todos los amigos habla en mal de ella diciendo que es una "tacaña" que las cosas que tiene es por él, alegando además que la violencia psicológica no era únicamente ejercida hacia ella, sino también hacia los hijos que han procreado en común, agudizándose esta violencia desde que la señora ~~XXXXXXXXXX~~ había iniciado un proceso de cuota alimenticia en el Juzgado Segundo de Familia, de esta ciudad; hechos que son corroborados por el testigo ~~XXXXXXXXXX~~, quien en su declaración relató como el señor ~~XXXXXXXXXX~~, se expresaba de la denunciante, incluso frente a él; de dicha declaración se extrae que el testigo siendo hijo de la señora Saida y el señor ~~XXXXXXXXXX~~, expresó que observaba que su mamá fue sumisa ante su papá, ya que era frecuente las veces que se peleaban y se distanciaban, que la trataba de "pendeja, de hija de puta, de cerota" y que vio a su madre llorar por lo que su padre le decía y vivía que su madre se sentía mal. Que dichas conductas han dejado secuelas psicológicas en el denunciante, ya que se ha sentido humillada, despreciada y su autoestima se ha visto disminuida. Aunado a lo anterior se cuenta con la evaluación psicológica de la denunciante, realizada por el licenciado German Isaac Canales psicólogo del Equipo Multidisciplinario del Juzgado Cuarto de Familia, se ha establecido específicamente en el acápite de la impresión diagnóstica descriptiva "Relación conflictiva con el cónyuge o pareja. Habitualmente un problema de la relación va asociado aun deterioro funcional den los dominios conductuales, cognitivos o afectivos. Los problemas cognitivos se pueden manifestar como atribuciones negativas constantes a las intenciones del otro rechazo de los comportamientos positivos de la pareja. Los problemas afectivos pueden ser tristeza, apatía o rabia crónica contra el otro miembro de una relación" y finalmente en el estudio psicosocial antes enunciado, refiere en sus conclusiones que según "Los resultados de las evaluaciones, realizadas a la señora ~~XXXXXXXXXX~~ de Lovo, refleja la presencia de daño psicológico, caracterizado por una alteración funcional significativa, implicando además una modificación del estado normal de la denunciante en el desempeño de sus roles". Demostrando que si existe un detrimento y una afectación en la vida de la denunciante, que le ha inhibido desarrollarse plenamente, lo cual es para esta juzgadora determinante



ya que sumado al robustecido desfile probatorio, han demostrado incluso las secuelas y afectaciones de la violencia sufrida de entre otras circunstancias a causa de un abandono hacia ella y sus hijos, mismas que han trascendido al ámbito de su autoestima y han permanecido en el tiempo; en ese sentido existe una afectación del derecho a una vida libre de violencia de la víctima, aspectos que para esta juzgadora son suficientes, relevantes y coherentes para establecer la violencia psicológica al señor Santos Inocente Lovo. **6.4.2.2. Violencia Económica.** conceptualizada la violencia económica en el art. 9, literal "a" de la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia contra las Mujeres como: "...*toda acción u omisión de la persona agresora, que afecta la supervivencia económica de la mujer, la cual se manifiesta a través de actos encaminados a limitar, controlar o impedir el ingreso de sus percepciones económicas*". En el presente proceso con relación a la violencia económica se ha escuchado en la declaración de propia parte de la denunciante, asegurando que el señor Santos Inocente la ha dejado en una desventaja económica, después que éste se fuera de la vivienda que compartía en enero del año recién pasado, situación que se ha configurado, pues el denunciado ha realizado conductas inapropiadas, ya que transfirió los bienes a sus hijos, lo que a criterio de la suscrita sí es constitutiva de violencia económica, ya que con ello se busca, no responder a sus obligaciones económicas, ni garantizar la vivienda; lo que queda acreditado con el proceso de alimentos que conoció el Juzgado Segundo de Familia, de esta ciudad, en el cual se verifica que se hizo una anotación preventiva de cuatro inmuebles al señor ~~Santos Inocente Lovo~~ de cuatro inmuebles, no obstante después que se levantara dicha medida el denunciado transfirió a la Inversión ~~Lovo~~ ~~la~~, quedándose únicamente con un inmueble según se constata con la certificación del Centro Nacional de Propiedad Raíz e Hipoteca, circunstancia que la víctima ha venido alegando durante todo el proceso, en la que el denunciado trata de aparentar que es un empleado de la empresa que fundo con sus hijos y no un empresario como asegura la denunciante, sin embargo el denunciado ha presentado una constancia de salario con el que pretende demostrar que su sueldo como gerente general es de trescientos cuatro dólares de los Estados Unidos de Norteamérica; no obstante se cuenta anexado al expediente los informes del Banco Promerica y de la caja de crédito en el que se refleja que el señor Santos Inocente, en la primera dependencia bancaria maneja una tarjeta de crédito con un límite otorgado por veinte mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, y en la segunda antes mencionada que maneja una tarjeta de crédito con un límite otorgado por veinticinco mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, además con este último informe se despliega veintiún estados de cuenta impresos de los que se puede verificar diferentes cargos a la tarjeta, en distintos establecimientos comerciales, restaurante, y agencias; que son de un estilo de vida, que no concuerda con el salario que el denunciado pretende hacer ver. Aunado a ello se cuenta con el informe psicosocial practicado por German Isaac Canales Herrera y Fernando Manuel Campos Elizondo, psicólogo y trabajador social del equipo multidisciplinario del Juzgado Cuarto de Familia de esta ciudad, en el que consta en el acápite que relaciona la investigación realizada al caso, establece que es si hizo visita a la Administración del Centro Comercial Metrocentro San Miguel, donde se requirió información del propietario de los establecimientos donde funciona el calzado ~~XXXXXX~~, y el local número sesenta y

ocho, señalándose que la posesión de ambos corresponde al señor [REDACTED], a quien además identifica como uno de los socios fundadores del Centro Comercial Metrocentro, además se tuvo conocimiento que posee otros sucursales de calzados en San Salvador octava etapa, Plaza Mundo cuarta etapa y la Cascada local número cuarenta, en proceso de expansión en el que además ha aperturando una nueva línea identificada como [REDACTED], el cual funciona en Multiplaza local B 24 primer nivel en Antiguo Cuscatlán. Con lo anterior es evidente que el denunciado pretende evadir responsabilidades económicas del hogar, dejando en desventaja a la denunciante, aspectos que para esta juzgadora son suficientes, relevantes y coherentes para establecer la violencia económica al señor Santos Inocente Lovo. También, está acreditado que el día de los hechos diecisiete de agosto del año dos mil dieciocho se intentó llevar el menaje de la vivienda. Esta juzgadora advierte que respecto a los alimentos de los que no proporciono el denunciado a su hijo [REDACTED] no es un hecho que deba ser juzgado en esta audiencia, ya que los mismos fueron conocidos por un juzgador y en su momento oportuno se dictó una resolución conforme a la ley, la cual se encuentra pasada en calidad de cosa juzgada. **6.4.2.3. Violencia Física:** conceptualizada en el artículo nueve literal "c" de la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia contra las Mujeres como: *"toda conducta que directa o indirectamente, está dirigida a ocasionar daño o sufrimiento físico contra la mujer, con resultado o riesgo de producir lesión física o daño, ejercida por quien sea o haya sido su cónyuge o por quien esté o haya estado ligado a ella por análoga relación de afectividad, aun sin convivencia..."*.

Con respecto a este tipo de violencia se tiene por acreditada desde la denuncia de la víctima, quien manifestó haber sido víctima de violencia física manifestada en golpes por parte del denunciado [REDACTED], lo que fue corroborado con la declaración del testigo Pablo Emillano quien expresó que cuando él estaba pequeño vio a su mamá con muchos moretes después que su padre la golpeaba, que durante su infancia escuchaba gritos por la noche, que todo ese ambiente violento siempre estuvo presente, e incluso aseguró que él también fue víctima de los malos tratos físicos de su padre. Por lo que se logra establecer la violencia física, denunciada por la señora Saida Perla, y en consecuencia se establece la violencia de tipo física al señor Santos Inocente Lovo Bonilla. **6.4.2.4. Violencia Patrimonial:** conceptualizada en el artículo nueve literal "e" de la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia contra las Mujeres como: *"acciones, omisiones o conductas que afectan la libre disposición del patrimonio de la mujer; incluyéndose los daños a los bienes comunes o propios mediante la transformación, sustracción, destrucción, distracción, daño, pérdida, limitación, retención de objetos, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales. En consecuencia, serán nulos los actos de alzamiento, simulación de enajenación de los bienes muebles o inmuebles; cualquiera que sea el régimen patrimonial del matrimonio, incluyéndose el de la unión no matrimonial."*

De este punto, es necesario señalar que para esta juzgadora la conducta realizada por don Santos Inocente Lovo, consistente en transferir sus bienes a la Inversión Lovo Bonilla, causó un grave detrimento en la economía de la señora, ya que se intenta evadir el cumplimiento de sus obligaciones como padre y en consecuencia, con ello limita a la señora [REDACTED] pues el estilo de vida que éste le proporcionó en su momento les fue modificado drásticamente por las separaciones



que tuvieron; por ende se tuvo por configurada la violencia económica. A criterio de la suscrita, los bienes propios de la señora ~~Saida Arely Perla de Lovo~~ no han sido afectados y respecto de los bienes comunes ha sido establecido que el régimen patrimonial que se adquirió en el matrimonio fue por bienes separado, por lo que se tendrá por no establecida la violencia patrimonial al señor Santos Inocente Lovo Bonilla, ya que la conducta señalada por el abogado se enmarca dentro del tipo de violencia económica. **7. CONSIDERACIONES Y ADVERTENCIAS. 7.1. Medidas de protección:** Una de las características de las medidas señaladas en el artículo cincuenta y siete de la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres, es que son de carácter procesal, es decir, las mismas pueden coexistir simultáneamente con cualquier proceso, por su naturaleza cautelar y de carácter instrumental reforzada, las cuales no constituyen un fin en sí mismo. De igual forma, estas medidas son de carácter temporales, instrumentales y no crean calidad de cosa de juzgada. Debiendo de cumplir con dos requisitos esenciales, entre ellos: apariencia de buen derecho y peligro en la demora., los cuales se detallan a continuación: La apariencia del buen derecho: básicamente es la presunción que debe existir por pequeña que sea de la existencia de los hechos denunciados. En otras palabras, es un conocimiento que se realiza de la circunstancia fáctica expuesta lo cual puede encajar en el supuesto normativo; ahora bien, el segundo supuesto relacionado con el peligro en la demora, indique que de no dictarse la providencia en el menor tiempo posible podría generarse un grave riesgo en bienes jurídicos o derechos de quien reclama el actuar inmediato de la sede judicial. En el presente caso, es notable que existe una relación desigual de poder entre denunciante y agresor ya que tienen un vínculo de parentesco. Esa circunstancia hace que la víctima se encuentre en condiciones de vulnerabilidad, tal y como lo regula las Cien Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de personas en condiciones de vulnerabilidad. Siendo necesario brindarle una protección inmediata y garantizarle con ello sus derechos inherentes a todo ser humano (dignidad, vida, integridad física, salud física y emocional, a una vida libre de todo acto violento, entre otros. En vista que el presente proceso tiene connotación preventiva y ante el desfile y lectura del elenco probatorio valorado, en la que se tiene la certeza que los hechos denunciados fueron cometidos los señores Santos Inocente Lovo Vasquez y Eduardo Luis Lovo Bonilla, bajo los tipos de violencia antes acreditados, es necesario que las medidas de protección continúen vigentes, las cuales quedaran de la siguiente manera: Con respecto al señor ~~Santos Inocente Lovo Vasquez~~ continuaran vigentes las medidas de protección por un plazo de tres meses las cuales vencerán el **veintisiete de noviembre del presente año**, siendo las siguientes: a. Ordenase al señor ~~Eduardo Luis Lovo Bonilla~~ abstenerse de hostigar, perseguir, intimidar o realizar otras formas de maltrato en contra de la señora Saida Arely Perla de Lovo o en contra de su familia que comparta o no la misma casa, de forma directa o interpósita persona; b. Se prohíbe al señor Eduardo Lovo Bonilla amenazar a la señora ~~Saida Arely Perla de Lovo~~ Perla de Lovo tanto en el ámbito privado como en el ámbito público, de forma directa o interpósita persona; c. Se le prohíbe el acceso al señor ~~Eduardo Luis Lovo Bonilla~~ al domicilio permanente o temporal de la señora ~~Saida Arely Perla de Lovo~~ y a su lugar de trabajo o estudio; d. Emitir una Orden Judicial de protección y auxilio policial, dirigida a la autoridad Seguridad Pública, de su vecindario. La víctima portará copia de esta orden para que pueda

acudir a la autoridad más cercana en caso de amenaza de agresión fuera de su domicilio. Con respecto al señor ~~Santos Inocente Lovo Vásquez~~, continuaran vigentes las siguientes medidas de protección por **tres meses** las cuales vencerán el **veintisiete de noviembre del presente año**, siendo las siguientes: a. Ordenase al señor Santos Inocente Lovo Vásquez abstenerse de hostigar, perseguir, intimidar o realizar otras formas de maltrato en contra de la señora Saida Arely Perla de Lovo o en contra de su familia que comparta o no la misma casa, de forma directa o interpósita persona; b. Se prohíbe al señor Santos Inocente Lovo Vásquez amenazar a la señora Saida Arely Perla de Lovo tanto en el ámbito privado como en el ámbito público, de forma directa o interpósita persona; c. Se le prohíbe el acceso al señor Santos Inocente Lovo Vásquez al domicilio permanente o temporal de la señora Saida Arely Perla de Lovo y a su lugar de trabajo o estudio; d. Se mantiene a la señora Saida Arely Perla Lovo el cuidado personal provisional de Maryan Daniela y Pablo Emiliano ambos de apellidos Lovo Perla; e. Impóngase al señor ~~Santos Inocente Lovo Vásquez~~, una cuota alimenticia provisional por la cantidad de **TRESCIENTOS DÓLARES** de los Estados Unidos de Norteamérica a favor de la niña ~~MARCELA DANIELA LOVO PERLA~~ más la obligación de seguir cancelando la colegiatura de los hijos ~~MARCELA DANIELA LOVO PERLA y MARYAN DANIELA LOVO PERLA~~, por un monto de **DOSCIENTOS OCHENTA DÓLARES** de los Estados Unidos de Norteamérica; quedándoles a salvo el derecho de poder solicitar alimentos de forma definitiva en el Juzgado de Familia que corresponda; f. Se concede el uso exclusivo de la vivienda familiar donde actualmente reside la denunciante y sus hijos como medida cautelar provisional a la señora Saida Arely, del menaje familiar; g. Emitir una Orden Judicial de protección y auxilio policial, dirigida a la autoridad Seguridad Pública, de su vecindario. La víctima portará copia de esta orden para que pueda acudir a la autoridad más cercana en caso de amenaza de agresión fuera de su domicilio. Con respecto a la cuota alimenticia, se emitirá informe al Juzgado Cuarto de Familia, para que pueda decidir la ampliación, modificación o cese de las medidas, en atención a que se está conociendo un proceso de familia en dicha sede. Se le advierte a los denunciados de la responsabilidad de acatar la orden judicial a fin de no incurrir en el delito de **DESOBEDIENCIA EN CASO DE MEDIDAS CAUTELARES O DE PROTECCIÓN**, previsto y sancionado en el art. 338-A del Código Penal. 7.2. Reparación integral del daño: De conformidad al artículo veintiocho, literal e) de la Ley Contra la Violencia Intrafamiliar, debe establecerse la imposición del pago por el daño emergente, derivado de la conducta o comportamiento violento que ha ejercido el agresor sobre la víctima, o sobre el daño moral que le causó. Por daño emergente, se entiende al valor o precio de un bien o cosa que ha sufrido daño o perjuicio. Sin embargo, en materia de violencia contra la mujer lo que se discute es vulneración de derechos humanos, por lo tanto ese mecanismo jurídico denominado como daño emergente debe modificarse conforme lo establece el art. 7 de la Belem do Pará, el cual ordena a los Estados, entre otras cosas "establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces", asimismo, lo anterior se complementa con el artículo veintiocho literal "e" de la Ley Contra la Violencia Intrafamiliar, habiendo solicitado la víctima, en este caso, la cantidad de cuarenta mil dólares de los



Estados Unidos de Norteamérica, en concepto de reparación del daño al señor Santos Inocente Lovo. En principio se ha sostenido que tal petición requiere la observación de elementos como facturas o declaración jurada para valorar y cuantificar el daño en mención. No obstante, en la presente sub litis, se están discutiendo vulneración de derechos humanos, por ende, debe analizarse si con la prueba documental, pericial y testimonial se ha construido el daño que se reclama, ello bajo las reglas de la sana crítica, que se traduce como la utilización de la lógica, la experiencia y los conocimientos científicos y una interpretación proteccionista de derechos fundamentales que le asiste a la víctima a vivir libre de violencia. Así pues, la reparación del daño se refiere a cuatro aspectos fundamentales, entre ellos: 1) la restitución; 2) la indemnización; 3) Proyecto de vida; 4) la satisfacción y las garantías de no-repetición. Así las cosas, relacionado con la violencia contra la mujer, la reparación del daño exige que en todo caso donde se declare la existencia de cualquier tipo de violencia en contra de la mujer, exista una reparación del daño, ya que ésta es concebida como una vulneración de derechos humanos; así lo expone la Recomendación 19 del Comité de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer CEDAW, encomienda que se prevean procedimientos eficaces de denuncia y reparación, incluyendo la indemnización; asimismo, la Cámara Especializada para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres, mediante resolución 08-VID-2018, estableció: "(...) resulta innegable que las mujeres que han vivido situaciones de violencia tienen derecho a la reparación del daño ocasionado que comprende, entre otras cosas, una compensación económica. Y que la legislación salvadoreña, prevé dicha reparación sobre un punto sobre el cual los jueces y juezas deben pronunciarse en aquellos casos en los que se establezcan los hechos de violencia, como una manifestación del deber de diligencia debida para reparar la violencia (...)". De tal manera que no se puede emitir una decisión en el que imperen los formalismos probatorios, sobre todo cuando se han establecido los hechos de violencia de carácter patrimonial y psicológica, que exige la compensación económica por lo sufrido por la víctima, si bien es cierto el daño psicológico y económico irrogado a la señora ~~ROSARIO ROSARIO~~ ha quedado establecido el daño generado en la misma. Es menester señalar que la declaración de propia parte, la prueba testimonial, documental y pericial desfilada, han establecido que la señora ~~ROSARIO ROSARIO~~ ha sido víctima de violencia intrafamiliar y en su modalidad de violencia de género de tipo económica, psicológica y física, por parte del señor ~~SANTOS INOCENTE LOVO~~ además de dichos elementos probatorios, se ha tomado en cuenta el informe psicosocial practicado a los antes mencionados, por el equipo multidisciplinario del Juzgado Cuarto de Familia, de esta ciudad, en el que se detalla en las conclusiones dos circunstancias relevante, la primera es que concluye que de "la información obtenida en la entrevista técnica realizada a las partes procesales se advierte que en el proyecto de vida que a nivel socio-familia, y laboral que se consumó entre la señora ~~ROSARIO ROSARIO~~ y el señor ~~SANTOS INOCENTE LOVO~~, se vio expuesta a actos constitutivos de violencia patrimonial, la cual resultó adversa y lesiva a la estabilidad emocional de la señora sujeto de intervención...", con lo que podríamos establecer que la violencia ejercida por parte del señor Santos Inocente Lovo a la señora ~~ROSARIO ROSARIO~~ ha generado un daño en su estabilidad tanto psicológica como en su proyecto de vida, la segunda circunstancia relevante es

que concluye "en relación a la capacidad económica del señor Santos Inocente Lovo, la información de los ingresos y egresos, reflejados en la matriz económica practicada, no son congruentes con el nivel y estándar de vida que ostenta...", y es que ha sido notable que el señor Santos Inocente Lovo Vásquez, ha tenido capacidad económica ya que, según la prueba documental la carencia de bienes, informes bancarios y peritaje psicosocial, ya que ha quedado demostrado con dichos elementos, que el estilo de vida que lleva el denunciado, es de una persona que tiene una buena posición económica, aunado a ello es reconocido socialmente como un empresario prospero, que ha logrado expandir su empresa de calzado, lo que permite inferir que al cancelar una reparación del daño éste no se estaría afectando en gran medida su patrimonio, por lo que resultaría posible realizar un reclamo de los daños causados por la violencia ejercida. En ese sentido se establecerá la cantidad de **QUINCE MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA**, por el daño emergente, provocado a la víctima, misma que deberá ser cancelada por el denunciado ~~SANTOS INOCENTE LOVO VÁSQUEZ~~ no así la cantidad solicitada por la parte denunciada, al quedar firme la presente resolución; dentro del termino de tres meses. Por otro lado, la señora ~~ROSALBA REYES LOVO~~ no ha solicitado reparación de daño al señor ~~EDUARDO LUIS VÁSQUEZ~~, en atención a ello no se impondrá ninguna reparación del daño al señor Eduardo Luis. **7.3. Atención Psicológica:** Se remite a la señora ~~ROSALBA REYES LOVO~~ a atención psicológica a la Unidad de Atención Especializada de ISDEMU, Ciudad Mujer, de esta ciudad y al señor ~~SANTOS INOCENTE LOVO VÁSQUEZ~~, al Centro de Atención Psicosocial, de la Corte Suprema de Justicia, a fin de que inicien tratamiento psicológico. **8. FALLO:** Por tanto, de conformidad a los artículos relacionados y los arts. 1, 2, 3, 11, 15, 32, 33 y 144 de la Constitución de la República; 1, 2, 3, 5, 7, 30, 31, 33, 34 de la Ley Contra la Violencia Intrafamiliar; 8, 31, 51, 82, 114, 115, 122, 255 de la Ley Procesal de Familia; 1, 2, 3, 4, 5, 7, 9 lit. a, d, e, 60 de la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres (LEIV); 1, 2, 3, y 4 de la Ley de Igualdad, Equidad y Erradicación de la Discriminación Contra las Mujeres (LIE); 1, 2, 3, 4 de la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW); 1, 2, 3, 4 lit. a, b, c, e, g, y 6, 7 y 8 Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (Convención de Belém do Pará); 15 numeral 1 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador"; 5 numerales 1 y 2, 11, 17 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 3, y 5, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; **EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA ESTE JUZGADO FALLA:** 8.1. TIENESE por establecidos, que los hechos denunciados por la víctima constituyen violencia intrafamiliar en su modalidad de violencia de género de carácter psicológica en contra del señor ~~SANTOS INOCENTE LOVO VÁSQUEZ~~. 8.2. ATRIBÚYASE los hechos de violencia intrafamiliar de tipo psicológica al señor ~~EDUARDO LUIS VÁSQUEZ~~. 8.3. TIENESE por establecidos, que los hechos denunciados por la víctima constituyen violencia intrafamiliar en su modalidad de violencia de género de carácter psicológica, física y económica en contra del señor ~~SANTOS INOCENTE LOVO VÁSQUEZ~~. 8.4. ATRIBÚYASE los hechos de violencia intrafamiliar en su modalidad de violencia de genero de tipo

psicológica, física y económica al señor ~~SANTOS~~ ~~LOVO PERLA~~. 8.5. ABSUELVASE al señor ~~SANTOS~~ ~~LOVO PERLA~~, de los hechos de violencia psicológica denunciada. 8.6. Se fija en concepto de reparación integral del daño al agresor señor ~~SANTOS~~ ~~LOVO PERLA~~, la cantidad de QUINCE MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA, en consecuencia, al quedar firme la presente resolución, la cual deberá ser cancelado, a partir que se queda ejecutoriada la sentencia se le señalaría un plazo de tres meses, para que cancele la reparación del daño a favor de la señora ~~SALDA ARELY PERLA DE LOVO~~. 8.7. Con respecto al señor ~~Eduardo Lovo Bonilla~~, continuaran vigentes las medidas de protección por un plazo de tres meses las cuales vencerán el veintisiete de noviembre del presente año, siendo las siguientes: a. Ordenase al señor ~~Eduardo Lovo Bonilla~~ abstenerse de hostigar, perseguir, intimidar o realizar otras formas de maltrato en contra de la señora ~~SALDA ARELY PERLA DE LOVO~~ o en contra de su familia que comparta o no la misma casa, de forma directa o interpósita persona; b. Se prohíbe al señor ~~Eduardo Lovo Bonilla~~ amenazar a la señora ~~SALDA ARELY PERLA DE LOVO~~ tanto en el ámbito privado como en el ámbito público, de forma directa o interpósita persona; c. Se le prohíbe el acceso al señor Eduardo Lovo Bonilla al domicilio permanente o temporal de la señora Saida Arely Perla de Lovo y a su lugar de trabajo o estudio; d. Emitir una Orden Judicial de protección y auxilio policial, dirigida a la autoridad Seguridad Pública, de su vecindario. La víctima portará copia de esta orden para que pueda acudir a la autoridad más cercana en caso de amenaza de agresión fuera de su domicilio. 8.8. Con respecto al señor ~~Santos Lovo Vázquez~~, continuaran vigentes las siguientes medidas de protección por tres meses las cuales vencerán el veintisiete de noviembre del presente año, siendo las siguientes: a. Ordenase al señor ~~Santos Lovo Vázquez~~ abstenerse de hostigar, perseguir, intimidar o realizar otras formas de maltrato en contra de la señora ~~SALDA ARELY PERLA DE LOVO~~ o en contra de su familia que comparta o no la misma casa, de forma directa o interpósita persona; b. Se prohíbe al señor ~~Santos Lovo Vázquez~~ amenazar a la señora Saida Arely Perla de Lovo tanto en el ámbito privado como en el ámbito público, de forma directa o interpósita persona; c. Se le prohíbe el acceso al señor ~~Santos Lovo Vázquez~~ al domicilio permanente o temporal de la señora ~~SALDA ARELY PERLA DE LOVO~~ y a su lugar de trabajo o estudio; d. Se mantiene a la señora ~~SALDA ARELY PERLA DE LOVO~~ el cuidado personal provisional de Maryan Daniela y Pablo Emilliano ambos de apellidos Lovo Perla; e. Impóngase al señor ~~SANTOS~~ ~~LOVO~~ una cuota alimenticia provisional por la cantidad de TRESCIENTOS DÓLARES de los Estados Unidos de Norteamérica a favor de la niña ~~IVAN~~ ~~LOVO~~ más la obligación de seguir cancelando la colegiatura de los hijos ~~IVAN~~ ~~LOVO~~ y ~~MARYAN~~ ~~LOVO~~, por un monto de DOSCIENTOS OCHENTA DÓLARES de los Estados Unidos de Norteamérica; quedándoles a salvo el derecho de poder solicitar alimentos de forma definitiva en el Juzgado de Familia que corresponda; f. Se concede el uso exclusivo de la vivienda familiar donde actualmente reside la denunciante y sus hijos como medida cautelar provisional a la señora ~~SALDA ARELY PERLA DE LOVO~~, del menaje familiar; g. Emitir una Orden Judicial de protección y auxilio policial, dirigida a la autoridad Seguridad Pública, de su vecindario. La víctima portará copia de

ANEXO 4

CONTINUACIÓN DE AUDIENCIA DE SENTENCIA DE DIVORCIO POR SEPARACION DE LOS
CONYUGES DURANTE UNO O MAS AÑOS CONSECUTIVOS Y DIVORCIO POR SER
INTOLERABLE LA VIDA EN COMUN ENTRE LOS CONYUGES.

NUI: SM-F2-4490(106-2)-2018-7.

EN EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA, SAN MIGUEL, a las ocho horas del día once de septiembre del año dos mil diecinueve.- Ante la presencia del Suscrito Juez Segundo de Familia Licenciado [REDACTED], acompañado de su Secretario de Actuaciones Licenciado [REDACTED].- Siendo éstos el lugar, hora y fecha señalados para la continuación de la celebración de la Audiencia de Sentencia de Divorcio por separación de los cónyuges durante uno o más años consecutivos y divorcio por ser Intolerable la Vida en común entre los cónyuges.- Se procede al pronunciamiento de la Sentencia Definitiva, haciendo el Suscrito Juez, las consideraciones siguientes: I) El presente Proceso Familiar de Divorcio por el motivo de separación de los cónyuges durante uno o más años consecutivos, ha sido iniciado por la Licenciada [REDACTED] como apoderada del señor [REDACTED], en el Juzgado Primero de Familia de San Salvador, a las catorce horas y diez minutos del día cinco de julio del año dos mil dieciocho, en contra de la señora [REDACTED] quien ha sido representada por el Licenciado [REDACTED], asimismo la señora [REDACTED] contrademandando en proceso de divorcio por el motivo de ser intolerable la vida en común entre los cónyuges en contra del señor [REDACTED].- Ha actuado como Procurador de Familia el Licenciado [REDACTED]; II) En demanda de folios tres, cuatro y cinco del expediente, la Licenciada [REDACTED], manifestó que comparecía como apoderada judicial especial del señor [REDACTED], y en ese carácter promueve el Proceso de Divorcio por la causal segunda del artículo ciento seis del Código de Familia, siendo la separación de los cónyuges durante uno o más años consecutivos en contra de la señora [REDACTED].- Es el caso que su mandante contrajo matrimonio civil con la señora [REDACTED], en la Ciudad de Santa Tecla, departamento de La Libertad, el día veinticinco de marzo del año dos mil dieciséis.- Que de dicha unión no procrearon hijos en común, que las partes no adquirieron bienes muebles o inmuebles en común sobre los cuales deban disponer por lo que no se sientan las bases para liquidar el régimen patrimonial, sumado a que al matrimonio de las partes es regido por el régimen de comunidad diferida, en consecuencia tampoco es procedente pronunciarse sobre dicha situación.- Que además no es procedente entre los cónyuges la cuota alimenticia especial, ni la pensión compensatoria, por no cumplirse los requisitos exigidos en la Ley para su pronunciamiento de conformidad a los artículos ciento

siete y ciento trece del Código de Familia.- Que los cónyuges se encuentran separados de forma absoluta desde hace aproximadamente dos años, específicamente desde agosto del año dos mil dieciséis, ya que fue la última vez que el señor [REDACTED] vino al País, en consecuencia el matrimonio de las partes dejó de cumplir con la finalidad del matrimonio por el cual fue constituido, es decir, hacer una plena y permanente comunidad de vida, por lo que es procedente se decrete el divorcio por configurarse la causal segunda del artículo ciento seis del Código de Familia, siendo la separación de los cónyuges durante uno o más años consecutivos, ya que desde finales de agosto del año dos mil dieciséis su mandante regresó nuevamente hacia los Estados Unidos donde reside, encontrándose separado de la demandada en forma absoluta e ininterrumpida por más de un año consecutivo, agregando que el lugar donde él venía cuando viajaba a El Salvador, estaba situado en la Urbanización la Cima tres, pasaje dieciocho, casa número ciento veintiséis / C, polígono C, departamento de San Salvador, y desde el mes de agosto del año dos mil dieciséis ya no ha regresado, ya que él venía por su esposa, pero al ver que ésta lo recibía mal y no un buen trato, por lo que él decidió no regresar, no obstante siempre le siguió ayudando económicamente, pagándole el alquiler de la casa por trescientos cincuenta dólares mensuales, y siguió dándole el estudio, lo cual no agradeció la demandada; agregando que el régimen patrimonial el cual opera en dicho matrimonio es el de Comunidad Diferida, por lo que comparece a promover el presente proceso y pide: Que se le admita la demanda, se le tenga por parte en el carácter que comparece, se agreguen los documentos presentados, se cite, notifique y emplace a la demandada y cumplidas las fases del proceso que establece la Ley en Sentencia se acceda a lo pedido y se extienda la certificación de la sentencia.- El Juzgado Primero de Familia de San Salvador, realizó prevenciones las cuales fueron subsanadas por la apoderada del demandante, por lo que se admitió la demanda, dando el trámite de Ley, pero como la parte actora manifestó que la demandada era de paradero ignorado, se ordenó librar el edicto correspondiente, y se realizó la búsqueda respectiva, encontrándose el paradero de la demandada, señora [REDACTED], por lo que el Juzgado Primero de Familia de San Salvador, se declaró incompetente en razón al territorio; y lo remitió a la oficina receptora y distribuidora de demandas con sede en esta Ciudad, la cual envió el presente proceso a este Juzgado para que siguiera conociendo del mismo, y se ordenó emplazar a la señora [REDACTED], en forma personal, quien contestó la demanda a través del Licenciado [REDACTED], contestando la demanda en oposición o en sentido negativo, y contrademandando en divorcio por vida intolerable, pensión compensatoria, pensión alimenticia especial, e indemnización o daño emergente, citando como hechos los siguientes: Que en cuanto a la contestación de la demanda en

oposición en sentido negativo, el Licenciado [REDACTED], en nombre de su poderdante manifestó que los hechos vertidos en la demanda no son ciertos, en cuanto a que las partes se encuentran separadas desde el mes de agosto del año dos mil diecisiete, agrega que las partes permanecieron juntas hasta el nueve de septiembre del año dos mil diecisiete, manifestándose además que las partes han mantenido comunicación por todo el tiempo que ha durado el matrimonio, que siempre le ayudado económicamente, lo cual comprueba con los recibos de remesa que el demandante envía a su mandante y esto lo realiza en forma constante y continua, y la ultima remesa que envío fue el día veintiuno de septiembre del año dos mil dieciocho, por lo que su mandante y el demandante han tenido relación como matrimonio hasta la actualidad, llamándole constantemente él a ella, por lo que no son ciertos los hechos manifestados en la demanda.- En cuanto a la contrademanda de divorcio por ser intolerable, su poderdante conoció a su cónyuge desde que ellos eran niños, ya que son hijos de parientes y siempre tuvieron una relacion como miembros de una misma familia, que el contra demandado se fue cuando eran joven hacia los Estados Unidos, pero frecuentemente regresaba a El Salvador, y fue hasta el año dos mil aproximadamente que el contrademandado inicio a hacer proposiciones amorosas a su mandante, y mantuvieron comunicación constante a partir de esa época viajando constantemente el contrademandado al País, y visitando a su mandante y fue a finales del año dos mil uno que iniciaron una relacion como pareja manteniendo convivencia entre ellos, ya que el señor [REDACTED], viajaba a El Salvador y se quedaba a vivir con su mandante, y desde esa época era responsable del pago del alquiler de la vivienda, ya que su mandante vivía con su familia, y cuando iniciaron su relación como pareja, él le pidió que dejara su familia, ya que él se haría cargo de ella, y ha cambio de ello, ella debía vivir sola pues le expresaba que su familia influiría negativamente en su relación, a la cual su mandante accedió por estar enamorada, y el deseo de iniciar una vida como pareja, y desde entonces se dio inicio a las presiones y compromisos que el contrademandante inicio en contra de su mandante, por lo que la señora [REDACTED], se fue a vivir a la Colonia La Cima tres, del polígono C, de la Ciudad de San Salvador, donde se constituyó el domicilio conyugal, viajando el contrademandado hacia El Salvador en múltiples ocasiones al año, a visitar a su mandante, quien era la responsable de mantener limpia la ropa, preparar su comida, planchar, limpiar el cuarto, las sábanas, y estar pendiente de su cuidado mientras su esposo estaba en el País.- Que el contrademandado inicio a ejercer actos constitutivos de vida intolerable en contra de su mandante, ya que le exigía que no tuviera relaciones con su familia, prohibiéndole visitarlos, incluso hablar por teléfono con ellos, no permitia que la fueran a visitar a ella, que su mandante tenia Interés en estudiar, pues que siempre fue su

deseo de estudiar una carrera universitaria, pero su cónyuge [REDACTED], se lo impedía, manifestándole que no necesitaba estudiar, y debía estar al cuidado de su casa, que si estudiaba iba andar buscando hombres, que él le daba suficiente dinero para que no se preocupara, y que si estudiaba se olvidara de él y su ayuda, que la iba dejar sola que todo con el interés que su poderdante no se relacionara con otras personas, y se mantuviera bajo su dirección y su poderdante a fin de no tener discusiones contra el contra demandado accedió, y suprimió su deseo de estudiar con el interés de mantener una relación armoniosa entre ellos.- Que según su mandante en el año dos mil doce aproximadamente en una ocasión cuando su mandante iba dejar al aeropuerto a su esposo, en aquel entonces únicamente no se habían casado, si no que vivían de hecho, decidieron irse a pasar la noche en un hotel cercano al aeropuerto, y el contrademandado se aprovechó de su mandante, y fue obligada a tener relaciones sexuales sin su consentimiento, generando con ello grave perjuicio médico a su poderdante al punto que ella tuvo que ir de urgencia al Hospital Nacional Zacamil, ya que tenía grave desgarró, hemorragia interna vaginal y anal, lo que generó que interpusiera denuncia tipo penal, en contra del señor [REDACTED], y posteriormente el contrademandado buscó a su mandante y le pidió perdón durante varios meses, y al convenció para que desistiera de la denuncia, y a pesar de esto el señor [REDACTED] no ha dejado de ejercer violencia psicológica en contra de su mandante, ya que constantemente la acosa enviándole mensajes, imágenes y videos de contenido obscuro y sexual, inclusive a enviado videos en el que se encuentra desnudo mostrando sus partes íntimas.- Que su mandante tenía el interés de tener hijos, pero el señor [REDACTED] siempre se lo impidió, siempre que tenía relaciones la obligaba a protegerse con métodos anticonceptivos para que ella no quedara embarazada, manifestándole que su interés era llevarla a vivir juntos a los Estados Unidos de América, y si ella tenía hijos en El Salvador, le sería más difícil concluir su trámite, por lo que su mandante ilusionada a vivir junto a su esposo, accedió a no quedar embarazada, y en la actualidad a su poderdante ya no es posible quedar embarazada por su edad, y tuvo que dejar de lado la ilusión de ser madre por culpa de los engaños de su esposo.- Con relación a los trámites para legalizar su viajes hacia los Estados Unidos, manifiesta su mandante que el señor [REDACTED] inicio los trámites migratorios a favor de su mandante y por ese motivo ejercía presión en su mandante para que esta no quedara embarazada, y no estudiara, pero recientemente el señor [REDACTED], ha solicitado la paralización de dicho trámite, y le ha manifestado que por su matrimonio le están cobrando muchos impuestos, y que quería que accediera al divorcio, y así poder aprovechar ese dinero para mejorar la condición de ambos.- Que en los meses recientes, aun después de haber interpuesto al demanda, el contrademandado

mantenía comunicación constante con su poderdante, pero posteriormente que ella se dio cuenta que existe una demanda en su contra, el señor [REDACTED], le exige el divorcio, manifestándole que ya tiene otra mujer, que necesita divorciarse para casarse con ella, y le ha manifestado que ella esta embarazada, y en una ocasión le llamo por videollamada y le mostro la supuesta mujer, lo cual demuestra el poco interés y respeto que ha tenido por su mandante.- Respecto a la pension compensatoria, su mandante antes de iniciar una relacion de pareja contra el contrademandado tenia un pequeño negocio (tienda), pero al inicio de la relación el señor [REDACTED], le pidió a su mandante que se fuera a vivir a una casa sola, donde vivieran juntos y que el se encargaría de cubrir el costo que ello conlleve, y le dijo que no fuera a poner su negocio en la casa, pues el se encargaría de todos sus gastos, y el contrademandado siempre estuvo pendiente económicamente de su poderdante, pero ésta a cambio no tenia que estudiar, comunicarse con su familia, ni relacionarse con mas personas, y ella era la responsable de la alimentación del demandado cuando se encontraba en el País; que su mandante por amor que tiene al contrademandado, tuvo que aceptar esta circunstancia con el propósito de afianzar la relación con su esposo, y el contrademandado formo a una mujer totalmente dependiente de él, ya que por mas de siete años ejerció presión, sin que ella no estudiara, no trabajara y no se realizara como mujer, con el único propósito de vivir juntos en Estados Unidos.- Que el cónyuge de su mandante se encargaba de cubrir los costos de alimentación y vivienda desde que iniciaron la relacion hasta la fecha, y ahora al decretarse el divorcio se dejara a su mandante en desmejora sensible, ya que siempre ha sido dependiente de su esposo, por presiones de él, quien no le permitio estudiar una carrera por celos, ni le permitio embarazarse, que al decretarse el divorcio ella quedaría sin ningun sustento, tomando en cuenta que su poderdante no cuenta con trabajo alguno, su edad productiva es bastante limitada, su nivel académico no le permitirá obtener un trabajo que le permita mayores ingresos, aunque su poderdante ha sido favorecida recientemente con una beca otorgada por la Alcaldía Municipal, que le permite iniciar estudios universitarios, por lo que solicita se establezca una pension compensatoria a favor de su mandante, por el monto de cuarenta mil dólares de los Estados Unidos de América.- En cuanto a la pension alimenticia especial, su mandante durante muchos años ha estado en constante tratamiento psiquiátrico y psicológico, a causa del incidente ocurrido Quality Real, en el cual fue forzada a tener relaciones sexuales con su cónyuge, hecho que fue en el mes de diciembre del año dos mil doce, y a su poderdante se le dificulta obtener un empleo estable, ya que presenta constantes traumas emocionales, cuadros depresivos, nerviosismo, alteraciones mentales, trastornos de ansiedad, que la han llevado a estar en tratamiento permanente con profesionales, lo cual le impide a su poderdante adquirir un empleo estable, según

constancias emitidas, las cuales demuestran el grave desarrollo emocional que sufre su mandante y que le impiden realizar actividades laborales, y por los hechos del contrademandado, su mandante no cuenta con los medios de subsistencia, ya que nunca le permitieron trabajar, estudiar o realizar alguna actividad económica, por lo que en base al artículo ciento siete del Código de Familia, solicita que se decrete una pensión alimenticia a favor de su mandante, en contra del contrademandado, señor [REDACTED], por la cantidad de seiscientos dólares de los Estados Unidos de América mensuales; y en cuanto a la indemnización por daño moral y emergente, su mandante posteriormente al hecho delictivo realizado por el contrademandado el hotel Quality Real, su poderdante ha tenido que estar en constante tratamiento psicológico y psiquiátrico, y recientemente el conocer de la demanda entablada con su esposo, con quien ha mantenido comunicación hasta el mes de septiembre del presente año, le ha generado grave afectación emocional, por lo que solicita a su digna autoridad en base al artículo veintiocho literal e) de la Ley Contra la Violencia Intrafamiliar, se establezca una indemnización por daño emergente, ocasionado a su mandante posterior a ese hecho y el ocasionado recientemente por el valor de veinte mil dólares de los Estados Unidos de América, a favor de su mandante, y en contra del señor [REDACTED]. Por lo que comparece a demandar a este último, por el motivo de divorcio por ser intolerable la vida en común entre los cónyuges, pensión compensatoria, pensión alimenticia especial e indemnización por daño emergente, contenido en su orden en los artículos ciento seis numeral tercero, ciento trece, ciento siete del Código de Familia, y artículo veintiocho literal e) de la Ley Contra la Violencia Intrafamiliar; y pide: que se admita la contestación de la demanda en oposición y la contrademanda en los términos citados, y que en sentencia definitiva se decrete no ha lugar la demanda de divorcio por el motivo alegado por la parte demandante; y se acceda a lo peticionado.- La contestación de la demanda y contestación de la demanda fueron admitidas, y se emplazo al contrademandado, señor [REDACTED], a través de su apoderada, Licenciada [REDACTED], quien contestó en sentido negativo la contrademanda; se realizó el Examen previo y se señaló para la realización de la audiencia preliminar la cual se suspendió en una ocasión, en las partes no llegaron a arreglos conciliatorios, por lo que se ordenó la realización para la realización de la Audiencia de Sentencia, en la cual se resolvió suspender el proceso por el plazo de tres meses y una vez transcurrido dicho plazo, se señaló para la celebración de la audiencia de sentencia. III) En el presente Proceso se produjo la prueba relacionada en el acta de folios ciento cincuenta y cinco al ciento cincuenta y ocho del expediente IV) A continuación se procede a resolver las pretensiones invocadas por las partes en los términos siguientes: 1)) QUE EN RELACIÓN A LA PRETENSIÓN QUE SE DECRETE EL DIVORCIO POR EL

MOTIVO DE SEPARACIÓN DE LOS CÓNYUGES POR UNO O MÁS AÑOS CONSECUTIVOS, promovido por el señor ██████████, en contra de la señora ██████████, se ha probado lo siguiente: a) La existencia del vínculo matrimonial que une a los señores ██████████ y ██████████, mediante la certificación de partida de matrimonio que consta a folios diez del expediente; y b) Que para decidir en el presente caso en cuanto a divorcio por este motivo, se valoran las premisas siguientes: i) Que la causal de divorcio invocada por la parte actora es la contenida en el artículo ciento seis numeral segundo de Código de Familia, que establece como supuesto jurídico la Separación de los Cónyuges durante uno o más años consecutivos y al darse esta situación, trae como consecuencia jurídica que se decrete el divorcio entre los cónyuges que se encuentran inmersos en esa situación jurídica; y ii) Que en el presente caso la parte actora en su demanda cita que las partes se encuentran separadas desde el mes de agosto del año dos mil dieciséis, hasta la actualidad.- Y al valorar la prueba producida en el presente proceso, considera el suscrito que se ha probado los hechos que fundamentan la causal de divorcio invocada por el demandante, señor ██████████, por lo siguiente: Que al analizar el informe social presentado por la Licenciada ██████████, Trabajadora Social del Centro Judicial Integrado de Derecho Social y Privado, oficina de Equipos Multidisciplinarios con sede en la Ciudad de San Salvador, agregado a folios veintinueve al treinta y uno del expediente, se concluye que según la demandada, el señor ██████████ reside en la Ciudad de Houston, Texas, Estado de California de los Estados Unidos de América, y agrega que la señora ██████████, no está de acuerdo en el proceso de divorcio, pese a encontrarse separados desde septiembre del año dos mil dieciséis; y aunque este informe social presentado por la especialista antes mencionada, no constituyen prueba por sí mismo, pero según la sentencia pronunciada por la Cámara de Familia de San Salvador, con referencias 121-A-2005, 5-A-2006, y 184-A-2006, estos estudios técnicos aportan indicios o puntos de apoyo valiosos para que el Juzgador pueda dictar el fallo y estos elementos aportados por dichos estudios han de ser valorados en conjunto con el material probatoria aportado al proceso para establecer la verdad con mejor certeza, los hechos controvertidos, y en ese carácter serán analizados¹.- Por lo que al analizar este estudio con la declaración personal de propia parte de la señora ADA ██████████, en el acta que antecede, ésta en su declaración manifestó, que con su cónyuge señor, ██████████, duraron siete meses casados y que su cónyuge la abandono en septiembre del año dos mil dieciséis, lo cual de

¹ FIGUEROA SANCHEZ, MARIA DE LOS ANGELES y PEREZ SANCHEZ, SILVIA CRISTINA. Líneas y Criterios Jurisprudenciales en Derecho Procesal de Familia, 1ª Edición, Talleres Gráficos UCA, CNJ-ECJ, El Salvador, 2010. Pág. 197.

alguna forma coincide con la época de la separación de las partes, que según el demandante, cita para peticionar el divorcio; por otra parte según el artículo cincuenta y cinco de la Ley Procesal de Familia, exime de prueba los hechos afirmados por una de las partes y admitidos por la contraria, por lo que si la señora [REDACTED], acepto que se encuentra separada de su cónyuge desde el mes de septiembre del año dos mil dieciséis, existe una separación entre las partes por más de un año consecutivo, que es la causal invocada por la parte actora para peticionar el divorcio por esta causal, en consecuencia pronunciarse una sentencia estimatoria accediéndose a decretar el divorcio por este motivo; 2)) **CON RESPECTO A LA PRETENSIÓN QUE SE DECRETE EL DIVORCIO POR EL MOTIVO DE SER INTOLERABLE LA VIDA EN COMÚN ENTRE LOS CÓNYUGES**, promovido por la señora [REDACTED], en contra del señor [REDACTED], se prueba lo siguiente: a) Que tal como se dijo en el numeral anterior, con la Certificación de Partida de Matrimonio que corre agregada a folios diez del expediente, se ha probado el vínculo matrimonial que une a los señores [REDACTED] y [REDACTED], y b) Que sobre el motivo de divorcio alegado por la parte actora según los hechos que se citan en la contrademanda como causas generadoras de la intolerabilidad entre las partes, es las constantes acciones de control, manipulación y aislamiento, que realizaba el señor [REDACTED], en contra de la señora [REDACTED], pues no le permitía que estudiara, que visitara a su familia, que no se embarazara, que no trabajara, y además haberla agredido sexualmente.- Y al hacer un análisis de las disposiciones legales que regulan el divorcio por ser intolerable la vida en común entre los Cónyuges, de acuerdo al artículo ciento seis numeral Tercero del Código de Familia, se configura este motivo de divorcio en el caso de incumplimiento grave o reiterado de los deberes del matrimonio, mala conducta notoria de uno de ellos, o cualquier otro hecho grave o semejante, y según el artículo treinta y seis inciso primero del Código de Familia, entre los derechos y deberes de carácter personal de los cónyuges es tratarse con respeto, tolerancia y consideración, por lo que el incumplimiento de este derecho-deber de carácter personal entre los cónyuges configura la causal de Divorcio invocada por la parte actora y al analizar la prueba producida en el presente proceso a fin de demostrar los hechos que fundamentan su pretensión de divorcio, el Suscrito analiza lo siguiente: i) Que según la declaración de propia parte de la señora [REDACTED], documentada en el acta que antecede, quien en forma categórica expresó una serie de actos realizados por su cónyuge mediante los cuales la controlaba para que no ejerciera ningún trabajo, que no visitara a su familia, que no estudiara, y no se embarazara, volviéndola dependiente económicamente y emocionalmente del señor [REDACTED].

██████████, los cuales sucedieron aun antes de haberse contraído matrimonio.- Esta declaración de propia parte, se analizara en relación a los medios probatorios producidos en el presente proceso, tal como lo dispone el artículo doscientos dieciocho de la Ley Procesal de Familia en relación con el artículo cuatrocientos dieciséis del Código Procesal Civil y Mercantil, **EN PRIMER LUGAR**, con lo declarado por la testigo señora ██████████ ██████████, la cual se encuentra documentada en el acta que antecede, quien expreso: Que conoce a la señora ██████████ ██████████, a quien visito en la Colonia La Cima tres, y la vio en crisis y quería suicidarse, porque la vio desesperada, llorando por los problemas que tenía con el esposo, que antes vivía muy bien pero después el esposo ya no le ayudaba y por ello la señora ██████████ ya no tenía para comer; **EN SEGUNDO LUGAR** al analizar la declaración de propia parte de la señora ██████████ ██████████, y de la testigo antes expresada en relación con el informe social y Psicosocioeconómico, el primero presentado por la Licenciada ██████████ ██████████, agregado a folios veintinueve al treinta y uno del expediente, y el segundo presentado por las Licenciadas ██████████ ██████████ y ██████████ ██████████, agregado a folios setenta al setenta y tres del expediente, se manifiesta en el primer informe que la demandada muestra un cuadro depresivo muy marcado al momento de la entrevista, se observo un poco desorientada y enojada por el proceso de divorcio, refiriendo que el demandante es un mentiroso, por lo cumplir las promesas del matrimonio; y en el segundo informe se concluye que las partes según expone la demandada son familiares ente sí y entre ambos existe una relación basada en las promesas hechas por la parte demandante, quien le ofreció protegerla y llevarla con ella para los Estados Unidos de América, estableciéndose una convivencia corta a distancia, viniendo el demandante al País en forma esporádica, agregando la demandada que previo a casarse el demandante abusó sexualmente de ella, dicha situación expone la ha ventilado en el Juzgado de Paz de San Luis Talpa, que en la relación no procrearon hijos, debido a que en lo íntimo siempre hubo protección, situación que menciona la demandada, era el demandante quien le decía que evitaran tener hijos, debido a la situación de violencia que enfrente la señora ██████████ ██████████, presenta trastornos de estrés post traumáticos (según DSM-V).- Según resultados de las entrevistas y las pruebas proyectivas, la señora ██████████ ██████████, enfrente violencia psicológica donde se dio el control mental y poder por parte del demandante aprovechándose del estado emocional de la demandada, quien mantenía dependencia emocional muy fuerte, que aún existe, aunado a ello el abuso sexual que enfrente y posteriormente el demandante quiso encubrir, casándose con ella.- La señora ██████████ ██████████ fue denigrada como persona, como mujer, situación

que ella vio como normal en su relación, acostumbrándose al rechazo porque ella sentía y siente que aún no puede vivir sin el demandante (síndrome de impotencia aprendida).- La señora [REDACTED], desarrollo ansiedad de apego, la cual se caracteriza por una baja autoestima y una conducta de relación dependiente.- Las mujeres maltratadas son más propensas a demostrar una mayor dependencia de los demás y una menor incapacidad para funcionar de forma independiente, recomendándose que la señora [REDACTED], sea evaluada por medicina legal por su estado mental dañado, por la violencia psicológica y sexual; **EN TERCER LUGAR** en atención a esta última recomendación, se ordenó evaluar psiquiátricamente a la señora [REDACTED] [REDACTED], resultado que se encuentra agregado a folios ciento cuarenta y uno al cuarenta y tres del expediente, evaluación que fue practicada por la psiquiatra forense, Dra. [REDACTED], en el cual se concluye que al momento de la evaluación practicada a la señora [REDACTED], se evidencia cuadro depresivo grave que se ha desencadenado por la situación estresante que está viviendo con su esposo, el cual depresivo se caracteriza por alteración afectiva, pensamiento disminuido e inadecuado, y déficit cognitivo, por lo que es necesario que reciba asistencia psiquiátrica, con internamiento para mejoría de sus síntomas, y sobre esto último en la declaración de propia parte de la señora [REDACTED] [REDACTED], expreso que después de la evaluación psiquiátrica estuvo internada en el Hospital Policlínico Arce; y **EN CUARTO LUGAR** se analiza la constancia medica extendida por el Dr. Nelson Isaías Miranda Morataya, agregada a folios ciento cuatro del expediente, mediante la cual hace constar que la señora [REDACTED] [REDACTED] presento diagnóstico de episodio depresivo grave, con síntomas somáticos, y esta condición clínica amerita tratamiento farmacológico, por otra parte según la constancia de informe de seguimiento psicológico elaborado por la Licenciada [REDACTED] [REDACTED], Psicóloga de la Unidad de Atención Especializada para las Mujeres de la Procuraduría General de la Republica, de Cojutepeque, departamento de Cuscatlán, agregada a folios ciento dos y tres del expediente, se manifiesta que la señora [REDACTED] [REDACTED], adolece de depresión severa y presenta síntomas y somatizaciones, como alteración del sueño, dificultades para concentrarse, dificultades en la memoria, alteraciones del apetito, mareos, cefaleas, náuseas, dolor de estómago, diarrea, susceptibilidad al llanto que la llevan a descompensaciones que ameritan ingresos hospitalarios, y necesita fármacos terapias, y terapias psicológicas, y esta afectación psicológica de la demandante, es evidente que el victimario que la ha sometido a violencia económica, patrimonial, sexual y física, encerrándola al ciclo de violencia, y la ha llevado al cuadro clínico de depresión grave, con síntomas somáticos; y ii) Del análisis de la prueba

antes citada, informes analizados a consideración del Suscrito se ha probado que la señora [REDACTED], ha sido objeto de violencia intrafamiliar de tipo psicológica y emocional, y sexual por parte de su cónyuge señor [REDACTED], las cuales están reguladas en el artículo tres literales a) y c), de la Ley Contra la Violencia Intrafamiliar y nueve literales d), y f) de la Ley Especial Integral para una vida libre de violencia en contra de las Mujeres, se ha probado que el señor [REDACTED], ha ejercido actos cuyo propósito ha sido controlar, manipular y aislar, así como la ha sometido a actos en contra de su voluntad, y por ello deberá decretarse el Divorcio pedido por el motivo de ser intolerable la vida en común entre los cónyuges; 3)) **RESPECTO A LA PRETENSIÓN DE PENSIÓN COMPENSATORIA**, solicitada por la parte contra demandante, señora [REDACTED], en el sentido que se condene al señor [REDACTED], a pagar la suma de CUARENTA MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, el Suscrito Juez hace las motivaciones siguientes: Que de acuerdo al artículo ciento trece del Código de Familia, regula que habrá lugar a la pensión compensatoria, en primer lugar si el matrimonio que se pretende disolver se hubiere contraído bajo el Régimen de separación de Bienes o si habiendo existido un Régimen de comunidad, su liquidación arrojará saldo negativo; y en el presente caso según la certificación de partida de matrimonio agregada a folios diez del expediente, los señores [REDACTED], contrajeron matrimonio civil el día veintiocho de marzo de dos mil dieciséis, estableciendo como régimen patrimonial el de COMUNIDAD DIFERIDA para regular sus relaciones patrimoniales entre sí y frente a terceros, por lo que de acuerdo a la citada disposición legal, para el otorgamiento de pensión compensatoria según sentencia pronunciada por la Cámara de Familia de la Sección de Oriente con sede en esta Ciudad, debe realizarse para que proceda el otorgamiento de la pensión compensatoria la liquidación del régimen de comunidad diferida para establecer sin duda alguna que efectivamente la liquidación del mismo arroja un saldo negativo para quien pretende la pensión (...), quedando supeditada el otorgamiento de la pensión mencionada a que se realice la liquidación del régimen patrimonial de comunidad diferida².- En base al razonamiento anterior, el Suscrito Juez no se pronunciara en esta sentencia sobre la procedencia o no de la pensión compensatoria solicitada, mientras no se le dé cumplimiento al requisito de realizar la liquidación del régimen patrimonial de comunidad diferida, al cual optaron las partes al momento de contraer matrimonio, y que efectivamente la liquidación de dicho régimen arroje un saldo negativo, para la señora [REDACTED], puesto que esta

² CAMARA DE FAMILIA DE LA SECCION DE ORIENTE, CON SEDE EN SAN MIGUEL. Sentencia de Aplicación con referencia 170(14-09-16) CJ6. Pronunciada a las 15 horas y 50 minutos, del día 21 de septiembre del año 2016.

pretensión queda sujeta a la figura de la condición suspensiva regulada en el artículo mil trescientos cincuenta del Código Civil; 4) **RESPECTO A LA PRETENSION DE INDEMNIZACION O DAÑO EMERGENTE**, se hacen las consideraciones siguientes: a) Que el fundamento jurídico que invoca la parte contrademandante para solicitar esta pretensión, se encuentra regulado en el artículo veintiocho literal e) de la Ley contra la Violencia Intrafamiliar, pero esta disposición legal no se refiere al proceso de divorcio regulado en el Código de Familia, si no al proceso de Violencia Intrafamiliar; b) Por otra parte, un fundamento importante para que se condene a una persona al pago de Indemnización por daños se refiere a que debe existir una relación causal, es decir, que entre el acto u omisión ilícita que genera el daño, y el resultado de este último existe una relación, y según los hechos que fundamentan la petición de indemnización por daño emergente se sitúan en dos momentos, los cuales son los siguientes: el primero realizado por el señor [REDACTED], en el Hotel Quality Real y que de acuerdo a la contrademanda ocurrieron en el año dos mil dos, donde la parte contrademandada fue obligada a tener relaciones sexuales sin su consentimiento, pero según la contrademandante ésta interpuso por estos hechos, denuncia de tipo penal en contra del señor [REDACTED], y el expediente tiene referencian 460-UDINM-2017-ZC, por lo que estos hechos constituyen un delito, y según el artículo cuarenta y dos y siguientes del Código Procesal Penal, la acción penal conlleva también la acción civil y es en dicho proceso donde se deberá condenar al señor [REDACTED], por los daños ocasionados a la señora [REDACTED] en el caso de resultar culpable de la acción penal; y el segundo porque afirma la contrademandante que ha tenido que estar en tratamiento psicológico y psiquiátrico al conocer que se ha entablado por su esposo una demanda de divorcio, pero según el artículo ciento cuatro y siguientes del Código de Familia, cualquiera de los cónyuges o ambos pueden petitionar que se disuelva el vínculo matrimonial que los une mediante el divorcio, por lo que considera el Suscrito que al presentar el señor [REDACTED] la demanda de divorcio en contra de la señora [REDACTED], no es un acto ilícito, sino que es un acto jurídico establecido por Ley para los cónyuges; y c) Finalmente según el artículo veintiocho literal e) de la Ley Contra la Violencia Intrafamiliar, la obligación de pagar a la víctima el daño emergente de la conducta o comportamiento violento, puede ser en los casos de servicios de salud, precio de medicamentos, valor de bienes y demás gastos derivados de la violencia ejercida y en el presente proceso aunque se encuentra agregada una constancia médica, extendida por un médico psiquiatra y un informe de seguimiento psicológico, documentados a folios ciento dos al ciento cuatro del expediente, pero no se presenta comprobantes de tickets o facturas, o algún otro comprobante del pago por las asistencias médicas y psicológicas

recibidas, y aunque en la declaración de propia parte, la señora [REDACTED], expuso que pagaba cuarenta dólares por consulta psiquiátrica, tumben agrego que es asistencia la recibía y la cancelaba con dinero que le enviaba el señor [REDACTED] QUINTANILLA.- Por lo que no queda probado el monto de los daños solicitados, por lo que deberá absolverse de esta pretensión al señor [REDACTED];

5)) RESPECTO A LA PRETENSION QUE SE CONDENE AL SEÑOR [REDACTED] AL PAGO DE UNA PENSION ALIMENTICIA ESPECIAL a favor de la señora [REDACTED] de acuerdo a los hechos que cita la parte contrademandante para invocar esta pretensión, es que el incidente ocurrido en el Hotel Quality, donde el señor [REDACTED], la forzó a tener relaciones sexuales, lo cual le ha producido constantes traumas, cuadros depresivos, nerviosismo, alteraciones mentales, trastornos de ansiedad, lo cual la ha llevado a estar en tratamiento permanente, con un psiquiatra y una psicóloga, lo cual le impide adquirir un empleado estable, ya que la señora [REDACTED], padece de un trastorno emocional, que le impide realizar actividades laborales, y la referida señora no cuenta con medios de subsistencia, ya que el demandante no le permitió a la contrademandante trabajar, estudiar, o realizar una actividad económica.- Y sobre esta pretensión se considera lo siguiente: Que según el artículo ciento siete del Código de Familia, regula que cuando proceda decretarse el divorcio, y el cónyuge que no haya participado en los hechos que lo originaron, adoleciere de discapacitación o minusvalía que le impida trabajar o hubiere sido declarado incapaz y no tuviere medios de subsistencia suficientes, el divorcio se decretara estableciendo el pago de una pensión alimenticia que se fijara de acuerdo a las posibilidades económicas del obligado y con las necesidades especiales del alimentario; y al valorar la prueba producida en el presente proceso y al estudiar los informes presentados por el Equipo Multidisciplinarios adscritos a los Juzgados de Familia se encuentra lo siguiente: a) Que según la declaración de propia parte de la señora [REDACTED], ésta relata los hechos de violencia que fue objeto en el seno del hogar que conformo con el señor [REDACTED], los cuales se han descrito en el numeral segundo de la presente sentencia, agregando la referida señora que actualmente no tiene trabajo aunque anduvo buscando por un año, y que por su edad no le dan trabajo, que actualmente es ama de casa, que vive sola y ha dejado de estudiar; y que depende de su cónyuge y de unas primas que están en Estados Unidos; por otra parte la testigo que ha declarado en esta audiencia, señora [REDACTED], manifestó que ella ayudo en lo que pudo, porque la señora [REDACTED], no tenía para comer, y que ésta no trabaja porque tiene problemas mentales; finalmente según el informe Psicosocioeconómico presentado por las especialistas [REDACTED]

[REDACTED] y [REDACTED], agregado a folios setenta al setenta y tres del expediente, se concluye que la demandada carece de trabajo actualmente, posee una beca por parte de la Alcaldía Municipal en la Universidad de Oriente, para estudios en Ciencias Jurídicas, la cual está en riesgo de perder por no contar con recursos económicos, carecer de trabajo que le permita generar ingresos económicos, actualmente sobrevive por el apoyo que le brinda su red familiar la cual lo hace esporádicamente; y b) Que del análisis de la prueba antes citada y de los informes social, Psicosocioeconómico y evaluación psiquiátrica practicada por la DRA, [REDACTED], las cuales se encuentran agregadas al presente proceso, considera el suscrito que la señora [REDACTED], presenta la fecha una minusvalía, la cual es definida como las desventajas que experimenta el individuo como consecuencia de las deficiencias y discapacidades; así pues, las minusvalías reflejan una interacción y adaptación del individuo al entorno³; y lo anterior queda probado que frente al resultado de los actos generadores de violencia realizados por el señor [REDACTED], han producido en la señora [REDACTED], una afectación psicológica y psiquiátrica que la imposibilita actualmente para acceder a un empleo que le genere ingresos económicos, que le permitan satisfacer sus necesidades y valerse por sí misma, y no ser dependiente de su cónyuge y su red familiar, por lo que a consideración del Suscrito es procedente se estime esta pretensión invocada por la parte demandante.- Ahora bien para establecer el monto de la pensión alimenticia especial que debe pagar el señor [REDACTED], a la señora [REDACTED], se deberá hacer en base al artículo doscientos cincuenta y cuatro del Código de Familia, que regula el principio de proporcionalidad, la cual se hace en los términos siguientes: i) La capacidad económica de quien está obligado a darlos, y para el presente caso el señor [REDACTED], a quien se le solicitó presentara declaración jurada de ingresos y egresos de los últimos cinco años a través de su apoderada Licenciada [REDACTED], pero esta declaración jurada no fue presentada por el demandante, según su apoderada por capricho del señor [REDACTED], pero al presente proceso se encuentran agregados a folios sesenta, ciento veinticuatro y ciento cincuenta y nueve del expediente, una serie de remesas familiares enviados a la señora [REDACTED], por parte del señor [REDACTED], correspondiente a los años dos mil dieciséis, dos mil diecisiete, dos mil dieciocho y dos mil diecinueve, y los montos oscilan entre los ciento cincuenta a dos mil ochocientos dólares de los Estados Unidos de América, con lo cual se demuestra la

³ COMISION REVISORA DE LA LEGISLACION SALVADOREÑA. Anteproyecto de Código de Familia: Documento base y exposición de motivos. Impresión cortesía de la Corte Suprema de Justicia. El Salvador 1990. Pág. 311.

capacidad económica que tiene el referido señor, para aportar una pensión alimenticia especial para su cónyuge, señora [REDACTED]; ii) La necesidad de quien los pide, que para el presente caso es la señora antes citada, y ha quedado probado en este proceso que la señora [REDACTED], no realiza ninguna actividad que le genere ingresos económicos, pero según el informe Psicosocioeconómico antes citado, el presupuesto mensual de gastos de menciona señora, es de setecientos cuarenta y cinco dólares con doce centavos de los Estados Unidos de América, por lo que se prueba la necesidad que tiene la señora [REDACTED], de recibir alimentos de su cónyuge; y iii) La condiciones personal de las partes y las obligaciones familiares del alimentante.- En cuanto a la señora [REDACTED], ésta manifestó en su declaración de propia parte que vive sola, es decir que no tiene un nuevo grupo familiar, ahora bien en cuanto al señor [REDACTED], de éste únicamente se manifiesta por la contrademandante que actualmente tiene otra pareja y tiene un hijo, pero esto no ha sido corroborado con algún otro elemento probatorio o indicio en su caso.- Por lo que en este proceso no queda plenamente demostrado otras obligaciones familiares a las cuales tenga que responder el señor [REDACTED] excepto las que tiene de acuerdo a la Ley con su cónyuge, señora [REDACTED], por lo que debe condenarse al señor [REDACTED], a pagar en concepto de pensión alimenticia especial a la señora [REDACTED], la suma de **CUATROCIENTOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA MENSUALES**, los cuales hará efectivos mediante remesas familiares, como a la fecha lo ha venido realizando; y en estos términos deberá resolverse; 6)) Omitiéndose resolver sobre cuidado personal, alimentos y régimen de visitas, por no haber procreado hijos las partes; y también se omitirá resolver sobre a quién corresponderá el uso de la vivienda y menaje familiar por no haberse probado que los cónyuges hayan adquiridos bienes muebles o inmuebles en el matrimonio que hoy se disuelve; y 7)) Con fundamento en el artículo cuarenta y seis inciso tercero de la Ley Procesal de Familia se deberá informar a la oficina de la Fiscalía General de la Republica con sede en esta ciudad para que inicie el proceso penal correspondiente en contra del demandante - demandado señor [REDACTED], por no haber presentado la declaración jurada de ingresos y egresos, que le fue requerida en audiencia preliminar documentada a folios ciento veinticinco y ciento veintiséis del expediente, en formato que le fue proporcionado por este Juzgado a su apoderada, Licenciada [REDACTED]. Por lo que con fundamento en éstas consideraciones, disposiciones legales citadas y artículos treinta y seis, ciento seis numeral segundo y tercero, ciento siete, ciento trece, ciento quince, ciento novena y cinco, doscientos cincuenta y cuatro del Código de

de Familia se decreta como medida de protección el referir a la señora [REDACTED] al Centro de Atención Psicosocial de esta ciudad, para que reciba orientación Psicológica, medida de protección que estará vigente por el plazo que los especialistas de dicho centro estimen conveniente; Por lo que librese el oficio correspondiente.- NOTIFIQUESE LA PRESENTE SENTENCIA A LOS LICENCIADOS [REDACTED] Y [REDACTED].- Y Al quedar ejecutoriada la presente Sentencia Definitiva; Librese los oficios pertinentes para darle cumplimiento al artículo ciento veinticinco de la Ley Procesal de Familia. Llegada la hora y la fecha para la continuación de la presente audiencia, de conformidad al artículo doscientos dieciocho de la Ley Procesal de Familia en relación con el artículo doscientos tres del Código procesal Civil y Mercantil, se le da lectura a la Sentencia, y se encuentran presentes, la señora [REDACTED]. Se hace constar que los comparecientes quedan legalmente notificados de la presente Sentencia Definitiva pronunciada. -Y no habiendo más que hacer constar damos por terminada la presente acta que firmamos después de su lectura.-

57

[REDACTED] LIC. [REDACTED]

[REDACTED] LIC. [REDACTED]

